BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 18
de setiembre de 2006

Año CXIV
Número 30.992

Precio $ 0,70

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

Sumario

Pág.

LEYES SECRETAS Y RESERVADAS

19.981 ... 1

DECRETOS

COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES
1231/2006
Dase por designada Vocal, con carácter “ad honorem”. ... 36

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES
1238/2006
Designación en la Planta no Permanente de Personal Transitorio del citado organismo descentralizado, actuante en la órbita del Ministerio del Interior. ... 36

JUSTICIA
1240/2006
Traslado de un Juez. ... 37

MINISTERIO DE DEFENSA
1239/2006
Dase por designado Asesor en el Gabinete del Subsecretario de Asuntos Técnico Militares. ... 37

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
1234/2006
Desígnase Jefe de Gabinete de Asesores de la Unidad Ministro, asignándole rango y jerarquía de Subsecretario. ... 36

MINISTERIO DE SALUD
1245/2006
Dase por designada con carácter transitorio Directora Nacional de Salud Materno Infantil, en el ámbito de la Secretaría de Programas Sanitarios. ... 38

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
1243/2006
Dase por designada Asesora en el Gabinete de la Subsecretaría de Políticas de la Seguridad Social. ... 37

1244/2006
Dase por designado Asesor en el Gabinete de la Subsecretaría de Políticas de la Seguridad Social. ... 37

OBRAS DE INFRAESTRUCTURA ENERGETICA
1216/2006
Reglaméntanse los preceptos contenidos en la Ley Nº 26.095. ... 35

SERVICIO EXTERIOR
1203/2006
Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la Federación de Rusia. ... 36

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
566/2006
Danse por aprobadas contrataciones de locación de servicios personales celebradas por la mencionada Sociedad del Estado, actuante en la órbita de la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables. ... 40

Continúa en página 2

LEYES SECRETAS Y RESERVADAS

Publicación conforme Ley 26.134

Ley 19.981

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1972.

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tengo el honor de elevar a consideración de V.E. el adjunto proyecto de ley mediante el cual se ratifican los Convenios de Crédito suscriptos por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA con bancos de diversos países de Europa Occidental, Canadá y Japón.

Las operaciones de que se trata completan el conjunto de préstamos negociados, por un monto total, incluido el celebrado con un consorcio de bancos de los Estados Unidos de Norteamérica, de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s. 345.900.000), cuyo ingreso a las reservas del BANCO CENTRAL permitirán atenuar los efectos de las fluctuaciones del balance de pagos sobre la actividad económica del país y dar cumplimiento a lo que establece la Carta Orgánica de dicha Entidad (DECRETO-LEY 13.126/57).

Las disposiciones de estos convenios son similares a las contenidas en el acuerdo con los bancos estadounidenses ratificado por LEY Nº 19.910, en materia de plazos de utilización y reembolso de fondos, tasas de interés y en otros aspectos propios de este tipo de operaciones y se ajustan a las condiciones que son habituales en los mercados de capital.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA se encuentra habilitado por su citada Carta Orgánica para concertar operaciones de crédito con entidades financieras del exterior del tipo de la suscripta recientemente. Sin perjuicio de dicha facultad se estima conveniente, dadas las especiales características que los presentes acuerdos revisten, su ratificación mediante una norma con jerarquía de ley.

El proyecto que se eleva a consideración de V.E. se ajusta a la Política Nacional Nº 54, aprobada por DECRETO Nº 46/70 de la Junta de Comandantes en Jefe.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Dr. JORGE WEHBE
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1972

AL EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION, TENIENTE GENERAL D. ALEJANDRO AGUSTIN LANUSSE,
S. / D.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Ratifícanse en todas sus partes los Convenios de Crédito suscriptos entre el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y bancos privados de Europa, Canadá y Japón,

NOTA: *Las leyes secretas y reservadas, ordenadas por la Ley 26.134, se publican en orden cronológico descendente, por la necesidad de obtener las mejores imágenes de aquéllas más antiguas.*

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 451.095

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Pág.

FONDO NACIONAL DE LAS ARTES
564/2006
Exceptúase al mencionado organismo autárquico en el ámbito de la Secretaría de Cultura, de la prohibición contenida en el artículo 7º de la Ley Nº 26.078, a los efectos de posibilitar la cobertura de un cargo. 39

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
565/2006
Danse por aprobadas contrataciones destinadas al "Programa de Fortalecimiento Institucional de la Secretaría de Política Económica", con financiamiento externo, ejecutado en el ámbito del citado Ministerio. 39

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
571/2006
Apruébase la renovación de un contrato celebrado por el citado Ministerio, en los términos del Contrato de Préstamo Nº 1345/OC-AR. 43

572/2006
Apruébase un contrato celebrado por el citado Ministerio bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001. 43

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
568/2006
Danse por aprobadas contrataciones celebradas bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184/2001, destinadas a la Subsecretaría de Tierras para el Hábitat Social. 41

MINISTERIO DE SALUD
569/2006
Apruébase la modificación de un contrato suscripto por el Proyecto PNUD ARG 04/023 - "Proyecto de Inversión en Salud Materno Infantil Provincial". 42

570/2006
Apruébase la modificación de un contrato suscripto por el Proyecto PNUD ARG 02/017, denominado "Programa de Reforma de la Atención Primaria de la Salud (PROAPS) - Remediar". 42

ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES
567/2006
Exceptúase al mencionado organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la Secretaría de Obras Públicas, de lo dispuesto en el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/2001, al solo efecto de posibilitar la aprobación de enmiendas de contratos de locación de servicios. 40

SECRETARIA DE HACIENDA
563/2006
Danse por aprobadas enmiendas a contratos de personal, celebrados bajo el régimen locación de servicios del Decreto Nº 1184/2001, con destino a diversas dependencias de la mencionada Secretaría del Ministerio de Economía y Producción. 38

RESOLUCIONES

ADHESIONES OFICIALES
1088/2006-SG
Decláranse de interés nacional las "2º Jornadas Nacionales de Actuación en Cooperativas", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 47

DOCENTES
873/2006-MTESS
Establécese que los aportes personales de los trabajadores que desempeñan tareas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley Nº 24.016 y el Decreto Nº 137/2005, serán ingresados con el mismo destino que el aporte correspondiente a la alícuota diferencial prevista en el artículo 1º del Decreto Nº 137/2005. 46

EXPOSICIONES INTERNACIONALES
1089/2006-SG
Declárase de interés nacional la "Expo Comex 2006, 4ta. Exposición Internacional de Producciones y Servicios para el Comercio Exterior", a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 47

IMPUESTOS
General 2128-AFIP
Impuesto al Valor Agregado. Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias. Nómina de sujetos comprendidos. 47

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA
1399/2006-MJDH
Fíjase la fecha de vencimiento para el pago de la tasa anual establecida por el artículo 4º de la Decisión Administrativa Nº 46 del 24 de abril de 2001. 47

MERCADO CAMBIARIO
731/2006-MEP
Exceptúase de la constitución del depósito nominativo, no transferible y no remunerado previsto en los incisos c) y d) del Artículo 4º del Decreto Nº 616/2005, a los ingresos de divisas al mercado local de cambios destinados u originados en la suscripción primaria de certificados de participación, bonos o títulos de deuda emitidos por fideicomisos cuyo objeto sea el desarrollo de obras de infraestructura energética. 45

PERSONAL NAVEGANTE
1705/2006-MI
Modificación del "Reglamento para la Habilitación y Registro del Personal Navegante Correspondiente a Buques con Servicios Especiales", aprobado por la Resolución Nº 285/2003 del MInisterio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. 45

Pág.

PROGRAMA DE USO RACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA
776/2006-ENRE
Apruébanse los valores unitarios de las bonificaciones (Kp) que deberán percibir los usuarios de la empresas distribuidoras "Edenor S.A.", "Edesur S.A." y "Edelap S.A." durante el período comprendido entre los días 10/09/2006 y 9/10/2006. 47

SANIDAD VEGETAL
630/2006-SENASA
Establécese que la madera en bruto de las especies Quebracho Colorado y Quebracho Blanco, presentada como durmientes, vigas, tirantes y tablas, con destino a la Región Patagónica Protegida, deberá ser sometida a determinados tratamientos fitosanitarios. 49

SISTEMA FERROVIARIO NACIONAL
705/2006-ST
Establécense medidas para aquellas empresas privadas que decidan ampararse en los beneficios instituidos por el Decreto Nº 545/2006. 49

DISPOSICIONES

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
315/2006-SGRH-AFIP
Finalización de funciones y designación de Jefes Interinos en jurisdicción de la Dirección Regional Devoluciones a Exportadores. 51

571/2006-AFIP
Designación de agentes notificadores y representantes del Fisco en juicios universales. Delegación de facultades. 51

AVISOS OFICIALES

Nuevos 53
Anteriores 62

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO 63

cuyos textos figuran anexos a la presente y forman parte integrante de la misma, conforme al detalle de países y montos que a continuación se indica: Confederación Suiza, por CUARENTA MILLONES DE FRANCOS SUIZOS (Fcs. Szs. 40.000.000); Dominio de Canadá, por DIEZ MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 10.000.000); un consorcio de bancos privados del Estado Español, DIEZ MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 10.000.000), y Banco Central de España, DIEZ MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 10.000.000); Imperio del Japón, TREINTA Y UN MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 31.000.000); Reino de Bélgica, CIEN MILLONES DE FRANCOS BELGAS (Fcs. Bgs. 100.000.000); Reino de los Países Bajos, VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL FLORINES (Fls. 25.600.000); Reino de Suecia, DIEZ MILLONES DE CORONAS SUECAS (Cs. Scs. 10.000.000); Reino Unido de la Gran Bretaña, CUARENTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 40.000.000); República de Francia, VEINTE MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 20.000.000); República de Italia, TREINTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 35.000.000), y República Federal Alemana, OCHENTA Y SIETE MILLONES DE MARCOS ALEMANES (DM. 87.000.000).

ARTICULO 2º — El señor Presidente del BANCO CENTRAL DE LA. REPUBLICA ARGENTINA o quien éste designe, se hallan facultados para la formalización y entrega de los instrumentos necesarios para la ejecución de los Convenios a que se refiere el artículo 1º de la presente ley.

ARTICULO 3º — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE WEHBE, Ministro de Hacienda y Finanzas.

Dr. JORGE WEHBE
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

PROTOCOLO

Entre el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, cuya sede está situada en la calle San Martín Nº 235, Buenos Aires, en adelante denominado "BANCO CENTRAL", por una parte y los cuatro Bancos suizos, a continuación designados el "CREDIT SUISSE", de Zurich (como banco representante), la "SOCIETE DE BANQUE SUISSE", de Basilea, la "UNION DE BANQUES SUISSES", de Zurich, y el "BANQUE POPULAIRE SUISSE", de Berna, a continuación denominados "los Bancos suizos", por la otra parte, se ha expuesto y convenido que los Bancos suizos concederán al BANCO CENTRAL un crédito basado en las estipulaciones siguientes:

1. El crédito formará parte de un conjunto de operaciones análogas a realizarse en favor del BANCO CENTRAL con el aporte del Fondo Monetario Internacional, de los bancos estadounidenses, europeos, canadienses y japoneses y está destinado a contribuir al acrecentamiento de las reservas del BANCO CENTRAL y a estabilizar la balanza comercial y de pagos de la Argentina.

Estos préstamos serán suministrados hasta un límite de 110 millones bajo la forma de derechos especiales de giros (DEG) por el Fondo Monetario Internacional, de u$s 145 millones por un grupo de bancos comerciales norteamericanos, de u$s 100 millones por el Eximbank y de un monto global mínimo de u$s 180 millones por los bancos europeos, canadienses y japoneses. Los Bancos suizos están dispuestos a participar en este conjunto de operaciones, en las condiciones y modalidades señaladas a continuación.

Monto del crédito.

El monto del crédito aprobado por los Bancos suizos es de Frs. Szs. 40.000.000.-(cuarenta millones de francos suizos).

La participación de cada uno de los Bancos suizos se descompone como sigue:

— CREDIT SUISSE:	F.S. 12.000.000 = 30%
— SOCIETE DE BANQUE SUISSES:	F.S. 12.000.000 = 30%
— UNION DE BANQUES SUISSES:	F.S. 12.000.000 = 30%
— BANQUE POPULAIRE SUISSE:	F.S. 4.000.000 = 10%

3. Condiciones previas para la puesta a disposición y de los retiros.

3.1. El BANCO CENTRAL debe haber obtenido un crédito de DEG de 110 millones del Fondo Monetario Internacional, de u$s 100 millones del Eximbank, de u$s 145 millones de los bancos estadounidenses y un monto mínimo de créditos por la suma de u$s 180 millones en total de los bancos europeos, suizos, inclusive, canadienses y japoneses, como lo especifica el punto 1) del presente protocolo.

3.2. Cada uno de los retiros se realizará después que el Banco representante, por cuenta de los bancos suizos, haya recibido un certificado actualizado del Fondo Monetario Internacional especificando que la Argentina ha alcanzado los objetivos trimestrales concernientes a los activos netos sobre el exterior, es decir los objetivos al 30 de junio de 1972, 30 de setiembre de 1972, 31 de diciembre de 1972, 31 de marzo de 1973, definidos por el Fondo Monetario Internacional y sometidos a su aprobación para la utilización del primer tramo de crédito, así como los objetivos ulteriores concernientes a los cuatro trimestres siguientes y que deberán ser sometidos al Fondo Monetario Internacional todos los 15 de marzo, desde 1973 hasta 1977.

3.3. El Fondo Monetario Internacional acepta la solicitud de la República Argentina para utilizar el primer tramo de crédito de este Fondo, el que deberá haberse utilizado completamente antes de la puesta a disposición del presente crédito.

3.4. El BANCO CENTRAL se compromete a asegurar que el Gobierno argentino no hará uso de los derechos resultantes del artículo 5 de la sección 7 a) de los estatutos del Fondo Monetario Internacional antes del reembolso total del crédito.

4. Puestas a disposición del BANCO CENTRAL

Las puestas a disposición de los fondos se escalonarán en seis cuotas trimestrales. La primera puesta a disposición tendrá lugar tres días hábiles después de la fecha de recepción por parte del Banco representante, de la carta en la cual el BANCO CENTRAL informa a los BANCOS SUIZOS sobre la puesta a disposición de los créditos acordados por el Fondo Monetario Internacional, el grupo de bancos comerciales estadounidenses, el Eximbanky los demás bancos europeos, canadienses y japoneses, como también sobre la utilización total del primer tramo de crédito de la Argentina en el Fondo Monetario Internacional. Bajo las reservas arriba mencionadas, las puestas a disposición tendrán lugar en las siguientes fechas:

	F.S. 7.000.000
31 de octubre de 1972	F.S. 6.600.000
31 de enero de 1973	F.S. 6.600.000
30 de abril de 1973	F.S. 6.600.000
31 de julio de 1973	F.S. 6.600.000
31 de octubre de 1973	F.S. 6.600.000

5. Depósitos y retiros

5.1. El BANCO CENTRAL depositará inmediatamente, cada vez por un período de seis meses, a excepción del primer depósito que vencerá el 31 de octubre de 1972, en los BANCOS SUIZOS los montos puestos a su disposición, quedando convenido que estos depósitos podrán ser objeto de retiros mediante un preaviso de treinta días hábiles enviado al Banco representante.

5.2. Los retiros podrán efectuarse de tal modo que sus montos en cualquier momento no sean proporcionalmente superiores para los Bancos suizos a los efectuados por el BANCO CENTRAL en los Bancos norteamericanos, canadienses, europeos y japoneses, teniendo en cuenta los respectivos montos de los créditos acordados.

6. Reembolso

6.1. Cada monto puesto a disposición será reembolsado en ocho cuotas iguales semestrales, venciendo la primera doce meses después de cada una de las fechas de las puestas a disposición según el esquema siguiente, excepto para el primer retiro:

F.S. 7.000.000.-	en 8 cuotas semestrales del 31 de julio 1973 al 31 de enero de 1977.-
F.S. 6.600.000.-	en 8 cuotas semestrales del 31 de octubre 1973 al 30 de abril de 1977.-
F.S. 6.600.000.-	en 8 cuotas semestrales del 31 de enero 1974 al 31 de julio de 1977.-
F.S. 6.600.000.-	en 8 cuotas semestrales del 30 de abril 1974 al 31 de octubre de 1977.-
F.S. 6.600.000.-	en 8 cuotas semestrales del 31 de julio de 1974 al 3l de enero de 1978.-
F.S. 6.600.000.-	en 8 cuotas semestrales del 31 de octubre de 1974 al 30 de abril de 1978.-

El crédito será reembolsable en la sede del CREDIT SUISSE, en Zurich, en francos suizos libres.

6.2. De cualquier modo, los reembolsos a los Bancos suizos se realizarán "pari passu" con aquellos efectuados ante los bancos indicados en el punto 1) de más arriba, que hubieran concedido un crédito al BANCO CENTRAL. Los créditos de los bancos suizos deberán haber sido reembolsados en su totalidad antes que cualquier reembolso anticipado efectuado por el BANCO CENTRAL al Fondo Monetario Internacional.

7. Contabilización

Todas las operaciones contables referentes a este crédito serán efectuadas entre el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el CREDIT SUISSE, Boîte Postale, CH-8021, Zurich, en su calidad de Banco representante.

8. Comisión

Una comisión por inmovilización de fondos del 0,50% anual, calculada sobre los importes no utilizados, será percibida trimestralmente por adelantado a partir de la fecha de la firma del Protocolo.

El primer pago de la comisión será efectuado a la firma del presente convenio y cubrirá el período que se extiende entre dicha firma y el primer retiro. Los pagos subsiguientes se efectuarán el 31 de octubre, 31 de enero, 30 de abril y 31 de julio de cada año.

9. Intereses

9.1. Intereses deudores.

Los intereses deudores serán calculados en el momento de la Utilización de cada tramo de crédito sobre la base de un margen del 2 3/4% por encima del tipo de interés de los bonos de caja a cinco años de los principales bancos suizos, mínimo 7% por año neto. Los tipos de interés acordados por los cinco principales bancos suizos sobre sus bonos de caja son publicados en el Boletín mensual del BANQUE NATIONALE SUISSE.

Actualmente este tipo de interés es del 4 3/4% por año y el tipo de interés deudor sería de este modo del 7 1/2% por año neto en la actualidad. Los intereses serán pagaderos por semestre, sin ninguna deducción, en la sede del CREDIT SUISSE, en Zurich. Los fondos destinados al pago de dichos intereses deberán ser efectuados en francos suizos libres, fuera de clearing, en los respectivos vencimientos y serán acreditados en cuenta adelanto desde su recepción. La cuenta adelanto en cuestión será contabilizada por semestre. El CREDIT SUISSE les remitirá los mencionados estados de cuenta treinta días antes de cada vencimiento.

9.2. Intereses acreedores

La diferencia entre el tipo de intereses deudores y el de los intereses acreedores sobre los depósitos será siempre del 3/4%. Sobre la parte del crédito que no utilizara el BANCO CENTRAL, este tipo acreedor sería por lo tanto actualmente del 2% por encima del tipo de interés de los bonos de caja a cinco años de los principales bancos suizos, mínimo 6 1/4% por año neto.

9.3. Todos los impuestos, aranceles y derechos fiscales de cualquier naturaleza, de origen suizo o argentino, estarán a cargo del BANCO CENTRAL.

10. Documentos

Con el objeto de permitir la movilización eventual del crédito, el BANCO CENTRAL remitirá a los BANCOS SUIZOS, a simple solicitud de estos últimos, pagarés a la orden, a seis meses, hasta cubrir el monto efectivamente utilizado. Estos pagarés a la orden serán librados en francos suizos y estipulados como pagaderos en Suiza; serán renovables hasta el vencimiento del crédito.

11. Otras condiciones

11.1. El BANCO CENTRAL no ha proporcionado garantía a los BANCOS SUIZOS para el presente crédito. Sin embargo, se sobreentiende que el BANCO CENTRAL no ha contraído, hasta esta fecha, ni contraerá préstamos u otras obligaciones que comporten garantías particulares, a menos de proporcionar a los BANCOS SUIZOS garantías equivalentes.

11.2. Todas las utilizaciones del crédito cesarán si el apoyo del Fondo Monetario Internacional fuera retirado, suspendido o limitado por una razón cualquiera o en el caso en que el BANCO CENTRAL no cumpliera las condiciones de cualquiera de los créditos arriba mencionados, de otros bancos extranjeros o de contribuciones del Fondo Monetario Internacional. En caso de que la República Argentina debiera cesar de ser miembro del Fondo Monetario Internacional, los BANCOS SUIZOS tendrán el derecho de exigir el reembolso íntegro del crédito por capital e intereses dentro de un plazo de 90 días.

Sin embargo, si uno o varios bancos europeos, japoneses o estadounidenses acordaran al BANCO CENTRAL un plazo menos favorable, sería aplicado este último.

11.3. En el caso en que el BANCO CENTRAL no cumpliera una cualquiera de las cláusulas de este Convenio, los BANCOS SUIZOS tendrán el derecho de exigir el reembolso íntegro del crédito por capital e intereses dentro de un plazo de 90 días.

11.4. El crédito no se hará efectivo sino tras la conformidad de las Autoridades de los países interesados. Los BANCOS SUIZOS deberán obtener el previo acuerdo de la BANQUE NATIONALE SUISSE para este crédito. Se da por sentado que el crédito, tanto en lo que se refiere a la puesta a disposición, como a los depósitos y a los retiros, estará sometido a la legislación financiera vigente en Suiza, principalmente en lo que concierne a las medidas adoptadas por las Autoridades suizas en la situación monetaria actual y aplicables en el momento de la utilización.

11.5. En el caso en que un deterioro importante de la situación general ofreciera a los BANCOS SUIZOS motivos razonables de temer que el BANCO CENTRAL no pudiere seguir cumpliendo con los compromisos contraídos por el presente Protocolo, los BANCOS SUIZOS se reservan el derecho de suspender toda utilización del crédito y de reclamar, dentro de un plazo de 90 días, al BANCO CENTRAL el reembolso de todo adelanto ya efectuado.

11.6. Este contrato de crédito se halla sujeto al derecho suizo. Cualesquiera controversias a los cuales la conclusión, ejecución o interpretación de dicho contrato pudieran dar lugar, serán de competencia de los tribunales ordinarios del Cantón de Zürich, bajo reserva de recurso al Tribunal Federal de Lausana cuya sentencia será inapelable. Los BANCOS SUIZOS se reservan, empero, la facultad de llevar tales litigios ante cualquier otro tribunal competente suizo o extranjero. Para todas las obligaciones que derivan de este contrato, el BANCO CENTRAL elige su domicilio en la Embajada de la República Argentina en Berna.

Hecho en Zürich, Basilea, Berna, en 5 ejemplares, el 12 de octubre de 1972. — CREDIT SUISSE. — SOCIETE DE BANQUE SUISSE. — UNION DE BANQUES SUISSES. — BANQUE POPULAIRE SUISSE.

Buenos Aires, 27 de octubre de 1972. — BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

CONVENIO DE CREDITO
FECHADO EL 1º DE NOVIEMBRE DE 1972
ENTRE

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

THE ROYAL BANK OF CANADA - BANK OF MONTREAL

INDICE

Artículo I Definiciones
Sección 1.01 Definición de Ciertos Términos
Artículo II Montos y Condiciones de los Adelantos
Sección 2.01 Compromisos, Oficina Principal y Sucursales Prestadoras
Sección 2.02 Los Adelantos
Sección 2.03 Los Pagarés, Reintegro e Intereses
Sección 2.04 Realización de los Adelantos y Cuentas de Depósito a Plazo Fijo
Sección 2.05 Ajuste de la Tasa de Interés
Sección 2.06 Derechos del Banco Central a retirar fondos de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo
Sección 2.07 Comisión por Inmovilización de Fondos
Sección 2.08 Terminación o Reducción de los Compromisos
Sección 2.09 Pago Anticipado
Sección 2.10 Interés y Comisión por Inmovilización de Fondos
Sección 2.11 Pagos y Endosos
Sección 2.12 Pago en días no laborables
Sección 2.13 Participación en las Compensaciones
Sección 2.14 Finalidad del Préstamo
Sección 2.15 Costos adicionales y Tasa de Interés Substituta

Página
Sección 2.16 Impuestos
Sección 2.17 Realización y Transferencia del Préstamo
Sección 2.18 Notificación del Promedio LIBO
Artículo III Otros Préstamos y Créditos del Banco Central
Sección 3.01 Créditos de Bancos Extranjeros
Artículo IV Declaraciones y Garantías
Sección 4.01 Declaraciones y Garantías del Banco Central
Artículo V Compromisos del Banco Central
Sección 5.01 Compromisos Afirmativos del Banco Central
Sección 5.02 Compromisos Negativos del Banco Central
Artículo VI Condiciones del Préstamo
Sección 6.01 Condiciones Precedentes al Préstamo A
Sección 6.02 Condiciones Adicionales Precedentes al Préstamo A
Sección 6.03 Condiciones Precedentes a todos los Préstamos
Sección 6.04 Entrega de documento de formalización
Artículo VII Casos de Incumplimiento
Sección 7.01 Casos de Incumplimiento
Artículo VIII Varios
Sección 8.01 Cumplimiento
Sección 8.02 Renuncias
Sección 8.03 Pago en Día Hábil
Sección 8.04 Costos y Gastos
Sección 8.05 Cálculo de Cantidades Equivalentes en Distintas monedas
Sección 8.06 Formalización con Copias
Sección 8.07 Efecto Obligatorio y Cesión
Sección 8.08 Ley Aplicable
Sección 8.09 Autorización de los Bancos
Sección 8.10 Notificaciones
Sección 8.11 Separabilidad
Sección 8.12 Obligaciones Solidarias
Sección 8.13 Encabezamientos
ANEXO A Pagaré
ANEXO B Certificado del FMI
ANEXO C Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo
ANEXO D Dictamen del Asesor Legal del Banco Central
ANEXO E Dictamen del Asesor Especial en la Argentina de los Bancos
ANEXO F Dictamen de los Sres. Shearman&Sterling

TRADUCCION

CONVENIO DE CREDITO

Fechado el 1 de noviembre de 1972

EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (“Banco Central”) entidad autónoma organizada y existente bajo las leyes de la República Argentina (la “República”), The Royal Bank of Canada y Bank of Montreal (cada una de las cuales será denominada en adelante “Banco” y colectivamente los “Bancos”), convienen lo siguiente:

ARTICULO I
Definiciones

Sección 1.01. Definición de ciertos Términos. Tal como se utilizan en este Convenio, los siguientes términos tendrán los significados que se establecen respectivamente después de cada uno (dichos significados se aplicarán igualmente tanto a la forma singular como plural de los términos definidos):

a) “Adelanto” — Cada uno de los Adelantos a efectuar por cada Banco al Banco Central como se establece en la Sección 2.02 del presente.

b) “Promedio LIBO” — Sujeto a las disposiciones de la Sección 2.15 (b) del presente con respecto a cada Período de Intereses (o a cada período de un mes mencionado en las Secciones 2.03 y 2.16 del presente), el promedio que determinen los Bancos y redondeado en más, si fuera necesario, hasta el múltiplo entero más próximo a un octavo de uno por ciento (1/8%) de las tasas de interés ofrecidas sobre los depósitos en eurodólares a las 11 de la mañana (hora de Londres) dos Días Hábiles anteriores al primer Día Hábil de dicho Período de Intereses o período de un mes) por The Royal Bank of Canada, Londres y el Bank of Montreal, Londres a los principales bancos en el Mercado Interbancario de Londres para un período igual a dicho Período de Intereses (o período de un mes).

c) “Préstamo” — Cada uno de los préstamos recibidos por el Banco Central de todos los Bancos, tal como se establece en la Sección 2.02 del presente.

d) “Fecha del Préstamo” — Cada una de las fechas de préstamo establecidas en la Sección 2.02 del presente.

e) “Día Hábil” — Día en que los bancos en la ciudad de Nueva York, Montreal y Londres atienden operaciones.

f) “Bank of Montreal, London” — La oficina del Bank of Montreal ubicada en 47 Threadneedle Street, Londres EC2R 8AN, Inglaterra.

g) “Compromiso” — Con respecto a cada Banco, el monto de Capital global designado como el Compromiso de dicho Banco en la Sección 2.01 del presente, en la medida en que dicho monto pueda ser reducido de acuerdo con la Sección 2.08 del presente.

h) “Correspondiente” — Con respecto a cada Adelanto efectuado por cada Banco y con respecto a cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo abierta en la Sucursal Prestadora de dicho Banco, el Adelanto correspondiente al Préstamo del que dicho Adelanto forma parte y la Cuenta de Depósito a Plazo Fijo en la que se acredita dicho Adelanto de conformidad con la Sección 2.04 del presente, todo como a continuación se establece en más detalle:

Préstamo	Adelanto correspondiente de cada Banco	Cuenta correspondiente de Depósito a Plazo Fijo de cada Banco
A	Adelanto A	Cuenta A de Depósito a Plazo Fijo
B	Adelanto B	Cuenta B de Depósito a Plazo Fijo
C	Adelanto C	Cuenta C de Depósito a Plazo Fijo
D	Adelanto D	Cuenta D de Depósito a Plazo Fijo
E	Adelanto E	Cuenta E de Depósito a Plazo Fijo
F	Adelanto F	Cuenta F de Depósito a Plazo Fijo

(i) “Banco Extranjero” — Cada una de las instituciones bancarias organizadas según las leyes de un país, excepto Canadá, y que participe en un Convenio con un Banco Extranjero.

(j) “Convenio con un Banco Extranjero” — Cada uno de los convenios de préstamo o crédito que disponga el otorgamiento de créditos o préstamos por parte de un Banco Extranjero al Banco Central, el que conjuntamente con el otorgamiento de créditos o préstamos estipulados en los otros Convenios con un Banco Extranjero, totalizará no menos del equivalente de U$S 315.000.000, como se establece en más detalle en la Sección 3.01 del presente.

(k) “Eurodólares” — Dólares de Estados Unidos de América libremente disponibles para transferencias hacia y desde Estados Unidos de América, sus territorios o posesiones y que se representan con el símbolo “$”.

(l) “Cuenta Extranjera de Depósito a Plazo Fijo” — Cada una de las cuentas de depósito a plazo fijo abiertas por el Banco Central en un Banco Extranjero, de acuerdo con un Convenio de Cuenta Extranjera de Depósito a Plazo Fijo, en relación con el otorgamiento del crédito o préstamo por dicho Banco Extranjero, según el Convenio con un Banco Extranjero entre el Banco Central y dicho Banco Extranjero.

(m) “Convenio de Cuenta Extranjera de Depósito a Plazo Fijo” — Cada uno de los convenios de cuenta de depósito a plazo fijo entre el Banco Central y un Banco Extranjero, celebrado en relacián con el otorgamiento del crédito o préstamo por parte de dicho Banco Extranjero según el Convenio con un Banco Extranjero entre el Banco Central y dicho Banco Extranjero.

(n) “Convenio Gubernamental” — La carta convenio fechada el 4 de septiembre de 1972, entre el Banco Central y el Export-Import Bank of the United States (“Eximbank”) que estipula la asistencia por parte del Eximbank según el Sistema de Financiación Cooperativa de dicho banco, mediante créditos directos del Eximbank en un monto que no exceda de U$S 50.000.000 y garantías del Eximbank sobre préstamos de otros prestadores en un monto que no exceda de U$S 50.000.000.

(o) “FMI” — El Fondo Monetario Internacional con oficinas en Washington, D.C.

(p) “Certificado del FMI” — Un certificado del FMI que se ajuste substancialmente al modelo del Anexo B del presente, que ha de presentarse a los Bancos como condición precedente para que el Banco Central retire fondos de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo.

(q) “Período de Intereses” — El período utilizado como base para la computación de los intereses sobre cada Adelanto. El Período de Intereses Inicial con respecto a cada Adelanto A será el período a partir del día en que se efectúa dicho Adelanto A hasta el 30 de noviembre de 1972 inclusive (o si dicho día no es un Día Hábil, el primer Día Hábil posterior), el segundo Período de Intereses con respecto a cada Adelanto A será, el período a partir del último día del Período de Intereses inicial con respecto a dicho Adelanto A hasta e incluyendo la primera Fecha de Pago de Capital posterior, y cada Período de Intereses subsiguiente con respecto a cada Adelanto A será el período a partir del último día del período de Intereses inmediatamente anterior con respecto a dicho Adelanto A hasta e incluyendo la Fecha de Pago de Capital que sea seis meses calendarios posterior al último día del Período de Intereses inmediatamente anterior con respecto a dicho Adelanto A. El Período de intereses inicial con respecto a cada Adelanto B será el período a partir del día en que se efectúa dicho Adelanto B hasta la Fecha de Pago de Capital del 30 de abril de 1973 inclusive, y cada Período de Intereses posterior con respecto a cada Adelanto B será el período a partir del último día del Período de Intereses inmediatamente precedente con respecto a dicho Adelanto B hasta la Fecha de Pago de Capital inclusive que sea seis meses calendario posterior al último día del Período de Intereses inmediatamente anterior con respecto a dicho Adelanto B. El Período de Intereses inicial con respecto a todos los Adelantos, excepto un Adelanto A, y un Adelanto B será el período a partir del día en que se efectúa dicho Adelanto hasta e incluyendo la Fecha de Pago de Capital que sea seis meses calendarios posterior a la Fecha del Préstamo para dicho Adelanto, y cada Período de Intereses posterior con respecto a cada Adelanto, excepto un Adelanto A, y un Adelanto B será el período a partir del último día del Período de Intereses inmediatamente precedente con respecto a dicho Adelanto hasta e incluyendo la Fecha de Pago de Capital que sea seis meses calendarios posterior al último día del Período de Intereses inmediatamente precedente con respecto a dicho Adelanto. No obstante cualquier disposición en contrario contenida en el presente párrafo, cualquier Período de Intereses con respecto a cualquier Adelanto podrá ser con el consentimiento de las partes de este Convenio, por un período que no sea el especificado en esta Sección 1.01 (q).

(r) “Sucursal Prestadora” — Con respecto a cada Banco, la oficina de dicho Banco designada como la Sucursal Prestadora de dicho Banco de conformidad con la Sección 2.01 del presente o cualquier otra oficina de dicho Banco designada como la Sucursal Prestadora de dicho Banco, de conformidad con la Sección 2.17 del presente.

(s) “Préstamo” — Con respecto a cada Banco, el monto de capital global de los Adelantos efectuados por dicho Banco que se hallen pendientes en cualquier momento.

(t) “Objetivo de Activos Netos sobre el Exterior” — Con respecto a cada Fecha Objetivo, la proyección para dicha Fecha Objetivo de los activos netos globales sobre el exterior del Banco Central y la Tesorería de la República, presentada al FMI ya sea en la última solicitud de la República, fechada el 5 de junio de 1972 para utilizar el Primer Tramo de Crédito; o con posterioridad a la utilización del Primer Tramo de Crédito, cada una de dichas proyecciones del activo neto global sobre el exterior del Banco Central y la Tesorería de la República que se hubieran preparado de acuerdo con las pautas utilizadas normalmente por el FMI para determinar los activos netos globales sobre el exterior del Banco Central y la Tesorería de la República.

(u) “Pagaré” — Un pagaré del Banco Central a la orden de cualquier Banco, que se ajuste substancialmente al modelo del Anexo A del presente, documentando un Adelanto efectuado por dicho Banco.

(v) “Fecha de Pago de Capital” — El último día de enero, abril, julio y octubre de cada año, o en el caso de que dicho día no fuera un Día Hábil, será el Día Hábil inmediatamente posterior.

(w) “Porcentaje a prorrata” — En lo que respecta a cada Banco el porcentaje de cualquier monto que figura a continuación del nombre de dicho Banco. Bank of Montreal - 50%. The Royal Bank of Canada - 50%.

(x) “The Royal Bank of Canada, London” — La oficina de The Royal Bank of Canada, ubicada en 6 Lothbury, Londres EC2R 7JY, Inglaterra.

(y) “Fecha Objetivo” — El último día de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año con respecto al cual el Banco Central suministrará a los Bancos los Objetivos de Activos netos sobre el Exterior de conformidad con las Secciones 5.01 (a) (vi) y 6.02 (h) del presente.

(z) “Fecha de Terminación” — 31 de octubre de 1973, o con respecto a cualquier porción de los compromisos de los Bancos dada por terminada por el Banco Central con anterioridad al 31 de octubre de 1973 de conformidad con la Sección 2.08 del presente, la fecha de terminación de la misma.

(aa) “Cuenta de Depósito a Plazo Fijo” — Cada una de las cuentas de depósito a plazo fijo abiertas en la Sucursal Prestadora de cada Banco de conformidad con el Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo entre el Banco Central y la Sucursal Prestadora de cada Banco.

(bb) “Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo” — Cada uno de los convenios de cuenta de depósito a plazo fijo que se ajuste substancialmente al modelo del Anexo C del presente, entre el Banco Central y la Sucursal Prestadora de cada Banco.

(cc) "Compromiso total de los Bancos" — $ 10.000.000 ó el monto global de los Compromisos de los Bancos que sea inferior como resultado de una reducción por parte del Banco Central de dichos Compromisos, de conformidad con la Sección 2.08 del presente.

(dd) "Compromiso total de los Bancos Extranjeros" — El equivalente en dólares estadounidenses determinado a la fecha del Préstamo A de acuerdo con la Sección 8.05 del presente, de la suma de todos los compromisos de los Bancos Extranjeros para otorgar crédito al Banco Central según los Convenios con un Banco Extranjero, suma que no será inferior a $ 315.000.000.

(ee) "Oficina Principal" — Con respecto a cada Banco, la oficina de dicho Banco designada como la Oficina Principal de dicho Banco, de conformidad con la Sección 2.01 del presente.

ARTICULO II
MONTOS Y CONDICIONES DE LOS ADELANTOS

Sección 2.01. Compromisos, oficina principal y sucursales prestadoras. A continuación se establecen los Compromisos, la oficina principal y la Sucursal Prestadora de cada Banco:

Banco y oficina principal	Compromiso en $	Sucursal prestadora
BANK OF MONTREAL 129 St. James Street West Montreal 126 Quebec, Canada	5.000.000	BANK OF MONTREAL International Credit 129 St. James Street West Montreal 126 Quebec, Canada
THE ROYAL BANK OF CANADA Place Ville Marie Montreal 113 Quebec, Canada	5.000.000	THE ROYAL BANK OF CANADA International Banking Centre Place Ville Marie Montreal 113 Quebec, Canada
	TOTAL 10.000.000	

Sección 2.02. Los adelantos. Cada Banco conviene solidariamente, según las condiciones establecidas a continuación, en conceder seis Adelantos en Eurodólares en la Sucursal Prestadora de dicho Banco al Banco Central en las Fechas de Préstamo establecidas a continuación, o en el caso de que cualquiera de dichas Fechas de Préstamo no fuera un Día Hábil, el primer Día Hábil siguiente a dicha Fecha de Préstamo, o el día que convengan las partes del presente. El Adelanto de cada Banco en cualquier fecha de Préstamo se hará simultáneamente con El Adelanto del otro Banco en dicha fecha de Préstamo y se hará por un monto igual al porcentaje a prorrata de dicho Banco del monto del Préstamo de ambos Bancos para dicha Fecha de Préstamo. Cada préstamo se hará por un monto igual al monto establecido a continuación para dicho Préstamo.

Préstamo	Fecha de Préstamo	Monto del préstamo en $
A	17 de noviembre de 1972	2.758.620,80
B	21 de noviembre de 1972	1.517.241,36
C	31 de enero de 1973	1.724.137,92
D	30 de abril de 1973	1.310.344,82
E	31 de julio de 1973	1.172.413,78
F	31 de octubre de 1973	1.517.241,32
	Total de Préstamos	10.000.000

Sección 2.03. Los Pagarés, Reintegro e Intereses. La obligación del Banco Central de reembolsar el monto de capital global pendiente de cada Adelanto efectuado por cada Banco quedará documentada por un Pagaré del Banco Central, fechado en la misma fecha en que se realiza dicho Adelanto y pagadero a la orden de dicho Banco por el monto de capital de dicho Adelanto en ocho cuotas semestrales consecutivas substancialmente iguales, estipulándose, sin embargo que la última de dichas cuotas será por el monto necesario para reembolsar totalmente el monto de capital impago de dicho Adelanto. Con respecto a cada Adelanto A, la primera de dichas cuotas vencerá y será pagadera el 31 de julio de 1973, Fecha de Pago de Capital y las siete cuotas restantes vencerán y serán pagaderas semestralmente en todas las otras Fechas de Pago de Capital posteriores, finalizando en la Fecha de Pago de Capital correspondiente al 31 de enero de 1977. Con respecto a cada Adelanto B la primera de dichas cuotas vencerá y será pagadera en la Fecha de Pago de Capital del 31 de octubre de 1973 y las restantes siete cuotas vencerán y serán pagaderas semestralmente en las otras Fechas de Pago de Capital posteriores finalizando en la Fecha de Pago de Capital correspondiente al 30 de abril de 1977.

Con respecto a cada Adelanto, excepto un Adelanto A, y un Adelanto B, la primera de dichas cuotas vencerá y resultará pagadera en la Fecha de Pago de Capital que sea doce (12) meses calendarios posteriores a la Fecha de Préstamo para dicho Adelanto y las siete cuotas restantes vencerán y resultarán pagaderas semestralmente en todas las otras Fechas de Pago de Capital posteriores, finalizando en la Fecha de Pago de Capital que sea cincuenta y cuatro (54) meses calendarios posteriores a la Fecha de Préstamo de dicho Adelanto. El monto de capital impago de cada Adelanto devengará intereses a partir del día en que se efectúa dicho Adelanto hasta la fecha de vencimiento del mismo a una tasa (sujeta a ajuste de conformidad con la Sección 2.05 del Presente) igual a 3/4 de 1% anual por encima del promedio LIBO para el Período de Intereses en vigencia de tiempo en tiempo con respecto a dicho Adelanto, pagaderos el último día de cada Período de Intereses con respecto a dicho Adelanto, comenzando a regir cada modificación en dicha tasa de interés el primer día de cada Período de Intereses subsiguiente al Período de intereses inicial con respecto a dicho Adelanto. Cualquier porción de capital de cualquier Adelanto que no se abone a su vencimiento, ya sea en el vencimiento establecido, por aceleración de conformidad con el artículo VII del presente, o de otro modo, devengará intereses, pagaderos al requerimiento, a partir de la fecha de vencimiento de la misma hasta el pago total de la misma, a una tasa de interés igual a 2 3/4% anual por encima del Promedio LIBO para el período de un mes vigente en el día en que vence el pago de dicha porción de capital y, posteriormente, en el primer Día Hábil de cada período de un mes subsiguiente comenzando a regir cada modificación en dicha tasa el primer día hábil de cada período de un mes subsiguiente.

Sección 2.04. Realización de los adelantos y Cuentas de Depósito a Plazo Fijo. El Banco Central conviene en abrir en la fecha de cada Préstamo una Cuenta de Depósito a Plazo Fijo en la Sucursal Prestadora de cada Banco por un monto igual al monto del Adelanto de dicho Banco en dicha fecha de Préstamo, y cada una de dichas Cuentas de Depósito a Plazo Fijo en la Sucursal Prestadora de cada Banco se abrirá de conformidad con, y sujetas a las condiciones del, Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo celebrado entre el Banco Central y dicha Sucursal Prestadora. Cada Préstamo se efectuará con preaviso por escrito de cinco Días Hábiles como mínimo dirigido a los Bancos por el Banco Central, indicando la fecha y el monto del mismo. A más tardar a las 11 horas (hora de Montreal) del día de cada Préstamo y luego de cumplidas las condiciones pertinentes establecidas en el Artículo VI del presente, la Sucursal Prestadora de cada Banco efectuará, y el Banco Central por el presente autoriza irrevocablemente y da instrucciones a cada una de dichas Sucursales Prestadoras, su respectivo Adelanto acreditando el monto de dicho Adelanto en la Cuenta de Depósito a Plazo Fijo Correspondiente, en la Sucursal Prestadora de dicho Banco. El Banco Central conviene además (sujeto al derecho del Banco Central de retirar fondos de cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo en el caso de necesidad del Banco Central de acuerdo con los plazos y condiciones de retiro establecidos en la Sección 2.06 del presente) en que hará lo posible para mantener un saldo en cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo abierta en la Sucursal Prestadora de cada Banco por un monto no inferior al monto del monto de capital pendiente del Adelanto Correspondiente de dicho Banco acreditado en dicha Cuenta de Depósito a Plazo Fijo en la fecha de Préstamo en que se efectuó dicho. Adelanto.

El Banco Central conviene, además, que cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, haya o no vencido, y toda otra cuenta que el Banco Central mantenga en cualquiera de los Bancos, estará sujeta a compensación con respecto a toda deuda u otras obligaciones del Banco Central según este Convenio, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo.

Sección 2.05 Ajuste de la tasa de interés. Ante solicitud del Banco Central y en base a los acuerdos del Banco Central establecidos en la Sección 2.04 del presente, cada Banco conviene, salvo en la medida que se estipule a partir de esta Sección 2.05, que cada Adelanto efectuado por dicho Banco devengará intereses a la tasa de 3/4 de 1% anual por encima del Promedio, LIBO para el Período de Intereses en vigencia de tiempo en tiempo con respecto a dicho Adelanto. Sin embargo, en la medida en que el saldo de cualquier Cuenta de Depósito a Plazo Fijo en la Sucursal Prestadora de cualquier Banco, sea en cualquier momento inferior al monto de capital pendiente del Adelanto Correspondiente acreditado en dicha Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, ya sea como consecuencia de los retiros efectuados de conformidad con la Sección 2.06 del presente o por cualquier otra razón, el Banco Central conviene en pagar intereses sobre esa porción de dicho Adelanto igual al excedente de (x) la cantidad del monto de capital pendiente de dicho Adelanto sobre (y) el saldo de la Cuenta de Depósito a Plazo Fijo Correspondiente, a una tasa igual a 1 3/4% anual por encima del Promedio LIBO para el Período de Intereses vigente de tiempo en tiempo con respecto a dicho Adelanto, comenzando a regir cada modificación en dicha tasa de intereses el primer día de cada Período de Intereses posterior al Período de Intereses iniciales con respecto a dicho Adelanto.

Sección 2.06 Derechos del Banco Central a retirar fondos de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo. El último día de cualquier Período de Intereses con respecto a cualquier Adelanto, (denominado en el presente "fecha de retiro propuesta", siendo la primera con respecto a los Adelantos A el 30 de Noviembre de 1972), el Banco Central puede retirar fondos de cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo Correspondiente bajo condición de:

(a) que cada Banco haya recibido una copia formalizada de cada Convenio con un Banco Extranjero y de cada Convenio de Cuenta Extranjera de Depósito a Plazo Fijo, certificada por un funcionario debidamente autorizado del Banco Central en el sentido de que es una copia fiel y exacta y que le conste a ambos Bancos que el otorgamiento del crédito por los Bancos Extranjeros según cada Convenio con un Banco Extranjero no se realiza en condiciones más favorables para cada Banco Extranjero con respecto a las obligaciones del Banco Central o de la República, que el otorgamiento del crédito estipulado en el presente, con respecto a garantía, tasa de interés, condiciones para retiro de fondos de las Cuentas Extranjeras de Depósito a Plazo Fijo y fecha de reintegro, frente a los Bancos.

(b) que cada Banco Extranjero haya prestado al Banco Central un monto global igual a un porcentaje de la participación de dicho Banco Extranjero en el Compromiso Total de los Bancos Extranjeros que sea igual o mayor que el porcentaje del compromiso total de los Bancos que haya sido adelantado por los Bancos al Banco Central a partir de dicha fecha de retiro propuesta calculada sin dar efecto a ningún Préstamo según el presente, a efectuarse en dicha fecha de retiro propuesta.

(c) que a pesar de los esfuerzos realizados por el Banco Central para mantener en dicha Cuenta Correspondiente de Depósito a Plazo Fijo saldos no inferiores al monto de capital pendiente de dicho Adelanto, se torne necesario, según opinión del Banco Central, debido a un cambio en su situación financiera, que el Banco Central retire saldos de dicha Cuenta Correspondiente de Depósito a Plazo Fijo.

(d) que cada Banco haya recibido, con treinta (30) días por lo menos de anticipación a dicha fecha de retiro propuesta (salvo que cuando se trate de un retiro a efectuarse el 30 de noviembre de 1972, el aviso puede enviarse antes del 17 de noviembre de 1972, a más tardar una notificación por escrito o telegráfica del Banco Central expresando que, en opinión del mismo, debido a un cambio en su situación financiera, el Banco Central necesita retirar de una Cuenta de Depósito a Plazo Fijo o Cuentas de Depósito a Plazo Fijo abiertas en dicho Banco el monto especificado en la citada notificación con respecto a cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo de la cual el Banco Central necesita retirar fondos, debiendo consignar dicha notificación con respecto a cada Banco y cada Banco Extranjero, (i) los saldos que existen a nombre del Banco Central a la fecha de retiro propuesta, en cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo mantenida en cada Banco y en cada Cuenta Extranjera de Depósito a Plazo Fijo mantenida en cada Banco Extranjero inmediatamente antes de cada retiro en dicha fecha, y calculándose los saldos sin dar efecto a ningún saldo en ninguna Cuenta de Depósito a Plazo Fijo en la cual se pueda acreditar un Adelanto según la Sección 2.04 del presente en dicha fecha de retiro propuesta, (ii) los montos de los retiros propuestos de cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo mantenida en cada Banco, y de cada Cuenta Extranjera de Depósito a Plazo Fijo mantenida en cada Banco Extranjero, (iii) los saldos a nombre del Banco Central que quedarán en cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y en cada Cuenta Extranjera de Depósito a Plazo Fijo después de dar efecto a los retiros propuestos, calculándose los saldos sin dar efecto a ningún saldo en ninguna Cuenta de Depósito a Plazo Fijo en la cual se pueda acreditar un Adelanto según la Sección 2.04 del presente en dicha fecha de retiro propuesta, (iv) los montos de capital de la deuda del Banco Central con cada Banco según este Convenio y los montos de las deudas del Banco Central frente a cada Banco Extranjero según los Convenios con un Banco Extranjero inmediatamente antes que se efectúe un retiro en la fecha de retiro propuesta y calculados sin dar efecto a ningún Adelanto a efectuarse según el presente en dicha fecha de retiro propuesta, (v) los montos de capital de la deuda del Banco Central frente a cada Banco según este Convenio y los montos de la deuda del Banco Central frente a cada Banco Extranjero según los Convenios con un Banco Extranjero, que el Banco Central habrá de pagar en la fecha de retiro propuesta y (vi) los montos de capital de la deuda del Banco Central frente a cada Banco según este Convenio, y los montos de capital de la deuda del Banco Central frente a cada Banco Extranjero según los Convenios con un Banco Extranjero que permanezcan impagos en tal fecha, calculándose los mismos sin dar efecto a ningún Adelanto que se pueda efectuar según el presente en tal fecha de retiro propuesta y (vii) con respecto a cada Banco Extranjero que adelante fondos de acuerdo con su respectivo Convenio con un Banco Extranjero en la fecha de retiro propuesta, el monto de tal adelanto de dicho Banco Extranjero y el saldo, si lo hubiere, que se creara en cualquier Cuenta Extranjera de Depósito a Plazo Fijo como resultado de tal adelanto.

(e) que en la fecha de retiro no se hubiera producido ni subsistiera ningún hecho que constituyera un caso de Incumplimiento o que pudiera constituir un Caso de Incumplimiento con el transcurso del tiempo o por notificación o ambos (según se define la expresión "Caso de Incumplimiento" en el Artículo VII del presente,)

(f) que después de dar efecto a todos los retiros de todas las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo y de todas las Cuentas Extranjeras de Depósito a Plazo Fijo en la fecha de retiro propuesta, (i) las relaciones entre los montos que permanecen en depósito en cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo de cada Banco y el monto de capital impago del Adelanto Correspondiente de dicho Banco sean iguales a dichas relaciones correspondientes al otro Banco y (ii) la relación entre los saldos globales existentes en las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo en cada Banco calculados sin dar efecto a ningún saldo en ninguna Cuenta de Depósito a Plazo Fijo en la cual se acredite un Adelanto en la fecha de retiro propuesta, y el monto de capital impago de la deuda del Banco Central frente a dicho Banco según este Convenio, calculado sin dar efecto a ningún Adelanto a efectuarse según el presente en la fecha de retiro propuesta, sea igual o mayor que la relación entre los saldos globales en las Cuentas Extranjeras de Depósito a Plazo Fijo en cada Banco Extranjero y el monto de capital impago de la deuda del

Banco Central frente a dicho Banco Extranjero según los Convenios con un Banco Extranjero estipulándose sin embargo que si antes de dicha fecha de retiro propuesta cualquier Banco Extranjero hubiera prestado al Banco Central según su Convenio con un Banco Extranjero un monto total suficiente para satisfacer la condición especificada en la cláusula (b) de esta Sección 2.06, en tal caso los saldos totales de las Cuentas Extranjeras de Depósito a Plazo Fijo en dicho Banco Extranjero se calcularán a los fines de esta cláusula (f) sin dar efecto a ningún saldo en cualquier Cuenta Extranjera de Depósito a Plazo Fijo en dicho Banco Extranjero creado por los fondos de un adelanto efectuado según dicho Convenio con un Banco Extranjero en dicha fecha de retiro propuesta y el monto de Capital impago de la deuda del Banco Central con dicho Banco Extranjero según dicho Convenio con un Banco Extranjero se calculará sin dar efecto a cualquier adelanto efectuado según dicho Convenio con un Banco Extranjero en dicha fecha de retiro propuesta.

(g) que cada Banco haya recibido una notificación del Banco Central en la fecha de retiro propuesta, por escrito o telegráfica, expresando que se han cumplido las condiciones especificadas en los apartados (b), (e) y (f) de esta Sección 2.06.

(h) que los Bancos hayan recibido del Banco Central una copia legalizada de un Certificado del FMI, fechado nomás de 30 días antes de la fecha de retiro propuesta, certificando que el FMI ha determinado, empleando los procedimientos normales que el FMI utiliza para determinar los activos netos sobre el exterior del Banco Central y de la Tesorería de la República, que a la Fecha Objetivo inmediatamente anterior a la fecha de retiro propuesta, los activos netos globales sobre el exterior del Banco Central y de la Tesorería de la República no eran inferiores al Objetivo de Activos Netos sobre el Exterior para dicha Fecha Objetivo, y que tal determinación de los activos netos sobre el exterior se realizó sin incluir ninguna asignación periódica de DEG efectuada por el FMI posteriormente a la presentación de los Objetivos de Activos Netos sobre el Exterior para dicha Fecha Objetivo, e

(i) que ambos Bancos estén convencidos de que cualquier condición establecida en el Artículo VI del presente a la cual renuncian los Bancos como condición precedente para cualquier Préstamo ha sido satisfecha en la fecha de retiro propuesta antes de tal fecha. No obstante cualquier disposición en contrario contenida en esta Sección 2.06, el último día de cualquier Período de Intereses, con respecto a cualquier Adelanto el Banco Central, habiendo entregado al Banco en cuestión con una anticipación no menor de treinta (30) días a dicha fecha un aviso escrito o telegráfico de su intención de hacerlo, podrá retirar de la Cuenta de Depósito a Plazo Fijo que mantenga en dicho Banco (a) el monto, si lo hubiere, en que el saldo de la misma excediera el monto de capital pendiente del Adelanto Correspondiente de dicho Banco y/o (b) un monto a aplicarse en dicha fecha de retiro al pago del monto de capital pendiente del Adelanto Correspondiente de dicho Banco, estipulándose, sin embargo, que no puede efectuarse ningún retiro de ninguna Cuenta de Depósito a Plazo Fijo en ningún Banco de acuerdo con esta cláusula (b) salvo que se efectúe un retiro proporcional de la misma Cuenta de Depósito a Plazo Fijo mantenida en el otro Banco a los fines del reintegro del monto de capital pendiente del Adelanto Correspondiente del otro Banco y salvo que el aviso del Banco Central solicitando dicho retiro dé instrucciones específicas al Banco para aplicar el monto retirado al pago del monto de capital pendiente del Adelanto Correspondiente de dicho Banco.

Sección 2.07. Comisión por inmovilización de fondos. El Banco Central acuerda pagar a cada Banco una comisión por inmovilización de fondos sobre el promedio de la porción diaria no utilizada del Compromiso de dicho Banco a partir del 17 de marzo de 1972 hasta la Fecha de Terminación inclusive, a la tasa de $^1/_2$ de 1% anual, pagadera el 30 de noviembre de 1972 y después trimestralmente el último día de cada mes de enero, abril, julio y octubre y en la Fecha de Terminación, estipulándose sin embargo, que en todo momento posterior al 31 de julio de 1973, Fecha de Pago de Capital, el promedio de la porción diaria no utilizada del Compromiso de cada Banco a los fines de esta Sección 2.07, no incluirá el monto de capital de ningún Adelanto que sea realmente reintegrado de conformidad con el programa de reintegros contenido en la Sección 2.03 del presente.

Sección 2.08. Terminación o reducción de los Compromisos. El Banco Central gozará del derecho, en cualquier momento y de tiempo en tiempo, con un preaviso de cinco días hábiles a los Bancos de dar por terminados totalmente o de reducir parcialmente, sin prima ni multa, los respectivos Compromisos de los Bancos, estipulándose que cada reducción parcial será por el monto global de $ 1.000.000 o múltiplo entero del mismo, y reducirá los Compromisos de los Bancos en forma proporcional a sus respectivos Compromisos y en el orden inverso de las Fechas de Préstamo.

Sección 2.09. Pago anticipado. El Banco Central gozará del derecho, con un preaviso por escrito o telegráfico, de no menos de treinta días dirigido por el Banco Central a los Bancos de pagar por anticipado el último día de cualquier Período de Intereses, con respecto a cualquier Adelanto, el monto de capital de dicho Adelanto, total o parcialmente, sin prima ni multa, pero con los intereses acumulados hasta la fecha de tal pago por adelantado inclusive sobre el monto pagado por adelantado, estipulándose sin embargo, que cualquier pago anticipado parcial de los Préstamos se aplicará a los Adelantos de los Bancos que estén pendientes en el orden cronológico de sus respectivas fechas de Préstamo de los Adelantos que se pagan por adelantado, y que el monto total de cada pago anticipado parcial de todos los Adelantos que se efectúe en cualquier fecha de Préstamo será por el monto de $ 1.000.000 o múltiplo entero del mismo y se aplicará proporcionalmente a todos dichos Adelantos para pagar por anticipado las cuotas de capital de cada uno de dichos Adelantos en el orden inverso de sus vencimientos.

Sección 2.10. Interés y comisión por inmovilización de fondos. Los intereses sobre los Pagarés y las comisiones por inmovilización de fondos según el presente se computarán sobre la base de un factor anual de 360 días por el número real de días transcurridos.

Sección 2.11. Pagos y endosos. Todos los pagos realizados por el Banco Central del Capital e intereses de los Pagarés y de las comisiones por inmovilización de fondos según el presente serán realizados en dólares estadounidenses y en fondos de disponibilidad inmediata, y en el caso de The Royal Bank of Canada, a The Royal Bank of Canada, Oficina Nueva York, 68 William Street, Nueva York, Nueva York, para la cuenta de la Sucursal Prestadora de dicho Banco y en el caso del Bank of Montreal al Bank of Montreal, Agencia Nueva York, 2 Wall Street, Nueva York, Nueva York, para la cuenta de la Sucursal Prestadora de dicho Banco. Al recibir el Banco Central los pagos a cuenta del capital con respecto a cualquier Adelanto, cada Banco endosará el Pagaré mantenido por él, como constancia de dicho Adelanto, con una anotación pertinente que indique el monto pagado a cuenta del capital.

Sección 2.12. Pago, en días no laborables. Cuando un pago que deba efectuarse de conformidad con el presente o con los Pagarés venza en un día no laborable, tal pago podrá efectuarse el siguiente Día Hábil, y dicha prórroga de tiempo se incluirá en tal caso en el cómputo del pago de intereses sobre los Pagarés o comisión por inmovilización de fondos, según fuere el caso.

Sección 2.13. Participación en las compensaciones. Cada Banco conviene solidariamente en que si dicho Banco recibe de los activos del Banco Central o de otro modo, pagos sobre el Pagaré o Pagarés mantenidos por él, proporcionalmente mayores que las sumas recibidas por el otro Banco, como pagos a cuenta del Pagaré o Pagarés de dicho Banco, ya sea que los mismos se paguen, reciban o apliquen voluntaria, involuntariamente o por efectos de la ley, por aplicación de compensación de cualquier deuda o de otro modo, entonces dicho Banco comprará al otro Banco en efectivo una participación en el Pagaré o Pagarés del otro Banco por un monto que dé por resultado la misma participación proporcional para ambos Bancos en el monto de capital total impago de todos los Pagarés pendientes que existía inmediatamente antes del recibo de tal pago; estipulándose que si se realiza cualquiera de esas compras y se recupera posteriormente (en forma total o parcial) del Banco comprador ese pago en exceso (o parte del mismo) que requirió tal compra, en tal caso, dicha compra será rescindida pro tanto y la parte aplicable del precio de compra será devuelta al Banco comprador, sin interés.

Sección 2.14. Finalidad del Préstamo. Los fondos de todos los Préstamos según el presente serán utilizados por el Banco Central para apoyar el balance de pagos.

Sección 2.15. Costos adicionales y Tasa de Interés Substituta.

(a) Costos Adicionales.

Si, mientras se encuentra pendiente cualquier Adelanto, cualquier repartición pública u organismo gubernamental aplicara o adoptara cualquier ley, orden del poder ejecutivo, reglamentación o decreto, que afectara substancial y negativamente la rentabilidad de cualquier banco o bancos con respecto a este Convenio, incluyendo sin limitación, la imposición de reservas obligatorias o modificaciones en las mismas, impuestos internos o similares, o restricciones monetarias, ya sea con respecto a este Convenio, los Pagarés o los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, los Bancos informarán inmediatamente por tal motivo al Banco Central y el Banco Central conviene en (1) reembolsar o indemnizar de inmediato al Banco o Bancos afectados de manera que el Banco o Bancos afectados mantengan la misma situación, como si no se hubieran aplicado o adoptado tales reglamentaciones, determinando el Banco o Bancos afectados de buena fe, el monto de tal indemnización, o (ii) pagar por adelantado inmediata e íntegramente todos (pero no algunos de) los Pagarés de todos los bancos y rembolsar a todos los Bancos la pérdida que pudieran sufrir al volver a colocar los fondos usados en relación con los Adelantos hasta que finalice el Período de Intereses durante el cual se pagan por anticipado los Adelantos.

b) Tasa de Interés Substituta. No obstante cualquier disposición en contrario que se encuentre en este Convenio o en cualquier Pagaré o Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, si los Bancos en cualquier momento determinaran a su discreción exclusivamente, que The Royal Bank of Canada, London Bank of Montreal, London, no puede, por cualquier motivo, cotizar las tasas de interés a las que se ofrecen depósitos de Eurodólares a los Bancos de primer orden en el Mercado Interbancario de Londres para cualquiera de los períodos citados en la Sección 1.01 (b) del presente, los Bancos notificarán al respecto al Banco Central.

En tal caso, el Banco Central y cada uno de los Bancos convienen en que el Promedio LIBO para tal período significará, con respecto a cada Banco, cada Pagaré, cada Adelanto de cada Banco y cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo de cada Banco, el promedio determinado por los Bancos y redondeado en más si fuera necesario para alcanzar el múltiplo entero más cercano a un octavo de uno por ciento (1/8%) del costo para los Bancos (según cada uno de ellos lo determine a su exclusiva discreción) de obtener fondos para tal período.

En el caso de que el Banco Central determinara que dicho costo promedio determinado por los Bancos le resulta inaceptable, el Banco Central podrá pagar por adelantado íntegra e inmediatamente todos (pero no algunos de) los Pagarés de ambos Bancos y rembolsar a ambos Bancos la pérdida que pudieran sufrir al volver a colocar los fondos usados en relación con los Adelantos hasta que finalice el Período de Intereses durante el cual se pagan por anticipado los Adelantos.

Sección 2.16. Impuestos. El Banco Central pagará: (i) el capital, intereses, primas, comisiones y todos los montos pagaderos según este Convenio y cada Pagaré en moneda legal de los Estados Unidos de América libres y exentos y sin deducción alguna en concepto de todos los actuales y futuros impuestos, gravámenes, derechos, deducciones, cargos, y retenciones ("Impuestos") y todas las obligaciones emergentes de los mismos, excluyendo los impuestos a los réditos y el derecho de licencia del Canadá de cualquier país donde se halle ubicada la Sucursal Prestadora de cualquier Banco, y de las subdivisiones políticas de cualquiera de ellos; y (ii) cualquier impuesto de equiparación de intereses o similares, impuesto de sellos o cualquier otro impuesto de los Estados Unidos con respecto a la preparación, formalización, entrega, cumplimiento y aplicación de este Convenio y cada Pagaré, los Impuestos, y los impuestos de todas las jurisdicciones con respecto a cualquier monto pagado según esta Sección. Si cualquiera de los impuestos mencionados en la presente Sección fueran pagados por cualquiera de los Bancos, el Banco Central indemnizará a dicho Banco por ese pago, más los de intereses sobre dicho monto a una tasa de interés anual igual a 3/4 del 1% sobre el Promedio LIBO para un período de un mes vigente en el día en que dicho Banco efectuó el pago y posteriormente en el primer Día Hábil de cada período de un mes subsiguiente siendo dichos intereses pagaderos a la vista y acumulativos desde la fecha de tal pago por el Banco hasta la fecha en que se abone la indemnización inclusive.

Sección 2.17. Realización y transferencia del Préstamo. Cada Banco tendrá el derecho de realizar los Adelantos de dicho Banco desde cualquier oficina de dicho Banco excluyendo la Sucursal Prestadora especificada en la Sección 2.01 del presente, y de transferir el Préstamo de dicho Banco desde dicha Sucursal Prestadora a cualquier oficina de dicho Banco y a retransferir su Préstamo desde esa otra oficina del Banco a la Sucursal Prestadora de dicho Banco especificada en la Sección 2.01 del presente o a cualquier oficina del Banco. Cualquiera de dichos cambios transferencias o nuevas transferencias tendrá vigencia al notificarse, por escrito o por vía telegráfica al otro Banco y al Banco Central, el domicilio de la oficina del Banco desde la cual se efectuarán los Adelantos de dicho Banco o a la cual se transferirá el Préstamo, pasando inmediatamente dicha oficina a convertirse en la Sucursal Prestadora de dicho Banco.

Sección 2.18. Notificación del Promedio LIBO. Los Bancos notificarán al Banco Central el Promedio LIBO vigente con respecto a cada Período de Intereses (o cada período de un mes mencionado en las Secciones 2.03 y 2.16 del presente) una vez que determinen dicho Promedio.

ARTICULO III
Otros Préstamos y Créditos del Banco Central

Sección 3.01. Créditos de Bancos Extranjeros. En cumplimiento de las condiciones precedentes establecidas en la Sección 6.01 (a) del presente, el Banco Central conviene en que el día del Préstamo A o antes de esa fecha habrá obtenido el compromiso de los Bancos Extranjeros para celebrar Convenios con un Banco Extranjero que dispongan el otorgamiento de crédito en diversas monedas por un total no inferior al equivalente a U$S 315.000.000, que tales compromisos de crédito de los Bancos Extranjeros estarán a disposición del Banco Central durante el período de vigencia de este Convenio y mientras estén pendientes los Pagarés y dispondrán el otorgamiento de crédito o de un préstamo por cada Banco Extranjero al Banco Central en condiciones que no sean más favorables para dicho Banco Extranjero con respecto a las obligaciones del Banco Central o la República que las condiciones de este Convenio para los Bancos en cuanto a garantía, tipo de interés, condiciones del retiro de saldos de cualquier Cuenta Extranjera de Depósito a Plazo Fijo y el plazo de rembolso.

ARTICULO IV
Declaraciones y Garantías

Sección 4.01. Declaraciones y Garantías del Banco Central. El Banco Central declara y garantiza lo siguiente:

a) El Banco Central es una entidad autónoma debidamente organizada existente con plenas atribuciones según las leyes de la República. Posee plenos poderes, autoridad y derecho legal para contraer deudas y otras obligaciones estipuladas en el presente Convenio, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósitos a Plazo Fijo, formalizar y entregar el presente, los Pagarés y los Convenios de Depósito a Plazo Fijo y cumplir y observar las condiciones y disposiciones de los mismos y del presente; este Convenio constituye, y los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo cuando sean debidamente formalizados y entregados por el Banco Central constituirán compromisos legales, válidos y obligatorios para el Banco Central, exigibles al Banco Central de acuerdo con sus respectivos términos.

b) No existe disposición constitucional, tratado, estatuto, ley, reglamentación, decreto o autorización similar, ni carta orgánica o disposición estatutaria del Banco Central ni disposición de contrato o acuerdo existente que comprometa al Banco Central o a la República (incluyendo sin limitaciones, toda otra obligación o convenio de préstamo con el exterior o el FMI o requisitos con respecto a la garantía de la deuda) que resultarían infringidos por la formalización y entrega de este Convenio, los Pagarés o los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo por el Banco Central o por el cumplimiento u observancia de cualquiera de las condiciones del presente o de aquéllos o que requerirían que cualquier acreedor del Banco Central, excluyendo los Bancos, tuviera participación en las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo.

c) Se han obtenido debidamente y están en plena vigencia todas las autorizaciones, estatutos, decretos públicos, leyes, aprobaciones, consentimientos y licencias de todos los cuerpos legislativos del gobierno, ministerios, organismos, autoridades del control de cambios u otras autoridades exigidos por la Constitución o las leyes de la República para contraer la deuda y otras obligaciones del Banco Central estipuladas en este Convenio, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, para formalizar y entregar este Convenio, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y para cumplir y observar las condiciones y disposiciones del presente y de aquellos y para efectuar todos los pagos según este Convenio y aquéllos.

d) La formalización, entrega y cumplimiento del presente convenio, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo por el Banco Central han sido debidamente autorizados por el Directorio del Banco Central y no se requiere ningún otro consentimiento o aprobación de cualquier organismo o comisión u otra entidad gubernamental, ni registro, como condición para que sean legales, válidos o exigibles este Convenio, los Pagarés o los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, o en caso de que se requiera, dicho consentimiento o aprobación, ha sido debidamente obtenido o dicho registro ha sido efectuado, y se encuentra en plena vigencia.

e) No existe juicio pendiente, o según consta a los funcionarios del Banco Central, juicio inminente ante ningún tribunal u organismo administrativo que pueda afectar substancialmente de manera adversa la situación financiera del Banco Central o sus operaciones.

f) El Banco Central está sujeto al derecho civil y comercial con respecto a sus obligaciones emergentes de este Convenio, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, y los Préstamos del Banco Central, la entrega de los Pagarés según el presente y la apertura de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo conforme a los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo constituyen actos privados y comerciales y no actos gubernamentales o públicos y ni el Banco ni sus bienes, incluyendo pero sin que ello signifique limitación, cada una de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo, gozan de derecho de inmunidad alguna ante procedimientos jurídicos, compensaciones, ni ante la ejecución de una sentencia, con respecto a sus obligaciones según el presente, los Pagarés, o los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y la renuncia contenida en la sección 8.01 de este Convenio por parte del Banco Central a cualquiera de dichos derechos de inmunidad es irrevocablemente obligatoria para el Banco Central.

g) La República es miembro del FMI y está plenamente habilitada para comprar dólares u otras monedas al FMI a cambio de pesos hasta que las tenencias de pesos del FMI sean iguales, como resultado de compras de moneda extranjera efectuadas por la República a cambio de pesos, al 125% de la cuota de la República fijada por el FMI, es decir, hasta que la República haya ejercido sus derechos de conformidad con el Tramo de Oro y el Primer Tramo de Crédito del FMI, y éste haya otorgado todas las aprobaciones, consentimientos y autorizaciones necesarias para la utilización por la República del Primer Tramo de Crédito.

h) El Banco Central ha celebrado o habrá celebrado antes del retiro inicial de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo los Convenios con un Banco Extranjero y el Convenio Gubernamental y cada uno de los Convenios con un Banco Extranjero y el Convenio Gubernamental ha sido o habrá sido en la fecha del retiro inicial de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo o antes de esa fecha, debidamente formalizado y entregado y constituirá entonces el compromiso válido, obligatorio y exigible de cada una de las partes y continuará posteriormente en plena vigencia de acuerdo con sus respectivos términos.

ARTICULO V
COMPROMISOS DEL BANCO CENTRAL

Sección 5.01. Compromisos afirmativos del Banco Central. Mientras permanezca impago cualquiera de los Pagarés o cualquier Banco tenga un Compromiso según el presente, el Banco Central, a menos que los Bancos Mayoritarios consientan por escrito en lo contrario:

a) Entregará a los Bancos:

i) tan pronto como sea posible y en cualquier caso dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que se produzca cada Caso de Incumplimiento, o cada circunstancia que constituya un Caso de Incumplimiento por el transcurso del tiempo o por notificación o por ambas circunstancias, la declaración del Presidente del Banco Central detallando dicho Caso de Incumplimiento o circunstancia y las medidas que el Banco Central se propone adoptar para remediar el efecto de dicho incumplimiento;

ii) En cada fecha de Pago de Capital, una declaración certificada por un funcionario autorizado del Banco Central, en el sentido de que no se ha producido ni persiste ningún caso que constituya o pueda constituir un Caso de Incumplimiento por el transcurso del tiempo o por notificación, o por ambas circunstancias;

iii) no más tarde de diez (10) días con posterioridad a la fecha en que el Banco Central disponga de ellos, un ejemplar de 1) los Informes de Consultas Anuales sobre la República del Fondo Monetario Internacional preparados por el FMI, (2) otros estudios, informes, documentos e informaciones con respecto a la situación financiera del Banco Central, los activos netos sobre el exterior del Banco Central y de la Tesorería de la República, la posición del balance de pagos de la República y la situación financiera y económica en general dentro de la República preparados periódicamente por el FMI, (3) los estudios, informes, documentos, cartas de solicitud de utilización del Primer Tramo de Crédito y otras informaciones referentes a la situación financiera del Banco Central, los activos netos sobre el exterior del Banco Central y de la Tesorería de la República y la posición del balance de pagos de la República y la situación financiera y económica en general dentro de la República, preparados por el Banco Central o la República y presentados periódicamente al FMI, (4) estudios anuales con respecto al Banco Central y/o a la República preparados por el Comité Interamericano de la Alianza para el Progreso (5), informes trimestrales sobre todas las deudas del Banco Central, la República y demás deudores públicos y (6) informes semestrales sobre todas las deudas de todos los deudores privados, que sean ciudadanos, residan o tengan sus oficinas o sede principal de operaciones o estén organizados según las leyes de la República, con acreedores que sean ciudadanos, residan o tengan sus oficinas o sede principal de operaciones o estén organizados bajo las leyes de otros países que no sean la República;

iv) dentro de los diez (10) días posteriores al último día de cada trimestre calendario una declaración certificada por un funcionario debidamente autorizado del Banco Central, en la que se consignen detalladamente las tenencias de oro del Banco Central y de la República, las tenencias de divisas del Banco Central y de la República y la posición en el FMI todo ello, al último día de cada trimestre calendario;

v) inmediatamente después de iniciados, aviso por escrito de toda acción, juicio y procedimiento ante cualquier tribunal o departamento, comisión, junta, oficina, entidad u organismo gubernamental, nacional, extranjero o internacional, que afecten al Banco Central, o a la República, del tipo descripto en la Sección 4.01 (e) del presente;

vi) el décimoquinto (15º) día de marzo de cada año, una declaración certificada del Presidente del Banco Central en el sentido de que es una copia fiel y exacta de la declaración presentada al FMI por el Banco Central en la que se indiquen los objetivos de Activos Netos sobre el Exterior para las cuatro Fechas Objetivo que sucedan inmediatamente a cada decimoquinto día de marzo; quedando entendido que dichos Objetivos de Activos netos sobre el Exterior pueden tener en cuenta los lineamientos establecidos por las autoridades pertinentes de la República que tengan jurisdicción sobre las políticas financieras y monetarias; y

vii) otras informaciones referentes a la situación económica, financiera o de otro modo, del Banco Central o de la República, que cualquiera de los Bancos razonablemente solicite en forma periódica.

b) Obtener la autorización, decreto público, aprobación, consentimiento o permiso de la República o de cualquier ministerio, organismo u otra autoridad de la República que sea o resulte necesario para que el Banco Central pueda cumplir sus obligaciones según este Convenio, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo.

c) Hacer lo posible para mantener en todo momento en cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo abierta en la Sucursal Prestadora de cada Banco un saldo no inferior al monto de capital pendiente del Adelanto Correspondiente de dicho Banco, en el crédito de cada una de dichas Cuentas de Depósito a Plazo Fijo de conformidad con la Sección 2.04 del presente.

d) Supervisar y controlar la posición del balance de pagos de la República en pleno uso de sus poderes, a fin de comprobar que se mantiene un nivel de liquidez en la posición del balance de pagos de la República suficiente para permitir al Banco Central y al gobierno de la República el pago puntual a su vencimiento del capital e intereses sobre todas las deudas en moneda extranjera del Banco Central y el gobierno de la República.

e) Mantener en todo momento con posterioridad al 31 de marzo de 1973 el total de activos netos sobre el exterior para el Banco Central y la Tesorería de la República en un monto no inferior al Objetivo de Activo Neto sobre el Exterior para el 31 de marzo de 1973 presentado al FMI por el Ministro de Finanzas y el Presidente del Banco Central en una nota fechada el 5 de junio de 1972 y entregar a los Bancos antes de los quince (15) días posteriores a cada Fecha Objetivo una copia legalizada de una nota del FMI al Banco Central señalando si el total de activos netos sobre el exterior del Banco Central y de la Tesorería de la República a dicha Fecha Objetivo fue o no inferior a dicho Objetivo de Activo Neto sobre el Exterior para el 31 de marzo de 1973.

Sección 5.02. Compromisos negativos del Banco Central.

Mientras permanezca impago cualquiera de los Pagarés, o cualquier Banco tenga un Compromiso según el presente, el Banco Central, no podrá, sin el consentimiento previo por escrito de los Bancos Mayoritarios:

a) Crear, contraer, asumir ni consentir en la existencia de ninguna deuda del Banco Central en concepto de préstamos monetarios o de precio de compra de bienes con pago diferido, salvo (i) deudas con los Bancos según este Convenio y los Pagarés, (ii) deudas con los Bancos Extranjeros según los Convenios con un Banco Extranjero, (iii) deudas según el Convenio Gubernamental (iv) deudas con particulares, sociedades anónimas, sociedades colectivas, asociaciones, sociedades por acciones, fideicomisos, cualquier organización no constituida como sociedad anónima, o una subdivisión gubernamental o política que sea nacional y residente o esté organizada bajo las leyes de la República y funcione principalmente en la República, y (v) deudas del Banco Central que venzan dentro de un año a partir de la fecha en que fueron contraídas y (vi) deuda del Banco Central con el FMI.

b) Crear, contraer, asumir o consentir en la existencia de una hipoteca, prenda, gravamen, interés en garantía u otro cargo o afectación de cualquier índole, con respecto al oro mantenido por el Banco Central, estipulándose, sin embargo, que nada de lo incluido en el presente se interpretará como prohibición a las operaciones de venta y recompra con el Banco de Pagos Internacionales.

c) Efectuar cualquier pago o pago por anticipado con respecto a las facilidades crediticias utilizadas de conformidad con los Convenios con un Banco Extranjero salvo que, simultáneamente con dicho pago o pago por adelantado, un monto proporcional determinado de acuerdo con el préstamo total pendiente de los Bancos, y los Bancos Extranjeros sea pagado o pagado por adelantado a los Bancos a prorrata, y aplicado, en el caso del pago por adelantado, según las disposiciones de la Sección 2.09 del presente, y

d) Contraer, garantizar, endosar o de otro modo asumir una responsabilidad directa o contingente con relación a cualquier obligación o deuda de cualquier particular, sociedad anónima, sociedad colectiva, asociación, sociedad por acciones, fideicomiso, organización no constituida como sociedad anónima, o una subdivisión gubernamental o política que sea nacional, residente, y tenga sus oficinas o sede principal de operaciones en, o esté organizada bajo las leyes de la República, con un acreedor que sea nacional, resida o tenga sus oficinas o sede principal de operaciones o esté organizado bajo las leyes de cualquier país que no sea la República.

ARTICULO VI
CONDICIONES DEL PRESTAMO

Sección 6.01. Condiciones precedentes al Préstamo A.

La obligación de cada Banco de efectuar su Adelanto A en ocasión del Préstamo A según el presente está sujeta a las condiciones precedentes de que el día de dicho Préstamo A las siguientes declaraciones sean correctas y exactas y los Bancos hayan recibido un certificado en contenido y forma a satisfacción de los Bancos firmado por el Presidente del Banco Central fechado el día de dicho Préstamo declarando que:

a) El Banco Central ha obtenido compromisos de los Bancos Extranjeros para celebrar Convenios con un Banco Extranjero que disponen el otorgamiento de crédito por parte de los Bancos Extranjeros en diversas monedas por un total no inferior al equivalente de U$S 315.000.000 y en otros aspectos cumplen con los requisitos establecidos en la Sección 3.01 del presente, y las condiciones de dichos compromisos de crédito con respecto a las obligaciones del Banco Central o de la República no son más favorables para cada Banco Extranjero que las condiciones de este Convenio para los Bancos en cuanto a garantía, tipo de interés, condiciones de retiro de las Cuentas Extranjeras de Depósito a Plazo Fijo y plazo de reembolso,

b) El FMI ha aprobado y autorizado la total utilización por parte de la República del Primer Tramo de Crédito y la República ha utilizado totalmente el Primer Tramo de Crédito.

Sección 6.02. Condiciones adicionales precedentes al Préstamo A.

La obligación de cada Banco de efectuar su Adelanto A en ocasión del Préstamo A según el presente está, sujeta a las condiciones adicionales precedentes de que los Bancos hayan recibido los siguientes documentos: cada uno en contenido y forma a satisfacción de los Bancos:

a) Una copia formalizada de un Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo celebrado entre el Banco Central y cada Banco, fechado el día del Préstamo A;

b) Una Certificación Notarial firmada por el Escribano Mayor del Gobierno de la República Argentina, legalizada por el Funcionario y Jefe de Firmas de la División Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, y legalizada por la Embajada de Canadá en la República Argentina, estableciendo la Carta Orgánica del Banco Central, el decreto de la República que designa al Presidente del Banco Central y las resoluciones del Directorio del Banco Central y la ley de la República, resoluciones y ley que ratificarán y confirmarán la formalización y entrega de este Convenio y autorizarán la formalización y entrega de los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y el cumplimiento por parte del Banco Central de este Convenio, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, todo en contenido y forma a satisfacción de los Bancos y del Asesor Especial en la Argentina para los Bancos, junto con una traducción de dicha Certificación Notarial y legalizaciones certificada en el sentido de que es fiel y exacta.

c) Una copia firmada de un dictamen del Asesor Legal del Banco Central, fechado el día del Préstamo A que se ajuste substancialmente al modelo del Anexo D adjunto y sobre otras cuestiones que cualquier Banco pueda solicitar dentro de lo razonable;

d) Una copia firmada de un dictamen del Estudio Beccar Varela, asesores especiales de los Bancos en Argentina, fechado el día del Préstamo A, que se ajuste substancialmente al modelo del Anexo E adjunto y sobre otras cuestiones que el Banco pueda solicitar dentro de lo razonable;

e) Un cable cifrado de cada Banco Extranjero o de cada Banco Extranjero actuando como agente de un consorcio de Bancos Extranjeros, en el que se indiquen el monto y moneda del compromiso de cada Banco Extranjero, la garantía, si la hubiere, tipo de interés, condiciones de retiro de los saldos de cualquier Cuenta Extranjera de Depósito a Plazo Fijo y el plazo de reembolso con respecto al compromiso de cada Banco Extranjero;

f) Una copia conformada del Convenio Gubernamental certificada, en el sentido de que es una copia fiel y exacta, por funcionarios autorizados del Eximbank y del Banco Central;

g) Consentimiento y conformidad del Cónsul General de la República en Nueva York, Nueva York, para actuar como agente del Banco Central y en nombre del mismo para recibir diligencias de emplazamiento y otras citaciones por cualquier acción o procedimiento legal ante los tribunales del Estado de Nueva York o de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York y el consentimiento y conformidad del Cónsul General de la República en Montreal, Canadá para actuar como agente del Banco Central y en nombre del mismo, para recibir diligencias de emplazamiento y otras citaciones por cualquier acción o procedimiento legal iniciado en Canadá;

h) Un certificado firmado por el Presidente del Banco Central en que se estipulen los Objetivos de Activos Netos sobre el Exterior correspondientes al 30 de junio de 1972, 30 de setiembre de 1972, 31 de diciembre de 1972 y 31 de marzo de 1973, presentado al FMI en la solicitud de la República de fecha 5 de junio de 1972 para la utilización del Primer Tramo de Crédito del FMI.

i) Un certificado firmado por el Presidente del Banco Central indicando los textos de las resoluciones del Directorio del Banco Central y la ley de la República mencionados en la Sección 6.02 (b) del presente y certificando que dichas resoluciones y ley son las únicas autorizaciones, estatutos, decretos públicos, leyes, aprobaciones, consentimientos o licencias exigidos por cualquier cuerpo legislativo del gobierno, ministerio, organismo, autoridades del control de cambios del tipo mencionado en la Sección 4.01 (c) del presente; y

j) Una copia firmada de un dictamen de los Sres. Shearman & Sterling, asesores especiales de los Bancos en Nueva York, fechada el día del Préstamo A, que se ajuste substancialmente al modelo del Anexo F adjunto.

k) Los otros certificados, dictámenes u otros documentos que cada Banco pudiera solicitar razonablemente.

Sección 6.03 Condiciones Precedentes a todos los préstamos. La obligación de cada Banco de efectuar un Adelanto en ocasión de cada Préstamo (incluyendo el Préstamo A) según el presente está sujeta a las condiciones precedentes adicionales (i) de que el día en que deba efectuarse dicho Préstamo, los Bancos hayan recibido un Pagaré debidamente formalizado por el Banco Central fechado el día de dicho Préstamo librado a la orden de cada Banco por el monto de capital del Adelanto de dicho Banco que deberá efectuarse el día de dicho Préstamo, junto con prueba satisfactoria para los Bancos de la autoridad y firma de la persona que formaliza dichos Pagarés por y en nombre del Banco Central, (ii) que el otro Banco haya efectuado simultáneamente su respectivo Adelanto el día del Préstamo y (iii) que el día del Préstamo sean exactas las siguientes declaraciones, y los Bancos hayan recibido un certificado firmado por un funcionario o representante debidamente autorizado del Banco Central, fechado el día de dicho Préstamo, en el que se indique:

a) Que las declaraciones y garantías contenidas en el Artículo IV del presente son correctas y exactas el día en que se efectúa dicho Préstamo, como si se hubieran manifestado ese mismo día.

b) Que no se ha producido ni persiste, o podría producirse como resultado de dicho Préstamo ningún caso que constituya o pudiera constituir un Caso de Incumplimiento, salvo por el requisito de que se haga una notificación o que transcurra el tiempo o ambas circunstancias.

Sección 6.04. Entrega de documentos de formalización. No obstante las disposiciones de la Sección 8.10, se considerará que todos los Pagarés, Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, dictámenes, certificados y otros documentos exigidos por la Secciones 6.01, 6.02 y 6.03 han sido recibidos por los Bancos, cuando sean entregados en el caso de The Royal Bank of Canada, a The Royal Bank of Canada, Agencia Nueva York, 68 William Street, Nueva York, Nueva York, para la cuenta de la Sucursal Prestadora de dicho Banco y en el caso del Bank of Montreal, al Bank of Montreal, Agencia Nueva York, 2 Wall Street, Nueva Yark, Nueva York, para la Cuenta de la Sucursal Prestadora de dicho Banco con excepción de los cables cifrados requeridos por la Sección 6.02 (e) que serán enviados a las Oficinas Principales de los Bancos.

ARTICULO VII
CASOS DE INCUMPLIMIENTO

Sección 7.01 Casos de incumplimiento. Si se produjera o persistiera cualquiera de los siguientes hechos (denominados en adelante "Casos de incumplimiento"):

a) Que el Banco Central dejara de efectuar cualquier pago de cuota de capital de acuerdo con cualquier Pagaré, a su vencimiento; o

b) Que el Banco Central dejara de efectuar a su vencimiento cualquier pago de intereses sobre cualquier Pagaré o de cualquier comisión por inmovilización de fondos según el presente; o

c) Que cualquier declaración o garantía efectuada en el presente o en conexión con la formalización y entrega de este Convenio o de los Pagarés o de los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, o cualquier declaración o información consignada en cualquier certificado o en cualquier cable codificado remitido de acuerdo con el presente o con dichos Pagarés y Convenios, resultaran en cualquier momento incorrectos en cualquier aspecto importante; o

d) Que el Banco Central dejara de cumplir con cualquier otra condición, compromiso o acuerdo contenido en el presente Convenio (excepto el compromiso contenido en la Sección 5.01 (e) del presente Convenio), los Pagarés o en cualquier Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y ese incumplimiento continuara sin corregir durante diez (10) días a partir de la fecha en que cualquiera de los Bancos o ambos hubiera entregado al Banco Central una notificación por escrito de tal incumplimiento; o

e) Que hubieran transcurrido noventa (90) días después de que los Bancos hubieran notificado al Banco Central que los Bancos hubieran determinado que un incumplimiento por parte del Banco Central del Compromiso incluido en la Sección 5.01 (e) del presente constituirá un Caso de Incumplimiento al término de dicho período de 90 días, quedando entendido y convenido que el Banco Central puede, a su opción, durante dicho período de 90 días, negociar con otras fuentes excepto los Bancos, para refinanciar la deuda del Banco Central con los Bancos según este Convenio y los Pagarés y mantener consultas con el FMI sobre la adopción de medidas adecuadas según la opinión del Banco Central en dichas circunstancias.

f) Que la República o el Banco Central dejara de pagar a su vencimiento, mediante aceleración o de otra forma, cualquier obligación por concepto de préstamos monetarios o por el precio de compra diferido de bienes o dejara de cumplir con cualquier obligación emergente de facilidades de crédito o que cualquiera de las obligaciones de la República o del Banco Central, según sea el caso, por el pago de préstamos monetarios o emergentes de facilidades de crédito estuviera o fuera declarada vencida y pagadera según las condiciones de dicha obligación con anterioridad al vencimiento expreso de la misma; o

g) Que a juicio de los Bancos se produjera un cambio substancialmente desfavorable que diera motivos fundamentados para temer que el Banco Central no pudiera cumplir con las obligaciones estipuladas en este Convenio, los Pagarés o los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo; o

h) Que cualquier Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo dejara en cualquier momento de tener plena vigencia y efecto de acuerdo con sus respectivas condiciones o dejaran de ser compromisos legales, válidos, obligatorios y exigibles del Banco Central, o que el Banco Central así lo afirmara; o

i) Que el Banco Central no hubiera entregado a cada Banco el 17 de noviembre de 1972 o antes una copia conformada certificada que satisfaga a criterio de los Bancos las condiciones expresadas en la Sección 2.06 (a) del presente, de cada Convenio con un Banco Extranjero y de cada Convenio de Cuenta Extranjera de Depósito a Plazo Fijo, o que cualquier Convenio con un Banco Extranjero dejara en cualquier momento de tener plena vigencia y efecto de acuerdo con sus condiciones o dejara de ser un compromiso, legal, válido y obligatorio y exigible de cada una de las partes del presente, o que cualquiera de las partes de dicho Convenio así lo afirmara; o

j) Que la República dejara de ser miembro con plenas atribuciones del FMI; o

k) Que la República o el Banco Central creara, contrajera, asumiera o permitiera la existencia de una prenda, gravamen, afectación, cesión, prioridad o privilegio de cualquier naturaleza con respecto al oro que mantiene la República o el Banco Central (entendiéndose que el Banco Central puede llevar a cabo operaciones de venta y recompra con el Banco de Pagos Internacionales) o que la República o el Banco Central creara, contrajera, asumiera o permitiera la existencia en calidad de garantía por la deuda de la República o el Banco Central de cualquier prenda, gravamen, afectación, cesión, prioridad o privilegio con respecto a cualquier activo exceptuando el oro, de la República o del Banco Central, salvo una prenda, gravamen, afectación, cesión, prioridad o privilegio que garantice la deuda del Banco Central evidenciada mediante los Pagarés, igualmente y a prorrata con todas las demás deudas garantizadas de ese modo; o

l) Que el Banco Central creara, contrajera, asumiera o permitiera la existencia, legalmente o de otro modo, de cualquier hipoteca, prenda, gravamen, interés en garantía u otra carga o afectación con respecto a cualquier Cuenta de Depósito a Plazo Fijo establecida en los Bancos según los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, con excepción de una hipoteca, prenda, gravamen, interés de garantía u otra carga o afectación a favor de cada Banco en la Cuenta de Depósito a Plazo Fijo establecida en dicho Banco; o

m) Que el Banco Central o la República dejaran de suministrar para el décimo quinto día (15º) de marzo de cada año al FMI, y a los Bancos, los Objetivos de Activos Netos sobre el Exterior para las cuatro Fechas Objetivos inmediatamente posteriores a cada décimo quinto día de marzo; o

n) Que el Banco Central, según las leyes que controlan al mismo o a sus bienes efectuara una cesión a beneficio de acreedores, presentara una solicitud o peticionara ante cualquier tribunal, un síndico o fideicomisario para sí o para una parte substancial de sus bienes, iniciara cualquier procedimiento en razón de sus dificultades financieras bajo cualquier ley o estatuto de cualquier jurisdicción sobre reorganización, acuerdo, reajuste, de deudas, disolución, o liquidación, que esté en vigencia actualmente o en el futuro; o que se iniciara contra el Banco Central cualquiera de dichos procedimientos y permaneciera sin desestimar durante un período de 30 días; o que el Banco Central indicara mediante cualquier acto su consentimiento, aprobación o aquiescencia de cualquiera de dichos procedimientos o la designación de cualquier síndico o fideicomisario para sus bienes o una parte substancial de los mismos, o que consintiera en que tal sindicatura o fideicomiso continuara sin desestimar durante un período de 30 días; o que se llevara a cabo una reorganización, acuerdo, reajuste de deudas, disolución, o liquidación con respecto al Banco Central que no entrañe un procedimiento judicial; y en cualquiera de dichos casos los Bancos mediante notificación al Banco Central podrán declarar terminados los compromisos de los Bancos, con lo cual el Compromiso de cada Banco y la obligación de cada Banco de efectuar Adelantos según el presente, quedarán inmediatamente terminados, y mediante notificación al Banco Central, los Bancos podrán declarar inmediatamente vencidos y pagaderos la totalidad del monto de capital impago de los Pagarés, todos los intereses sobre éstos acumulados e impagos, y todas las demás sumas pagaderas según el presente, con lo cual los Pagarés, los citados intereses acumulados y demás montos pasarán a ser inmediatamente vencidos y pagaderos, sin que medie presentación, demanda protesto y otra comunicación de cualquier naturaleza, a todo lo cual el Banco Central expresamente renuncia por el presente.

ARTICULO VIII
Varios

Sección 8.01. Cumplimiento. En vista de la naturaleza comercial de las transacciones contempladas en el presente, el Banco Central conviene que en la medida que el Banco Central o cualquiera de sus bienes, incluyendo pero sin que ello signifique limitación, cada una de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo, tenga o pueda adquirir en el futuro, cualquier derecho de inmunidad con respecto a juicio o ejecución de una sentencia, por el presente renuncia irrevocablemente a tal derecho de inmunidad con respecto a sus obligaciones bajo este Convenio, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y con respecto a cualquier acción o procedimiento legal, donde quiera se origine, para ejecutar o hacer cumplir de otro modo cualquier sentencia dictada contra el Banco Central por incumplimiento de dichas obligaciones y conviene asimismo irrevocablemente en que él y sus bienes, incluyendo, pero sin que ello signifique limitación, cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, están y estarán sujetos a juicio y ejecución de sentencia en razón de deudas y otras obligaciones incurridas por él bajo este Convenio, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo. El Banco Central conviene asimismo que cualquier acción o procedimiento legal con respecto a este Convenio, los Pagarés o los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo o en cualquier acción o procedimiento legal para ejecutar o hacer cumplir de otro modo cualquier sentencia dictada contra el Banco Central por incumplimiento de ello, contra él o cualquiera de sus bienes, puede ser llevado a los Tribunales del Estado de Nueva York o de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York o de la República o de cada una o cualquiera de las jurisdicciones en las cuales esté situada la Sucursal Prestadora de un Banco o en otro lugar, según sea el caso, según lo elija cualquiera de los Bancos, y mediante la formalización y entrega de este Convenio, el Banco Central se somete irrevocablemente a cada una de dichas jurisdicciones; y en el caso de los Tribunales del Estado de Nueva York y de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York, el Banco Central por el presente irrevocablemente designa, nombra y faculta al Cónsul General de la República con oficina en la fecha de este Convenio en 12 West 56 th Street, Nueva York, Nueva York 10.019 y, en el caso de los Tribunales de cada jurisdicción donde esté situada la Sucursal Prestadora de un Banco, por el presente irrevocablemente designa, nombra y faculta al Cónsul General de la República en tal jurisdicción para recibir para y en su nombre la diligencia de emplazamiento en cualquier acción o procedimiento legal con respecto a este Convenio, los Pagarés o los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, y en el caso de los Tribunales de Canadá y Quebec, por el presente irrevocablemente designa, nombra y faculta al Cónsul General de la República en Montreal, Canadá a recibir para y en su nombre la diligencia de emplazamiento en cualquier acción o procedimiento legal con respecto a este Convenio, los Pagarés o los Convenios de Cuenta de Depósitos a Plazo Fijo, iniciados en Canadá debiendo enviarse una copia de esa citación al Banco Central, por vía aérea certificada con aviso de retorno.

Sección 8.02 Renuncias. El incumplimiento o demora por parte de cualquier Banco en el ejercicio de cualquier facultad, derecho o recurso conforme al presente Convenio no constituirá una renuncia a los mismos, ni podrá el ejercicio individual o parcial de cualquiera de dichos derechos, facultades o recursos excluir cualquier otro o nuevo ejercicio de los mismos o el ejercicio de cualquier otro derecho, facultad o recurso según el presente. Los recursos incluidos en el presente son acumulativos y no excluyen cualquier otro recurso dispuesto por ley. La modificación o renuncia de cualquier disposición de este Convenio o los Pagarés y el consentimiento a cualquier desviación con respecto a los términos de la misma por parte del Banco Central no será en ningún caso efectivo a menos que lo sea por escrito y firmado por los Bancos y entonces esa renuncia o consentimiento solamente tendrá vigencia en el caso específico y con el objeto para el cual se haya otorgado. La notificación o demanda contra el Banco Central en ningún caso facultará al Banco Central a cualquier otra o nueva notificación o demanda en circunstancias similares o de otra naturaleza.

Sección 8.03 Pago en Día Hábil. Cada vez que cualquier pago que deba efectuarse según el presente o según los Pagarés recaiga en un día que no sea Día Hábil, el mismo podrá efectuarse el día hábil inmediatamente posterior y dicha ampliación del plazo será en tal caso incluida en el cómputo de los intereses o comisión por inmovilización de fondos, si los hubiere, con relación a ese pago.

Sección 8.04 Costos y Gastos. El Banco Central conviene en pagar ante demanda todos los costos y gastos en efectivo de los Bancos, incluyendo todos los aranceles y desembolsos de todos los asesores especiales de los Bancos, con relación a la preparación, formalización, entrega y administración de este Convenio, los Pagarés, los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y documentación relativa y en pagar cada uno y todos los costos y gastos, incluyendo aranceles de asesores, incurridos por los Bancos en la aplicación de este Convenio, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo.

Sección 8.05 cantidades en distintas monedas. Para todos los fines de este Convenio (incluyendo, pero sin que ello signifique limitación, a los fines de calcular el Compromiso Total de los Bancos Extranjeros), el cálculo del equivalente en dólares estadounidenses de cualquier otra moneda se efectuará en todo momento utilizando la tasa de paridad registrada del FMI para esa otra moneda en la fecha de determinación o si en dicha fecha (i) no existe una tasa de paridad registrada del FMI para dicha moneda, entonces utilizando la tasa de paridad reconocida para dicha moneda en la fecha de determinación, como lo determinen razonablemente los Bancos o (ii) si no existe la tasa de paridad registrada del FMI para dicha moneda y los Bancos determinan de buena fe que no existe otra tasa de paridad reconocida para dicha moneda, entonces utilizando el promedio de las tasas a las cuales los Bancos venderían dicha moneda por dólares estadounidenses en la Ciudad de Nueva York en la fecha de determinación.

Sección 8.06 Formalización con copias. Este Convenio puede ser formalizado en cualquier número de ejemplares y por las diferentes partes del presente en ejemplares por separado, cada uno de los cuales cuando sean así formalizados y entregados constituirá el original, pero todos los ejemplares en conjunto constituirán ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Sección 8.07 Efecto obligatorio y cesión. El presente Convenio será obligatorio y beneficiará al Banco Central y a los Bancos, sus respectivos sucesores y cesionarios, salvo en el caso en que el contexto exija lo contrario y excepto que el Banco Central no podrá ceder sus derechos según el presente sin el previo consentimiento por escrito de los Bancos.

Sección 8.08 Ley aplicable. El presente Convenio y los Pagarés se considerarán un contrato conforme a las leyes del Estado de Nueva York, y para todos los fines se interpretará de acuerdo con las leyes de dicha jurisdicción.

Sección 8.09 Autorización de los Bancos. La formalización y entrega de este Convenio por el Banco Central confirmará la autoridad de cada Banco para conceder sus Adelantos y para actuar en todas las cuestiones relacionadas con este Convenio y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo sobre la base de cualquier cable remitido por el Banco Central a dicho Banco cuya clave concuerde con las disposiciones en materia de claves entre el Banco Central y dicho Banco, vigentes de tiempo en tiempo y/o sobre la base de cualquier documento o comunicación recibida por ese Banco cuando la firma autorizada estampada en los mismos sea idéntica a la firma de una persona autorizada a firmar en nombre del Banco Central, según surja del Libro de Firmas Autorizadas del Banco Central entregado a dicho Banco.

Sección 8.10 Notificaciones. Todas las comunicaciones y notificaciones previstas en el presente se harán por escrito o por telégrafo o cable (considerándose que todas las notificaciones por escrito o por telégrafo o cable son notificaciones “por escrito” a los fines de este Convenio) y en el caso de cualquiera de los Bancos, se dirigirán a la Oficina Principal de dicho Banco, con una copia para la Sucursal Prestadora de dicho Banco consignada en la Sección 2.01 del presente y en el caso del Banco Central se dirigirán a su sede en San Martín 265, Buenos Aires, Argentina; o para cada una de las partes, a otro domicilio que ésta designe mediante notificación escrita a las demás partes. Cada notificación, salvo que se establezca lo contrario, se considerará efectiva cuando sea despachada por correo, o entregada a una compañía telegráfica o cablegráfica, correctamente dirigida según lo especificado en esta Sección 8.10.

Sección 8.11 Separabilidad. Cualquier disposición de este Convenio que esté prohibida o cuyo cumplimiento no pueda exigirse en cualquier jurisdicción, no tendrá vigencia, en cuanto a esa jurisdicción, en la medida de dicha prohibición o imposibilidad de cumplimiento, sin invalidar las restantes disposiciones del presente, y tal prohibición o imposibilidad de cumplimiento en cualquier jurisdicción no invalidará ni imposibilitará el cumplimiento de dicha disposición en cualquier otra jurisdicción.

Sección 8.12 Obligaciones solidarias. Las obligaciones de los bancos según el presente son solidarias y no mancomunadas y se considerará que ni por el contenido de este Convenio ni por ninguna medida adoptada por los Bancos según el presente, los bancos constituyen una sociedad, asociación, sociedad accidental u otra entidad.

Sección 8.13 Encabezamientos. Los encabezamientos de Artículo y Sección se utilizan en este Convenio sólo por razones de conveniencia y no afectarán la interpretación de este Convenio.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las partes del presente han dispuesto que este Convenio sea formalizado por sus respectivos funcionarios debidamente autorizados a tal efecto, en la fecha mencionada en primer término.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Por-
Presidente
THE ROYAL BANK OF CANADA
Por
BANK OF MONTREAL
Por

ANEXO A
PAGARE

$ (Monto del Adelanto)   (Fecha del Adelanto)

POR VALOR RECIBIDO, el suscripto, BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, entidad autónoma organizada y existente bajo las leyes de la República Argentina (“Banco Central”),SE COMPROMETE POR EL PRESENTE A PAGAR a la orden de .... (el “Banco”) el monto de capital de .... Dólares de los Estados Unidos de América ($ ....) en ocho cuotas semestrales sustancialmente iguales el último día de cada .... y de cada año, comenzando el .. y finalizando el ....; estipulándose empero que la última cuota deberá ascender al importe necesario para reintegrar en su totalidad el monto de capital impago del presente; junto con los intereses correspondientes a cada uno y todos los montos de capital que quedaran impagos según el presente de tiempo en tiempo pendientes a partir de la fecha del presente hasta la fecha de vencimiento de los mismos, pagaderos el último día de cada Período de Intereses (según se define en el Convenio de Crédito mencionado más adelante) en vigencia de tiempo en tiempo con respecto al monto de capital del presente y al último vencimiento del presente a una tasa igual a 3/4 del 1% anual por encima del Promedio LIBO (según se define en el Convenio de Crédito) para cada uno de dicho Período de Intereses. Cualquier monto de capital del presente que no se abone a su vencimiento, ya sea en el vencimiento establecido, por aceleración o de otra forma, devengará intereses, pagaderos al requerimiento, a partir de la fecha de vencimiento del mismo hasta el pago total del mismo, a una tasa de interés igual a 2 3/4% anual por encima del Promedio LIBO para el período de un mes vigente en el día en que vence el pago de dicho capital y posteriormente en el primer día de cada período de un mes subsiguiente, comenzando a regir cada modificación en dicha tasa el primer día de cada período de un mes subsiguiente.

Todos los pagos del capital del presente y de los intereses correspondientes al mismo se efectuarán en fondos inmediatamente disponibles en moneda de curso legal de los Estados Unidos en la Oficina del Banco en Nueva York ubicada en ... para la cuenta de la Sucursal Prestadora (según se define en el Convenio de Crédito) del Banco. Todos los pagos realizados a cuenta del capital del presente serán consignados por el tenedor en el dorso de este Pagaré.

El presente Pagaré es uno de los Pagarés mencionados en y goza de los beneficios del Convenio de Crédito, fechado el ... (el “Convenio de Crédito”) celebrado entre el Banco Central, The Royal Bank of Canada y el Bank of Montreal, Convenio de Crédito que contiene, entre otras, disposiciones para la aceleración del vencimiento del mismo luego de producirse ciertos acontecimientos establecidos, el aumento de la tasa de interés pagadera sobre el monto de capital del mismo después del retiro de fondos de la Cuenta de Depósito a Plazo Fijo Correspondiente (según se define en el Convenio de Crédito) y asimismo, pagos por adelantado a cuenta del monto de capital del presente con anterioridad al vencimiento del mismo conforme con los términos y las condiciones especificados en el mismo.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Por
Cargo

ANEXO B
(Encabezamiento del Fondo Monetario Internacional)

... de ... de 19...

Presidente del ...
Banco Central de la República Argentina
Buenos Aires, Argentina

Estimado Señor

Sobre la base de la información puesta a disposición del Fondo Monetario Internacional al ... de ... de 19... (último día del trimestre calendario anterior a la fecha de esta carta), hemos determinado de acuerdo a las pautas normales para efectuar tal determinación que los activos netos sobre el exterior del Banco Central de la República Argentina y de la República Argentina no eran inferiores al objetivo de activo neto sobre el exterior para dicha fecha (establecido en la nota fechada el 5 de junio de 1972 que fuera presentada al Fondo Monetario Internacional por el Banco Central de la República Argentina y por la Tesorería de la República Argentina relacionada con la solicitud definitiva para la utilización del Primer Tramo de Crédito) o establecido en la carta del Banco Central de la República Argentina y de la Tesorería de la República Argentina presentada al Fondo Monetario Internacional el ... de ... 19... para el 30 de junio de 19..., 30 de setiembre de 19..., 31 de diciembre de 19... y 31 de marzo de 19...) y que nuestra determinación de dichos activos netos sobre el exterior fue realizada sin incluir ninguna asignación periódica de DEGs que el Fondo Monetario Internacional efectuara después de la presentación del objetivo de activo neto sobre el exterior para de 19..., (último día del trimestre calendario anterior a la fecha de esta carta).

Saludamos a Uds. muy atentamente

FONDO MONETARIO INTERNACIONAL
Por

ANEKO C

CONVENIO DE CUENTA DE DEPOSITO A PLAZO FIJO ...., 1972
(Nombre y Dirección de la .... (Fecha del Préstamo A)
Sucursal Prestadora) ....
Señores: ....

Nos referimos al Convenio de Crédito fechado el ...... de 1972 (el “Convenio de Crédito”) celebrado por y entre el Banco Central de la República Argentina (“Banco Central”), The Royal Bank of Canada y el Bank of Montreal (los “Bancos”), según el cual los Bancos han convenido efectuar ciertos adelantos (los "adelantos") al Banco Central tal como se establece más detalladamente en el Convenio de Crédito. Los términos definidos utilizados en el presente pero no específicamente definidos tienen el mismo significado que se define en el Convenio de Crédito.

Por el presente quedan ustedes autorizados a abrir a nuestro nombre, con vigencia en la fecha de cada Adelanto efectuado por ustedes según el Convenio de Crédito una Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, Cuenta Abierta (individualmente denominada en el presente una "Cuenta de Depósito a Plazo Fijo" y colectivamente los "Cuentas de Depósito a Plazo Fijo") en los siguientes términos y condiciones:

A. Monto. El monto de cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo será igual al monto del Adelanto Correspondiente efectuado por ustedes según el Convenio de Crédito tal como se establece más detalladamente a continuación:

Adelanto	Monto del Adelanto	Monto de la Cuenta de Depósito a Plazo Fijo
A	$ 1.379.310,40	$ 1.379.310,40
B	758.620,68	758.620,68
C	862.068,96	862.068,96
D	655,172,41	655,172,41
E	586.206,89	586.206,89
F	758.620,66	758.620,66

B. Vencimiento. El plazo de cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo comenzará el día en que el monto del Adelanto Correspondiente sea acreditado a dicha Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y finalizará en la fecha en que se produzca primero cualquiera de los dos casos siguientes (i) el pago total del monto de capital del Adelanto Correspondiente juntamente con los intereses acumulados del mismo o (ii) el retiro total de nuestra parte de todos los saldos en dicha Cuenta de Depósito a Plazo Fijo.

C. Intereses. Ustedes nos pagarán intereses sobre el saldo diario acreedor de cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, pagaderos el último día de cada Período de Intereses y al vencimiento de dicha Cuenta de Depósito a Plazo Fijo con respecto al Adelanto Correspondiente hasta el vencimiento de dicha Cuenta de Depósito a plazo Fijo, computados sobre la base de un año de 360 días por el número real de días transcurridos, a una tasa anual igual al Promedio LIBO para el Período de Intereses en vigencia de tiempo con respecto a dicho Adelanto Correspondiente, debiendo entrar en vigencia cada modificación de dicha tasa de interés el primer día de cada Período de Intereses subsiguiente al Período de Intereses inicial con respecto a dicho Adelanto Correspondiente, pero en ningún caso la tasa de interés pagadera sobre dicho saldo diario en cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo será superior al tipo de interés máximo que ustedes puedan legalmente pagarnos sobre dicho saldo.

D. Retiro de fondos. Queda convenido que nosotros podemos retirar fondos de la Cuenta de Depósito a Plazo Fijo sólo según lo estipulado en la Sección 2.06 del Convenio de Crédito.

E. Varios. Nosotros convenimos en que cada una de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo estará sujeta a compensación, juicio y cumplimiento de sentencia haya o no vencido dicha Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, con respecto a todas las deudas y otras obligaciones del Banco Central según el Convenio de Crédito, los Pagarés y este Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo. Cuando ustedes transfieran el Préstamo según la Sección 2.17 del Convenio de Crédito de la oficina de su Banco establecida anteriormente a cualquier otra oficina de su Banco, o, cuando dicho Préstamo es retransferido o reasignado de acuerdo a dicha Sección, ustedes pueden, sin nuevo consentimiento del suscripto, transferir o ceder este Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo a esa otra oficina de su Banco. Cada una de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo y este Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo estarán sujetos a cualquier ley y reglamentación aplicables en Canadá, la Provincia de Quebec, o en cualquier jurisdicción a la cual este Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo puedan ser transferidos o cedidos, que puedan estar en vigor, ahora o en el futuro.

Saludamos a Uds. muy atentamente

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Por
Representante Autorizado
Aceptado por:
(Nombre del Banco)
Por
Cargo

ANEXO D
DICTAMEN DEL ASESOR LEGAL DEL BANCO CENTRAL

Buenos Aires, Argentina ..., 1972
... (Día del Préstamo A)

A los Bancos participantes en el
Convenio de Crédito fechado el ...
de 1972 entre el Banco
Central de la República Argentina,
The Royal Bank of Canada y
el Bank of Montreal.

Señores:

He actuado como asesor legal del Banco Central de la República Argentina ("Banco Central") con relación al Convenio de Crédito fechado el ... de 1972, (en adelante denominado el "Convenio de Crédito", los términos definidos utilizados, pero no específicamente definidos en el presente tienen el mismo significado que se define en el Convenio de Crédito) entre el Banco Central, The Royal Bank of Canada y el Bank of Montreal según el cual ustedes convienen en efectuar Adelantos al Banco Central por un monto total no superior a $ 10.000.000.

Con respecto al mismo he examinado lo siguiente:

(a) El Convenio de Crédito, formalizado por el Banco Central;

(b) Dos pagarés fechados con la fecha del presente formalizados por el Banco Central y pagaderos a ustedes por el monto de capital total de $ 2.758.620,80.

(c) Dos Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo fechados con la fecha del presente dirigidos a la Sucursal Prestadora de cada uno de ustedes y formalizados por el Banco Central;

(d) Cartas de Compromiso de los Bancos Extranjeros especificando la moneda, monto, garantía, tasa de interés, condiciones para el retiro de los saldos de cualquier Cuenta Extranjera de depósito a Plazo Fijo a ser mantenida en cada Banco Extranjero y el Plazo de reembolso con respecto al compromiso de crédito de cada Banco Extranjero, todo lo cual ha sido detallado en la Sección del presente:

(e) El Convenio Gubernamental;

(f) Una Certificación Notarial estableciendo los documentos exigidos por la Sección 6.02 (b) del Convenio de Crédito y debidamente autenticada y legalizada como lo exige dicha Sección;

(g) Todas las leyes, decretos, reglamentaciones y otro material que consideré necesario o conveniente para la preparación de este dictamen.

Habiendo examinado lo precedente, mi opinión es que:

(1) El Banco Central es una entidad autónoma debidamente organizada, existente bajo las leyes de la República. Posee plenos poderes, autorización y derecho legal para contraer deudas y otras obligaciones previstas en el Convenio de Crédito, en los Pagarés, y en los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, para formalizar y entregar el Convenio de Crédito, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y para cumplir y observar los términos y disposiciones de los mismos; el Convenio de Crédito, los Pagarés mencionados en el ítem (b) anterior y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo constituyen, y los Pagarés a ser entregados en ocasión de cada Préstamo que no sea el Préstamo A, cuando sean debidamente formalizados y entregados por el Banco Central constituirán compromisos legales, válidos y obligatorios del Banco Central, exigibles contra el Banco Central de acuerdo con los respectivos términos.

(2) No existe disposición constitucional, tratado, estatuto, ley, reglamentación, decreto o autorización similar ni carta orgánica o disposición estatutaria del Banco Central, ni disposición alguna contenida en cualquier contrato o convenio existente que comprometa al Banco Central o a la República (incluyendo, sin limitación, toda otra obligación o acuerdo o requisito de préstamo con el exterior o con el FMI, con respecto a la garantía de la deuda), que serían contravenidos por la formalización y entrega del Convenio de Crédito, los Pagarés o los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo por el Banco Central o por el cumplimiento u observancia de cualquiera de las condiciones de los mismos, o que requiera que cualquier acreedor del Banco Central que no sean los Bancos, tengan participación en las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo.

(3) Se han obtenido debidamente y están en plena vigencia todas las autorizaciones, estatutos, decretos públicos, aprobaciones, consentimientos y licencias de todos los cuerpos legislativos del gobierno, ministerios, organismos, autoridades cambiarias u otras autoridades requeridas por la Constitución o por las leyes de la República para contraer deudas y otras obligaciones del Banco Central, previstas en el Convenio de Crédito, los Pagarés, y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, para formalizar y entregar el Convenio de Crédito, los Pagarés, y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y para cumplir y observar los términos y disposiciones del mismo y efectuar todos los pagos según el mismo.

(4) La formalización, entrega y cumplimiento del Convenio de Crédito, de los Pagarés y de los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo por el Banco Central han sido debidamente autorizados por el Directorio del Banco Central, y no se exige ninguna otra aprobación o consentimiento de cualquier organismo gubernamental o comisión u otra entidad, ni registro, como condición para que sean legales, válidos y exigibles el Convenio de Crédito, los Pagarés o los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, o en caso de que se requiera dicha aprobación o consentimiento, ha sido debidamente obtenido o se ha efectuado el citado registro y se encuentra en plena vigencia.

(5) No existe juicio pendiente o inminente, ante ningún tribunal u organismo administrativo que pueda afectar substancialmente de manera adversa la situación financiera del Banco Central o de sus operaciones.

(6) El Banco Central está sujeto al derecho civil y comercial con respecto a sus obligaciones según el Convenio de Crédito, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, y los préstamos efectuados por el Banco Central, la entrega de los Pagarés según el Convenio de Crédito y la apertura de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo según los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo constituyen actos privados y comerciales más bien que actos gubernamentales y públicos y en virtud de la Ley Pública Nº ... cuyo texto figura en la Certificación Notarial mencionada precedentemente, ni el Banco Central ni sus bienes, incluyendo, pero de ninguna manera limitando, cada una de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo, gozan del derecho de inmunidad ante juicio, compensación o ante la ejecución de una sentencia, con respecto a sus obligaciones según el Convenio de Crédito, los Pagarés, o los Convenios de Cuentas de Depósito a Plazo Fijo y la renuncia contenida en la Sección 8.01 del Convenio de Crédito, por parte del Banco Central, a cualquiera de dichos derechos de inmunidad, y el acuerdo contenido en la Sección 2.04 del Convenio de Crédito y en cada Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo en el sentido de que cada una de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo estará sujeta a compensación, juicio y cumplimiento de sentencia, haya o no vencido dicha Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, con respecto a todas las deudas y otras obligaciones del Banco Central según el Convenio de Crédito, los Pagarés, y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, son irrevocablemente obligatorios para el Banco Central.

(7) La República es miembro del FMI con plenas atribuciones y el FMI ha aprobado y autorizado la plena utilización por parte de la República del Primer Tramo de Crédito y la misma ha utilizado plenamente el Primer Tramo de Crédito.

Saludamos a ustedes muy atentamente

Asesor Legal del Banco Central de la República Argentina

ANEXO E
DICTAMEN DEL ASESOR ESPECIAL EN LA ARGENTINA DE LOS BANCOS

Buenos Aires, Argentina ..., 1972
(Fecha del Préstamo A)

A los Bancos participantes en el Convenio de Crédito de fecha .... de .. 1972, celebrado entre el Banco Central de la República Argentina, The Royal Bank of Canada y The Bank of Montreal.

Señores:

Hemos actuado como su asesor especial en la República Argentina en relación con el Convenio de Crédito fechado el ... de 1972 (el "Convenio de Crédito", los términos definidos utilizados, pero no definidos específicamente en el presente, tienen el mismo significado que se define en dicho Convenio) según el cual Uds. han convenido en efectuar Adelantos al Banco Central por un monto que no excede de $ 10.000.000. En relación a lo que antecede hemos examinado lo siguiente:

(a) El Convenio de Crédito formalizado por el Banco Central;

(b) Dos Pagarés fechados en la fecha del presente, formalizados por el Banco Central y pagaderos a Uds. por un monto total de capital de $ 2.758.620,80.

(c) Dos Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo fechados en la fecha del presente, dirigidos a la Sucursal Prestadora de cada uno de Uds. y formalizados por el Banco Central;

(d) Un Certificado fechado en la fecha del presente firmado por el Presidente del Banco Central referente a los asuntos mencionados en la Sección 6.01 del Convenio de Crédito;

(e) Una certificación Notarial estableciendo los documentos exigidos por la Sección 6.02 (b) del

Convenio de Crédito y debidamente autenticada y legalizada como lo exige dicha Sección;

(f) Una copia formalizada del Dictamen del Asesor Legal del Banco Central ajustado al modelo del Anexo D del Convenio de Crédito; y

(g) Todas las leyes, decretos, reglamentaciones y otro material que he considerado necesario o conveniente para la preparación de esta carta dictamen.

Habiendo examinado lo precedente, nuestra opinión es que:

(1) El Banco Central es una entidad autónoma, debidamente organizada, existente de conformidad con las leyes de la República. Tiene plenos poderes, autoridad y derecho legal para contraer las deudas y otras obligaciones previstas en el Convenio de Crédito, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, para formalizar y entregar el Convenio de Crédito, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y para cumplir y observar los términos y disposiciones de los mismos; el Convenio de Crédito, los Pagarés mencionados en el precedente punto (b) y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo constituyen, y los Pagarés a entregar en oportunidad de cada Préstamo, salvo en el caso del Préstamo A, una vez formalizados y entregados por el Banco Central, constituirán compromisos legales, válidos y obligatorios del Banco Central, exigibles a éste de acuerdo con sus respectivos términos.

(2) No existe ninguna disposición constitucional, tratado, estatuto, ley, reglamentación, decreto o autorización similar, ni carta orgánica o disposición estatutaria del Banco Central, ni tenemos conocimiento de ningún contrato o convenio existente que obligue al Banco Central, o a la República (incluyendo, sin limitación toda obligación o acuerdo, o requisito de préstamo con el exterior o el FMI, con respecto a la garantía de la deuda), que resulten infringidos por la formalización y entrega del Convenio de Crédito, de los Pagarés o de los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo por parte del Banco Central o por el cumplimiento u observancia de cualquiera de los términos de los mismos o que requiera que cualquier acreedor del Banco Central, aparte de los Bancos, tenga participación en las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo.

(3) Se han obtenido debidamente y están en plena vigencia todas las autorizaciones, estatutos, decretos públicos, leyes, aprobaciones, consentimientos y licencias de todos los cuerpos legislativos del gobierno, ministerios, organismos, autoridades cambiarias u otras autoridades exigidas por la Constitución o las leyes de la República para contraer las deudas y las obligaciones del Banco Central previstas en el Convenio de Crédito, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, para formalizar y entregar el Convenio de Crédito, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, y para cumplir y observar los términos y disposiciones de los mismos y para efectuar todos los pagos de acuerdo con los mismos.

(4) La formalización, entrega y cumplimiento del Convenio de Crédito, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo por el Banco Central han sido debidamente autorizados por el Directorio del Banco Central, y no se requiere ningún otro con sentimiento o aprobación de cualquier organismo o comisión u otra entidad gubernamental y no se requiere registro como condición para que sean legales, válidos o exigibles el Convenio de Crédito, los Pagarés, o los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, o en caso de requerírselos, tal consentimiento o aprobación ha sido debidamente obtenido, o ha sido efectuado dicho registro, y está en plena vigencia y efecto.

(5) No existe juicio pendiente ni, según nos consta, juicio inminente ante ningún tribunal u organismo administrativo, que pueda afectar substancial y adversamente la situación financiera del Banco Central o sus operaciones.

(6) El Banco Central está sujeto al derecho civil y comercial respecto a sus obligaciones emergentes del Convenio de Crédito, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, y los Préstamos por el Banco Central, la entrega de los Pagarés según el Convenio de Crédito y la apertura de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo según los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, constituyen actos privados y comerciales más bien que actos gubernamentales o públicos y en virtud de la Ley Pública Nº ..., cuyo texto figura en la Certificación Notarial, mencionada precedentemente, ni él ni sus bienes, incluyendo, pero no en modo de limitación, cada una de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo, goza de derecho de inmunidad alguno ante procedimiento jurídico, compensación ni ante la ejecución de una sentencia con respecto a sus obligaciones según el Convenio de Crédito, los Pagarés o los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo; y la renuncia contenida en la Sección 8.01 del Convenio de Crédito del Banco Central de cualquiera de dichos derechos, de dicha inmunidad y el acuerdo contenido en la Sección 2.04 del Convenio de Crédito y en cada Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo en el sentido de que cada una de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo estará sujeta a compensación, juicio y cumplimiento de sentencia, haya o no vencido dicha Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, con respecto a todas las deudas y otras obligaciones del Banco Central según el Convenio de Crédito, los Pagarés, y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, son irrevocablemente obligatorios para el Banco Central.

(7) La República es miembro con plenas atribuciones del FMI y éste ha aprobado y autorizado la plena utilización por parte de la República del Primer Tramo de Crédito y la República ha utilizado plenamente el Primer Tramo de Crédito.

Saludamos a ustedes muy atentamente

Asesor argentino especial de los Bancos

ANEXO F
DICTAMEN DE LOS SRES. SHEARMAN & STERLING

Nueva York, Nueva York, ..., de 1972
(Día del Préstamo A)

A los Bancos participantes en el Convenio de Crédito fechado el ... de 1972 entre el Banco Central de la República Argentina, The Royal Bank of Canada y The Bank of Montreal.

Señores:

Hemos actuado como asesores especiales de ustedes con relación al Convenio de Crédito fechado el .... de 1972, (el “Convenio de Crédito”, los términos definidos utilizados pero no definidos específicamente en el presente, tienen el mismo significado que se define en el Convenio de Crédito) celebrado entre el Banco Central de la República Argentina (“Banco Central”) The Royal Bank of Canada y The Bank of Montreal, por el cual ustedes convienen en otorgar adelantos al Banco Central que no excedan en total de $ 10.000.000.

En relación con ello hemos examinado lo siguiente:

(a) El Convenio de Crédito en una copia formalizada del mismo tenor;

(b) Dos Pagarés fechados con la fecha del presente, formalizados por el Banco Central y pagaderos a ustedes por el monto de capital total de $ 2.758.620,80;

(c) Un Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo fechado con la fecha del presente dirigido a la Sucursal Prestadora de cada uno de ustedes y formalizado por el Banco Central;

(d) Un certificado fechado con la fecha del presente firmado por el Presidente del Banco Central en cuanto a los asuntos establecidos en la Sección 6.01 del Convenio de Crédito;

(e) Una Certificación Notarial estableciendo los documentos requeridos por la Sección 6.02 (b) del Convenio de Crédito y debidamente autenticada y legalizada tal como lo exige dicha Sección;

(f) Un certificado fechado con la fecha del presente del Presidente del Banco Central estableciendo las resoluciones del Directorio del Banco Central y una ley de la República como lo exige la Sección 6.02 (i) del Convenio de Crédito;

(g) El dictamen con igual fecha que el presente del Asesor Legal del Banco Central, una copia del cual se adjunta al presente;

(h) El dictamen fechado con la misma fecha del presente del Estudio Beccar Varela, asesor especial independiente de los Bancos en la Argentina, una copia del cual se adjunta al presente;

(i) Una copia conformada certificada del Convenio Gubernamental;

(j) El consentimiento y anuencia del Cónsul General de la República en Nueva York, Nueva York, para actuar como agente del Banco Central y en su nombre en las diligencias de emplazamiento ante los tribunales del Estado de Nueva York y de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York y el consentimiento y anuencia del Cónsul General de la República en Montreal, Canadá, para actuar como agente del Banco Central y en su nombre para las diligencias de emplazamiento en Canadá;

(k) Un certificado fechado en la fecha del presente firmado por el Presidente del Banco Central exigido en la Sección 6.02 (h) del Convenio de Crédito; y

(l) Un certificado con la misma fecha del presente en cuanto a los asuntos especificados en la Sección 6.03 (iii) del Convenio de Crédito.

En el examen precedente hemos dado por sentada la legitimidad de todas las firmas, la autenticidad de todos los documentos antes mencionados que nos fueron presentados como originales y la debida autorización de las partes que formalizaron los mismos. Nos hemos basado, en cuanto a los hechos verdaderos, en los documentos que hemos examinado y, en cuanto a los asuntos legales comprendidos en los dictámenes de los asesores mencionados anteriormente, nos hemos basado en dichos dictámenes.

Tenemos entendido que ustedes recibieron cables codificados (que nosotros no hemos examinado) de los Bancos Extranjeros, en cumplimiento, a satisfacción de ustedes, de los requisitos de la Sección 6.02 (e) del Convenio de Crédito.

El Estudio Béccar Varela posee abogados destacados en Buenos Aires quienes, debido a su experiencia y capacitación están, en nuestra opinión, perfectamente calificados para dictaminar sobre los asuntos tocantes a leyes argentinas involucrados en esta transacción y opinamos que ustedes pueden confiar plenamente en el dictamen de los mismos.

Si bien no hemos considerado independientemente los asuntos examinados en cualquiera de los dictámenes descriptos anteriormente en la medida necesaria para permitirnos expresar las conclusiones mencionadas en los mismos, creemos que dichos dictámenes y la otra documentación exigida que debe presentarse para satisfacer los requisitos del Artículo VI del Convenio de Crédito, responden substancialmente a las condiciones del mismo. No expresamos opinión alguna en cuanto a los asuntos regidos por las leyes de cualquier jurisdicción que no sea la del Estado de Nueva York y de los Estados Unidos de América o en cuanto al efecto de las renuncias de inmunidad contenidas en la Sección 8.01 del Convenio de Crédito o en cuanto a la existencia de cualquier derecho de compensarse de o de aplicar el monto existente en las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo, al pago del capital e intereses sobre los Préstamos.

Saludamos a ustedes muy atentamente

SHEARMAN & STERLING

Entre:

EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Establecimiento nacional, cuyo domicilio social se halla en Buenos Aires, designado bajo la denominación “BANCO CENTRAL” por una parte, y los tres bancos españoles citados a continuación:

BANCO DE SANTANDER, S.A. domiciliado en Alcalá Nº 37 - Madrid denominado a veces “cabecera del consorcio”

BANCO URQUIJO, S.A. domiciliado en Alcalá Nº 47 - Madrid

BANCO DEL NOROESTE, S.A. domiciliado en Hermosilla Nº 21 - Madrid designados bajo la denominación “BANCOS ESPAÑOLES”

por otra parte, se ha expuesto y convenido lo siguiente:

El Fondo Monetario Internacional, los Bancos Norte-Americanos, Japoneses y Europeos otorgan al BANCO CENTRAL, diferentes créditos destinados a facilitar la estabilización de la moneda, el desarrollo armónico de la economía, y el aumento de las reservas del BANCO CENTRAL.

Por su parte, y con el acuerdo de las Autoridades Españolas, los BANCOS ESPAÑOLES están dispuestos a participar en estos créditos, en las condiciones y por los importes enumerados a continuación.

ARTICULO I — Importe - Puesto a disposición y modalidades del crédito.

1) El importe de la línea de crédito otorgada por los BANCOS ESPAÑOLES es de Pesetas Convertibles 365.000.000.- (TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESETAS).

2) La disposición de fondos de esta línea de crédito se efectuará según las siguientes modalidades:

1ª) disposición de fondos, que será de un importe de 73 millones de pesetas, tendrá lugar 3 días laborables después de la fecha de recepción por el “cabecera del consorcio” de la carta por la cual el BANCO CENTRAL informa a los bancos españoles de haber puesto a disposición los créditos concedidos por el Fondo Monetario Internacional, los Bancos Norte-Americanos, Japoneses y los demás bancos europeos, así como la utilización de la primera parte del crédito a la Argentina concedido por el Fondo Monetario Internacional.

2ª) disposición de fondos: 31 de Octubre 1972, importe Ptas. 54.750.000.-

3ª) disposición de fondos: 31 de Enero 1973, importe Ptas. 54.750.000.-

4ª) disposición de fondos: 30 de Abril 1973, importe Ptas. 91.250.000.-

5ª) disposición de fondos: 31 de julio 1973, importe Ptas. 36.500.000.-

6ª) disposición de fondos: 31 de Octubre 1973, importe Ptas. 54.750.000.-

3) el BANCO CENTRAL compromete:

a) A depositar cerca de los bancos prestamistas los importes retirados de cada uno de ellos.

Estos depósitos se efectuarán por períodos de 6 meses con excepción del primer depósito cuyo vencimiento es el 31 de octubre 1972. Serán renovables de 6 en 6 meses. Se podrán efectuar retiradas de fondos al vencimiento, previo preaviso de treinta días, con excepción del primer depósito que podrá ser retirado con preaviso de dos días.

b) A no operar con las disposiciones de fondos hasta que el BANCO CENTRAL haya enviado a los BANCOS ESPAÑOLES copia del informe del Fondo Monetario Internacional certificando:

— la realización de los objetivos trimestrales contenidos en el programa financiero sometido al Fondo Monetario Internacional por la Argentina con motivo de la retirada de la primera parte del crédito por la Argentina y definidos en el párrafo 14 de la carta dirigida por la Argentina al Fondo Monetario Internacional con fecha 5 de Junio de 1972.

— la realización de los objetivos ulteriores que la Argentina someterá al Fondo Monetario Internacional todos los 15 de marzo de los años 1973 al 1977.

Las disposiciones deberán ser efectuadas pari-passu cerca de los Bancos participantes norteamericanos, europeos y japoneses.

4) Las retiradas de fondos se efectuarán previa remesa de efectos a la orden, suscritos por el BANCO CENTRAL, domiciliados para pago cerca de cada BANCO ESPAÑOL, a los vencimientos contractuales.

ARTICULO II — Participación en el crédito de los diferentes bancos españoles.

La participación de cada uno de los BANCOS ESPAÑOLES es la siguiente:

BANCO DE SANTANDER	Ptas. 200.000.000.-
BANCO URQUIJO	Ptas. 130.000.000.-
BANCO DEL NOROESTE	Ptas. 35.000.000.-

ARTICULO III — Reembolso.

Bajo reserva de la aplicación de las disposiciones previstas por los artículos VI y IX citados a continuación, cada disposición de fondos será reembolsada en ocho vencimientos semestrales iguales, cuyas fechas se escalonarán de 6 en 6 meses, y cuyo primer vencimiento se fijará un año después de la fecha de retirada correspondiente, salvo para la primera disposición cuyo primer vencimiento de reembolso se fijará en el 31 de Julio de 1973.

ARTICULO IV — Intereses.

a) Intereses deudores sobre los importes retirados de acuerdo con el artículo 1.2).

Los intereses deudores se percibirán semestralmente y a vencimientos vencidos, al tipo básico del Banco de España aumentado en 4 (cuatro) puntos. La primera percepción tendrá lugar el 31 de Octubre de 1972.

Estos intereses se fijarán para la primera vez, al día siguiente de la recepción de la carta prevista en el artículo 1.2), para la segunda vez el 29.10.72, y a continuación de 6 en 6 meses.

b) Intereses acreedores sobre los depósitos constituidos por el BANCO CENTRAL de acuerdo con el artículo 1.3 a).

Los intereses acreedores se liquidarán en las mismas fechas que los deudores. Se calcularán al tipo de los intereses deudores menos el 0,75% y pagaderos en las mismas fechas que estos últimos.

Las eventuales cargas fiscales españolas serán soportadas por el BANCO CENTRAL.

ARTICULO V — Cargas.

a) Una comisión de compromiso del 0,50% p.a. será pagada por el BANCO CENTRAL, según las modalidades siguientes:

— el primer pago se efectuará a la firma del presente convenio y cubrirá el período que va desde la firma de la primera disposición de fondos.

— los pagos subsiguientes se efectuarán en la fecha de cada disposición y cubrirán el período que va entre dicha disposición y la disposición subsiguiente.

Esta comisión se calculará sobre el importe sin utilizar determinado por la diferencia entre el importe total del crédito, o sea 365.000.000,- de pesetas y el importe acumulado de las disposiciones a la fecha del pago de la comisión, una vez deducida del importe del primer reembolso que deberá efectuarse el 31 de julio de 1973.

La comisión será pagada al “cabecera del consorcio” que la repartirá entre los BANCOS ESPAÑOLES con arreglo a su participación.

b) El BANCO CENTRAL pagará los timbres sobre los efectos a la orden de acuerdo con la escala actualmente en vigor o la que rija en el momento de su emisión.

ARTICULO VI — Condiciones diversas.

1) Los reembolsos se efectuarán “pari-passu” a los Bancos europeos, Japoneses y norte-americanos participantes en la misma proporción que las disposiciones de fondos originales.

2) Los créditos de los Bancos europeos, deberán ser de todas formas, reembolsados en su totalidad antes de todo reembolso anticipado efectuado por el BANCO CENTRAL al Fondo Monetario Internacional.

3) Los créditos sobre el BANCO CENTRAL nacidos de la utilización del presente crédito, no podrán, por ningún concepto, ser objeto de consolidación o de una moratoria.

ARTICULO VII — Cláusula de indiscriminación.

El presente crédito no implica garantías pero el BANCO CENTRAL se compromete a no contraer otros créditos u obligaciones que impliquen garantías particulares, a menos de entregar a los BANCOS ESPAÑOLES garantías de la misma naturaleza.

ARTICULO VIII — Tasas, comisiones y derechos.

1) Todos los pagos efectuados por el BANCO CENTRAL en virtud de este acuerdo se harán sin deducción de tasa alguna, comisiones, derechos u otras cargas que pudieran ser impuestas por la reglamentación argentina.

2) Todos los derechos, tasas, comisiones u otras cargas incursas en el momento de la conclusión y puesta en vigor del presente contrato, así como los gastos de transferencias de conversiones de los importes parciales del crédito serán soportados por el BANCO CENTRAL.

ARTICULO IX — Circunstancias nuevas que pudieran surgir.

Si las Autoridades Monetarias Españolas impusieran a los BANCOS ESPAÑOLES reservas obligatorias calculadas sobre los depósitos en pesetas convertibles que reciban o por cualquier otra medida que tuviera por efecto el aumento del costo de sus reservas en pesetas convertibles, los BANCOS ESPAÑOLAS tendrán el derecho de pedir al BANCO CENTRAL el pago a partir de esta fecha de las cargas suplementarias de forma que la sobre carga soportada por los BANCOS ESPAÑOLES sea compensada.

En parecida hipótesis, el BANCO CENTRAL tendrá el derecho de reembolsar por anticipado, en el momento del vencimiento más próximo, todo o parte del principal debido, sin que ninguna indemnización sea debida a los prestamistas.

ARTICULO X — Suspensión de las retiradas de fondos, exigibilidad inmediata.

1) Los BANCOS ESPAÑOLES podrán suspender las retiradas sobre los depósitos constituidos con arreglo al Artículo 1.3), a), en uno u otro de los siguientes casos:

a) Impago parcial o total del principal o de los intereses en cualquiera de los vencimientos;

b) No ejecución de toda obligación que se derive del presente contrato o de los acuerdos conclusos con los Bancos Europeos, Japoneses y Norte-Americanos;

c) Supresión, suspensión o restricción de la ayuda del Fondo Monetario Internacional a la cual se refiere el preámbulo;

d) Cambio profundo desfavorable en la situación económica de la Argentina, que permita razonablemente llegar a la conclusión de que el BANCO CENTRAL no se ajustará a lo estipulado en el convenio.

e) Incumplimiento por el BANCO CENTRAL a sus compromisos con relación al crédito español.

2) Además, los BANCOS ESPAÑOLES tendrán el derecho de exigir el reembolso del importe del principal sin pagar, y el abono de los intereses, y todo cargo incidental en el caso de que se produzcan algunos de los acontecimientos antes mencionados, y si cualquier solicitud se hiciera en este sentido por los Bancos Europeos que representan el 33,1/3% de los importes del principal impagados. El reembolso tendrá lugar en un plazo de 90 días a partir de la recepción por el BANCO CENTRAL de la solicitud de los Bancos europeos.

En el caso de que uno o varios Bancos europeos concedieran al BANCO CENTRAL un plazo menos favorable, sería éste último el que se aplicara.

En igual caso, los diversos saldos acreedores eventuales serán automáticamente e inmediatamente afectos a la verificación total o parcial de los saldos deudores correspondientes.

ARTICULO XI — Varios.

1) El retraso y el que los BANCOS ESPAÑOLES no ejerzan sus derechos definidos en el presente contrato no se podrá considerar como una renuncia a sus derechos o como una aprobación de una inobservancia de cualquiera de las cláusulas del contrato. El ejercicio solamente parcial de estos derechos no podría ser considerado como una renuncia a ejercerlos plenamente con posterioridad.

2) Cualquier modificación o adición, o cualquier aviso, o requisición efectuada en virtud del citado contrato por las partes contratantes, serán considerada como debidamente dada en el momento que sea entregado por escrito a la dirección siguiente las partes contratantes:

— para el BANCO CENTRAL:

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Calle San Martín nº 235
BUENOS AIRES - Argentina.

— para los BANCOS ESPAÑOLES:

BANCO DE SANTANDER
Alcalá Nº 37
MADRID - España.

3) Este contrato se regirá por las Leyes Españolas y, en toda circunstancia se interpretará de acuerdo con dichas Leyes. Cualquier reclamación que pudiera surgir en el transcurso de la utilización de este crédito será de la competencia de los Tribunales Españoles.

4) El BANCO CENTRAL facilitará cada mes informes detallados sobre las retiradas de fondos efectuadas con cargo a cada crédito otorgado por los Bancos Europeos, Japoneses, Norte-Americanos y el Fondo Monetario Internacional y sobre su reembolso.

Además de facilitarán informes de orden general sobre la situación financiera del BANCO CENTRAL y la evolución de la balanza de pagos de la Argentina, de las reservas de cambio y de los compromisos en divisas, semestralmente al final de Junio y de Diciembre de cada año.

Hecho en cuatro ejemplares. 27.X.1972

BANCO DE SANTANDER - BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
BANCO DE URQUIJO
BANCO DEL NOROESTE

ACUERDO

Entre

El BANCO CENTRAL DE LA RE2UBLICA ARGENTINA, Establecimiento nacional cuyo domicilio social se encuentra en Buenos Aires, designado a continuación con la denominación “banco argentino” por una parte, y

El BANCO CENTRAL S.A., con domicilio social en Madrid, España, calle de Alcalá Nº 49, designado a continuación con la denominación “banco español” por otra.

Se ha expuesto y acordado lo que sigue:

El Fondo Monetario Internacional, así como bancos norteamericanos, canadienses, japoneses y europeos, conceden al banco argentino diversos préstamos destinados a facilitar el desarrollo equilibrado de la economía argentina y al aumento de las reservas del banco argentino.

Por su parte y previa autorización final de las Autoridades españolas, el banco español está dispuesto a participar en este préstamo en las condiciones y por los importes indicados más abajo.

ARTICULO I — Importe - Disposición y modalidades del crédito

1) El importe de la línea de crédito autorizada por el banco español es de $ 10.000.000 (diez millones de dólares USA).

2) Las disposiciones sobre esta línea de crédito se harán según las modalidades siguientes:

La primera disposición, que será por un importe de $ 2.000.000, se efectuará 3 días hábiles después de la fecha de recepción por el banco español de la carta del banco argentino informando de la puesta a su disposición de los créditos concedidos por el Fondo Monetario Internacional, los bancos norteamericanos, canadienses, europeos y japoneses, así como de la terminación del primer tramo del crédito de la Argentina en el Fondo Monetario Internacional.

2ª disposición: 31 octubre 1972, importe $ 2.000.000.-
3ª disposición: 31 enero 1973, importe $ 2.000.000.-
4ª disposición: 30 abril 1973, importe $ 1.500.000.-
5ª disposición: 31 julio 1973, importe $ 1.500.000.-
6ª disposición: 31 octubre 1973, importe $ 1.000.000.-

3) El banco argentino se compromete:

a) a depositar inmediatamente en el banco español los importes puestos a su disposición en el mismo.

Estos depósitos serán efectuados por períodos de 6 meses, excepto el primero que vencerá el 31 de octubre de 1972.

Serán renovables de 6 en 6 meses. Las retiradas de fondos podrán efectuarse al vencimiento mediante preaviso de treinta días, con excepción del primer depósito que podrá ser retirado con preaviso de dos días.

b) a no efectuar retiradas hasta que el banco argentino haya enviado al banco español copia del informe del Fondo Monetario Internacional certificando:

La realización de los objetivos trimestrales contenidos en el programa financiero sometido al Fondo Monetario Internacional por Argentina con ocasión de la utilización del primer tramo del crédito por la Argentina y definidos en el párrafo 14 de la carta dirigida por Argentina al Fondo Monetario Internacional con fecha 5 de junio 1972.

La realización de los objetivos posteriores que Argentina someta al Fondo Monetario Internacional cada 15 de marzo de los años 1973 a 1977.

Las disposiciones deberán ser realizadas pari-passu en los bancos participantes norteamericanos, canadienses, europeos y japoneses.

4) Las disposiciones se efectuarán mediante remesa de pagarés suscriptos por el banco argentino, domiciliados para pago en el banco español en los vencimientos contractuales.

ARTICULO II — Reembolso

Bajo reserva de la aplicación de las disposiciones previstas por los artículos VI y IX citados más abajo, cada disposición será reembolsada en ocho vencimientos semestrales iguales, cuyas fechas se escalonarán de 6 en 6 meses, el primer vencimiento de los cuales tendrá lugar un año después de la fecha de la disposición correspondiente, excepto para la primera disposición cuyo primer vencimiento de reembolso se situará al 31 de julio de 1973.

ARTICULO III — Intereses

a) intereses deudores sobre los importes dispuestos conforme al artículo 1.2)

Los intereses deudores se percibirán semestralmente y a plazo vencido, al tipo prestador del Eurodolar en el mercado de Londres para los depósitos en dólares a seis meses, aumentado en 1 3/4% (uno tres cuarto por ciento). La primera percepción tendrá lugar el 31 de octubre de 1972.

Estos intereses serán fijados por primera vez al día siguiente de la recepción de la carta prevista en el artículo 1.2), por segunda vez el 29-10-72 y después de 6 en 6 meses.

b) Intereses acreedores sobre los depósitos constituidos por el banco argentino de acuerdo con el artículo 1.3) a).

Los intereses acreedores serán cerrados en las mismas fechas que los intereses deudores. Serán calculados al tipo de los intereses deudores menos 0,75% y pagaderos en las mismas fechas que estos últimos.

Los gastos fiscales españoles eventuales serán soportados por el banco argentino.

ARTICULO IV — Gastos

a) El banco argentino pagará al banco español una comisión de compromiso del 0,50% por año, según las modalidades siguientes:

— el primer pago se efectuará a la firma del presente acuerdo y cubrirá el período comprendido entre dicha firma y la primera disposición;

— los pagos subsiguientes se efectuarán en la fecha de cada disposición y cubrirán el período comprendido entre dicha disposición y la disposición siguiente.

Esta comisión será calculada sobre el importe no utilizado determinado por la diferencia entre el importe total del crédito, $ 10.000.000.- y el importe acumulado de las disposiciones en la fecha del pago de la comisión, deducción hecha del importe del primer reembolso que debe ser efectuado el 31 de julio de 1973.

b) El banco argentino pagará el derecho de timbre según las leyes españolas sobre los pagarés.

ARTICULO V — Condiciones diversas

1) Los reembolsos se efectuarán “parí passu” en los bancos europeos, japoneses, canadienses y norteamericanos participantes en la misma proporción que las disposiciones originales.

2) Los créditos de los bancos europeos deberán de cualquier modo haber sido reembolsados en su totalidad antes de cualquier reembolso anticipado efectuado por el banco argentino al Fondo Monetario Internacional.

3) Los créditos sobre el banco argentino nacidos de la utilización del presente crédito no podrán de ninguna manera ser objeto de una consolidación o una moratoria.

ARTICULO VI — Cláusula de no discriminación

El presente crédito no lleva consigo garantías, pero el banco argentino se compromete a no contratar otros préstamos u obligaciones que comporten garantías particulares, a menos que provea al banco español de garantías de la misma índole.

ARTICULO VII — Tasas, Comisiones y Derechos

1) Todos los pagos efectuados por el banco argentino en virtud de este acuerdo se efectuarán sin deducción de ninguna tasa, comisiones, derechos u otros gastos que puedan ser impuestos por la reglamentación argentina.

2) Todos los derechos, tasas, comisiones y otros gastos acontecidos al final y a la puesta en vigor del presente acuerdo, así como los gastos de las transferencias o de las conversiones de los importes parciales del préstamo, serán soportados por el banco argentino.

ARTICULO VIII — Previsión de nuevas circunstancias

Si las autoridades monetarias españolas tomasen medidas que produjesen un aumento en el costo de los recursos en dólares de los bancos españoles, el banco español tendrá derecho de exigir al banco argentino el pago a partir de esta fecha de los gastos suplementarios de tal forma que el exceso de gastos soportado por el banco español sea compensado.

En semejante hipótesis, el banco argentino tendría el derecho de reembolsar por anticipado, al vencimiento más cercano, todo o parte del principal que quede por pagar, sin que se deba ninguna indemnización a los prestadores.

ARTICULO IX — Suspensión de las disposiciones, exigibilidad inmediata

1) El banco español tendrá el derecho de suspender las disposiciones sobre los depósitos constituidos conforme al artículo 1-3)a) en uno u otro de los siguientes casos:

a) no pago parcial o total del principal o de los intereses a cualquier vencimiento;

b) no ejecución de cualquier obligación que se derive del presente Acuerdo o de los acuerdos convenidos con los bancos europeos, japoneses, canadienses y norteamericanos;

c) Supresión, suspensión o restricción del concurso del Fondo Monetario Internacional al cual se refiere el preámbulo;

d) cambio profundamente desfavorable en la situación económica de la Argentina que permita razonablemente deducir que el banco argentino no se ajustará a las estipulaciones del Acuerdo.

e) incumplimiento por el banco argentino de sus compromisos.

2) Además, el banco español tendrá derecho a exigir el reembolso de cualquier importe de principal no reembolsado y el pago de cualquier interés y cualquier gasto incidente en caso de que alguno de los hechos mencionados más arriba ocurriese y si se efectuara una demanda en este sentido por los bancos europeos representando 33 1/3% de los importes del principal impagados. El reembolso tendrá lugar en un plazo de 90 días a contar desde la recepción por el banco argentino de la demanda de los bancos europeos. Si, sin embargo, uno o varios bancos europeos concediera al banco argentino un plazo menos favorable, es este último plazo el que deberá aplicarse.

En caso semejante, los distintos saldos acreedores eventuales serán automática e inmediatamente afectados a la liquidación total o parcial de los saldos deudores correspondientes.

ARTICULO X — Varios

1) El retraso o el no ejercicio por el banco español de sus derechos definidos en el presente Acuerdo no podrá ser considerado como una renuncia a sus derechos o como aprobación de una falta de cumplimiento de las cláusulas del Acuerdo.

El ejercicio solamente parcial de estos derechos no podrá ser considerado como una renuncia a ejercerlos plenamente con posterioridad.

2) Cualquier modificación o adición, o cualquier aviso, o cualquier requerimiento efectuado en virtud del citado Acuerdo por las partes contratantes será considerado como si hubiese sido dado debidamente desde el momento en que haya sido entregado por escrito en la dirección siguiente de las partes contratantes:

— para el banco argentino

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Calle San Martín Nº 235
BUENOS AIRES (Argentina)

para el banco español
BANCO CENTRAL S.A.
Alcalá 49
MADRID (España)

3) Este Acuerdo se considerará como un Contrato según las leyes españolas, y en cualquier circunstancia será interpretado de acuerdo con las citadas leyes. Cualquier dificultad que pueda surgir en el curso de la utilización de este crédito será de la competencia de los Tribunales españoles.

4) El banco argentino proveerá cada mes informes detallados sobre las disposiciones efectuadas sobre cada uno de los créditos autorizados por los bancos europeos, japoneses, canadienses, norteamericanos y el Fondo Monetario Internacional y sobre su reembolso.

Además, deberán enviarse informes de orden general sobre la situación financiera del banco argentino y la evolución de la balanza de pagos de Argentina, reservas de cambio y compromisos en divisas, semestralmente a final de junio y final de diciembre de cada año.

Hecho en Buenos Aires el 27 de Octubre 1972.

BANCO CENTRAL S.A. Madrid
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

CONVENIO DE CREDITO

FECHADO EL ... DE OCTUBRE DE 1972
entre
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
THE BANK OF TOKYO, LTD.
Individualmente y como Agente
THE FUJI BANK, LIMITED
Individualmente y como Co-Agente
THE SUMITOMO BANK, LIMITED
Individualmente y como Co-Agente
THE INDUSTRIAL BANK OF JAPAN, LIMITED
Individualmente y como Co-Agente
THE MITSUBISHI BANK, LIMITED
THE KYOWA BANK, LTD.
THE SANWA BANK, LIMITED
THE DAI-ICHI KANGYO BANK, LIMITED
THE MITSUI BANK, LIMITED
THE DAIWA BANK, LIMITED
THE TOKAI BANK, LIMITED
THE HOKKAIDO TAKUSHOKU BANK, LIMITED
THE BANK OF KOBE, LIMITED
THE SAITAMA BANK, LTD.
THE LONG-TERM CREDIT BANK OF JAPAN, LIMITED

INDICE

Artículo I	Definiciones
Sección 1.01	Definición de Ciertos Términos
Artículo II	Montos y Condiciones de los Adelantos
Sección 2.01	Compromisos, Oficinas japonesas y Sucursales Prestadoras
Sección 2.02	Los Adelantos
Sección 2.03	Los Pagarés, Reintegro e Intereses
Sección 2.04	Realización de los Adelantos y Cuentas de Depósito a Plazo Fijo
Sección 2.05	Ajuste de la Tasa de Interés
Sección 2.06	Derechos del Banco Central a retirar fondos de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo
Sección 2.07	Comisión por Inmovilización de Fondos
Sección 2.08	Terminación o Reducción de los Compromisos
Sección 2.09	Pago Anticipado
Sección 2.10	Interés y Comisión por Inmovilización de Fondos
Sección 2.11	Pagos y Endosos
Sección 2.12	Pago en días no laborables
Sección 2.13	Participación en las Compensaciones
Sección 2.14	Finalidad del Préstamo
Sección 2.15	Costos adicionales y Tasa de Interés Substituta
Sección 2.16	Impuestos
Sección 2.17	Realización y Transferencia del Préstamo
Sección 2.18	Notificación del Promedio LIBO
Artículo III	Otros Préstamos y Créditos del Banco Central
Sección 3.01	Créditos de Eurobancos
Artículo IV	Declaraciones y Garantías
Sección 4.01	Declaraciones y Garantías del Banco Central
Artículo V	Compromisos del Banco Central
Sección 5.01	Compromisos Afirmativos del Banco Central
Sección 5.02	Compromisos Negativos del Banco Central
Artículo VI	Condiciones del Préstamo
Sección 6.01	Condiciones Precedentes al Préstamo A
Sección 6.02	Condiciones Adicionales Precedentes al Préstamo A
Sección 6.03	Condiciones Precedentes a todos los Préstamos
Artículo VII	Casos de Incumplimiento
Sección 7.01	Casos de Incumplimiento
Artículo VIII	El Agente y los Co-Agentes
Sección 8.01	Designación y Autorización
Sección 8.02	Los Tenedores de los Pagarés
Sección 8.03	Consultas al Asesor Legal
Sección 8.04	Documentos
Sección 8.05	El Agente, los Co-Agentes y sus Filiales
Sección 8.06	Responsabilidad del Agente y los Co-Agentes
Sección 8.07	Medidas Adoptadas por el Agente y los Co-Agentes
Sección 8.08	Notificación de Caso de Incumplimiento, etc
Sección 8.09	Indemnización
Artículo IX	Varios
Sección 9.01	Cumplimiento
Sección 9.02	Renuncias
Sección 9.03	Pago en Día Hábil
Sección 9.04	Costos y Gastos
Sección 9.05	Cálculo de Cantidades Equivalentes en Distintas monedas
Sección 9.06	Formalización con Copias
Sección 9.07	Efecto Obligatorio y Cesión
Sección 9.08	Ley Aplicable
Sección 9.09	Autorización de los Bancos
Sección 9.10	Notificaciones
Sección 9.11	Separabilidad
Sección 9.12	Obligaciones Solidarias
Sección 9.13	Encabezamientos
LISTA I	Adelanto de cada Banco para cada fecha de Préstamo
ANEXO A	Pagaré
ANEXO B	Certificado del FMI
ANEXO C	Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo
ANEXO D	Dictamen del Asesor Legal del Banco Central
ANEXO E	Dictamen del Asesor Local de los Bancos
ANEXO F	Dictamen del Asesor Especial en la Argentina de los Bancos
ANEXO G	Modelo de Dictamen de los Sres. Braun Moriya Hoashi & Kubota

---

TRADUCCION

CONVENIO DE CREDITO

Fechado el … de octubre de 1972

EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (“Banco Central”) entidad autónoma organizada y existente bajo las leyes de la República Argentina (la “República”), las instituciones bancarias nombradas y definidas individualmente en la Sección 2.01 del presente (cada una de las cuales será denominada en adelante “Banco” y colectivamente los “Bancos”), The Bank of Tokyo, Ltd. como agente de los Bancos (el “Agente”) y The Fuji Bank, Limited, The Sumitomo Bank, Limited y The Industrial Bank of Japan, Limited, como Co-Agentes de los Bancos (los “Co-Agentes”), convienen lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones

Sección 1.01. Definición de ciertos Términos. Tal como se utilizan en este Convenio, los siguientes términos tendrán los significados que se establecen respectivamente después de cada uno (dichos significados se aplicarán igualmente tanto a la forma singular como plural de los términos definidos):

(a) “Adelanto”. Cada uno de los Adelantos a efectuar por cada Banco al Banco Central como se establece en la Sección 2.02 del presente.

(b) “Promedio LIBO”. Sujeto a las disposiciones de la Sección 2.15 (b) del presente con respecto a cada Período de Intereses (o a cada período de un mes mencionado en las Secciones 2.03 y 2.16 del presente), el promedio que determinen el Agente y los Co-Agentes y redondeado en más, si fuera necesario, hasta el múltiplo entero más próximo a un octavo de uno por ciento (1/8%) de las tasas de interés ofrecidas sobre los depósitos en eurodólares a las 11 de la mañana (hora de Londres) dos Días Hábiles anteriores al primer Día Hábil de dicho Período de Intereses (o período de un mes) por las Oficinas en Londres del Agente y los Co-Agentes a los principales bancos en el Mercado Interbancario de Londres para un período igual a dicho Período de Intereses (o período de un mes).

(c) “Préstamo” — Cada uno de los préstamos recibidos por el Banco Central de todos los Bancos, tal como se establece en la Sección 2.02 del presente.

(d) “Fecha del Préstamo” — Cada una de las fechas de préstamo establecidas en la Sección 2.02 del presente.

(e) “Día Hábil” — Día en que los bancos en la ciudad de Tokio, Nueva York y Londres, atienden operaciones.

(f) “Compromiso” — Con respecto a cada Banco, el monto de Capital global designado como el Compromiso de dicho Banco en la Sección 2.01 del presente, en la medida en que dicho monto pueda ser reducido de acuerdo con la Sección 2.08 del presente.

(g) “Correspondiente” — Con respecto a cada Adelanto efectuado por Cada Banco y con respecto a cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo abierta en cada Sucursal Prestadora de dicho Banco, el Adelanto correspondiente al Préstamo del que dicho Adelanto forma parte y la Cuenta de Depósito a Plazo Fijo en la que se acredita dicho Adelanto de conformidad con la Sección 2.04 del presente, todo como a continuación se establece en más detalle:

Préstamo	Adelanto correspondiente de cada Banco	Cuenta correspondiente de Depósito Plazo Fijo de cada Banco
A	Adelanto A	Cuenta A de Depósito a Plazo Fijo
B	Adelanto B	Cuenta B de Depósito a Plazo Fijo
C	Adelanto C	Cuenta C de Depósito a Plazo Fijo
D	Adelanto D	Cuenta D de Depósito a Plazo Fijo
E	Adelanto E	Cuenta E de Depósito a Plazo Fijo
F	Adelanto F	Cuenta F de Depósito a Plazo Fijo

(h) “Eurobanco” — Cada una de las instituciones bancarias organizadas según las leyes de un país, excepto Japón, y que participe en un Convenio de Eurobanco.

(i) “Convenio de Eurobanco” — Cada uno de los convenios de préstamo o crédito que disponga el otorgamiento de crédito o préstamos por parte de un Eurobanco al Banco Central, el que, conjuntamente con los otorgamientos de crédito o préstamos estipulados en los otros Convenios de Eurobanco, totalizará no menos del equivalente de u$s 295.000.000, como se establece en más detalle en la Sección 3.01 del presente.

(j) “Eurodólares” — Dólares de Estados Unidos de América libremente disponibles para transferencias hacia y desde Estados Unidos de América, sus territorios o posesiones y que se representan con el símbolo “$”.

(k) “Eurocuenta de Depósito a Plazo Fijo” — Cada una de las cuentas de depósito a plazo fijo abiertas por el Banco Central en un Eurobanco, de acuerdo con un Convenio de Eurocuenta de Depósito a Plazo Fijo, en relación con el otorgamiento del crédito o préstamo por dicho Eurobanco, según el Convenio de Eurobanco entre el Banco Central y dicho Eurobanco.

(l) “Convenio de Eurocuenta de Depósito a Plazo Fijo” — Cada uno de los convenios de cuenta de depósito a plazo fijo entre el Banco Central y un Eurobanco, celebrado en relación con el otorgamiento del crédito o préstamo por parte de dicho Eurobanco según el Convenio de Eurobanco entre el Banco Central y dicho Eurobanco.

(m) “Convenio Gubernamental” — La carta convenio fechada el 4 de septiembre de 1972, entre el Banco Central y el Export-Import Bank of the United States (“Eximbank”) que estipula la asistencia por parte del Eximbank según el Sistema de Financiación Cooperativa de dicho Banco, mediante créditos directos del Eximbank en un monto que no exceda de U$S 50.000.000 y garantías del Eximbank sobre préstamos de otros prestadores en un monto que no exceda de u$s 50.000.000.

(n) “FMI” — El Fondo Monetario Internacional con oficinas en Washington, D.C.

(o) “Certificado del FMI” — Un certificado del FMI que se ajuste substancialmente al modelo del Anexo B del presente, que ha de presentarse al Agente y a los Co-Agentes como condición precedente para que el Banco Central retire fondos de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo.

(p) “Período de Intereses” — El período utilizado como base para la computación de los intereses sobre cada adelanto. El Período de Intereses Inicial con respecto a cada Adelanto A será el período a partir del día en que se efectúa dicho Adelanto A hasta e incluyendo la primera Fecha de Pago de Capital posterior, el segundo Período de Intereses con respecto a cada Adelanto A será el período a partir del último día del Período de Intereses inicial con respecto a dicho Adelanto A hasta e incluyendo la primera Fecha de Pago de Capital posterior, y cada Período de Intereses subsiguiente con respecto a cada Adelanto A será el período a partir del último día del período de Intereses inmediatamente anterior con respecto a dicho Adelanto A hasta, e incluyendo la Fecha de Pago de Capital que sea seis meses calendarios posterior al último día del Período de Intereses inmediatamente anterior con respecto a dicho Adelanto A. El Período de Intereses inicial con respecto a todos los Adelantos, excepto el Adelanto A, será el período a partir del día en que se efectúa dicho Adelanto hasta e incluyendo la Fecha de Pago de Capital que sea seis meses calendarios posterior a la Fecha del Préstamo para dicho Adelanto, y cada Período de Intereses posterior con respecto a cada Adelanto, excepto el Adelanto A, será el período a partir del último día del Período de Intereses inmediatamente precedente con respecto a dicho Adelanto hasta e incluyendo la Fecha de Pago de Capital que sea seis meses calendarios posterior al último día del Período de Intereses inmediatamente precedente con respecto a dicho Adelanto.

(q) “Sucursal Prestadora” — Con respecto a cada Banco, la oficina de dicho Banco designada como la Sucursal Prestadora de dicho Banco de conformidad con la Sección 2.01 del presente o cualquier otra oficina de dicho Banco designada como la Sucursal Prestadora de dicho Banco, de conformidad con la Sección 2.17 del presente.

(r) “Préstamo” — Con respecto a cada Banco, el monto de capital global de los Adelantos efectuados por dicho Banco que se hallen pendientes en cualquier momento.

(s) “Bancos Mayoritarios” — Los Bancos que en cualquier momento tengan por lo menos 66 2/3% del monto de capital global impago de los Pagarés, o si en ese momento no estuviera pendiente ningún Pagaré, los Bancos que tengan por lo menos 66 2/3% de los Compromisos de los Bancos.

(t) “Objetivo de Activo Neto sobre el Exterior” — Con respecto a cada Fecha Objetivo, la proyección para dicha Fecha Objetivo de los activos netos globales sobre el exterior del Banco Central y la Tesorería de la República, presentada al FMI ya sea en la última solicitud de la República, fechada el 5 de junio de 1972 para utilizar el Primer Tramo de Crédito; o con posterioridad a la utilización del Primer Tramo de Crédito, cada una de dichas proyecciones del activo neto global sobre el exterior del Banco Central y la Tesorería de la República que se hubieran preparado de acuerdo con las pautas utilizadas normalmente por el FMI para determinar los activos netos globales sobre el exterior del Banco Central y la Tesorería de la República.

(u) “Pagaré” — Un pagaré del Banco Central a la orden de cualquier Banco, que se ajuste substancialmente al modelo del Anexo A del presente, documentando un Adelanto efectuado por dicho Banco.

(v) “Fecha de Pago de Capital” — El último día de enero, abril, julio y octubre de cada año, estipulándose sin embargo que, en el caso que dicho día no fuera un Día Hábil, será el Día Hábil inmediatamente posterior.

(w) “Fecha Objetivo” — El último día de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año con respecto al cual el Banco Central suministrará al Agente y a los Co-Agentes los Objetivos de Activos netos sobre el Exterior de conformidad con las Secciones 5.01 (a) (vi) y 6.02 (i) del presente.

(x) “Fecha de Terminación” — 31 de octubre de 1973, o con respecto a cualquier porción del Compromiso dada por terminada por el Banco Central con anterioridad al 31 de octubre de 1973 de conformidad con la Sección 2.08 del presente, la fecha de terminación de la misma.

(y) “Cuenta de Depósito a Plazo Fijo” — Cada una de las cuentas de depósito a plazo fijo abiertas en la Sucursal Prestadora de cada Banco de conformidad con el Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo entre el Banco Central y la Sucursal Prestadora de cada Banco.

(z) “Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo” — Cada uno de los convenios de cuenta de depósito a plazo fijo que se ajuste substancialmente al modelo del Anexo C del presente, entre el Banco Central y la Sucursal Prestadora de cada Banco.

(aa) “Compromiso total de los Bancos” — $ 31.000.000 ó el monto global de los Compromisos de los Bancos que sea inferior como resultado de una reducción por parte del Banco Central de dichos Compromisos, de conformidad con la Sección 2.08 del presente.

(bb) “Compromiso total de los Eurobancos” — El equivalente en dólares estadounidenses determinado a la fecha del Préstamo A de acuerdo con la Sección 9.05 del presente, de todos los compromisos de los Eurobancos para otorgar crédito al Banco Central según los Convenios de Eurobanco, suma que no será inferior a $ 295.000.000.

(cc) “Oficina japonesa” — Con respecto a cada Banco, la oficina de dicho Banco designada como la oficina japonesa de dicho Banco, de conformidad con la Sección 2.01 del presente.

ARTICULO II
MONTOS Y CONDICIONES DE LOS ADELANTOS

Sección 2.01. Compromisos, oficinas japonesas y sucursales prestadoras. A continuación se establecen los Compromisos, la oficina japonesa y la Sucursal Prestadora de cada Banco:

— Banco y oficina japonesa	Compromiso	Sucursal Prestadora
The Bank of Tokyo, Ltd. 6-3 1-chome, Nihombashi Hongoku-cho, Chuo-ku, Tokyo 103-91	$5.000.000	Northgate House, 20/24 Moorgate Londres, EC2R 6DH, Inglaterra
The Fuji Bank, Limited 5-5, 1-chome, Otemachi Chiyoda-ku, Tokyo 100	4.000.000	Salisbury House, Finsbury Circus, Londres, EC2P 2JH, Inglaterra
The Sumitomo Bank, Limited 3-2, Marunouchi 1-chome Chiyoda-ku, Tokyo 100	4.000.000	5 Moorgate, Londres, EC2, Inglaterra
The Industrial Bank of Japan, Limited 1-1, Yaesu 5-chome, Chuo-ku Tokyo 104	4.000.000	26, King Street, Londres EC2V 8HU, Inglaterra
The Mitsubishi Bank, Limited 7-1, Marunouchi 2-chome Chiyoda-ku, Tokyo 100	2.000.000	6, Lombard Street, Londres EC3V 9AA Inglaterra
The Kyowa Bank, Ltd. 5-1, 1-chome Marunouchi Chiyoda-ku, Tokyo 100	2.000.000	igual que Oficina Japonesa
The Sanwa Bank, Limited 1-1-1, Hitotsubashi, Chiyoda-ku Tokyo 100	$ 2.000.000	31-45, Gresham Street, Londres, EC2V 7ED, Inglaterra
The Dai-Ichi Kangyo Bank, Limited 6-2, Marunouchi 1-chome Chiyoda-ku, Tokyo 100	1.000.000	4, Moorgate, Londres, EC2, Inglaterra
The Mitsui Bank, Limited 12, Yurakucho 1-chome, Chiyoda-ku Tokyo 100	1.000.000	igual que oficina japonesa
The Daiwa Bank, Limited 21, Bingomachi, 2-chome Higashi-ku, Osaka 541	1.000.000	igual que oficina japonesa
The Tokai Bank, Limited 6-1, 2-chome Otemachi Chiyoda-ku, Tokyo 100	1.000.000	igual que oficina japonesa
The Hokkaido Takushoku Bank Limited 6, Tori 1-chome, Nihombashi Chuo-ku, Tokyo 103	1.000.000	igual que oficina japonesa
The Bank of Kobe, Limited 2-1, 2-chome, Otemachi Chiyoda-ku, Tokyo 100	1.000.000	92 Cheapside, Londres, EC2, Inglaterra
The Saitama Bank, Ltd. 4 Kyobashi 1-chome Chuo-ku, Tokyo 104	1.000.000	igual que oficina japonesa
The Long-Term Credit Bank of Japan, Limited 2-4-, Otemachi 1-chome Chiyoda-ku, Tokyo 100	1.000.000	igual que oficina japonesa
	Total $ 31.000.000	

Sección 2.02. Los adelantos. Cada Banco conviene solidariamente, según las condiciones establecidas a continuación, y sujetos a la aprobación necesaria del Gobierno Japonés, en conceder seis Adelantos en Eurodólares en la Sucursal Prestadora de dicho Banco al Banco Central en las Fechas de Préstamo establecidas a continuación, o en el caso de que cualquiera de dichas Fechas de Préstamo no fuera un Día Hábil, el primer Día Hábil siguiente a dicha Fecha de Préstamo. El Adelanto de cada Banco en cualquier fecha de Préstamo se hará simultáneamente con los Adelantos de los Otros Bancos en dicha fecha de Préstamo y se hará por un monto establecido en la lista I adjunta al presente para dicho Banco para dicha Fecha de Préstamo. Cada préstamo se hará por un monto igual al monto establecido a continuación para dicho Préstamo.

Préstamo	Fecha de Préstamo	Monto del Préstamo
A	... de octubre de 1972	$ 10.000.000
B	31 de octubre de 1972	$ 5.000.000
C	31 de enero de 1973	$ 4.000.000
D	30 de abril de 1973	$ 4.000.000
E	31 de julio de 1973	$ 4.000.000
F	31 de octubre de 1973	$ 4.000.000
	Total de Préstamos	$ 31.000.000

Sección 2.03. Los Pagarés, Reintegro e Intereses. La obligación del Banco Central de reembolsar el monto de capital global pendiente de cada Adelanto efectuado por cada Banco quedará documentada por un Pagaré del Banco Central, fechado en la misma fecha en que se realiza dicho Adelanto y pagadero a la orden de dicho Banco por el monto de capital de dicho Adelanto en ocho cuotas semestrales consecutivas substancialmente iguales, estipulándose, sin embargo que la última de dichas cuotas será por el monto necesario para rembolsar totalmente el monto de capital impago de dicho Adelanto. Con respecto a cada Adelanto A, la primera de dichas cuotas vencerá y será pagadera el 31 de julio de 1973, Fecha de Pago de Capital y las siete cuotas restantes vencerán y serán pagaderas semestralmente en todas las otras Fechas de Pago de Capital posteriores, finalizando en la Fecha de Pago de Capital correspondiente al 31 de enero de 1977. Con respecto a cada Adelanto, excepto el Adelanto A, la primera de dichas cuotas vencerá y resultará pagadera en la Fecha de Pago de Capital que sea doce (12) meses calendarios posteriores a la Fecha de Préstamo para dicho Adelanto y las siete cuotas restantes vencerán y resultarán pagaderas semestralmente en todas las otras Fechas de Pago de Capital posteriores, finalizando en la Fecha de Pago de Capital que sea cincuenta y cuatro (54) meses calendarios posteriores a la Fecha de Préstamo de dicho Adelanto. El monto de capital impago de cada Adelanto devengará intereses a partir del día en que se efectúa dicho Adelanto hasta la fecha de vencimiento del mismo a una tasa (sujeta a ajuste de conformidad con la Sección 2.05 del Presente) igual a 3/4 de 1% anual por encima del promedio LIBO para el Período de Intereses en vigencia de tiempo en tiempo con respecto a dicho Adelanto, pagaderos el último día de cada Período de Intereses con respecto a dicho Adelanto, comenzando a regir cada modificación en dicha tasa de interés el primer día de cada Período de Intereses subsiguiente al Período Inicial con respecto a dicho Adelanto. Cualquier porción de capital de cualquier Adelanto que no se abone a su vencimiento, ya sea en el vencimiento establecido, por aceleración de conformidad con el artículo VII del presente, o de otro modo, devengará intereses, pagaderos al requerimiento, a partir de la fecha de vencimiento de la misma hasta el pago total de la misma, a una tasa de interés igual a 2 3/4% anual por encima del Promedio LIBO para el período de un mes vigente en el día en que vence el pago de dicha porción de capital y, posteriormente, en el primer Día Hábil de cada período de un mes subsiguiente comenzando a regir cada modificación en dicha tasa el primer día hábil de cada período de un mes subsiguiente.

Sección 2.04. Realización de los Adelantos y Cuentas de Depósito a Plazo Fijo. El Banco Central conviene en abrir en la fecha de cada Préstamo una Cuenta de Depósito a Plazo Fijo en la Sucursal Prestadora de cada Banco por un monto igual al monto del Adelanto de dicho Banco en dicha fecha de Préstamo, y cada una de dichas Cuentas de Depósito a Plazo Fijo en la Sucursal Prestadora de cada Banco se abrirá de conformidad con, y sujetas a las condiciones del, Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo celebrado entre el Banco Central y dicha Sucursal Prestadora. Cada Préstamo se efectuará con preaviso por escrito de cinco Días Hábiles como mínimo dirigido al Agente y Co-Agentes por el Banco Central, indicando la fecha y el monto del mismo, y el Agente y Co-Agentes notificarán a su vez dicho Préstamo a cada uno de los otros Bancos. A más tardar a las 11 horas (hora de la ciudad de Nueva York) del día de cada Préstamo y luego de cumplidas las condiciones pertinentes establecidas en el Artículo VI del presente, la Sucursal Prestadora de cada Banco efectuará, y el Banco Central por el presente autoriza irrevocablemente y da instrucciones a cada una de dichas Sucursales Prestadoras, su respectivo Adelanto acreditando el monto de dicho Adelanto en la Cuenta de Depósito a Plazo Fijo Correspondiente, en la Sucursal Prestadora de dicho Banco. El Banco Central conviene además (sujeto al derecho del Banco Central de retirar fondos de cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo en el caso de necesidad del Banco Central de acuerdo con los plazos y condiciones de retiro establecidos en la Sección 2.06 del presente) en que hará lo posible para mantener un saldo en cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo abierta en la Sucursal Prestadora de cada Banco por un monto no inferior al monto del monto de capital pendiente del Adelanto Correspondiente de dicho Banco acreditado en dicha Cuenta de Depósito a Plazo Fijo en la fecha de Préstamo en que se efectuó dicho Adelanto.

El Banco Central conviene, además, que cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, haya o no vencido, y toda otra cuenta que el Banco Central mantenga en cualquiera de los Bancos, estarán sujetas a compensación con respecto a toda deuda y otras obligaciones del Banco Central según este Convenio, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo.

Sección 2.05. Ajuste de la tasa de interés. Ante solicitud del Banco Central y en base a los acuerdos del Banco Central establecidos en la Sección 2.04 del presente, cada Banco conviene, salvo en la medida que se estipule a partir de esta Sección 2.05, que cada Adelanto efectuado por dicho Banco devengará intereses a la tasa de 3/4 de 1% anual por encima del Promedio LIBO para el Período de Intereses en vigencia de tiempo en tiempo con respecto a dicho Adelanto. Sin embargo, en la medida en que el saldo de cualquier Cuenta de Depósito a Plazo Fijo en la Sucursal Prestadora de cualquier

Banco, sea en cualquier momento inferior al monto de capital pendiente del Adelanto Correspondiente acreditado en dicha Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, ya sea como consecuencia de los retiros efectuados de conformidad con la Sección 2.06 del presente o por cualquier otra razón, el Banco Central conviene en pagar intereses sobre esa porción de dicho Adelanto igual al excedente de (x) la cantidad del monto de capital pendiente de dicho Adelanto sobre (y) el saldo de la Cuenta de Depósito a Plazo Fijo Correspondiente, a una tasa igual a 1 3/4% anual por encima del Promedio LIBO para el Período de Intereses vigente de tiempo en tiempo con respecto a dicho Adelanto, comenzando a regir cada modificación en dicha tasa de intereses el primer día de cada Período de Intereses posterior al Período de Intereses inicial con respecto a dicho Adelanto.

Sección 2.06. Derechos del Banco Central a retirar fondos de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo. El último día de cualquier Período de Intereses con respecto a cualquier Adelanto, (denominado en el presente “fecha de retiro propuesta”, siendo la primera con respecto a los Adelantos A el 31 de octubre de 1972), el Banco Central puede retirar fondos de cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo Correspondiente bajo condición de:

a) que cada Banco haya recibido una copia formalizada de cada Convenio de Eurobanco y de cada Convenio de Eurocuenta de Depósito a Plazo Fijo, certificada por un funcionario debidamente autorizado del Banco Central en el sentido de que es una copia fiel y exacta y que le conste al Agente, Co-Agentes y a cada Banco que el otorgamiento del crédito por los Eurobancos según cada Convenio de Eurobanco no se realiza en condiciones más favorables para cada Eurobanco con respecto a las obligaciones del Banco Central o de la República, que el otorgamiento del crédito estipulado en el presente, con respecto a garantía, tasa de interés, condiciones para retiro de fondos de las Eurocuentas de Depósito y fecha de reintegro, frente a los Bancos,

b) que cada Eurobanco haya prestado al Banco Central un monto global igual a un porcentaje de la participación de dicho Eurobanco en el Compromiso Total de los Eurobancos que sea igual o mayor que el porcentaje del compromiso total de los Bancos que haya sido adelantado por los Bancos al Banco Central a partir de dicha fecha de retiro propuesta calculada sin dar efecto a ningún Préstamo según el presente, a efectuarse en dicha fecha de retiro propuesta,

c) que a pesar de los esfuerzos realizados por el Banco Central para mantener en dicha Cuenta de Depósito a Plazo Fijo Correspondiente saldos no inferiores al monto de capital pendiente de dicho Adelanto, se torne necesario, según opinión del Banco Central, debido a un cambio en su situación financiera, que el Banco Central retire saldos de dicha Cuenta de Depósito a Plazo Fijo Correspondiente.

d) que cada Banco haya recibido, con treinta (30) días por lo menos de anticipación a dicha fecha de retiro propuesta (salvo que cuando se trate de un retiro a efectuarse el 31 de octubre de 1972, el aviso puede enviarse antes del 25 de octubre de 1972, a más tardar) una notificación por escrito o telegráfica del Banco Central expresando que, en opinión del mismo, debido a un cambio en su situación financiera, el Banco Central necesita retirar de una Cuenta de Depósito a Plazo Fijo o Cuentas de Depósito a Plazo Fijo abiertas en dicho Banco el monto especificado en la citada notificación con respecto a cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo de la cual el Banco Central necesita retirar fondos, debiendo consignar dicha notificación con respecto a cada Banco y cada Eurobanco, (i) los saldos que existan a nombre del Banco Central a la fecha de retiro propuesta, en cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo mantenida en cada Banco y en cada Eurocuenta de Depósito a Plazo Fijo mantenida en cada Eurobanco inmediatamente antes de cada retiro en dicha fecha, y calculándose los saldos sin dar efecto a ningún saldo en ninguna Cuenta de Depósito a Plazo en la cual se pueda acreditar un Adelanto según la Sección 2.04 del presente en dicha fecha de retiro propuesta, (ii) los montos de los retiros propuestos de cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo mantenida en cada Banco, y de cada Eurocuenta de Depósito a Plazo Fijo mantenida en cada Eurobanco, (iii) los saldos a nombre del Banco Central que quedarán en cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y en cada Eurocuenta de Depósito a Plazo Fijo después de dar efecto a los retiros propuestos, calculándose los saldos sin dar efecto a ningún saldo en ninguna Cuenta de Depósito a Plazo Fijo en la cual se pueda acreditar un Adelanto según la Sección 2.04 del presente en dicha fecha de retiro propuesta, (iv) los montos de capital de la deuda del Banco Central con cada Banco según este Convenio y los montos de las deudas del Banco Central frente a cada Eurobanco según los Convenios de Eurobancos, inmediatamente antes que se efectúe un retiro en la fecha de retiro propuesta y calculados sin dar efecto a ningún Adelanto a efectuarse según el presente en dicha fecha de retiro propuesta, (v) los montos de capital de la deuda del Banco Central frente a cada Banco según este Convenio y los montos de la deuda del Banco Central frente a cada Eurobanco según los Convenios de Eurobanco, que el Banco Central habrá de pagar en la fecha de retiro propuesta y (vi) los montos de capital de la deuda del Banco Central frente a cada Banco según este Convenio, y los montos de capital de la deuda del Banco Central frente a cada Eurobanco según los Convenios de Eurobanco que permanezcan impagos en tal fecha, calculándose los mismos sin dar efecto a ningún Adelanto que se pueda efectuar según el presente en tal fecha de retiro propuesta,

e) que en la fecha de retiro propuesta no se hubiera producido ni subsistiera ningún hecho que constituyera un caso de Incumplimiento o que pudiera constituir un Caso de Incumplimiento con el transcurso del tiempo o por notificación o ambos (según se define la expresión “Caso de Incumplimiento” en el Artículo VII del presente),

f) que después de dar efecto a todos los retiros de todas las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo y de todas las Eurocuentas de Depósito a Plazo Fijo en la fecha de retiro propuesta, (i) las relaciones entre los montos que permanecen en depósito en cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo de cada Banco y el monto de capital impago del Adelanto Correspondiente, de dicho Banco, sean iguales a dichas relaciones para cada uno de los otros Bancos y (ii) la relación entre los saldos globales existentes en las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo en cada Banco calculados sin dar efecto a ningún saldo en ninguna Cuenta de Depósito a Plazo Fijo en la cual se acredite un Adelanto en la fecha de retiro propuesta, y el monto de capital impago de la deuda del Banco Central frente a dicho Banco según este Convenio, calculado sin dar efecto a ningún Adelanto a efectuarse según el presente en la fecha de retiro propuesta, sea igual o mayor que la relación entre los saldos globales en las Eurocuentas de Depósito a Plazo Fijo en cada Eurobanco, y el monto de capital impago de la deuda del Banco Central frente a dicho Eurobanco según los Convenios de Eurobanco,

g) que cada Banco haya recibido una notificación del Banco Central en la fecha de retiro propuesta, por escrito o telegráfica, expresando que se han cumplido las condiciones especificadas en los apartados (b), (e) y (f) de esta Sección 2.06, y

h) que el Agente y los Co-Agentes hayan recibido del Banco Central una copia legalizada de un Certificado del FMI, fechado no más de 30 días antes de la fecha de retiro propuesta, certificando que el FMI ha determinado, empleando los procedimientos normales que el FMI utiliza para determinar los activos netos sobre el exterior del Banco Central y de la Tesorería de la República, que a la fecha Objetivo inmediatamente anterior a la fecha de retiro propuesta, los activos netos globales sobre el exterior del Banco Central y de la Tesorería de la República no eran inferiores al Objetivo de Activos Netos sobre el Exterior para dicha Fecha Objetivo, y que tal determinación de los activos netos sobre el exterior se realizó sin incluir ninguna asignación periódica de DEG efectuada por el FMI posteriormente a la presentación de los Objetivos de Activos Netos sobre el Exterior para dicha Fecha Objetivo.

No obstante cualquier disposición en contrario contenida en esta Sección 2.06, el último día de cualquier Período de Intereses, con respecto a cualquier Adelanto el Banco Central, habiendo entregado al Banco en cuestión con una anticipación no menor de treinta (30) días a dicha fecha un aviso escrito o telegráfico de su intención de hacerlo, podrá retirar de la Cuenta de Depósito a Plazo Fijo Correspondiente que mantenga en dicho Banco (a) el monto, si lo hubiere, en que el saldo de la misma excediera el monto de capital pendiente del Adelanto Correspondiente de dicho Banco y/o (b) un monto a aplicarse en dicha fecha de retiro al pago del monto de capital pendiente del Adelanto Correspondiente de dicho Banco, estipulándose, sin embargo, que no puede efectuarse ningún retiro de ninguna Cuenta de Depósito a Plazo Fijo en ningún Banco de acuerdo con esta cláusula (b) salvo que se efectúe un retiro proporcional de la misma Cuenta de Depósito a Plazo Fijo en cada uno de los otros Bancos a los fines del reintegro del monto de capital pendiente del Adelanto Correspondiente de cada uno de los otros Bancos y salvo que el aviso del Banco Central solicitando dicho retiro dé instrucciones específicas al Banco para aplicar el monto retirado al pago del monto de capital pendiente del Adelanto Correspondiente de dicho Banco.

Sección 2.07. Comisión por inmovilización de fondos. El Banco Central acuerda pagar a cada Banco una comisión por inmovilización de fondos sobre el promedio de la porción diaria no utilizada del Compromiso de dicho Banco a partir del 14 de agosto de 1972 hasta la Fecha de Terminación inclusive, a la tasa de 1/2 de 1% anual, pagadera trimestralmente el último día de cada mes de enero, abril, julio y octubre comenzando el 31 de octubre de 1972, y en la Fecha de Terminación, estipulándose sin embargo, que en todo momento posterior al 31 de julio de 1973, Fecha de Pago de Capital, el promedio de la porción diaria no utilizada del Compromiso de cada año a los fines de esta Sección 2.07, no incluirá el monto de capital de ningún Adelanto que sea realmente reintegrado de conformidad con el programa de reintegros contenido en la Sección 2.03 del presente.

Sección 2.08. Terminación o reducción de los Compromisos. El Banco Central gozará del derecho, en cualquier momento y de tiempo en tiempo, con un preaviso de cinco días hábiles al Agente y a los Co-Agentes (quienes informarán rápidamente al respecto a los demás Bancos) de dar por terminados totalmente o de reducir parcialmente, sin prima ni multa, los respectivos Compromisos de los Bancos, estipulándose que cada reducción parcial será por el monto global de $ 1.000.000 o múltiplo entero del mismo, y reducirá los Compromisos de los Bancos en forma proporcional a sus respectivos Compromisos y en el orden inverso de las Fechas de Préstamo.

Sección 2.09. Pago anticipado. El Banco Central gozará del derecho, con un preaviso por escrito o telegráfico, de no menos de treinta días dirigido por el Banco Central al Agente y a los Co-Agentes (quienes informarán rápidamente al respecto a los demás Bancos) de pagar por anticipado el último día de cualquier Período de Intereses, con respecto a cualquier Adelanto, el monto de capital de dicho Adelanto, total o parcialmente, sin prima ni multa, pero con los intereses acumulados hasta la fecha de tal pago por adelantado inclusive sobre el monto pagado por adelantado, estipulándose sin embargo, que cualquier pago anticipado parcial de los Préstamos se aplicará a los Adelantos de los Bancos que estén pendientes en el orden cronológico de sus respectivas fechas de Préstamo de los Adelantos que se pagan por adelantado, y que el monto total de cada pago anticipado parcial de todos los Adelantos que se efectúe en cualquier fecha de Préstamo será por el monto de $ 1.000.000 o múltiplo entero del mismo y se aplicará proporcionalmente a todos dichos Adelantos para pagar por anticipado las cuotas de capital de cada uno de dichos Adelantos en el orden inverso de sus vencimientos.

Sección 2.10. Interés y comisión por inmovilización de fondos. Los intereses sobre los Pagarés y las comisiones por inmovilización de fondos según el presente se computarán sobre la base de un factor anual de 360 días por el número real de días transcurridos.

Sección 2.11. Pagos y endosos. Todos los pagos realizados por el Banco Central del Capital e intereses de los Pagarés y de las comisiones por inmovilización de fondos serán realizados a cada Banco en su Sucursal Prestadora en dólares estadounidenses y en fondos de disponibilidad inmediata, y el Banco Central por el presente autoriza a cada Banco a cargar en cualquier cuenta del Banco Central en la Sucursal Prestadora de dicho Banco los pagos de las comisiones por inmovilización de fondos adeudadas a dicho Banco según el presente y de los intereses sobre los Pagarés en poder de dicho Banco. Al recibir el Banco Central los pagos a cuenta del capital con respecto a cualquier Adelanto, cada Banco endosará el Pagaré mantenido por él, como constancia de dicho Adelanto, con una anotación pertinente que indique el monto pagado a cuenta del capital.

Sección 2.12. Pago en días no laborables. Cuando un pago que deba efectuarse de conformidad con el presente o con los Pagarés venza en un día no laborable, tal pago podrá efectuarse el siguiente Día Hábil, y dicha prórroga de tiempo se incluirá en tal caso en el cómputo del pago de intereses sobre los Pagarés o comisión por inmovilización de fondos, según fuere el caso.

Sección 2.13. Participación en las compensaciones. Cada Banco conviene solidariamente en que si dicho Banco recibe de los activos del Banco Central o de otro modo, pagos sobre el Pagaré o Pagarés mantenidos por él, proporcionalmente mayores que las sumas recibidas por los otros Bancos, como pagos a cuenta del Pagaré o Pagarés de dichos Bancos, ya sea que los mismos se paguen, reciban o apliquen voluntaria, involuntariamente o por efectos de la ley, por aplicación o compensación de cualquier deuda o de otro modo, entonces dicho Banco comprará a los otros Bancos en efectivo una participación en el Pagaré o Pagarés de cada uno de dichos Bancos por un monto que dé por resultado la misma participación proporcional para todos los Bancos en el monto de capital total impago de todos los Pagarés pendientes que existía inmediatamente antes del recibo de tal pago; estipulándose que si se realiza cualquiera de esas compras y se recupera posteriormente (en forma total o parcial) del Banco comprador ese pago en exceso (o parte del mismo) que requirió tal compra, en tal caso, dicha compra será rescindida por tanto y la parte aplicable del precio de compra será devuelta al Banco comprador, sin interés.

Sección 2.14. Finalidad del Préstamo. Los fondos de todos los Préstamos según el presente serán utilizados por el Banco Central para apoyar el balance de pagos.

Sección 2.15. Costos Adicionales y Tasa de Interés Substituta.

(a) Costos Adicionales.

Si, mientras se encuentra pendiente cualquier Adelanto, cualquier repartición pública u organismo gubernamental aplicara o adoptara cualquier ley, orden del poder ejecutivo, reglamentación o decreto, que afectara substancial y negativamente la rentabilidad de cualquier Banco o Bancos con respecto a este Convenio, incluyendo sin limitación, la imposición de reservas obligatorias o modificaciones en las mismas, impuestos internos o similares, o restricciones monetarias, ya sea con respecto a este Convenio, los Pagarés o los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, el Agente y los Co-Agentes, ante una solicitud por escrito de dicho Banco o Bancos informarán inmediatamente por tal motivo, por escrito, al Banco Central y el Banco Central conviene en (i) reembolsar o indemnizar de inmediato al Banco o Bancos afectados con respecto a ello de manera que el Banco o Bancos afectados mantengan la misma situación, como si no se hubieran aplicado o adoptado tales reglamentaciones, determinando el Banco o Bancos afectados de buena fe, el monto de tal indemnización, o (ii) pagar por adelantado inmediata e íntegramente todos (pero no algunos de) los Pagarés de todos los Bancos y rembolsar a todos los Bancos la pérdida que pudieran sufrir al volver a colocar los fondos usados en relación con los Adelantos hasta que finalice el Período de Intereses durante el cual se pagan por anticipado los Adelantos.

b) Tasa de Interés Substituta. No obstante cualquier disposición en contrario que se encuentre en este Convenio o en cualquier Pagaré o Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, si el Agente o los Co-Agentes en cualquier momento determinaran a su discreción exclusivamente, que cualquiera o todas las Oficinas Londres del Agente y Co-Agentes, no pueda por cualquier motivo, cotizar las tasas de interés a las que se ofrecen depósitos de Eurodólares a los bancos de primer orden en el Mercado Interbancario de Londres para cualquiera de los períodos citados en la Sección 1.01 (b) del presente, el Agente y los Co-Agentes notificarán al respecto al Banco Central y a los Bancos. En tal caso, el Banco Central y cada uno de los Bancos convienen en que el Promedio LIBO para tal período significará, con respecto a cada Banco, cada Pagaré, cada Adelanto de cada Banco y cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo de cada Banco, el promedio determinado por el Agente y los Co-Agentes y redondeado en más si fuera necesario para alcanzar el múltiplo entero más cercano a un octavo de uno por ciento (1/8%) del costo para el Agente y los Co-Agentes (según cada uno de ellos lo determine a su exclusiva discreción) de obtener fondos para tal período. En el caso de que el Banco Central determinara que dicho costo promedio determinado por el Agente y los Co-Agentes le resulta inaceptable, el Banco Central podrá pagar por adelantado íntegra e inmediatamente todos (pero no algunos de) los Pagarés de todos los Bancos y rembolsar a todos los Bancos la pérdida que pudieran sufrir al volver a colocar los fondos usados en relación con los Adelantos hasta que finalice el Período de intereses durante el cual se pagan por anticipado los Adelantos.

Sección 2.16. Impuestos. El Banco Central pagará: (i) el capital, intereses, primas, comisiones y todos los montos pagaderos según este Convenio y cada Pagaré en moneda legal de los Estados Unidos de América libres y exentos y sin deducción alguna en concepto de todos los actuales y futuros impuestos, gravámenes, derechos, deducciones, cargos, y retenciones (“Impuestos”) y todas las obligaciones emergentes de los mismos, excluyendo los impuestos a los réditos de Japón, del país donde se halla ubicada la Sucursal Prestadora de cualquier Banco, y de las subdivisiones políticas de cualquiera de ellos; y (ii) cualquier impuesto de equiparación de intereses o similares, impuesto de sellos o cualquier otro impuesto de E.E.U.U. con respecto a la preparación, formalización, entrega, cumplimiento y aplicación de este Convenio y cada Pagaré, los Impuestos, y los impuestos de todas las jurisdicciones con respecto a cualquier monto pagado según esta Sección. Si cualquiera de los impuestos mencionados en la presente Sección fueran pagados por cualquiera de los Bancos, el Banco Central indemnizará a dicho Banco por ese pago, más los intereses sobre dicho monto a una tasa de interés anual igual a 3/4 del 1% sobre el Promedio LIBO para un período de un mes vigente en el día en que dicho Banco efectuó el pago y posteriormente en el primer Día Hábil de cada período de un mes subsiguiente siendo dichos intereses pagaderos a la vista y acumulativos desde la fecha de tal pago por el Banco hasta la fecha en que se abone la indemnización inclusive.

Sección 2.17. Realización y transferencia del Préstamo. Cada Banco tendrá el derecho de realizar los Adelantos de dicho Banco desde cualquier oficina de dicho Banco excluyendo la Sucursal Prestadora especificada en la Sección 2.01 del presente, que está situada fuera de los Estados Unidos de América, sus territorios y posesiones, y de transferir el Préstamo de dicho Banco desde dicha Sucursal Prestadora a cualquier oficina de dicho Banco y a retransferir su Préstamo desde esa otra oficina del Banco a la Sucursal Prestadora de dicho Banco especificada en la Sección 2.01 del presente o a cualquier oficina del Banco. Cualquiera de dichos cambios o transferencias tendrá vigencia al notificarse por escrito o por vía telegráfica a los demás Bancos, al Agente, a los Co-Agentes y al Banco Central, el domicilio de la oficina del Banco desde la cual se efectuarán los Adelantos de dicho Banco o a la cual se transferirá el Préstamo, pasando inmediatamente dicha oficina a convertirse en la Sucursal Prestadora de dicho Banco.

Sección 2.18. Notificación del Promedio LIBO. El Agente y los Co-Agentes notificarán a los Bancos y al Banco Central el Promedio LIBO vigente con respecto a cada Período de Intereses (o cada período de un mes mencionado en las Secciones 2.03 y 2.16 del presente) una vez que determinen dicho Promedio.

ARTICULO III
Otros Préstamos y Créditos del Banco Central

Sección 3.01. Créditos de Eurobancos. En cumplimiento de las condiciones precedentes establecidas en la Sección 6.01 (a) del presente, el Banco Central conviene en que el día del Préstamo A o antes de esa fecha habrá obtenido el compromiso de Eurobancos para celebrar Convenios de Eurobancos que dispongan el otorgamiento de crédito en diversas monedas por un total no inferior al equivalente de U$S 295.000.000, que tales compromisos de crédito de los Eurobancos estarán a disposición del Banco Central durante el período de vigencia de este Convenio y mientras estén pendientes los Pagarés y dispondrán el otorgamiento de crédito o de un préstamo por cada Eurobanco al Banco Central en condiciones que no sean más favorables para dicho Eurobanco con respecto a las obligaciones del Banco Central o la República que las condiciones de este Convenio para los Bancos en cuanto a garantía, tipo de interés, condiciones del retiro de saldos de cualquier Eurocuenta de Depósito a Plazo Fijo y el plazo de rembolso.

ARTICULO IV
Declaraciones y Garantías

Sección 4.01. Declaraciones y Garantías del Banco Central. El Banco Central declara y garantiza lo siguiente:

a) El Banco Central es una entidad autónoma debidamente organizada existente con plenas atribuciones según las leyes de la República. Posee plenos poderes, autoridad y derecho legal para contraer deudas y otras obligaciones estipuladas en el presente Convenio, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósitos a Plazo Fijo, formalizar y entregar el presente, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y cumplir y observar las condiciones y disposiciones de los mismos y del presente; este Convenio constituye, y los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo cuando sean debidamente formalizados y entregados por el Banco Central constituirán compromisos legales, válidos y obligatorios para el Banco Central, exigibles al Banco Central de acuerdo con sus respectivos términos.

b) No existe disposición constitucional, tratado, estatuto, ley, reglamentación, decreto o autorización similar, ni carta orgánica o disposición estatutaria del Banco Central ni disposición de contrato o acuerdo existente que comprometa al Banco Central o a la República (incluyendo sin limitaciones, toda otra obligación o convenio de préstamo con el exterior o el FMI o requisitos con respecto a la garantía de la deuda) que resultarían infringidos por la formalización y entrega de este Convenio, los Pagarés o los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo por el Banco Central o por el cumplimiento u observancia de cualquiera de las condiciones del presente o de aquéllos o que requerirían que cualquier acreedor del Banco Central, excluyendo los Bancos, tuviera participación en las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo.

c) Se han obtenido debidamente y están en plena vigencia todas las autorizaciones, estatutos, decretos públicos, leyes, aprobaciones, consentimientos y licencias de todos los cuerpos legislativos del gobierno, ministerios, organismos, autoridades del control de cambios u otras autoridades exigidos por la Constitución o las leyes de la República para contraer la deuda y otras obligaciones del Banco Central estipuladas en este Convenio, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, para formalizar y entregar este Convenio, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y para cumplir y observar las condiciones y disposiciones del presente y de aquellos y para efectuar todos los pagos según este Convenio y de aquellos.

d) La formalización, entrega y cumplimiento del presente convenio, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo por el Banco Central han sido debidamente autorizados por el Directorio del Banco Central y no se requiere ningún otro consentimiento o aprobación de cualquier organismo o comisión u otra entidad gubernamental, ni registro, como condición para que sean legales, válidos o exigibles este Convenio, los Pagarés o los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, o en caso de que se requiera, dicho consentimiento o aprobación, ha sido debidamente obtenido o dicho registro ha sido efectuado, y se encuentra en plena vigencia.

e) No existe juicio pendiente, o según consta a los funcionarios del Banco Central, juicio inminente ante ningún tribunal u organismo administrativo que pueda afectar substancialmente de manera adversa la situación financiera del Banco Central o sus operaciones.

f) El Banco Central está sujeto al derecho civil y comercial con respecto a sus obligaciones emergentes de este Convenio, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, y los Préstamos del Banco Central, la entrega de los Pagarés según el presente y la apertura de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo conforme a los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo constituyen actos privados y comerciales y no actos gubernamentales o públicos y ni el Banco ni sus bienes, incluyendo pero sin que ello signifique limitación, cada una de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo, gozan de derecho de inmunidad alguna ante procedimientos jurídicos, compensaciones, ni ante la ejecución de una sentencia, con respecto a sus obligaciones según el presente, los Pagarés, o los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y la renuncia contenida en la sección 9.01 de este Convenio por parte del Banco Central a cualquiera de dichos derechos de inmunidad es irrevocablemente obligatoria para el Banco Central.

g) La República es miembro del FMI y está plenamente habilitada para comprar dólares u otras monedas al FMI a cambio de pesos hasta que las tenencias de pesos del FMI sean iguales, como resultado de compras de moneda extranjera efectuadas por la República a cambio de pesos, al 125% de la cuota de la República fijada por el FMI, es decir, hasta que la República haya ejercido sus derechos de conformidad con el Tramo de Oro y el Primer Tramo de Crédito del FMI, y éste haya otorgado todas las aprobaciones, consentimientos y autorizaciones necesarias para la utilización por la República del Primer Tramo de Crédito.

h) El Banco Central ha celebrado o habrá celebrado antes del retiro inicial de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo los Convenios de Eurobancos y el Convenio Gubernamental y cada uno de los Convenios de Eurobancos y el Convenio Gubernamental han sido o habrá sido en la fecha del retiro inicial de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo o antes de esa fecha, debidamente formalizado y entregado y constituirá entonces el compromiso válido, obligatorio y exigible de cada una de las partes y continuará posteriormente en plena vigencia de acuerdo con sus respectivos términos.

ARTICULO V
COMPROMISOS DEL BANCO CENTRAL

Sección 5.01. Compromisos afirmativos del Banco Central. Mientras permanezca impago cualquiera de los Pagarés o cualquier Banco tenga un Compromiso según el presente, el Banco Central, a menos que los Bancos Mayoritarios consientan por escrito en lo contrario:

a) Entregará al Agente y a los Co-Agentes en copias suficientes para su distribución a cada Banco:

i) Tan pronto como sea posible y en cualquier caso dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que se produzca cada Caso de Incumplimiento, o cada circunstancia que constituya un Caso de Incumplimiento por el transcurso del tiempo o por notificación o por ambas circunstancias, la declaración del Presidente del Banco Central detallando dicho Caso de Incumplimiento o circunstancia y las medidas que el Banco Central se propone adoptar para remediar el efecto de dicho incumplimiento;

ii) En cada fecha de Pago de Capital, una declaración certificada por un funcionario autorizado del Banco Central, en el sentido de que no se ha producido ni persiste ningún caso que constituya o pueda constituir un Caso de Incumplimiento por el transcurso del tiempo o por notificación, o por ambas circunstancias;

iii.) No más tarde de diez (10) días con posterioridad a la fecha en que el Banco Central disponga de ellos, un ejemplar de (1) los Informes de Consultas Anuales sobre la República del Fondo Monetario Internacional preparados por el FMI, (2) otros estudios, informes, documentos e informaciones con respecto a la situación financiera del Banco Central, los activos netos sobre el exterior del Banco Central y de la Tesorería de la República, la posición del balance de pagos de la República y la situación financiera y económica en general dentro de la República preparados periódicamente por el FMI, (3) los estudios, informes, documentos, cartas de solicitud de utilización del Primer Tramo de Crédito y otras informaciones referentes a la situación financiera del Banco Central, los activos netos sobre el exterior del Banco Central y de la Tesorería de la República y la posición del balance de pagos de la República y la situación financiera y económica en general dentro de la República, preparados por el Banco Central o la República y presentados periódicamente al FMI, (4) estudios anuales con respecto al Banco Central y/o a la República preparados por el Comité Interamericano de la Alianza para el Progreso, (5) informes trimestrales sobre todas las deudas del Banco Central, la República y demás deudores públicos y (6) informes semestrales sobre todas las deudas de todos los deudores privados, que sean ciudadanos, residan o tengan sus oficinas o sede principal de operaciones o estén organizados según las leyes de la República, con acreedores que sean ciudadanos, residan o tengan sus oficinas o sede principal de operaciones o estén organizados bajo las leyes de otros países que no sean la República;

iv) dentro de los diez (10) días posteriores al último día de cada trimestre calendario una declaración certificada por un funcionario debidamente autorizado del Banco Central, en la que se consignen detalladamente las tenencias de oro del Banco Central y de la República, las tenencias de divisas del Banco Central y de la República y la Posición en el FMI todo ello, al último día de cada trimestre calendario;

v) inmediatamente después de iniciados, aviso por escrito de toda acción, juicio y procedimiento ante cualquier tribunal o departamento, comisión, junta, oficina, entidad u organismo gubernamental, nacional, extranjero o internacional, que afecten al Banco Central, o a la República, del tipo descripto en la Sección 4.01 (e) del presente;

vi) el décimoquinto (15º) día de marzo de cada año, una declaración certificada del Presidente del Banco Central en el sentido de que es una copia fiel y exacta de la declaración presentada al FMI por el Banco Central en la que se indiquen los objetivos de Activos Netos sobre el Exterior para las cuatro Fechas Objetivo que sucedan inmediatamente a cada décimoquinto día de marzo; quedando entendido que dichos Objetivos de Activos Netos sobre el Exterior pueden tener en cuenta los lineamientos establecidos por las autoridades pertinentes de la República que tengan jurisdicción sobre las políticas financieras y monetarias; y

vii) otras informaciones referentes a la situación económica, financiera o de otro modo, del Banco Central o de la República, que el Banco razonablemente solicite en forma periódica.

b) Obtener la autorización, decreto público, aprobación, consentimiento o permiso de la República o de cualquier ministerio, organismo u otra autoridad de la República que sea o resulte necesario para que el Banco Central pueda cumplir sus obligaciones según este Convenio, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo.

c) Hacer lo posible para mantener en todo momento en cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo abierta en la Sucursal Prestadora de cada Banco un saldo no inferior al monto de capital pendiente del Adelanto Correspondiente de dicho Banco, en el crédito de cada una de dichas Cuentas de Depósito a Plazo Fijo de conformidad con la Sección 2.04 del presente.

d) Supervisar y controlar la posición del balance de pagos de la República en pleno uso de sus poderes, a fin de comprobar que se mantiene un nivel de liquidez en la posición del Balance de pagos de la República suficiente para permitir al Banco Central y al gobierno de la República el pago puntual a su vencimiento del capital e intereses sobre todas las deudas en moneda extranjera del Banco Central y el gobierno de la República.

e) Mantener en todo momento con posterioridad al 31 de marzo de 1973 el total de activos netos sobre el exterior para el Banco Central y la Tesorería de la República en un monto no inferior al Objetivo de Activo Neto sobre el Exterior para el 31 de marzo de 1973 presentado al FMI por el Ministro de Finanzas y el Presidente del Banco Central en una nota fechada el 5 de junio de 1972 y entregar al Agente y a los Co-Agentes antes de los quince (15) días posteriores a cada Fecha Objetivo una copia legalizada de una nota del FMI al Banco Central señalando si el total de activos netos sobre el exterior del Banco Central y de la Tesorería de la República a dicha Fecha Objetivo fue o no inferior a dicho Objetivo de Activo Neto sobre el Exterior para el 31 de marzo de 1973.

Sección 5.02. Compromisos negativos del Banco Central.

Mientras permanezca impago cualquiera de los Pagarés, o cualquier Banco tenga un Compromiso según el presente, el Banco Central, no podrá, sin el consentimiento previo por escrito de los Bancos Mayoritarios:

a) Crear, contraer, asumir ni consentir en la existencia de ninguna deuda del Banco Central en concepto de préstamos monetarios o de precio de compra de bienes con pago diferido, salvo (i) deudas con los Bancos según este Convenio y los Pagarés, (ii) deudas con los Eurobancos según los Convenios de Eurobanco, (iii) deudas según el Convenio Gubernamental (iv) deudas con particulares, sociedades anónimas, sociedades colectivas, asociaciones, sociedades por acciones, fideicomisos, cualquier organización no constituida como sociedad anónima, o una subdivisión gubernamental o política que sea nacional y residente o esté organizada bajo las leyes de la República y funcione principalmente en la República y (v) deudas del Banco Central que venzan dentro de un año a partir de la fecha en que fueron contraídas y (vi) deuda del Banco Central con el FMI.

b) Crear, contraer, asumir o consentir en la existencia de una hipoteca, prenda, gravamen, interés en garantía u otro cargo o afectación de cualquier índole, con respecto al oro mantenido por el Banco Central, estipulándose, sin embargo, que nada de lo incluido en el presente se interpretará como prohibición a las operaciones de venta y recompra con el Banco de Pagos internacionales.

c) Efectuar cualquier pago o pago por anticipado con respecto a las facilidades crediticias utilizadas de conformidad con los Convenios de Eurobanco salvo que, simultáneamente con dicho pago o pago por adelantado, un monto proporcional determinado de acuerdo con el préstamo total pendiente de los Bancos y los Eurobancos sea pagado o pagado por adelantado a los Bancos a prorrata, y aplicado, en el caso del pago por adelantado, según las disposiciones de la Sección 2.09 del presente, y

d) Contraer, garantizar, endosar o de otro modo asumir una responsabilidad directa o contingente con relación a cualquier obligación o deuda de cualquier particular, sociedad anónima, sociedad colectiva, asociación, sociedad por acciones, fideicomiso, organización no constituida como sociedad anónima, o una subdivisión gubernamental o política que sea nacional, residente, y tenga sus oficinas o sede principal de operaciones en, o esté organizada bajo las leyes de la República, con un acreedor que sea nacional, resida o tenga sus oficinas o sede principal de operaciones o esté organizado bajo las leyes de cualquier país que no sea la República.

ARTICULO VI
CONDICIONES DEL PRESTAMO

Sección 6.01. Condiciones precedentes al Préstamo A.

La obligación de cada Banco de efectuar su Adelanto A en ocasión del Préstamo A según el presente está sujeta a las condiciones precedentes de que el día de dicho Préstamo A las siguientes declaraciones sean correctas y exactas y el Agente y los Co-Agentes hayan recibido por cuenta de cada Banco un certificado en forma y contenido a satisfacción del Agente y los Co-Agentes firmado por el Presidente del Banco Central fechado el día de dicho Préstamo declarando que:

a) El Banco Central ha obtenido compromisos de los Eurobancos para celebrar Convenios de Eurobanco que disponen el otorgamiento de crédito por parte de los Eurobancos en diversas monedas por un total no inferior al equivalente de U$S 295.000.000 y en otros aspectos cumplen con los requisitos establecidos en la Sección 3.01 del presente, y las condiciones de dichos compromisos de crédito con respecto a las obligaciones del Banco Central o de la República no son más favorables para cada Eurobanco que las condiciones de este Convenio para los Bancos en cuanto a garantía, tipo de interés, condiciones de retiro de las Eurocuentas de Depósito a Plazo Fijo y plazo de reembolso, y

b) El FMI ha aprobado y autorizado la total utilización por parte de la República del Primer Tramo de Crédito y la República ha utilizado totalmente el Primer Tramo de Crédito.

Sección 6.02. Condiciones adicionales precedentes al Préstamo A. La obligación de cada Banco de efectuar su Adelanto A en ocasión del Préstamo A según el presente está sujeta a las condiciones adicionales precedentes de que el Agente y los Co-Agentes hayan recibido en la Oficina Japonesa del Agente por cuenta de cada Banco los siguientes documentos: cada uno en contenido y forma a satisfacción del Agente y de los Co-Agentes:

a) Una copia formalizada de un Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo celebrado entre el Banco Central y dicho Banco, fechado el día del Préstamo A;

b) Una certificación Notarial firmada por el Escribano Mayor del Gobierno de la República Argentina, legalizada por el Funcionario y Jefe de Firmas de la División Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, y legalizada por la Embajada de Japón en la República Argentina, estableciendo la Carta Orgánica del Banco Central, el decreto de la República que designa al Presidente del Banco Central y las resoluciones del Directorio del Banco Central y la ley de la República, resoluciones y ley que ratificarán y confirmarán la formalización y entrega de este Convenio y autorizarán la formalización y entrega de los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y el cumplimiento por parte del Banco Central de este Convenio, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, todo en contenido y forma a satisfacción del Agente, de los Co-Agentes y del Asesor Especial en la Argentina para los Bancos, junto con una traducción de dicha Certificación Notarial y legalización certificada en el sentido de que es fiel y exacta.

c) Una copia firmada de un dictamen del Asesor Legal del Banco Central, fechado el día del Préstamo A que se ajuste substancialmente al modelo del Anexo D adjunto y sobre otras cuestiones que cualquier Banco pueda solicitar dentro de lo razonable;

d) Copias firmadas de los dictámenes de los Sres. Herbert Smith & Co., asesor especial local de los Bancos en Inglaterra, fechados el día del Préstamo A, que se ajusten substancialmente al modelo del Anexo E adjunto y sobre otras cuestiones que cualquier Banco pueda solicitar dentro de lo razonable;

e) Una copia firmada de un dictamen de Horacio H. Pozzo, asesor especial de los Bancos en Argentina, fechado el día del Préstamo A, que se ajuste substancialmente al modelo del Anexo F adjunto y sobre otras cuestiones que cualquier Banco pueda solicitar dentro de lo razonable;

f) Un cable cifrado de cada Eurobanco o de cada Eurobanco actuando como agente de un consorcio de Eurobancos, en el que se indiquen el monto y moneda del compromiso de cada Eurobanco, la garantía, si la hubiere, tipo de interés, condiciones de retiro de los saldos de cualquier Eurocuenta de Depósito a Plazo Fijo y el plazo de reembolso con respecto al compromiso de cada Eurobanco;

g) Una copia conformada del Convenio Gubernamental certificada, en el sentido de que es una copia fiel y exacta, por funcionarios autorizados del Eximbank y del Banco Central;

h) Consentimiento y conformidad del Cónsul General de la República en Japón, para actuar como agente del Banco Central y en nombre del mismo para recibir diligencias de emplazamiento y otras citaciones por cualquier acción o procedimiento legal ante los tribunales del Distrito de Tokio y el consentimiento y conformidad del Cónsul General de la República en cada jurisdicción donde esté situada una Sucursal Prestadora de un Banco para actuar como agente del Banco Central y en nombre del mismo, para recibir diligencias de emplazamiento y otras citaciones por cualquier acción o procedimiento legal iniciado en cada una de dichas jurisdicciones, y en el caso del Cónsul General de la República en Inglaterra, su consentimiento para actuar como agente del Banco Central y en nombre del mismo para recibir diligencias de emplazamiento y otras citaciones por cualquier acción o procedimiento legal iniciado en Inglaterra y/o en las Bahamas.

i) Un certificado firmado por el Presidente del Banco Central en que se estipulen los Objetivos de Activos Netos sobre el Exterior correspondientes al 30 de junio de 1972, 30 de setiembre de 1972, 31 de diciembre de 1972 y 31 de marzo de 1973, presentado al FMI en la solicitud de la República de fecha 5 de junio de 1972 para la utilización del Primer Tramo de Crédito del FMI.

j) Un certificado firmado por el Presidente del Banco Central indicando los textos de las resoluciones del Directorio del Banco Central y la ley de la República mencionados en la Sección 6.02 (b) del presente y certificando que dichas resoluciones y ley son las únicas autorizaciones, estatutos, decretos públicos, leyes, aprobaciones, consentimientos o licencias exigidos de cualquier cuerpo legislativo del gobierno, ministerio, organismo autoridades del control de cambios del tipo mencionado en la Sección 4.01 (c) del presente; y

k) Una copia firmada de un dictamen de los Sres. Braun Moriya Hoashi & Kubota, asesores especiales de los Bancos en Tokio, fechada el día del Préstamo A, que se ajuste substancialmente al modelo del Anexo G adjunto.

Sección 6.03 Condiciones Precedentes a todos los préstamos. La obligación de cada Banco de efectuar un Adelanto en ocasión de cada Préstamo (incluyendo el Préstamo A) según el presente está sujeta a las condiciones precedentes adicionales (i) de que el día en que deba efectuarse dicho Préstamo, el Agente y los Co-Agentes hayan recibido por cuenta de cada Banco un Pagaré debidamente formalizado por el Banco Central fechado el día de dicho Préstamo librado a la orden de dicho Banco por el monto de capital del Adelanto de dicho Banco que deberá efectuarse el día de dicho Préstamo, junto con prueba satisfactoria para el Agente y los Co-Agentes de la autoridad y firmado la persona que formaliza dichos Pagarés por y en nombre del Banco Central, (ii) que cada uno de los otros Bancos haya efectuado simultáneamente su respectivo Adelanto el día del Préstamo y (iii) que el día del Préstamo sean exactas las siguientes declaraciones, y el Agente y los Co-Agentes hayan recibido por cuenta de cada Banco un certificado en forma y contenido a satisfacción del Agente y de los Co-Agentes firmado por un funcionario o representante debidamente autorizado del Banco Central, fechado el día de dicho Préstamo, en el que se indique:

a) Que las declaraciones y garantías contenidas en el Artículo IV del presente son correctas y exactas el día en que se efectúa dicho Préstamo, como si se hubieran manifestado ese mismo día.

b) Que no se ha producido ni persiste, o podría producirse como resultado de dicho Préstamo ningún caso que constituya o pudiera constituir un Caso de Incumplimiento, salvo por el requisito de que se haga una notificación o que transcurra el tiempo o ambas circunstancias.

ARTICULO VII
CASOS DE INCUMPLIMIENTO

Sección 7.01 Casos de incumplimiento. Si se produjera o persistiera cualquiera de los siguientes hechos (denominados en adelante “Casos de incumplimiento”):

a) Que el Banco Central dejara de efectuar cualquier pago de cuota de capital de acuerdo con cualquier Pagaré, a su vencimiento; o

b) Que el Banco Central dejara de efectuar a su vencimiento cualquier pago de intereses sobre cualquier Pagaré o de cualquier comisión por inmovilización de fondos según el presente; o

c) Que cualquier declaración o garantía efectuada en el presente o en conexión con la formalización y entrega de este Convenio o de los Pagarés o de los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, o cualquier declaración o información consignada en cualquier certificado o en cualquier cable codificado remitido de acuerdo con el presente o con dichos Pagarés y Convenios, resultaran en cualquier momento incorrectos en cualquier aspecto importante; o

d) Que el Banco Central dejara de cumplir con cualquier otra condición, compromiso o acuerdo contenido en el presente Convenio (excepto compromiso contenido en la Sección 5.01 (e) del presente Convenio), los Pagarés o en cualquier Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y ese incumplimiento continuará sin corregir durante 10 días a partir de la fecha en que el Agente o los Co-Agentes o cualquiera de los Bancos hubiera entregado al Banco Central una notificación por escrito de tal incumplimiento; o

e) Que hubieran transcurrido noventa (90) días después que el Agente y los Co-Agentes hubieran notificado al Banco Central que los Bancos Mayoritarios hubieran determinado que un incumplimiento por parte del Banco Central del Compromiso incluido en la Sección 5.01 (e) del presente constituirá un Caso de Incumplimiento al término de dicho período de 90 días, quedando entendido y convenido que el Banco Central puede, a su opción, durante dicho período de 90 días, negociar con otras fuentes excepto los Bancos, para refinanciar la deuda del Banco Central con los Bancos según este Convenio y los Pagarés y mantener consultas con el FMI sobre la adopción de medidas adecuadas según la opinión del Banco Central en dichas circunstancias; o

f) Que la República o el Banco dejaran de pagar a su vencimiento, mediante aceleración o de otra forma, cualquier obligación por concepto de préstamos monetarios o por el precio de compra diferido de bienes o dejara de cumplir con cualquier obligación emergente de facilidades de crédito o que cualquiera de las obligaciones de la República o del Banco Central, según sea el caso, por el pago de préstamos monetarios o emergentes de facilidades de crédito estuviera o fuera declarada vencida y pagadera según las condiciones de dicha obligación con anterioridad al vencimiento expreso de la misma; o

g) Que a juicio de los Bancos Mayoritarios se produjera un cambio substancialmente desfavorable que diera motivos fundamentados para temer que el Banco Central no pudiera cumplir con las obligaciones estipuladas en este Convenio, los Pagarés o los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo; o

h) Que cualquier Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo dejara en cualquier momento de tener plena vigencia y efecto de acuerdo con sus respectivas condiciones o dejaran de ser compromisos legales, válidos, obligatorios y exigibles del Banco Central, o que el Banco Central así lo afirmara; o

i) Que el Banco Central no hubiera entregado a cada Banco el 31 de Octubre de 1972 o antes una copia conformada certificada que satisfaga a criterio de los Bancos Mayoritarios las condiciones expresadas en la Sección 2.06 (a) del presente, de cada Convenio de Eurobanco y de cada Convenio de Eurocuenta de Depósito a Plazo Fijo, o que cualquier Convenio de Eurobanco dejara en cualquier momento de tener vigencia y efecto de acuerdo con sus condiciones o dejara de ser un compromiso, legal, válido y obligatorio y exigible de cada una de las partes del presente, o que cualquiera de las partes de dicho Convenio así lo afirmara; o

j) Que la República dejara de ser miembro con plenas atribuciones del FMI: o

k) Que la República o el Banco Central creara, contrajera, asumiera o permitiera la existencia de una prenda, gravamen, afectación, cesión, prioridad o privilegio de cualquier naturaleza con respecto al oro que mantiene la República o el Banco Central (entendiéndose que el Banco Central puede llevar a cabo operaciones de venta y recompra con el Banco de Pagos Internacionales) o que la República o el Banco Central creara, contrajera, asumiera o permitiera la existencia en calidad de garantía por la deuda de la República o el Banco Central de cualquier prenda, gravamen, afectación, cesión, prioridad o privilegio con respecto a cualquier activo exceptuando el oro, de la República o del Banco Central, salvo una prenda, gravamen, afectación, cesión, prioridad o privilegio que garantice la deuda del Banco Central evidenciada mediante los Pagarés, igualmente y a prorrata con todas las demás deudas garantizadas de ese modo; o

l) Que el Banco Central creara, contrajera, asumiera o permitiera la existencia, legalmente o de otro modo, de cualquier hipoteca, prenda, gravamen, interés en garantía u otra carga o afectación con respecto a cualquier Cuenta de Depósito a Plazo Fijo establecida en los Bancos según los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, con excepción de una hipoteca, prenda, gravamen, interés de garantía u otra carga o afectación a favor de cada Banco en la Cuenta de Depósito a Plazo Fijo establecida en dicho Banco; o

m) Que el Banco Central o la República dejaran de suministrar para el décimo quinto día (15º) de marzo de cada año al FMI, al Agente y a los Co-Agentes, los Objetivos de Activos Netos sobre el Exterior para las cuatro Fechas Objetivos inmediatamente posteriores a cada décimo quinto día de marzo; o

n) Que el Banco Central, según las Leyes que controlan al mismo o a sus bienes efectuara una cesión a beneficio de acreedores, presentara una solicitud o peticionara ante cualquier tribunal, un síndico o fideicomisario para sí o para una parte substancial de sus bienes, iniciara cualquier procedimiento en razón de sus dificultades financieras bajo cualquier ley o estatuto de cualquier jurisdicción sobre reorganización, reajuste de deudas, disolución, o liquidación, que esté en vigencia actualmente o en el futuro; o que se iniciara contra el Banco Central cualquiera de dichos procedimientos y permaneciera sin desestimar durante un período de 30 días; o que el Banco Central indicara mediante cualquier acto su consentimiento, aprobación o aquiescencia de cualquiera de dichos procedimientos o la designación de cualquier síndico o fideicomisario para sus bienes o una parte substancial de los mismos, o que consintiera en que tal sindicatura o fideicomiso continuara sin desestimar durante un período de 30 días; o que se llevara a cabo una reorganización, acuerdo, reajuste de deudas, disolución, o liquidación con respecto al Banco Central que no entrañe un procedimiento judicial; en tal caso, a solicitud o con el consentimiento de cualquier Banco o de los Bancos que en ese momento tengan como mínimo el 66 2/3% de los Compromisos de los Bancos, el Agente y los Co-Agentes, mediante notificación al Banco Central declararán terminados los compromisos de los Bancos, con lo cual el Compromiso de cada Banco y la obligación de cada Banco de efectuar Adelantos según el presente, quedarán inmediatamente terminados, y, a solicitud o con el consentimiento de un tenedor o los tenedores del 66 2/3% como mínimo del monto total de capital impago de los Pagarés, mediante notificación al Banco Central, el Agente y los Co-Agentes declararán inmediatamente vencidos y pagaderos la totalidad del monto de capital impago de los Pagarés, todos los intereses sobre éstos acumulados e impagos, y todas las demás sumas pagaderas según el presente, con lo cual los Pagarés, los citados intereses acumulados y demás pagos pasarán a ser inmediatamente vencidos y pagaderos, sin que medie presentación, demanda, protesto y otra comunicación de cualquier naturaleza, a todo lo cual el Banco Central expresamente renuncia por el presente. Simultáneamente con cualquier notificación al Banco Central según esta Sección 7.01, el Agente y los Co-Agentes notificarán al respecto a los Bancos y a los tenedores de los Pagarés.

ARTICULO VIII
EL AGENTE Y LOS CO-AGENTES

Sección 8.01. Designación y Autorización. Por el presente cada Banco designa y autoriza irrevocablemente a cada Agente y a los Co-Agentes a tomar medidas en calidad de agente y co-agente en su nombre y a ejercer los poderes según el presente, que les han sido delegados al Agente y los Co-Agentes por los términos del presente, junto con las demás facultades que sean razonablemente inherentes al mismo. Ni el Agente, ni los Co-Agentes ni ninguno de sus respectivos directores, funcionarios o empleados serán responsables por acción alguna adoptada u omitida de adoptar por éste o por aquellos según el presente o en conexión con el presente, salvo en casos de negligencia grave o mala conducta intencional, por parte del mismo o de los mismos.

Sección 8.02. Los Tenedores de los Pagarés. El Agente y los Co-Agentes podrán tratar al beneficiario de cualquier Pagaré como el tenedor del mismo hasta que se les presente por escrito una notificación de transferencia firmada por dicho beneficiario en forma satisfactoria para el Agente y los Co-Agen tes.

Sección 8.03. Consultas al Asesor Legal. El Agente y los Co-Agentes podrán consultar al asesor legal elegido por ellos y cualquier medida adoptada o permitida de buena fe por los mismos de acuerdo con la opinión de dicho asesor constituirá para ellos plena justificación y protección.

Sección 8.04. Documentos. Ni el Agente ni los Co-Agentes tendrán la obligación de examinar o dictaminar sobre la validez, vigencia, autenticidad o valor de este Convenio, los Pagarés, los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, los Convenios de Eurobanco, los Convenios de Eurocuenta de Depósito a Plazo Fijo o el Convenio Gubernamental o cualquier otro certificado, instrumento o documento administrado de conformidad con el presente o con dichos documentos o en relación con el presente o con los mismos y el Agente y los Co-Agentes tendrán derecho a suponer que los mismos son válidos, vigentes y auténticos y que son lo que pretenden ser.

Sección 8.05. El Agente, los Co-Agentes y sus filiales. Con respecto a sus Compromisos y a los Adelantos que efectuarán, el Agente y los Co-Agentes tendrán los mismos derechos y poderes conforme al presente que cualquier otro Banco y podrán ejercerlos como si no fueran el Agente o los Co-Agentes, y el Agente y los Co-Agentes y sus respectivas filiales podrán aceptar depósitos del Banco Central, prestarle dinero y realizar cualquier clase de negocios con el Banco Central, como si no fueran el Agente o los Co-Agentes.

Sección 8.06. Responsabilidad del Agente y los Co-Agentes. Queda expresamente entendido que el Agente y los Co-Agentes tendrán derecho a suponer que no se ha producido ni persiste un Caso de Incumplimiento o un hecho que mediante notificación o por transcurso del tiempo, o por ambas causas, pudiera constituir un Caso de Incumplimiento, salvo que el Agente o los Co-Agentes tengan conocimiento real de tal hecho o que un Banco les haya notificado que dicho Banco considera que se ha producido y persiste un Caso de Incumplimiento, especificando la naturaleza del mismo.

Sección 8.07. Medidas adoptadas por el Agente y los Co-Agentes. En tanto el Agente y los Co-Agentes tengan derecho, de conformidad con la Sección 8.06 del presente, a suponer que no se ha producido ni persiste ningún Caso de Incumplimiento, o un hecho que mediante notificación o por transcurso del tiempo o por ambas razones, pudiera constituir un Caso de Incumplimiento, tanto el Agente como los Co-Agentes estarán facultados para usar su criterio con respecto al ejercicio o la abstención de ejercer cualquier derecho que le hubiera sido investido por el presente Convenio, o con respecto a la adopción o la abstención de adoptar cualquier medida o medidas que puedan adoptar de acuerdo o con respecto a este Convenio, excepto que en el presente se disponga lo contrario. El Agente y los Co-Agentes no contraerán responsabilidad de acuerdo o con respecto a este Convenio, los Pagarés o los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo cuando actúen sobre la base de cualquier notificación, certificado, garantía u otro documento o instrumento que ellos consideren genuinos o auténticos o que hayan sido firmados por la parte o las partes apropiadas, o con respecto a cualquier cosa que ellos puedan efectuar o abstenerse de efectuar al ejercer razonablemente su criterio, o que según su parecer sea necesaria o conveniente en las circunstancias.

Sección 8.08. Notificación de Caso de Incumplimiento, etc. En el caso de que el Agente o los Co-Agentes tengan conocimiento real de un Caso de Incumplimiento o de un hecho que mediante notificación o por transcurso del tiempo, o por ambas razones pudiera constituir un Caso de Incumplimiento, procederá a notificarlo rápidamente a los Bancos.

Sección 8.09. Indemnización. Los Bancos convienen en indemnizar al Agente y a los Co-Agentes (en la medida en que no les sean rembolsados por el Banco Central) proporcionalmente de acuerdo a los respectivos montos de capital de los Pagarés que cada uno de ellos posee, por y contra cualquiera y toda responsabilidad, obligación, pérdida, daño, multa, acción, juicio, demanda, costo, gasto o desembolso de cualquier clase o naturaleza que pudiera haber sido contraído por el Agente o los Co-Agentes o que se hubiera impuesto o hecho valer sobre ellos, relacionado o emergente de alguna manera de este Convenio, cualquier Pagaré o cualquier Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo o cualquier acción adoptada u omitida por el Agente o los Co-Agentes según este Convenio cualquier Pagaré o cualquier Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, estipulándose que ningún Banco será responsable por cualquier parte de tal responsabilidad, obligación, pérdida, daño, multa, acción, juicio, demanda, costo, gasto o desembolso, resultante de negligencia grave o mala conducta intencional por parte del Agente o los Co-Agentes.

ARTICULO IX
Varios

Sección 9.01. Cumplimiento. En vista de la naturaleza comercial de las transacciones contempladas en el presente, el Banco Central conviene que en la medida que el Banco Central o cualquiera de sus bienes, incluyendo pero sin que ello signifique limitación, cada una de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo, tenga o pueda adquirir en el futuro, cualquier derecho de inmunidad con respecto a juicio o ejecución de una sentencia, por el presente renuncia irrevocablemente a tal derecho de inmunidad con respecto a sus obligaciones bajo este Convenio, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y con respecto a cualquier acción o procedimiento legal, dondequiera se origine, para ejecutar o hacer cumplir de otro modo cualquier sentencia dictada contra el Banco Central por incumplimiento de dichas obligaciones y conviene asimismo irrevocablemente en que él y sus bienes, incluyendo, pero sin que ello signifique limitación, cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, están y estarán sujetos a juicio y ejecución de sentencia en razón de deudas y otras obligaciones incurridas por él bajo este Convenio, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo. El Banco Central conviene asimismo que cualquier acción o procedimiento legal con respecto a este Convenio, los Pagarés o los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo o en cualquier acción o procedimiento legal para ejecutar o hacer cumplir de otro modo cualquier sentencia dictada contra el Banco Central por incumplimiento de ello, contra él o cualquiera de sus bienes, puede ser llevado a los Tribunales del Distrito de Tokyo o de la República o de cada una o cualquiera de las jurisdicciones en las cuales esté situada la Sucursal Prestadora de un Banco o en otro lugar, según sea el caso, según lo elija cualquiera de los Bancos, y mediante la formalización y entrega de este Convenio, el Banco Central se somete irrevocablemente a cada una de dichas jurisdicciones; y en el caso de los Tribunales del Distrito de Tokyo el Banco Central por el presente irrevocablemente designa, nombra y faculta al Cónsul General de la República con oficina en la fecha de este Convenio en 319 y 320 Silk Center Bldg., 1, Yamashitacho, Naka-ku, Yokohama, Kanagawa Prefecture, Japón y, en el caso de los Tribunales de cada jurisdicción donde esté situada la Sucursal Prestadora de un Banco, por el presente irrevocablemente designa, nombra y faculta al Cónsul General de la República en tal jurisdicción para recibir para y en su nombre la diligencia de emplazamiento en cualquier acción o procedimiento legal con respecto a este Convenio, los Pagarés o los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, y en el caso del Cónsul General de la República en Inglaterra, además irrevocablemente designa, nombra y faculta a dicho Cónsul General a recibir para y en su nombre la diligencia de emplazamiento en cualquier acción o procedimiento legal con respecto a este Convenio, los Pagarés o los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, iniciados en Inglaterra o en las Bahamas debiendo enviarse una copia de esa citación al Banco Central, por vía aérea certificada con aviso de retorno.

Sección 9.02. Renuncias. El incumplimiento o demora por parte de cualquier Banco en el ejercicio de cualquier facultad, derecho o recurso conforme al presente Convenio no constituirá una renuncia a los mismos, ni podrá el ejercicio individual o parcial de cualquiera de dichos derechos, facultades o recursos excluir cualquier otro o nuevo ejercicio de los mismos o el ejercicio de cualquier otro derecho, facultad o recurso según el presente. Los recursos incluidos en el presente son acumulativos y no excluyen cualquier otro recurso dispuesto por ley. La modificación o renuncia de cualquier disposición de este Convenio o los Pagarés y el consentimiento a cualquier desviación con respecto a los términos de la misma por parte del Banco Central no será en ningún caso efectivo a menos que lo sea por escrito y firmado por el Agente, los Co-Agentes y los Bancos, o en el caso de consentimientos por parte de los Bancos Mayoritarios tal como se estipula en el Artículo V del presente Convenio, firmado por los Bancos Mayoritarios y entonces esa renuncia o consentimiento solamente tendrá vigencia en el caso específico y con el objeto para el cual se haya otorgado. La notificación o demanda contra el Banco Central en ningún caso facultará al Banco Central a cualquier otra o nueva notificación o demanda en circunstancias similares o de otra naturaleza.

Sección 9.03. Pago en Día Hábil. Cada vez que cualquier pago que deba efectuarse según el presente o según los Pagarés recaiga en un día que no sea Día Hábil, el mismo podrá efectuarse el día hábil inmediatamente posterior y dicha ampliación del plazo será en tal caso incluida en el cómputo de los intereses o comisión por inmovilización de fondos, si los hubiere, con relación a ese pago.

Sección 9.04. Costos y Gastos. El Banco Central conviene en pagar ante demanda todos los costos y gastos en efectivo del Agente, los Co-Agentes y los Bancos, incluyendo gastos de impresión y aranceles y desembolsos de todos los asesores especiales de los Bancos, con relación a la preparación, formalización, entrega y administración de este Convenio, los Pagarés, los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y documentación relativa y en pagar cada uno y todos los costos y gastos, incluyendo aranceles de asesores, incurridos por los Bancos en la aplicación de este Convenio, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo.

Sección 9.05. Cálculo de cantidades equivalentes en distintas monedas. Para todos los fines de este Convenio (incluyendo, pero sin que ello signifique limitación, a los fines de calcular el Compromiso Total de los Eurobancos), el cálculo del equivalente en dólares estadounidenses de cualquier otra moneda se efectuará en todo momento utilizando la tasa de paridad registrada del FMI para esa otra moneda en la fecha de determinación o si en dicha fecha (i) no existe una tasa de paridad registrada del FMI para dicha moneda, entonces utilizando la tasa de paridad reconocida para dicha moneda en la fecha de determinación, como lo determinen razonablemente el Agente y los Co-Agentes o (ii) si no existe la tasa de paridad registrada del FMI para dicha moneda y el Agente y los Co-Agentes determinan de buena fe que no existe otra tasa de paridad reconocida para dicha moneda, entonces utilizando el promedio de las tasas a las cuales el Agente y los Co-Agentes venderían dicha moneda por dólares en la Ciudad de Nueva York en la fecha de determinación.

Sección 9.06. Formalización con copias. Este Convenio puede ser formalizado en cualquier número de ejemplares y por las diferentes partes del presente en ejemplares por separado, cada uno de los cuales cuando sean así formalizados y entregados constituirá el original, pero todos los ejemplares en conjunto constituirán ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Sección 9.07. Efecto obligatorio y cesión. El presente Convenio será obligatorio y beneficiará al Banco Central y a los Bancos, sus respectivos sucesores y cesionarios, salvo en el caso en que el contexto exija lo contrario y excepto que el Banco Central no podrá ceder sus derechos según el presente sin el previo consentimiento por escrito de los Bancos Mayoritarios

Sección 9.08. Ley aplicable. El presente Convenio y los Pagarés se considerarán un contrato conforme a las leyes de Japón y para todos los fines se interpretará de acuerdo con las leyes de dicha jurisdicción.

Sección 9.09. Autorización de los Bancos. La formalización y entrega de este Convenio por el Banco Central confimará la autoridad de cada Banco para conceder sus Adelantos y para actuar en todas las cuestiones relacionadas con este Convenio y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo sobre la base de cualquier cable remitido por el Banco Central a dicho Banco cuya clave concuerde con las disposiciones en materia de claves entre el Banco Central y dicho Banco, vigentes de tiempo en tiempo y/o sobre la base de cualquier documento o comunicación recibida por ese Banco cuando la firma estampada en los mismos sea idéntica a la firma de una persona autorizada a firmar en nombre del Banco Central, según surja del Libro de Firmas Autorizadas del Banco Central entregado a dicho Banco.

Sección 9.10. Notificaciones. Todas las comunicaciones y notificaciones previstas en el presente se harán por escrito o por telégrafo o cable (considerándose que todas las notificaciones por escrito o por telégrafo o cable son notificaciones “por escrito” a los fines de este Convenio) y en el caso de cualquiera de los Bancos, se dirigirán a la Oficina de dicho Banco, en Japón con una copia para la Sucursal Prestadora de dicho Banco consignada en la Sección 2.01 del presente; en el caso del Agente, se dirigirán a su oficina en el Japón, en el caso de los Co-Agentes se dirigirán a sus oficinas en Japón y en el caso del Banco Central se dirigirán a su sede en San Martín 265, Buenos Aires, Argentina; o para cada una de las partes, u otro domicilio que ésta designe mediante notificación escrita a las demás partes. Cada notificación, salvo que se establezca lo contrario, se considerará efectiva cuando sea despachada por correo, o entregada a una compañía telegráfica o cablegráfica, correctamente dirigida según lo especificado en esta Sección 9.10.

Sección 9.11. Separabilidad. Cualquier disposición de este Convenio que esté prohibida o cuyo cumplimiento no pueda exigirse en cualquier jurisdicción, no tendrá vigencia, en cuanto a esa jurisdicción, en la medida de dicha prohibición o imposibilidad de cumplimiento, sin invalidar las restantes disposiciones del presente, y tal prohibición o imposibilidad de cumplimiento en cualquier jurisdicción no invalidará ni imposibilitará el cumplimiento de dicha disposición en cualquier otra jurisdicción.

Sección 9.12. Obligaciones solidarias. Las obligaciones de los bancos según el presente son solidarias y no mancomunadas y se considerará que ni por el contenido de este Convenio ni por ninguna medida adoptada por los Bancos según el presente, los bancos constituyen una sociedad, asociación, sociedad accidental u otra entidad.

Sección 9.13. Encabezamientos. Los encabezamientos de Artículo y Sección se utilizan en este Convenio sólo por razones de conveniencia y no afectarán la interpretación de este Convenio.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las partes del presente han dispuesto que este Convenio sea formalizado por sus respectivos funcionarios debidamente autorizados a tal efecto, en la fecha mencionada en primer término.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Por

THE BANK OF TOKYO, LTD.

Por

THE FUJI BANK, LIMITED

Por

THE SUMITOMO BANK, LIMITED

Por

THE INDUSTRIAL BANK OF JAPAN, LIMITED

Por

THE MITSUBISHI BANK, LIMITED

Por

THE KYOWA BANK, LTD.

Por

THE SANWA BANK, LIMITED

Por

THE DAI-ICHI KANGYO BANK, LIMITED

Por

THE MITSUI BANK, LIMITED

Por

THE DAIWA BANK, LIMITED

Por

THE TOKAI BANK, LIMITED

Por

THE HOKKAIDO TAKUSHOKU BANK, LIMITED

Por

THE BANK OF KOBE, LIMITED

Por

THE SAITAMA BANK, LTD.

Por

THE LONG-TERM CREDIT BANK OF JAPAN, LIMITED

Por

LISTA I

Adelanto de cada Banco para cada Fecha de Préstamo

Banco	Fecha de Préstamo						Compromiso de cada Banco
	A	B	C	D	E	F	
The Bank of Tokyo, Ltd. ..	$ 1.612.912	$ 806.452	$ 645.159	$ 645.159	$ 645.159	$ 645.159	$ 5.000.000
The Fuji Bank, Ltd.	1.290.320	645.160	516.130	516.130	516.130	516.130	4.000.000
The Sumitomo Bank, Ltd. ..	1.290.320	645.160	516.130	516.130	516.130	516.130	4.000.000
The Industrial Bank of Japan, Ltd.	1.290.320	645.160	516.130	516.130	516.130	516.130	4.000.000
The Mitsubishi Bank, Ltd. ..	645.160	322.580	258.065	258.065	258.065	258.065	2.000.000
The Kyowa Bank, Ltd.	645.160	322.580	258.065	258.065	258.065	258.065	2.000.000
The Sanwa Bank, Ltd.	645.160	322.580	258.065	258.065	258.065	258.065	2.000.000
The Daiichi Kangyo Bank, Ltd.	322.581	161.291	129.032	129.032	129.032	129.032	1.000.000
The Mitsui Bank, Ltd.	322.581	161.291	129.032	129.032	129.032	129.032	1.000.000
The Daiwa Bank, Ltd.	322.581	161.291	129.032	129.032	129.032	129.032	1.000.000
The Tokai Bank, Ltd.	322.581	161.291	129.032	129.032	129.032	129.032	1.000.000
The Hokkaido Takushoku Bank, Ltd.	322.581	161.291	129.032	129.032	129.032	129.032	1.000.000
The Bank of Kobe, Ltd. ...	322.581	161.291	129.032	129.032	129.032	129.032	1.000.000
The Saitama Bank, Ltd. ...	322.581	161.291	129.032	129.032	129.032	129.032	1.000.000
The Long-Term Credit Bank of Japan, Ltd.	322.581	161.291	129.032	129.032	129.032	129.032	1.000.000
Totales:	$10.000.000	$5.000.000	$4.000.000	$4.000.000	$4.000.000	$4.000.000	$31.000.000

ANEXO A
PAGARE

$ (Monto del Adelanto) (Fecha del Adelanto)

POR VALOR RECIBIDO, el suscripto, BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, entidad autónoma organizada y existente bajo las leyes de la República Argentina (“Banco Central”), SE COMPROMETE POR EL PRESENTE A PAGAR a la orden de ... (el “Banco”) el monto de capital de ... Dólares de los Estados Unidos de América ($ ...) en ocho cuotas semestrales sustancialmente iguales el último día de cada ... y de cada año, comenzando el ... y finalizando el ...; estipulándose empero que la última cuota deberá ascender al importe necesario para reintegrar en su totalidad el monto de capital impago del presente; junto con los intereses correspondientes a cada uno y todos los montos de capital que quedaran impagos según el presente de tiempo en tiempo pendientes a partir de la fecha del presente hasta la fecha de vencimiento de los mismos, pagaderos el último día de cada Período de Intereses (según se define en el Convenio de Crédito mencionado más adelante) en vigencia de tiempo en tiempo con respecto al monto de capital del presente y al último vencimiento del presente a una tasa igual a 3/4 de 1% anual por encima del Promedio LIBO (según se define en el Convenio de Crédito) para cada uno de dicho Período de Intereses. Cualquier monto de capital del presente que no se abone a su vencimiento, ya sea en el vencimiento establecido, por aceleración o de otra forma, devengará intereses, pagaderos al requerimiento, a partir de la fecha de vencimiento del mismo hasta el pago total del mismo, a una tasa igual a 2 3/4% anual por encima del Promedio LIBO para un período de un mes en el día en que vence el pago de dicho capital y posteriormente en el primer día de cada período de un mes subsiguiente, comenzando a regir cada modificación en dicha tasa el primer día de cada período de un mes subsiguiente.

Todos los pagos del capital del presente y de los intereses correspondientes al mismo se efectuarán en fondos inmediatamente disponibles en moneda de curso legal de los Estados Unidos en la Oficina del Banco ubicado en ... para la cuenta de la Sucursal Prestadora (según se define en el Convenio de Crédito) del Banco. Todos los pagos realizados a cuenta del capital del presente serán consignados por el tenedor en el dorso de este Pagaré.

El presente Pagaré es uno de los Pagarés mencionados en y goza de los beneficios del Convenio de Crédito, fechado el ... (el “Convenio de Crédito”) celebrado entre el Banco Central, el Banco, otros catorce bancos que constituyen partes del mismo (siendo dichos bancos junto con el Banco los “Bancos”), The Bank of Tokyo, Ltd. como Agente de los Bancos y The Fuji Bank Limited y The Industrial Bank of Japan, Limited como Co-Agentes de los Bancos; Convenio de Crédito que contiene, entre otras, disposiciones para la aceleración del vencimiento del mismo luego de producirse ciertos acontecimientos establecidos, el aumento de la tasa de interés pagadera sobre el monto de capital del mismo después del retiro de fondos de la Cuenta de Depósito a Plazo Fijo Correspondiente (según se define en el Convenio de Crédito) y asimismo, pagos por adelantado a cuenta del monto de capital del presente con anterioridad al vencimiento del mismo conforme con los términos y las condiciones especificados en el mismo.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Por
Cargo

ANEXO B
(Encabezamiento del Fondo Monetario Internacional)

... de ... de 19...
Presidente del
Banco Central de la República Argentina
Buenos Aires, Argentina

Estimado Señor

Sobre la base de la información puesta a disposición del Fondo Monetario Internacional al ... de ... de 19... (último día del trimestre calendario anterior a la fecha de esta carta), hemos determinado de acuerdo a las pautas normales para efectuar tal determinación que los activos netos sobre el exterior del Banco Central de la República Argentina y de la República Argentina no eran inferiores al objetivo de activo neto sobre el exterior para dicha fecha (establecido en la nota fechada el 5 de junio de 1972 que fuera presentada al Fondo Monetario Internacional por el Banco Central de la República Argentina y por la Tesorería de la República Argentina relacionada con la solicitud definitiva para la utilización del Primer Tramo de Crédito) o (establecido en la carta del Banco Central de la República Argentina y de la Tesorería de la República Argentina presentada al Fondo Monetario Internacional el ... de ... 19... para el 30 de junio de 19..., 30 de setiembre de 19..., 31 de diciembre de 19... y 31 de marzo de 19...) y que nuestra determinación de dichos activos netos sobre el exterior fue realizada sin incluir ninguna asignación periódica de DEGs que el Fondo Monetario Internacional efectuara después de la presentación del objetivo de activo neto sobre el exterior para ... de 19..., (último dia del trimestre calendario anterior a la fecha de esta carta).

Saludamos a Uds. muy atentamente

FONDO MONETARIO INTERNACIONAL
Por

ANEXO C

CONVENIO DE CUENTA DE DEPOSITO A PLAZO FIJO ..., 1972
(Nombre y Dirección de la ... (Fecha del Préstamo A) Sucursal Prestadora)

Señores:

Nos referimos al Convenio de Crédito fechado el ... de octubre de 1972 (el “Convenio de Crédito”) celebrado por y entre el Banco Central de la República Argentina (“Banco Central”), las instituciones bancarias mencionadas en la Sección 2.01 del Convenio de Crédito (los “Bancos”), The Bank of Tokyo, Ltd., como agente de los Bancos (el “Agente”) y The Fuji Bank, Limited, The Sumitomo Bank, Limited y The Industrial Bank of Japan, Limited, como co-agentes para los Bancos (Los “Co-agentes”) según el cual los Bancos han convenido efectuar ciertos adelantos (los “adelantos”) al Banco Central tal como se establece más detalladamente en el Convenio de Crédito. Los términos definidos utilizados en el presente pero no específicamente definidos tienen el mismo significado que se define en el Convenio de Crédito.

Por el presente quedan ustedes autorizados a abrir a nuestro nombre, con vigencia en la fecha de cada Adelanto efectuado por ustedes según el Convenio de Crédito una Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, Cuenta Abierta (individualmente denominada en el presente una “Cuenta de Depósito a Plazo Fijo” y colectivamente las “Cuentas de Depósito a Plazo Fijo”) en los siguientes términos y condiciones:

A. Monto. El monto de cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo será igual al monto del Adelanto Correspondiente efectuado por ustedes según el Convenio de Crédito tal como se establece más detalladamente a continuación:

Adelanto	Monto del Adelanto	Monto de la Cuenta de Depósito a Plazo Fijo
A	$ ...	$ ...
B	$ ...	$ ...
C	$ ...	$ ...
D	$ ...	$ ...
E	$ ...	$ ...
F	$ ...	$ ...

B. Vencimiento. El plazo de cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo comenzará el día en que el monto del Adelanto Correspondiente sea acreditado a dicha Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y finalizará en la fecha en que se produzca primero cualquiera de los dos casos siguientes (i) el pago total del monto de capital del Adelanto Correspondiente juntamente con los intereses acumulados del mismo o (ii) el retiro total por nuestra parte de todos los saldos en dicha Cuenta de Depósito a Plazo Fijo.

C. Intereses. Ustedes nos pagarán intereses sobre el saldo diario acreedor pendiente de cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, pagaderos el último día de cada Período de Intereses y al vencimiento de dicha Cuenta de Depósito a Plazo Fijo con respecto al Adelanto Correspondiente hasta el vencimiento de dicha Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, computados sobre la base de un año de 360 días por el número real de días transcurridos, a una tasa anual igual al Promedio LIBO por el Período de Intereses en vigencia de tiempo en tiempo con respecto a dicho Adelanto Correspondiente, debiendo entrar en vigencia cada modificación de dicha tasa de interés el primer día de cada Período de Intereses subsiguiente al Período de Intereses inicial con respecto a dicho Adelanto Correspondiente, pero en ningún caso la tasa de interés pagadera sobre dicho saldo diario en cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo será superior al tipo de interés máximo que ustedes puedan legalmente pagarnos sobre dicho saldo.

D. Retiro de fondos. Queda convenido que nosotros podemos retirar fondos de cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo sólo según lo estipulado en la Sección 2.06 del Convenio de Crédito.

E. Varios. Nosotros convenimos en que cada una de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo estará sujeta a compensación, juicio y ejecución de sentencia haya o no vencido dicha Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, con respecto a todas las deudas y otras obligaciones del Banco Central según el Convenio de Crédito, los Pagarés y este Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo. Cuando ustedes transfieran el Préstamo según la Sección 2.17 del Convenio de Crédito de la oficina de su Banco establecida precedentemente a cualquier otra oficina de su Banco, o, cuando dicho Préstamo es retransferido o reasignado de acuerdo a dicha Sección, ustedes pueden, sin nuevo consentimiento del suscripto, transferir o asignar este Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo a esa otra oficina de su Banco. Cada una de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo y este Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo estarán sujetos a cualesquier reglamentaciones aplicables de la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal ya cualesquier leyes y reglamentaciones aplicables de ... (nombre de la jurisdicción de la Sucursal Prestadora) o a cualquier jurisdicción a la cual este Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo puedan ser transferidos o asignados, que pueda, ahora o en adelante estar en vigor.

Saludamos a Uds. muy atentamente

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Por
Representante Autorizado
Aceptado por:
(Nombre del Banco)
Por
Cargo

ANEXO D
DICTAMEN DEL ASESOR LEGAL DEL BANCO CENTRAL

Buenos Aires, Argentina
..., 1972
(Día del Préstamo A)
A los Bancos participantes en el Convenio de Crédito fechado el ... de octubre de 1972 entre el Banco Central de la República Argentina, los Bancos que figuran en la Sección 2.01 del mismo, The Bank of Tokyo como agente de los Bancos y The Fuji Bank Limited, The Sumitomo Bank Limited, y The Industrial Bank of Japan Limited como co-agentes de los Bancos.

Señores:

He actuado como asesor legal del Banco Central de la República Argentina (“Banco Central”) con relación al Convenio de Crédito fechado el ... de octubre de 1972, (en adelante denominado el “Convenio de Crédito”, los términos definidos utilizados, pero no específicamente definidos en el presente tienen el mismo significado que se define en el Convenio de Crédito) entre el Banco Central, cada uno de ustedes, The Bank of Tokyo como el agente de Uds. y The Fuji Bank Limited, The Sumitomo Bank Limited y The Industrial Bank of Japan Limited como co-agentes de Uds. según el cual ustedes convinieron en efectuar Adelantos al Banco Central por un monto total no superior a $ 31.000.000.

Con respecto al mismo he examinado lo siguiente:

(a) El Convenio de Crédito, formalizado por el Banco Central;

(b) Quince pagarés fechados con la fecha del presente formalizados por el Banco Central y pagaderos a ustedes por el monto de capital total de $ 10.000.000.

(c) Quince Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo fechados con la fecha del presente dirigidos a la Sucursal Prestadora de cada uno de ustedes y formalizados por el Banco Central;

(d) Cartas de Compromiso de los Eurobancos especificando la moneda, monto, garantía, tasa de interés, condiciones para el retiro de los saldos de cualquier Eurocuenta de Depósito a Plazo Fijo a ser mantenida en cada Eurobanco y el Plazo de rembolso con respecto al compromiso de crédito de cada Eurobanco, todo lo cual ha sido detallado en la Lista I adjunta;

(e) El Convenio Gubernamental;

(f) Una Certificación Notarial estableciendo los documentos exigidos por la Sección 6.02 (b) del Convenio de Crédito y debidamente autenticada y legalizada como lo exige dicha Sección;

(g) Todas las leyes, decretos, reglamentaciones y otro material que considere necesario o conveniente para la preparación de este dictamen.

Habiendo examinado lo precedente, mi opinión es que:

(1) El Banco Central es una entidad autónoma debidamente organizada, existente bajo las leyes de la República. Posee plenos poderes, autorización y derecho legal para contraer deudas y otras obligaciones previstas en el Convenio de Crédito, en los Pagarés, y en los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Pijo, para formalizar y entregar el Convenio de Crédito, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y para cumplir y observar los términos y disposiciones de los mismos; el Convenio de Crédito, los Pagarés mencionados en el ítem (b) anterior y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo constituyen, y los Pagarés a ser entregados en ocasión de cada Préstamo que no sea el Préstamo A, cuando sean debidamente formalizados y entregados por el Banco Central constituirán compromisos legales, válidos y obligatorios del Banco Central, exigibles contra el Banco Central de acuerdo con los respectivos términos.

(2) No existe disposición constitucional, tratado, estatuto, ley, reglamentación, decreto o autorización similar ni carta orgánica o disposición estatutaria del Banco Central, ni disposición alguna contenida en cualquier contrato o convenio existente que comprometa al Banco Central o a la República (incluyendo, sin limitación, toda otra obligación o acuerdo o requisito de préstamo con el exterior o con el FMI, con respecto a la garantía de la deuda), que serían contravenidos por la formalización y entrega del Convenio de Crédito, los Pagarés o los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo por el Banco Central o por el cumplimiento u observancia de cualquiera de las condiciones de los mismos, o que requiera que cualquier acreedor del Banco Central que no sean los Bancos, tengan participación en las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo.

(3) Se han obtenido debidamente y están en plena vigencia todas las autorizaciones, estatutos, decretos públicos, leyes, aprobaciones, consentimientos y licencias de todos los cuerpos legislativos del gobierno, ministerios, organismos, autoridades cambiarias u otras autoridades requeridas por la Constitución o por las leyes de la República para contraer deudas y otras obligaciones del Banco Central, previstas en el Convenio de Crédito, los Pagarés, y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, para formalizar y entregar el Convenio de Crédito, los Pagarés, y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y para cumplir y observar los términos y disposiciones del mismo y efectuar todos los pagos según el mismo.

(4) La formalización, entrega y cumplimiento del Convenio de Crédito, de los Pagarés y de los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo por el Banco Central han sido debidamente autorizados por el Directorio del Banco Central, y no se exige ninguna otra aprobación o consentimiento de cualquier organismo gubernamental o comisión u otra entidad, ni registro, como condición para que sean legales, válidos y exigibles el Convenio de Crédito, los Pagarés o los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, o en caso de que se requiera dicha aprobación o consentimiento, ha sido debidamente obtenido o se ha efectuado el citado registro y se encuentra en plena vigencia.

(5) No existe juicio pendiente o inminente, ante ningún tribunal u organismo administrativo que pueda afectar substanciamente de manera adversa la situación financiera del Banco Central o de sus operaciones.

(6) El Banco Central está sujeto al derecho civil y comercial con respecto a sus obligaciones según el Convenio de Crédito, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, y los préstamos obtenidos por el Banco Central, la entrega de los Pagarés según el Convenio de Crédito y la apertura de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo según los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo constituyen actos privados y comerciales más bien que actos gubernamentales o públicos y ni él ni sus bienes, incluyendo, pero de ninguna manera limitando, cada una de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo, gozan del derecho de inmunidad ante juicio, compensación o ante la ejecución de una sentencia, con respecto a sus obligaciones según el Convenio de Crédito, los Pagarés, o los Convenios de Cuentas de Depósito a Plazo Fijo; y la renuncia contenida en la Sección 9.01 del Convenio de Crédito, por parte del Banco Central, a cualquiera de dichos derechos de inmunidad, y el acuerdo contenido en la Sección 2.04 del Convenio de Crédito y en cada Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo en el sentido de que cada una de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo estará sujeta a compensación, juicio y cumplimiento de sentencia, haya o no vencido dicha Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, con respecto a todas las deudas y otras obligaciones del Banco Central según el Convenio de Crédito, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, son irrevocablemente obligatorios para el Banco Central.

(7) La República es miembro del FMI con plenas atribuciones y el FMI ha aprobado y autorizado la plena utilización por parte de la República del Primer Tramo de Crédito y la misma ha utilizado plenamente el Primer Tramo de Crédito.

Saludo a ustedes muy atentamente

Asesor Legal del Banco Central de la República Argentina

ANEXO E
DICTAMEN DEL ASESOR ESPECIAL LOCAL DE LOS BANCOS EN CADA JURISDICCION EN DONDE ESTE UBICADA UNA SUCURSAL PRESTADORA

.., 1972
(Fecha del préstamo A)
A los Bancos participantes en el Convenio de Crédito de fecha ... de octubre de, 1972 celebrado entre el Banco Central de la República Argentina, los Bancos mencionados en la Sección 2.01 del Convenio, The Bank of Tokyo Ltd. como agente de los Bancos y The Fuji Bank Limited, The Sumitomo Bank, Limited y The Industrial Bank of Japan Ltd. como co-agentes de los Bancos.

Señores:

Hemos actuado como asesores especiales locales de Uds. en ..., (nombrar la jurisdicción) en conexión con el Convenio de Crédito fechado el ... de octubre de 1972 (el "Convenio de Crédito", los términos definidos utilizados, pero no definidos específicamente en el presente, tienen el mismo significado que se define en dicho Convenio) entre el Banco Central de la República Argentina ("Banco Central"), cada uno de Uds., The Bank of Tokyo Ltd., como su agente y The Fuji Bank Limited, The Sumitomo Bank Limited y The Industrial Bank of Japan Limited como sus co-agentes y en conexión con los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo de la fecha del presente, entre el Banco Central y cada uno de Uds.

Al respecto hemos examinado lo siguiente:

(a) Un modelo del Convenio de Crédito;

(b) Un modelo del Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, que se ajusta substancialmente al Anexo C del Convenio de Crédito; y

(c) Todas las leyes, decretos, reglamentaciones y otro material que hemos considerado necesario o conveniente en conexión con la preparación de este dictamen.

En base a nuestro examen de lo precedente y en la suposición de que el Convenio de Crédito, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo han sido debidamente autorizados por el Banco Central, que el Banco Central tiene plenos poderes, autoridad y derecho legal para formalizar y entregar el Convenio de Crédito, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y que el Convenio de Crédito, los Pagarés que evidencian el Adelanto A por parte de cada uno de Uds. y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo han sido debidamente formalizados y entregados, nuestra opinión es que:

(a) Los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, sometidos según sus términos a las leyes de ... (nombrar la jurisdicción) presentan forma legal satisfactoria bajo las leyes de dicha jurisdicción, no contravienen ninguna ley o reglamentación de la misma y no requieren aprobación gubernamental o reglamentaria bajo las leyes o reglamentación de dicha jurisdicción;

(b) Los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, sometidos por sus términos a las leyes de ... (nombrar la jurisdicción) constituyen compromisos legales, válidos y obligatorios del Banco Central, exigibles contra el mismo de acuerdo con sus términos, bajo las leyes y reglamentaciones de dicha jurisdicción;

(c) Cada Cuenta de Depósito a Plazo Fijo abierta conforme a cada Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, sometida por sus términos a las leyes de ... (nombrar la jurisdicción), haya o no vencido dicha Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, está sujeta a juicio y ejecución de sentencia por cuenta de las deudas y otras obligaciones contraídas por el Banco Central según el Convenio de Crédito, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y está sujeta a compensación con respecto a las deudas y otras obligaciones del Banco Central conforme al Convenio de Crédito, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo.

Atentamente,

Asesor Especial de los Bancos en (Jurisdicción de la Sucursal Prestadora).

ANEXO F
DICTAMEN DEL ASESOR ESPECIAL EN LA ARGENTINA DE LOS BANCOS

Buenos Aires, Argentina
..., 1972
(Fecha del Préstamo A)

A los Bancos participantes en el Convenio de Crédito de fecha ... de octubre de 1972, celebrado entre el Banco Central de la República Argentina, los Bancos mencionados en la Sección 2.01 del Convenio, The Bank of Tokyo Ltd., como agente de los Bancos y The Fuji Bank, Limited,The Sumitomo Bank, Limited y The Industrial Bank of Japan, Limited como co-agentes de los Bancos

Señores:

Hemos actuado como su asesor especial en la República Argentina en relación con el Convenio de Crédito fechado en octubre de 1972 (el "Convenio de Crédito", los términos definidos utilizados, pero no definidos específicamente en el presente, tienen el mismo significado que se define en dicho Convenio) según el cual Uds. han convenido en efectuar Adelantos al Banco Central por un monto que no excede de $ 31.000.000.

En relación a lo que antecede hemos examinado lo siguiente:

(a) El Convenio de Crédito formalizado por el Banco Central;

(b) Quince Pagarés fechados en la fecha del presente, formalizados por el Banco Central y pagaderos a Uds. por un monto total de capital de $ 10.000.000;

(c) Quince Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo fechados en la fecha del presente, dirigidos a la Sucursal Prestadora de cada uno de Uds. y formalizados por el Banco Central;

(d) Un Certificado fechado en la fecha del presente firmado por el Presidente del Banco Central referente a los asuntos mencionados en la Sección 6.01 del Convenio de Crédito;

e) Una certificación Notarial estableciendo los documentos exigidos por la Sección 6.02 (b) del Convenio de Crédito y debidamente autenticada y legalizada como lo exige dicha Sección;

f) Una copia formalizada del Dictamen del Asesor Legal del Banco Central ajustado al modelo del Anexo D del Convenio de Crédito; y

g) Todas las leyes, decretos, reglamentaciones y otro material que he considerado necesario o conveniente para la preparación de esta carta dictamen.

Habiendo examinado lo precedente, nuestra opinión es que:

(1) El Banco Central es una entidad autónoma, debidamente organizada, existente de conformidad con las leyes de la República. Tiene plenos poderes, autoridad y derecho legal para contraer las deudas y otras obligaciones previstas en el Convenio de Crédito, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, para formalizar y entregar el Convenio de Crédito, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo y para cumplir y observar los términos y disposiciones de los mismos; el Convenio de Crédito, los Pagarés mencionados en el precedente punto (b) y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo constituyen, y los Pagarés a entregar en oportunidad de cada Préstamo, salvo en el caso del Préstamo A, una vez formalizados y entregados por el Banco Central, constituirán compromisos legales, válidos y obligatorios del Banco Central, exigibles a éste de acuerdo con sus respectivos términos.

(2) No existe ninguna disposición constitucional, tratado, estatuto, ley, reglamentación, decreto o autorización similar, ni carta orgánica o disposición estatutaria del Banco Central, ni disposición de ningún contrato o convenio existente que obligue al Banco Central o a la República (incluyendo, sin limitación toda obligación o acuerdo, o requisito de préstamo con el exterior o el FMI, con respecto a la garantía de la deuda), que resulten infringidos por la formalización y entrega del Convenio de Crédito, de los Pagarés o de los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo por parte del Banco Central o por el cumplimiento u observancia de cualquiera de los términos de los mismos o que requiera que cualquier acreedor del Banco Central, aparte de los Bancos, tenga participación en las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo.

(3) Se han obtenido debidamente y están en plena vigencia todas las autorizaciones, estatutos, decretos públicos, aprobaciones, consentimientos y licencias de todos los cuerpos legislativos del gobierno, ministerios, organismos, autoridades cambiarias u otras autoridades exigidas por la Constitución o las leyes de la República para contraer las deudas y las obligaciones del Banco Central previstas en el Convenio de Crédito, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, para formalizar y entregar el Convenio de Crédito, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, y para cumplir y observar los términos y disposiciones de los mismos y para efectuar todos los pagos de acuerdo con los mismos.

(4) La formalización, entrega y cumplimiento del Convenio de Crédito, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo por el Banco Central han sido debidamente autorizados por el Directorio del Banco Central, y no se requiere ningún otro consentimiento o aprobación de cualquier organismo o comisión u otra entidad gubernamental y no se requiere registro como condición para que sean legales, válidos o exigibles el Convenio de Crédito, los Pagarés, los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, o en caso de requerírselos, tal consentimiento o aprobación ha sido debidamente obtenido, o ha sido efectuado dicho registro, y está en plena vigencia y efecto.

(5) No existe juicio pendiente ni, según me consta, juicio inminente ante ningún tribunal u organismo administrativo, que según mi opinión pueda afectar substancial y adversamente la situación financiera del Banco Central o sus operaciones.

(6) El Banco Central está sujeto al derecho civil y comercial respecto a sus obligaciones emergentes del Convenio de Crédito, los Pagarés y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, y los Préstamos obtenidos por el Banco Central, la entrega de los Pagarés según el Convenio de Crédito y la apertura de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo según los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, constituyen actos privados y comerciales más bien que actos gubernamentales o públicos y ni él ni sus bienes, incluyendo, pero no en modo de limitación, cada una de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo, goza de derecho de inmunidad alguno ante procedimiento jurídico, compensación ni ante la ejecución de una sentencia con respecto a sus obligaciones según el Convenio de Crédito, los Pagarés o los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo; y la renuncia contenida en la Sección 9.01 del Convenio de Crédito por parte del Banco Central de cualquiera de dichos derechos de inmunidad y el acuerdo contenido en la Sección 2.04 del Convenio de Crédito y en cada Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo en el sentido de que cada una de las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo estará sujeta a compensación, juicio y ejecución de sentencia, se haya producido o no el vencimiento de dicha Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, con respecto a todas las deudas y otras obligaciones del Banco Central según el Convenio de Crédito, los Pagarés, y los Convenios de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo, son irrevocablemente obligatorios para el Banco Central.

(7) La República es miembro con plenas atribuciones del FMI y éste ha aprobado y autorizado la plena utilización por parte de la República del Primer Tramo de Crédito y la República ha utilizado plenamente el Primer Tramo de Crédito.

Saludamos a ustedes muy atentamente

Asesor argentino especial de los Bancos

ANEXO G
DICTAMEN DE LOS SRES. BRAUN MORIYA HOASHI & KUBOTA

Tokyo
..., de 1972
(Día del Préstamo A)

A los Bancos participantes en el Convenio de Crédito fechado el ... de octubre de 1972 entre el Banco Central de la República Argentina, los bancos mencionados en la Sección 2.01 del mismo, The Bank of Tokyo, Ltd. como agente de los Bancos y The Fuji Bank, Limited, The Sumitomo Bank, Limited, y The Industrial Bank of Japan, Limited como co-agentes de los Bancos.

Señores:

Hemos actuado como asesores especiales de ustedes con relación al Convenio de Crédito fechado en octubre de 1972, (el "Convenio de Crédito", los términos definidos utilizados pero no definidos específicamente en el presente, tienen el mismo significado que se define en el Convenio de Crédito) celebrado entre el Banco Central de la República Argentina ("Banco Central") cada uno de ustedes, The Bank of Tokyo, Ltd. como agente de Uds. y The Fuji Bank Limited, The Sumitomo Bank, Limited y The Industrial Bank of Japan, Limited como co-agentes de ustedes por el cual ustedes convienen en otorgar adelantos al Banco Central que no excedan en total de $ 31.000.000.

En relación con ello hemos examinado lo siguiente:

(a) El Convenio de Crédito en una copia formalizada del mismo tenor;

(b) Quince Pagarés fechados con la fecha del presente, formalizados por el Banco Central y pagaderos a ustedes por el monto de capital total de $ 10.000.000;

(c) Un Convenio de Cuenta de Depósito a Plazo Fijo fechado con la fecha del presente dirigido a la Sucursal Prestadora de cada uno de ustedes y formalizado por el Banco Central;

(d) Un certificado fechado con la fecha del presente firmado por el Presidente del Banco Central en cuanto a los asuntos establecido en la Sección 6.01 del Convenio de Crédito;

(e) Una Certificación Notarial estableciendo los documentos requeridos por la Sección 6.02 (b) del Convenio de Crédito y debidamente autenticada y legalizada tal como lo exige dicha Sección;

(f) Un certificado fechado con la fecha del presente del Presidente del Banco Central estableciendo las resoluciones del Directorio del Banco Central y una ley de la República como lo exige la Sección 6.02 (j) del Convenio de Crédito;

(g) El dictamen con igual fecha que el presente de Asesor Legal del Banco Central, una copia del cual se adjunta al presente;

(h) El dictamen fechado con la misma fecha del presente de Horacio H. Pozzo, asesor especial independiente de los Bancos en la Argentina, una copia del cual se adjunta al presente;

(i) Los dictámenes con la misma fecha del presente de los Sres. Herbert Smith & Co., asesores especiales independientes de los Bancos en Inglaterra, copias de los cuales se adjuntan al presente;

(j) Un cable cifrado de los Eurobancos especificando la moneda, monto, garantía, tasa de interés, condiciones del retiro de los saldos de cualquier Eurocuenta de Depósito a Plazo Fijo a ser mantenida en cada Eurobanco y el plazo de pago con respecto al compromiso de crédito de cada Eurobanco todo lo cual ha sido detallado en la Lista I adjunta;

(k) Una copia conformada certificada del Convenio Gubernamental;

(l) El consentimiento y anuencia del Cónsul General de la República en Japón, para actuar como agente del Banco Central y en su nombre en las diligencias de emplazamiento ante los tribunales del Distrito de Tokio y el consentimiento y anuencia del Cónsul General de la República en Inglaterra para actuar como agente del Banco Central y en su nombre para las diligencias de emplazamiento en Inglaterra y en las Bahamas;

(m) Un certificado fechado el ... de 1972, firmado por el Presidente del Banco Central exigido en la Sección 6.02 (i) del Convenio de Crédito; y

(n) Un certificado con la misma fecha del presente en cuanto a los asuntos especificados en la Sección 6.03 del Convenio de Crédito.

En el examen precedente hemos dado por sentada la legitimidad de todas las firmas, la autenticidad de todos los documentos antes mencionados que nos fueron presentados como originales y la debida autorización de las partes que formalizaron los mismos. Nos hemos basado, en cuanto a los hechos verdaderos, en los documentos que hemos examinado y, en cuanto a los asuntos legales comprendidos en los dictámenes de los asesores mencionados anteriormente, nos hemos basado en dichos dictámenes.

Tenemos entendido por el Agente y los Co-Agentes la información especificada en la Lista I adjunta es aceptable para cada uno de ustedes en el aspecto crediticio.

Horacio H. Pozzo es un abogado destacado de Buenos Aires quien debido a su experiencia y capacitación está, en nuestra opinión, perfectamente calificado para dictaminar sobre los asuntos tocantes a leyes argentinas involucrados en esta transacción y opinamos que los Bancos prestadores pueden confiar plenamente en el dictamen del mismo.

Si bien no hemos considerado independientemente los asuntos examinados en cualquiera de los dictámenes descriptos anteriormente en la medida necesaria para permitirnos expresar las conclusiones mencionadas en los mismos, creemos que dichos dictámenes y la otra documentación exigida que debe presentarse para satisfacer los requisitos del Artículo VI del Convenio de Crédito, responden substancialmente a las condiciones del mismo. No expresamos opinión alguna en cuanto a los asuntos regidos para las leyes de cualquier jurisdicción que no sea la del Japón o en cuanto al efecto de las renuncias de inmunidad contenidas en la Sección 9.01 del Convenio de Crédito o en cuanto a la existencia de cualquier derecho de compensarse de, o de aplicar el monto existente en las Cuentas de Depósito a Plazo Fijo, al pago del capital e intereses sobre los Préstamos.

Saludamos a ustedes muy atentamente

BRAUN MORIYA HOASHI & KUBOTA
Akio Hoashi

PROTOCOLO

Entre:

el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Institución nacional con Sede Social en Buenos Aires, en adelante denominado “BANCO CENTRAL” por una parte, y los seis bancos belgas mencionados a continuación:

— la SOCIETE GENERALE DE BANQUE S.A. con Sede Social en Bruselas, 3, Montagne du Parc, en adelante denominado a veces “el banco representante”
— la BANQUE DE BRUXELLES S.A. con Sede Social en Bruselas, 2, rue de la Régence, la KREDIETBANK S.A. con Sede Social en Amberes, Torengebouw
— la BANQUE LAMBERT S.C.S. con Sede Social en Bruselas, 24, Avenue Marnix
— la BANQUE DE COMMERCE S.A. con Sede Social en Amberes, 9, Longue Rue de l’Hôpital,
— la BANQUE ITALO-BELGE S.A. con Sede Social en Bruselas, 59, rue de l’Association, en adelante denominados “LOS BANCOS BELGAS” por la otra parte, se ha expuesto y convenido lo siguiente:

El Fondo Monetario Internacional, los bancos norteamericanos, japoneses y europeos conceden al BANCO CENTRAL diferentes préstamos destinados a facilitar la estabilización de la moneda, el desarrollo armónico de la economía y el aumento de las reservas del BANCO CENTRAL.

Por su parte, los BANCOS BELGAS están dispuestos a participar en estos préstamos en las condiciones y con los montos mencionados más adelante.

La línea de crédito otorgada por los Bancos belgas se hará efectiva una vez que las Autoridades belgas hayan formalizado su acuerdo final en las condiciones favorables a los bancos belgas.

ARTICULO I — Monto - Disponibilidad y modalidades del Crédito

1) El monto de la línea de crédito otorgada por los Bancos belgas es de Francos Belgas convertibles 100.000.000.- (cien millones de francos belgas).

(2) Los retiros de esta línea de crédito se efectuarán de acuerdo a las modalidades siguientes:

El primer retiro, que será por un monto de 20 millones de francos belgas, tendrá lugar 3 días laborables después de la fecha de recepción por el banco representante de la carta por medio de la cual el BANCO CENTRAL comunica a los Bancos belgas la puesta a disposición de los créditos concedidos por el Fondo Monetario Internacional, los bancos norteamericanos, japoneses y los demás bancos europeos así como la utilización total del primer tramo del crédito de la Argentina ante el Fondo Monetario Internacional.

2º retiro: 31 de octubre de 1972, monto: 15 millones de FB.
3º retiro: 31 de enero de 1973, monto: 15 millones de FB.
4º retiro: 30 de abril de 1973, monto: 25 millones de FB.
5º retiro: 31 de julio de 1973, monto: 10 millones de FB.
6º retiro: 31 de octubre de 1973, monto: 15 millones de FB.

3) EL BANCO CENTRAL se compromete:

a) a depositar inmediatamente en los bancos prestadores los montos retirados en cada uno de ellos. Estos depósitos se efectuarán por períodos de 6 meses, con excepción del primer depósito que vencerá el 31 de octubre de 1972. Serán renovables semestralmente. Se podrán efectuar retiros al vencimiento con un preaviso de treinta días;

b) a no efectuar retiros sino después que el BANCO CENTRAL haya remitido a los bancos belgas copia del informe del Fondo Monetario Internacional certificando:

la realización de los objetivos trimestrales contenidos en el programa financiero sometido al Fondo Monetario Internacional por la Argentina en ocasión de la Utilización del primer tramo de crédito por la Argentina y definidos en el párrafo 14 de la carta dirigida por la Argentina al Fondo Monetario Internacional con fecha 5 de junio de 1972;

la realización de los objetivos ulteriores que la Argentina someterá al Fondo Monetario Internacional todos los 15 de marzo desde 1973 hasta 1977.

Los retiros se efectuarán pari-passu en los bancos participantes norteamericanos, europeos y japoneses.

4) Los retiros se efectuarán por medio de la entrega de pagarés suscriptos por el BANCO CENTRAL, domiciliados para el pago ante cada Banco Belga en las fechas establecidas para los vencimientos contractuales.

ARTICULO II — Participación de los diferentes bancos belgas en el crédito.

La participación de cada uno de los Bancos belgas figura, en porcentaje y en monto, en el Anexo I del presente Protocolo.

ARTICULO III — Reembolso.

Bajo reserva de la aplicación de las disposiciones previstas en los artículos VI y IX, cada retiro será reembolsado en ocho vencimientos semestrales iguales, cuyas fechas se escalonarán de 6 en 6 meses, estipulándose el primer vencimiento un año después de la fecha del retiro correspondiente, salvo para el primer retiro cuyo primer vencimiento de reembolso se efectuará el 31 de julio de 1973.

ARTICULO IV — Intereses.

a) Intereses deudores sobre los montos retirados de acuerdo con el artículo I.2).

Los intereses deudores serán percibidos semestralmente y a plazo vencido, al tipo de interés que aplica el BANCO NACIONAL de BELGICA para los adelantos sobre los documentos públicos nacionales, aumentado en 1 1/2% (uno y medio por ciento), mínimo 7% (siete por ciento). El primer cobro tendrá lugar el 31 de octubre de 1972.

Estos intereses serán fijados por primera vez al día siguiente de recibir la carta mencionada en el artículo I.2), por segunda vez el 29.10.72 y posteriormente cada 6 meses.

b) Intereses acreedores sobre los depósitos constituidos por el BANCO CENTRAL de acuerdo con el artículo I.3)a).

Los intereses acreedores serán establecidos en las mismas fechas que los intereses deudores. Estos intereses serán calculados a los tipos de interés deudores menos 0,75% y pagaderos en las mismas fechas que estos últimos.

Las eventuales cargas fiscales belgas estarán a cargo del BANCO CENTRAL.

ARTICULO V — Cargas.

a) El BANCO CENTRAL abonará una comisión por inmovilización de fondos del 0,50% anual según las modalidades siguientes:

el primer pago se efectuará en la fecha del primer retiro y abarcará el período que se extienda entre la firma del presente Convenio y el primer retiro;

los pagos subsiguientes se efectuarán en la fecha de cada retiro y abarcarán el período que se extienda entre el mencionado retiro y el retiro subsiguiente.

Esta comisión se calculará sobre el monto no utilizado determinado por la diferencia entre el monto total del crédito, es decir 100.000.000.- de francos belgas y el monto acumulado de los retiros a la fecha de pago de la comisión, previa deducción del monto correspondiente al primer reembolso el que deberá ser efectuado el 31 de julio de 1973.

La comisión se abonará al banco representante, quien la repartirá entre los Bancos belgas en forma proporcional de acuerdo a la participación de cada uno.

b) El BANCO CENTRAL abonará las comisiones por inmovilización de fondos así como la prima, exigida por el Office National du Ducroire por el seguro de este crédito.

b) El BANCO CENTRAL abonará el derecho de sellado de los pagarés, fijado actualmente en 1/2 ‰.

ARTICULO VI — Condiciones diversas.

1) Los reembolsos se efectuarán “pari-passu” a los Bancos europeos, japoneses y norteamericanos participantes en la misma proporción que los retiros originales.

2) Los créditos de los Bancos europeos deberán ser reembolsados en su totalidad antes que cualquier reembolso anticipado efectuado por el BANCO CENTRAL al Fondo Monetario Internacional.

3) Los compromisos del BANCO CENTRAL originados de la utilización del presente crédito no podrán de ninguna manera ser objeto de una consolidación o de una moratoria.

ARTICULO VII — Cláusula de no Discriminación.

El presente crédito no comporta garantías, pero el BANCO CENTRAL se compromete a no contraer otros préstamos u obligaciones que incluyan garantías particulares, a menos que se suministren a los Bancos Belgas garantías de la misma naturaleza.

ARTICULO VIII — Impuestos, Comisiones y Derechos.

1) todos los pagos efectuados por el BANCO CENTRAL en virtud de este convenio serán efectuados sin deducción de ningún impuesto, comisiones, derechos u otras cargas que podrían ser aplicados por la reglamentación argentina.

2) todos los derechos, impuestos, comisiones y demás cargas derivados de la conclusión y puesta en vigencia del presente convenio, así como los costos de transferencia o conversiones de los montos parciales del préstamo serán soportados por el BANCO CENTRAL.

ARTICULO IX — Advenimiento de circunstancias imprevistas.

Si las autoridades monetarias belgas impusieran a los Bancos belgas reservas obligatorias calculadas sobre los depósitos en francos belgas convertibles que éstos reciben o cualquier otra medida que tuviese por efecto aumentar el precio de costo de sus recursos en francos belgas convertibles, los Bancos belgas tendrán el derecho de solicitar al BANCO CENTRAL pague a partir de esta fecha cargas complementarias de tal modo que las sobrecargas soportadas por los Bancos belgas sea compensada.

En ese caso, el BANCO CENTRAL tendría el derecho de reembolsar por anticipado, en ocasión del vencimiento más próximo, todo o parte del capital restante adeudado, sin que ninguna indemnización sea abonada a los prestadores.

ARTICULO X — Suspensión de retiros, exigibilidad inmediata.

1) Los Bancos belgas tendrán el derecho de suspender los retiros sobre los depósitos constituidos de conformidad con el Artículo I-3), a), en uno u otro de los siguientes casos:

a) falta de pago parcial o total del capital o de los intereses en uno de los vencimientos;

b) incumplimiento de cualquier obligación que emane del presente Protocolo o de los convenios concertados con los Bancos Europeos, Japoneses y Norteamericanos;

c) supresión, suspensión o restricción del aporte del Fondo Monetario Internacional a que se refiere el preámbulo;

d) cambio profundamente desfavorable en la situación económica de la Argentina que permita establecer razonablemente que el BANCO CENTRAL no se adaptará a las estipulaciones del convenio;

e) incumplimiento, por parte del BANCO CENTRAL, de sus compromisos con respecto a un acreedor belga.

2) Además, los Bancos Belgas tendrán derecho a exigir el reembolso de todo monto de capital no reembolsado y el pago de todo interés y cualquier carga incidente en el caso de que ocurriera uno cualquiera de los acontecimientos mencionados más arriba o si se hubiera efectuado un pedido, en tal sentido, por parte de los Bancos Europeos que representara el 33,1/3% de los montos de capital, impagos. El reembolso tendrá lugar dentro de un plazo de 90 días a partir de la recepción por el BANCO CENTRAL de la solicitud de los Bancos europeos. No obstante si uno o varios Bancos Europeos concedieran al BANCO CENTRAL un plazo menos favorable, es este último plazo el que tendría validez de aplicación.

De igual modo, los diversos saldos acreedores eventuales serán afectados automática e inmediatamente al pago total o parcial de los saldos deudores correspondientes.

ARTICULO XI — Diversos.

1) La demora o el no ejercicio por parte de los Bancos Belgas, de sus derechos definidos en el presente Protocolo no podrá ser considerado como una renuncia a esos derechos o como aprobación de un incumplimiento de una de las cláusulas del Protocolo. El ejercicio sólo parcial de esos derechos no podrá ser considerado como una renuncia a ejercerlos posteriormente de pleno.

2) Toda enmienda o agregado, o cualquier notificación, o cualquier requisitoria efectuada en virtud de dicho Protocolo por las partes contratantes será considerado como debidamente formulado a partir del momento en que haya sido entregado por escrito a las partes contratantes, en la siguiente dirección:

— para el BANCO CENTRAL:
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Calle San Martín Nº 235
BUENOS AIRES (Argentina)

— para los Bancos Belgas:
SOCIETE GENERALE DE BANQUE S.A.
Direction de l'Etranger
Montagne du Parc 3
B 1000 BRUSELAS (Bélgica)

3) Este Protocolo será considerado como un Contrato de acuerdo con las Leyes belgas y, en toda circunstancia, será interpretado de conformidad con dichas leyes. Toda controversia que pudiera surgir durante la utilización de este crédito será de competencia de los Tribunales belgas.

4) El BANCO CENTRAL suministrará, mensualmente, informes detallados acerca de los retiros efectuados sobre cada uno de los créditos acordados por los Bancos Europeos, Japoneses, Norteamericanos y el Fondo Monetario Internacional y sobre el reembolso de los mismos.

Además, informes de orden general sobre la situación financiera del BANCO CENTRAL y la evolución de la balanza de pagos de la Argentina, como también acerca de las reservas de cambio y obligaciones en divisas, serán suministrados semestralmente a fines de junio y a fines de diciembre de cada año.

Hecho en Bruselas el 23/10/1972 en 7 ejemplares

SOCIETE GENERALE DE BANQUE S.A.
BANQUE DE BRUXELLES S.A.
KREDIETBANK S.A.
BANQUE LAMBERT S.C.S.
BANQUE DE COMMERCE S.A.
BANQUE ITALO-BELGE S.A.
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ANEXO Nº 1

CREDITOS BELGAS OTORGADOS AL BANCO CENTRAL

En las condiciones descriptas en el contrato adjunto; los BANCOS BELGAS, cuya lista figura más abajo, ponen a disposición del BANCO CENTRAL, sin solidaridad entre sí, un crédito en francos belgas, por el monto indicado a continuación:

	Monto de cada crédito	Porcentaje
Société Générale de Banque	42.000.000 FB	42
Banque de Bruxelles	26.000.000 FB	26
Kredietbank	14.000.000 FB	14
Banque Lambert	6.000.000 FB	6
Banque de Commerce	6.000.000 FB	6
Banque Italo-Belge	6.000.000 FB	6
	100.000.000 FB	100

PROTOCOLO

Entre: el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, institución nacional cuya Sede Social está en Buenos Aires representado por en adelante denominado BANCO CENTRAL por una parte y un Consorcio Bancario Holandés del que forman parte los bancos siguientes:

ALGEMENE BANK. NEDERLAND N.V., cuya Sede está en Amsterdam, actuando igualmente en nombre y por cuenta de la Hollandsche Bank Unie N.V., con Sede en Amsterdam

AMSTERDAM-ROTTERDAM BANK N.V., con Sede en Amsterdam

NEDERLANDSCHE MIDDENSTANDSBANK N.V., con Sede en Amsterdam

BANK MEES & HOPE N.V., con Sede en La Haya

NEDERLANDSE CREDIETBANK N.V., con Sede en Amsterdam en adelante denominados "los Bancos Holandeses" por la otra parte,

Se ha expuesto y convenido lo siguiente:

El Fondo Monetario Internacional ha concedido a la Argentina un giro de su primer tramo de crédito por el equivalente de D.E.G. 110 millones basándose en el programa expuesto por las autoridades argentinas en sus cartas del 12 de abril de 1972 y del 5 de junio de 1972 solicitando estos giros.

Dentro de este marco consorcios de bancos de los Estados Unidos, del Canadá, de Europa y del Japón conceden al Banco Central diferentes préstamos, con el fin de contribuir al desarrollo armónico de la economía argentina y de reforzar las reservas monetarias, quedando entendido que este primer tramo de su cuota en el Fondo Monetario Internacional ha sido totalmente utilizado.

Por su parte, los Bancos Holandeses están dispuestos a participar en estos préstamos en las condiciones y con los montos enumerados a continuación:

ARTICULO I — Monto - Puesta a Disposición y Modalidades del Crédito.

1) El monto del préstamo otorgado por los Bancos Holandeses es de Florines 25.600.000 (VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL FLORINES).

2) Los Bancos Holandeses acreditarán cada uno en seis cuotas trimestrales consecutivas escalonadas en 15 meses al BANCO CENTRAL en sus libros el monto de este préstamo una vez que el BANCO CENTRAL les haya informado por intermedio de la Algemene Bank Nederland de la fecha de la puesta a su disposición de los créditos acordados por los bancos de los Estados Unidos que se elevan a U$S 245 millones, y por bancos del Canadá, de Europa y del Japón que se elevan, por lo menos, en total a U$S 180 millones. Estas puestas a disposición por parte de los Bancos Holandeses tendrán lugar en las fechas y por los montos siguientes:

si es posible antes del 31 de octubre de 1972 Fls. 4.000.000.
31 de octubre de 1972 Fls. 4.000.000.
31 de enero de 1973 Fls. 4.000.000.
30 de abril de 1973 Fls. 4.000.000.
31 de julio de 1973 Fls. 4.000.000.
31 de octubre de 1973 Fls. 5.600.000.

3) El BANCO CENTRAL por su parte se compromete a depositar a nombre del BANCO CENTRAL en los Bancos prestadores los montos respectivos valor mismo día que las puestas a disposición, quedando entendido que los depósitos efectuados por períodos de 6 meses podrán ser objeto de retiros de la misma duración al final de cada período de seis meses, mediante un preaviso de treinta días hábiles como mínimo remitido al banco representante. El primer tramo de crédito puesto a disposición y así depositado y que sin embargo tiene vencimiento el 31 de octubre de 1972, por lo tanto menos de seis meses, puede ser objeto de retiros con un preaviso de dos días.

4) El BANCO CENTRAL se compromete a no efectuar retiros sino después de haber agotado los derechos de giro puestos a su disposición por el Fondo Monetario Internacional sobre el super tramo oro, el tramo-oro y sobre el primer tramo de crédito en el Fondo Monetario Internacional, de manera tal que sus montos no sean proporcionalmente superiores, para los Bancos Holandeses a aquellos obtenidos por el BANCO CENTRAL en los otros Bancos de Europa, del Canadá, de los Estados Unidos y del Japón, teniendo en cuenta los respectivos montos de los créditos acordados y observando los dos preavisos precitados. Además, el BANCO CENTRAL se compromete a que los retiros sean proporcionalmente iguales en lo que respecta a los Bancos Holandeses mencionados anteriormente, en conformidad con los porcentajes de las participaciones mencionadas en el Anexo Nº 1.

ARTICULO II — Participación de los Diferentes Bancos Holandeses.

La participación de cada uno de los Bancos Holandeses figura, en porcentaje y en monto en el Anexo I del presente Protocolo.

ARTICULO III — Rembolso.

Cada uno de los tramos de crédito puestos a disposición tendrá una duración de cuatro años y medio y será rembolsado directamente a los Bancos Holandeses en 8 semestralidades iguales en florines halandeses, venciendo el primero 12 meses después de la fecha de la puesta a disposición de este tramo, con excepción del primer tramo para el cual el rembolso comienza el 31 de julio de 1973.

Los rembolsos en favor de los Bancos Holandeses se harán en las mismas proporciones y en los mismos vencimientos que los rembolsos a favor de otros bancos europeos, norteamericanos, canadienses y japoneses.

Los vencimientos no podrán ser diferidos pero de todas maneras podrán efectuarse rembolsos definitivos anticipados siempre que los bancos participantes estén de acuerdo respecto a las modalidades de los rembolsos anticipados de esta manera propuestos.

Estos eventuales rembolsos anticipados se afectarán a los últimos vencimientos.

ARTICULO IV — Intereses

Los intereses deudores se elevan a 2% por encima de la tasa de descuento de los pagarés del NEDERLANDSCHE BANK N.V. con un mínimo de 6,5% por año, y serán calculados dos días antes de cada período semestral.

Los intereses deudores vencerán al final de cada período semestral.

Los intereses acreedores que percibirán los bancos serán inferiores en 0,75% a la tasa de los intereses deudores precitados y vencerán al final de cada período semestral.

En el caso de retiros efectivos de los depósitos, los intereses deudores se calcularán sobre la base del 3% por encima de la tasa de descuento para los pagarés del NEDERLANDSCHE BANK N.V., siempre con un mínimo del 6,5% por año.

Todos los intereses se calcularán sobre la base del número de días exactos y de un año de 360 días y serán pagaderos en las mismas fechas de los vencimientos.

ARTICULO V — Comisión por Inmovilización de Fondos.

Cada banco participante percibirá trimestralmente a plazo vencido, en florines holandeses, una comisión por inmovilización de fondos del 0,50% por año. Esta comisión se calculará, a partir de la fecha de la firma de los presentes documentos hasta la fecha de la última puesta a disposición prevista en el Artículo I, sobre el promedio de los montos no utilizados, deduciendo el primer rembolso del 31 de julio de 1973.

ARTICULO VI — Cláusula PariPassu

Queda entendido que el BANCO CENTRAL no ha concertado hasta esta fecha y no concertará préstamos u otras obligaciones que comporten garantías particulares, salvo que se suministren a los Bancos Holandeses garantías de la misma naturaleza. Las condiciones de los créditos otorgados por los bancos norteamericanos, canadienses, europeos y japoneses no deben ser más favorables al prestador que aquellas otorgadas por los Bancos Holandeses.

ARTICULO VII — Impuestos, Comisiones y Derechos

1) Todos los pagos efectuados por el BANCO CENTRAL en virtud de este convenio se efectuarán sin deducción alguna de impuestos, comisiones, derechos u otras cargas que pudieran ser aplicadas por la reglamentación argentina.

2) Todos los derechos, impuestos, comisiones u otras cargas originados en la conclusión y puesta en vigencia del presente convenio, así como los costos de transferencias o conversiones de los montos parciales del préstamo, serán soportados por el BANCO CENTRAL. Además, todos los impuestos, aranceles y sellados, eventuales de cualquier naturaleza de origen holandés a que puedan estar sujetos en el futuro los pagos de los intereses acreedores serán por cuenta del BANCO CENTRAL.

3) El BANCO CENTRAL abonará las comisiones por inmovilización de fondos así como la prima exigidas por la NEDERLANDSCHE CREDIET VERZEKERING MAATSCHAPPIJ donde se hará el seguro de crédito.

4) El BANCO CENTRAL se compromete por lo tanto a efectuar todos los pagos de manera tal que los montos así transferidos representen los montos netos adeudados a los Bancos Holandeses de acuerdo a lo que se ha convenido en el presente Protocolo.

ARTICULO VIII — Suspensión de los Retiros y Anulación del Crédito.

1) Los Bancos Holandeses tendrán el derecho de suspender las utilizaciones del presente crédito en uno u otro de los siguientes casos:

a) por la falta de pago parcial o total del capital o de los intereses en uno de los vencimientos;

b) por el incumplimiento de una cualesquiera de las obligaciones emanadas del presente Protocolo o de los convenios concertados con los Bancos Europeos, Canadienses, Norteamericanos y del Japón;

c) por la supresión, suspensión o restricción de los aportes del Fondo Monetario Internacional a la República Argentina;

d) por el cambio profundamente desfavorable de la situación económica de la Argentina que permita razonablemente suponer que el BANCO CENTRAL no se ajustará a las estipulaciones del convenio;

e) si la República Argentina deja de ser miembro del Fondo Monetario Internacional.

En cualquiera de estos casos, el BANCO CENTRAL está de acuerdo en que los diversos saldos acreedores eventuales sean automáticamente afectados al ajuste de los correspondientes saldos deudores. El BANCO CENTRAL, por lo tanto, da su consentimiento para que las obligaciones del BANCO CENTRAL emanadas del presente Protocolo sean caucionadas en beneficio de los Bancos Holandeses mencionados más arriba, por los saldos acreedores depositados en los mismos, según las disposiciones del presente Protocolo.

2) Los Bancos Holandeses tendrán el derecho de exigir el rembolso inmediato de cualquier monto de capital no rembolsado y el pago de cualquier interés y de cualquier carga incidental en el caso de que el BANCO CENTRAL no satisficiera una cualquiera de las cláusulas de este convenio.

3) Los Bancos Holandeses tendrán el derecho de exigir el rembolso inmediato de cualquier monto de capital no rembolsado y el pago de cualquier interés y cualquier otra carga incidental si se produjera uno cualquiera de los casos mencionados en los subpárrafos c. d. y e. del párrafo 1) anterior, y si existiera una solicitud formulada en este sentido por los otros bancos Europeos representando el 33 1/3% de los montos de capital impagos.

4) De todas maneras si se produjese una de tales eventualidades, el BANCO CENTRAL se compromete a no efectuar rembolsos a uno o varios de los bancos de los otros consorcios, sin hacer participar en las mismas proporciones a los Bancos Holandeses.

5) El presente crédito será exigible de inmediato en el caso de que la República Argentina o el BANCO CENTRAL faltaran a su obligación de pagar una deuda obligatoria o actuaran de manera de impedir o restringir la transferencia de pagos de la República Argentina hacia los Países Bajos de cualquier monto adeudado a acreedores holandeses, siempre que dichas deudas obligatorias o pagos hayan sido contraídos o efectuados por contratos celebrados para la provisión de mercancías y/o la prestación de servicios provenientes de los Países Bajos y destinados a la República Argentina.

ARTICULO IX — Diversos

1) La demora o el no ejercicio de sus derechos por parte de los Bancos Holandeses, definidos por el presente Protocolo, no podrá considerarse como una renuncia a estos derechos o como aprobación de incumplimiento de una de las cláusulas del Protocolo. El ejercicio solo parcial de estos derechos no podrá ser considerado como una renuncia a ejercerlos plenamente con posterioridad.

2) Toda enmienda o agregado, o comunicación o cualquier requisitoria efectuada en virtud del mencionado Protocolo por las Partes Contratantes se considerará como debidamente efectuada desde el momento en que haya sido comunicada por escrito a la siguiente dirección de las Partes Contratantes.

para el BANCO CENTRAL
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Calle San Martín Nº 235
BUENOS AIRES

para los Bancos Holandeses
CONSORTIUM DES BANQUES NEERLANDAISES
C/O ALGEMENE BANK NEDERLAND N.V.
Départemente de l'Etranger
Vijzelstraat 32
AMSTERDAM (Pays-Bas)

3) El BANCO CENTRAL se compromete a asegurar que el Gobierno Argentino no se amparará en los derechos resultantes del artículo 5 de la sección 7 (a) de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional, antes del rembolso total del crédito.

4) El Banco Central garantiza que todos los consentimientos y autorizaciones necesarias para el rembolso del capital, para el pago de los intereses, de la comisión por inmovilización de fondos y otros gastos relacionados con el presente protocolo han sido obtenidos.

5) Este Protocolo será considerado como un Contrato de acuerdo con las leyes holandesas y en cualquier circunstancia será interpretado de conformidad con las mencionadas leyes. Todas las controversias que pudieran surgir durante la utilización de este crédito serán de competencia de los Tribunales de Amsterdam, en los Países Bajos.

6) El BANCO CENTRAL suministrará cada trimestre al banco representante para que los transmita a los miembros del consorcio, todos los documentos conteniendo informaciones detalladas sobre los retiros realmente efectuados sobre cada uno de los créditos otorgados por los Bancos de Europa, del Canadá, de los Estados Unidos y del Japón, como también sobre sus rembolsos. Además, el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, suministrará informes de orden general sobre la situación financiera del BANCO CENTRAL y la evolución de la balanza de pagos de la Argentina, de las reservas de cambio y de los compromisos en divisas y de las operaciones de la Argentina con el Fondo Monetario Internacional y el Banco de Pagos Internacionales.

7) Cada uno de los retiros del presente crédito sólo tendrá lugar después que el banco representante, por cuenta de los bancos, haya recibido del Fondo Monetario Internacional un certificado actualizado indicando que la Argentina ha alcanzado los objetivos trimestrales de activos netos sobre el exterior (es decir los objetivos al 30 de junio de 1972, 30 de setiembre de 1972, 31 de diciembre de 1972, 31 de marzo de 1973) definidos por el F.M.I. y que le fueran presentados para la utilización del primer tramo de crédito, así como los objetivos posteriores relativos a los cuatro trimestres siguientes y que deberán presentarse al F.M.I. todos los 15 de marzo, desde 1973 hasta 1977.

8) Aumento del Costo de los Recursos en Florines

Si las autoridades monetarias holandesas impusieran a los Bancos Holandeses reservas obligatorias calculadas sobre los depósitos en florines que los mismos reciben o sobre los créditos que los mismos otorgan o cualquier otra medida que tuviera por efecto aumentar el precio de costo de sus recursos en florines, los Bancos Holandeses tendrían el derecho, cinco días hábiles por lo menos antes del día de la fijación de los intereses deudores o acreedores más próximo, de solicitar al BANCO CENTRAL que pague a partir de esta fecha intereses deudores o que perciba intereses acreedores a una tasa tal que el aumento del costo soportado por los Bancos Holandeses sea compensado y el BANCO CENTRAL se compromete por el presente a hacerlo así, considerándose los días hábiles como hábiles para los Bancos en los Países Bajos.

9) Rembolso Anticipado

Si por aplicación del párrafo precedente, el BANCO CENTRAL tuviera que soportar un aumento de las cargas financieras o fiscales con relación a las cargas previstas al firmarse el presente protocolo, tendría el derecho de rembolsar por anticipado, en el vencimiento más próximo, la totalidad o una parte del capital adeudado pendiente, sin ninguna indemnización para los prestadores. Tendría que notificar a los Bancos Holandeses como mínimo 5 días hábiles antes, la fecha del rembolso anticipado. Los Bancos Holandeses podrían entonces proponer al BANCO CENTRAL 3 días hábiles antes de la fecha del pago anticipado, que cualquier otra institución situada fuera de los Países Bajos se haga cargo de sus obligaciones; considerándose los días hábiles como en el párrafo precedente.

10) Las acreencias sobre el BANCO CENTRAL originadas en la utilización del presente crédito no podrán, de ninguna manera, ser objeto de una consolidación o de una moratoria.

11) En el caso de que los Bancos Holandeses intentaran un procedimiento judicial sobre cualquier cuestión emanada del presente Protocolo, el BANCO CENTRAL declara y garantiza que ninguna solicitud de inmunidad de jurisdicción o de ejecución será presentada por el BANCO CENTRAL.

12) El presente Protocolo sólo entrará en vigencia después que los Bancos Holandeses hayan recibido noticias de los bancos extranjeros que forman parte de este crédito stand-by, informándoles que han firmado el convenio o que están decididos a hacerlo.

13) El presente Protocolo entrará en vigencia después que los Bancos Holandeses hayan llegado a un acuerdo total con la Compañía de Seguros, es decir la NEDERLANDSE CREDIET VERZEKERING MAAT SCHAPPIJ.

Hecho en Amsterdam el ... Hecho en Buenos Aires, el 25 de octubre de 1972 ... 27 de octubre de 1972 en dos ejemplares originales — BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
ALGEMENE BANK NEDERLAND N.V.
actuando igualmente en nombre y por cuenta de la HOLLANDSCHE BANK-UNIE N.V.
AMSTERDAM-ROTTERDAM BANK N.V.
NEDERLANDSCHE MIDDENSTANDSBANK N.V.
BANK MEES & HOPE N.V.
-NEDERLANDSE CREDIETBANK N.V.

ANEXO I
PRESTAMO A LA ARGENTINA
Lista de los Bancos participantes

ALGEMENE BANK NEDERLAND N.V., AMSTERDAM, actuando igualmente en nombre y por cuenta de la HOLLANDSCHE BANK-UNITE N.V., AMSTERDAM	F. 14.336.000	56%
AMSTERDAM-ROTTERDAM BANK N.V. AMSTERDAM	F. 6.144.000	24%
NEDERLANDSE MIDDENSTANDSBANK. N.V. AMSTERDAM	F. 2.048.000	8%
BANK MEES & HOPE N.V. DEN HAAG	F. 2.048.000	8%
NEDERLANDSE CREDIETBANK N.V.	F. 1.024.000	4%
	F. 25.600.000	100%

Hecho en Amsterdam/Buenos Aires, el 25 de octubre de 1972/27
de octubre de 1972
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
ALGEMENE BANK NEDERLAND N.V./HOLLANDSCHE BANK-UNIE N.V.
AMSTERDAM-ROTTERDAM BANK N.V.
NEDERLANDSCHE MIDDENSTANDSBANK N.V.
BANK MEES & HOPE N.V.
NEDERLANDSE CREDIETBANK N.V.

CONVENIO DE CREDITO

Este Convenio se celebra entre el Banco Central de la República Argentina (en adelante denominado el “Banco Central”) por una parte y Skandinaviska Enskilda Banken, Götabanken y Svenska Handelsbanken (en adelante denominados “los Bancos Suecos”) por la otra parte.

CONSIDERANDO

(A) Que el Fondo Monetario Internacional (en adelante denominado “el Fondo”) ha autorizado a la Argentina a girar por un equivalente a DEG 64 millones bajo la Decisión sobre Financiamiento Compensatorio de las Fluctuaciones de las Exportaciones y también ha autorizado a la Argentina a girar dentro del Primer Tramo de Crédito por el equivalente a DEG 110 millones, sobre la base del programa esbozado por las autoridades argentinas en sus cartas del 12 de abril y 5 de junio de 1972, solicitando tales giros.

(B) Que con el fin de contribuir al desarrollo armónico de la economía argentina y a acrecentar las reservas del Banco Central, grupos de bancos y otras instituciones financieras de los Estados Unidos de América, Europa y Japón (denominándose en adelante tales bancos y las demás instituciones financieras colectivamente “los Prestadores Extranjeros”) han convenido en otorgar al Banco Central distintas facilidades de crédito que totalizan aproximadamente U$S 325 millones. Además, el Export Import Bank de los Estados Unidos ha convenido en otorgar al Banco Central una línea de crédito por un total de U$S 100 millones.

(C) Que como parte de los acuerdos que anteceden, los Bancos Suecos han convenido en poner a disposición del Banco Central un crédito de 10.000.000.- de coronas suecas, según los plazos y condiciones que se fijan en el presente Convenio.

(D) Que los créditos otorgados por los Prestadores Extranjeros y el Export Import Bank al Banco Central se ajustan a la Primera Lista adjunta al presente.

Por lo tanto, por el presente se declara y conviene lo siguiente:

1. De acuerdo con los plazos y condiciones establecidos a continuación, los Bancos Suecos pondrán a disposición del Banco Central un crédito por la suma total de 10.000.000 de coronas suecas, en las siguientes proporciones:

— Skandinaviska Enskilda Banken	CScs. 5.000.000.-
— Götabanken	CScs. 2.500.000.-
— Svenska Handelsbanken	CScs. 2.500.000.-

crédito que se utilizará exclusivamente para concretar los objetivos mencionados en el párrafo (B) de los Considerandos. Para los fines del presente Convenio, los Bancos Suecos serán representados por el Skandinaviska Enskilda Banken. Salvo que las circunstancias exijan lo contrario, todos los avisos y demás comunicaciones que deban ser efectuados o recibidos por los Bancos Suecos con relación a este Convenio serán efectuados o recibidos por el Skandinaviska Enskilda Banken en nombre de todos los Bancos Suecos.

2. Las condiciones referentes a la utilización del Crédito serán como sigue:

(A) El Crédito será retirado por el Banco Central en cuotas trimestrales de acuerdo con las fechas y montos consignados en la Segunda Lista. Los montos girados serán inmediatamente depositados en cuentas especiales en los Bancos Suecos por períodos fijos de seis meses.

El primer retiro no se efectuará hasta que el presente Convenio haya entrado en vigor y el primer depósito correspondiente tendrá como vencimiento el 31 de octubre de 1972. Salvo que se estipule lo contrario en el presente, dicho retiro y los depósitos relacionados con el mismo se considerarán, no obstante, como si hubieran sido efectuados el 31 de julio de 1972.

(B) Todos los depósitos y las extracciones de las cuentas especiales de depósito, así como todos los rembolsos deberán guardar proporción con las respectivas participaciones de los Bancos Suecos en el Crédito, según se menciona más arriba.

(C) El Banco Central respetará su expresa intención de:

(1) mantener depositados en los Bancos Suecos, en la mayor medida posible, las sumas retiradas con respecto al Crédito,

(2) no efectuar extracciones de dichas cuentas de depósito hasta que el Primer Tramo de Crédito, mencionado en el párrafo (A) de los considerandos del presente, haya sido totalmente utilizado, y operar de manera tal que los montos totales extraídos de las cuentas especiales de depósito mantenidas por el Banco Central en los Bancos Suecos no sean proporcionalmente mayores que los montos extraídos por el Banco Central con respecto a las facilidades de crédito otorgadas por los otros Prestadores Extranjeros.

(3) ajustar mensualmente cualquier diferencia que pudiera surgir de tiempo en tiempo entre las utilizaciones efectivas proporcionales, como se indica en (2) más arriba.

(D) Todas las extracciones de las cuentas mantenidas en los Bancos Suecos están sujetas a la certificación del Fondo en el sentido de que la República Argentina está cumpliendo los objetivos trimestrales de activos netos sobre el exterior, definidos por las autoridades argentinas en el párrafo 14 de la carta del 5 de junio de 1972 mencionada en el párrafo (A) de los considerandos de este Convenio, y los posteriores objetivos que la República Argentina expondrá al Fondo el 15 de marzo de cada año a partir de 1972 hasta 1977 inclusive y que comprenderán en cada caso los cuatro trimestres calendario siguientes, no debiendo ser en ningún caso dichos objetivos posteriores, inferiores al objetivo para el 31 de marzo de 1973.

(E) Las sumas retiradas con respecto al Crédito y depositadas en los Bancos Suecos podrán ser extraídas por el Banco Central en caso de necesidad a sus respectivos vencimientos, pero únicamente con un preaviso de 30 días, con excepción de la primera utilización a la que se aplicará un aviso de 5 días.

3.(A) Los intereses serán pagaderos a los Bancos Suecos en coronas suecas convertibles, en Estocolmo, sobre los montos girados bajo el Crédito a una tasa que exceda en un 31% anual la tasa de descuento oficial del Sveriges Riksbank imperante en cualquier momento. Sin embargo, si cualquier parte del Crédito fuera extraído de las cuentas especiales de depósito, los intereses sobre la parte extraída se calcularán a una tasa que exceda en un 4% anual la tasa de descuento oficial del Svergies Riksbank que rija en cada momento determinado. En la actualidad, la tasa de descuento oficial de Suecia es del 5% anual.

Cualquier monto, capital y/o intereses, adeudado a los Bancos Suecos, que no se abone a su vencimiento, devengará intereses a partir de la fecha de vencimiento hasta el pago en su totalidad, a una tasa de interés que exceda en un 1% la tasa de interés común aplicable.

(B) Los Bancos Suecos abonarán intereses al Banco Central sobre los montos depositados en las cuentas especiales de depósito según el presente Convenio, a una tasa de interés que excederá en un 2,25% la tasa de descuento oficial del Sveriges Riksbank que rija en cualquier momento.

(C) Toda modificación en la tasa de descuento oficial del Sveriges Riksbank dará por resultado una modificación de lo enunciado en 3 (A) y (B), a partir de la fecha en que tenga lugar dicha modificación.

(D) Los intereses pagaderos a los Bancos Suecos se abonarán en montos vencidos el 31 de enero y el 31 de julio de cada año a partir del 31 de enero de 1973.

(E) Los intereses pagaderos al Banco Central sobre las sumas depositadas por él en las cuentas especiales de los Bancos Suecos se abonarán semestralmente el 31 de julio y 31 de enero de cada año, a partir del 31 de enero de 1973.

(F) Se pagará a los Bancos Suecos una comisión por inmovilización de fondos a la tasa de un medio del uno por ciento sobre el saldo no utilizado. Dicha comisión será pagadera trimestralmente por adelantado, calculándose desde la fecha de firma de este Convenio. El saldo no utilizado se calculará sobre el préstamo máximo pendiente que exista después de efectuar los rembolsos.

(G) No obstante el hecho de que el primer retiro y los depósitos relacionados con el mismo se consideren en otro sentido como si hubieran sido efectuados el 31 de julio de 1972, los intereses correspondientes y la comisión por inmovilización de fondos con respecto a dicha parte del compromiso de crédito se calcularán considerando la fecha efectiva del retiro y los depósitos.

4. Se aplicarán las siguientes condiciones al rembolso del Crédito:

(A) El Crédito adoptará la forma de un crédito a seis meses con renovaciones.

(B) Cada retiro efectuado de acuerdo con el punto 2 (A) será rembolsado por el Banco Central a los Bancos Suecos en coronas suecas convertibles, en Estocolmo, mediante ocho cuotas semestrales iguales comenzando un año después de la fecha de cada retiro.

(C) No podrá diferirse el pago de ninguna cuota, pero podrá adelantarse siempre que (salvo que el Banco Central y los Prestadores Extranjeros convengan lo contrario) dicho pago anticipado se aplique a la cuota del último vencimiento pendiente en ese momento.

5.(A) Todos los cargos de sellado, impositivos y otros gastos fiscales (si los hubiere) pagaderos en Suecia y todos los gastos legales incurridos por los bancos suecos en relación con el presente Convenio serán por cuenta del Banco Central, el que liquidará los mismos de inmediato.

B) Todos los pagos en concepto de capital, intereses y comisión por inmovilización de fondos que deban realizarse a los bancos suecos según este Convenio se efectuarán sin deducciones en razón de cualquier impuesto argentino actual o futuro y otros cargos de cualquier índole aplicados por el gobierno de la República Argentina o por cualquier autoridad departamental o de otro tipo.

6. Además se aplicarán al crédito las siguientes condiciones:

(A) Todos los reembolsos según las facilidades de crédito otorgadas por los Prestadores Extranjeros para los fines indicados en los considerandos de este Convenio se regularán de tal manera que dichos reembolsos no se efectúen (ya sea contractualmente o por anticipación) en fechas anteriores o en montos proporcionalmente mayores que aquellos en que deberá reembolsarse el Crédito otorgado por los bancos suecos según la Cláusula 4 del presente.

(B) Todos los reembolsos según los créditos otorgados por los Prestadores Extranjeros se completarán antes de que la República Argentina efectúe cualquier reembolso anticipado con respecto a las facilidades que le haya otorgado o le otorgue el Fondo.

(C) El Banco Central declara que es política permanente de la República Argentina y del Banco Central no concertar nuevos préstamos a plazo (préstamos que excedan de un año) ni garantías u otras obligaciones contingentes por parte del Banco Central con respecto a préstamos de terceras partes.

El Crédito será otorgado libre de garantías estipulándose que si la República Argentina y/o el Banco Central aseguran cualquier obligación o garantía contraída o concedida por ellos mediante un gravamen u otra cesión de cualquier parte de sus ingresos o activos, el Banco Central ofrecerá simultáneamente garantía para todas las facilidades de crédito otorgadas al Banco Central por los Prestadores Extranjeros, de manera igual y a prorrata con tales obligaciones o garantías.

(D) El Banco Central asegurará que el Gobierno de la República Argentina no efectuará recompras de moneda argentina de conformidad con sus derechos según la Sección 7 (A) del Artículo V del Convenio Constitutivo del Fondo, antes de haber rembolsado el Crédito en su totalidad.

(E) Durante el período de vigencia del presente Convenio, el Banco Central obtendrá cualquier permiso o consentimiento de la República Argentina de cualquier funcionario, agencia u organismo de la República Argentina que sea o pueda ser necesario para que el Banco Central pueda cumplir sus obligaciones según el presente.

(F) Durante la vigencia de este Convenio y hasta que se pague la totalidad de este Crédito, el Banco Central remitirá al Skandinaviska Enskilda Banken cada 31 de julio y el 31 de enero informaciones generales con respecto a la situación financiera del Banco Central, el balance de pagos, las reservas de divisas y las obligaciones en moneda extranjera de la República Argentina, incluyendo la posición en el FMI.

(G) En el caso de que el Banco Central por cualquier razón, dejara de cumplir con cualquiera de los plazos o condiciones del Convenio, todos los montos pendientes según el Crédito serán declarados vencidos y pagaderos de inmediato, y no se permitirán nuevas extracciones. Sin embargo, en caso de no poder mantener en todo momento con posterioridad al 31 de marzo de 1973 el objetivo establecido para esa fecha mencionado en la Sección 2 (D) de este Convenio, todos los montos pendientes según el crédito vencerán 90 días después de haberlo notificado los Bancos Suecos y no se permitirán nuevas extracciones.

Además, si el Fondo hubiera limitado o dado por terminado el Crédito indicado en el Considerando A del presente Convenio o si hubiera ocurrido cualquier otro cambio substancialmente desfavorable que diera fundadas razones para temer que el Banco Central no habría de cumplir con las obligaciones estipuladas en el presente Convenio, en tal caso, ante aviso en ese sentido remitido al Banco Central por los bancos europeos que representaran como mínimo el 33 1/3% del monto de capital total de los créditos otorgados por los bancos europeos, la totalidad de los montos pendientes según el Crédito vencerán y serán pagaderos de inmediato y no se permitirán nuevos retiros.

(H) Si cualquier medida relacionada con este Convenio debiera adoptarse en un día domingo o feriado bancario en Suecia, tal medida deberá llevarse a cabo el siguiente día hábil.

(I) El Banco Central conviene en que en la medida en que el Banco Central o cualquiera de sus bienes, incluyendo cada una de las cuentas de depósito a plazo fijo, tenga o pueda adquirir en el futuro cualquier derecho de inmunidad con respecto a juicio o ejecución de una sentencia, por el presente renuncia irrevocablemente a tal derecho de inmunidad con respecto a sus obligaciones según este Convenio y con respecto a cualquier acción o procedimiento legal, dondequiera se origine, para ejecutar o hacer cumplir de otro modo cualquier sentencia dictada contra el Banco Central por incumplimiento de dichas obligaciones, y conviene asimismo irrevocablemente en que él y sus bienes, incluyendo cada cuenta de depósito a plazo fijo, están y estarán sujetos a juicio y ejecución de sentencia en razón de deudas y otras obligaciones contraídas según este Convenio.

El presente Convenio se regirá por la legislación sueca y cualquier litigio que pudiera plantearse entre el Banco Central y los Bancos suecos en cuanto a la interpretación de este Convenio o en cuanto a cualquier asunto originado en el presente, estará sujeto a la jurisdicción de los tribunales suecos o de los tribunales argentinos, a opción de los bancos suecos y por la formalización de este Convenio el Banco Central se somete irrevocablemente a cada una de dichas jurisdicciones y en el caso de los Tribunales Suecos por el presente nombra, designa y faculta al Embajador Argentino o a cualquier otro representante de la República Argentina designado en Suecia para recibir por el Banco Central y en su nombre las diligencias de emplazamiento en cualquier acción o procedimiento legal con respecto a este Convenio.

(J) El Banco Central hará que se remita al Skandinaviska Enskilda Banken un informe mensual sobre todos los giros, depósitos, extracciones de depósitos y rembolsos referentes a todas las facilidades de crédito que se enumeran en la Primera Lista adjunta al presente.

7. El presente convenio no entrará en vigencia a menos que el 31 de julio de 1972 o antes de esa fecha: (1) El Banco Central haya informado al Skandinaviska Enskilda Banken que están en vigor los Convenios relativos a todas las demás facilidades de crédito que figuran en la Primera Lista adjunta al presente, (2) el Banco Central haya proporcionado al Skandinaviska Enskilda Banken el Informe Anual de Consultas con el Fondo sobre la Argentina correspondiente a 1971, (3) el Banco Central haya presentado al Skandinaviska Enskilda Banken, a su satisfacción, un dictamen del Asesor Legal en la Argentina en el sentido de que el Banco Central está debidamente autorizado para celebrar este Convenio y que este Convenio es legalmente obligatorio para el Banco Central de acuerdo con sus términos y (4) los Bancos Suecos hayan obtenido todas las autorizaciones necesarias para otorgar el crédito descripto en el presente Convenio.

Si cualquiera de estas Condiciones no hubiera sido cumplida al 31 de julio de 1972, o antes de esa fecha, este Convenio caducará y ninguna parte podrá entablar reclamaciones contra cualquier otra según el Convenio.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el presente Convenio ha sido debidamente firmado por las partes del presente o en nombre de las mismas.

Buenos Aires, ... Estocolmo, ...
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA - SKANDINAVISKA ENSKILDA BANKEN
ARGENTINA ... GOTABANKEN
SVENSKA HANDELSBANKEN

Primera Lista	Equivalente aproximado en dólares estadounidenses de los montos en moneda local
Bélgica	2 millones
Canadá	10 millones
Francia	20 millones
Alemania	55 millones
Gran Bretaña	40 millones
Italia	35 millones
Japón	30 millones
Holanda	8 millones
España	13 millones
Suecia	2 millones
Suiza	11 millones
Bancos privados estadounidenses	145 millones
EE.UU.- Eximbank	100 millones

Segunda Lista	Coronas suecas
31 de julio de 1972	2.000.000
31 de octubre de 1972	2.000.000
31 de enero de 1973	1.500.000
30 de abril de 1973	1.500.000
31 de julio de 1973	1.500.000
31 de octubre de 1973	1.500.000

CONVENIO DE PRESTAMO

celebrado entre
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
y
LLOYDS & BOLSA INTERNATIONAL BANK LIMITED
actuando por sí y en nombre de
Baring Brothers and Company Limited
Kleinwort, Benson Limited
Lloyds Bank Limited
Midland Bank Limited
J. Henry Schroder Wagg and Company Limited

EL PRESENTE CONVENIO se celebra el 25 de octubre de 1972.

ENTRE (1) BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (en adelante denominado "el Banco Central") y (2) LLOYDS & BOLSA INTERNATIONAL BANK LIMITED (en adelante denominado el "LBI") actuando en nombre de las Instituciones Bancarias Británicas mencionadas en la Cláusula 2 (b) del presente (colectivamente denominadas en el presente "el Consorcio")

VISTO QUE:

(a) El Banco Central ha solicitado a consorcios de bancos y otras instituciones financieras de Bélgica, Canadá, Francia, la República Federal de Alemania, Italia, Japón, Holanda, España, Suecia, Suiza el Reino Unido y los Estados Unidos de América (colectivamente denominados en el presente "los Prestadores Extranjeros") que otorguen al Banco Central determinadas facilidades de crédito y el Banco Central ha convenido en efectuar determinados depósitos en los Prestadores Extranjeros.

(b) Los Prestadores Extranjeros mencionados en (a) anterior, con excepción de los miembros del Consorcio, han acordado conceder al Banco Central créditos que alcanzan a una suma aproximadamente equivalente a U$S 285 millones en las proporciones establecidas en la Primera Lista adjunta al presente.

(c) El Consorcio ha acordado poner a disposición del Banco Central un crédito de U$S 40.000.000 (denominándose en adelante el monto de dicho crédito pendiente de tiempo en tiempo "el Crédito") en los términos y condiciones establecidos en este Convenio de Préstamo.

(d) El LBI ha recibido autorización de los otros miembros del Consorcio para formalizar este Convenio en calidad de agente de ellos,

POR EL PRESENTE SE CONVIENE Y DECLARA lo siguiente:

1. La implementación de este Convenio de Préstamo queda condicionada a que:

(a) el Fondo Monetario Internacional (en adelante denominado "el FMI") haya acordado permitir a la República Argentina (en adelante denominada "la República" utilizar su Primer Tramo de Crédito por un equivalente a 110 millones de DEGs sobre la base del programa reseñado por el Banco Central en su carta de fecha 5 de junio de 1972 dirigida al FMI solicitando dicha autorización.

(b) el Banco Central haya informado a LBI que los convenios referentes a todas las facilidades de crédito mencionadas en la Primera Lista adjunta al presente se hacen efectivos en igualdad de condiciones para los respectivos prestadores en lo que respecta a plazo de utilización, margen diferencial entre tasas de interés de débito y crédito, (salvo con el consentimiento por escrito del LBI en el caso de Alemania) o comisión por compromiso.

Si al 29 de octubre de 1972 no se hubieran cumplido las dos condiciones establecidas en esta Cláusula 1, este Convenio de Préstamo caducará y ninguna de las partes tendrá derecho a reclamo alguno contra la otra según el mismo.

2. FINALIDAD.

(a) Luego de que se hayan cumplido las condiciones previas establecidas en la Cláusula 1 anterior, los miembros del Consorcio convienen en poner a disposición del Banco Central las sumas consignadas a continuación de sus nombres en el apartado (b) de esta Cláusula de acuerdo con los términos y condiciones establecidos más adelante siendo la intención del Banco Central emplear el Crédito exclusivamente para apoyar el Balance de Pagos de la Argentina.

b) Los miembros del Consorcio y el monto que cada uno de ellos conviene solidariamente en poner a disposición según el Crédito, son los siguientes:

	U$S millones
Loyds & Bolsa International Bank Limited	21,0
Lloyds Bank Limited	7,0
Midland Bank Limited	7,0
Kleinwort, Benson Limited	2,0
J. Henry Schroder Wagg & Co. Limited	2,0
Baring Brothers & Co. Limited	1,0
	U$S 40,0 millones

3. DEFINICIONES

En este Convenio de Préstamo las expresiones siguientes tendrán el significado respectivamente asignado a ellas, es decir:

(a) "Fechas de utilización" son las fechas en que el Banco Central utiliza el Crédito como se especifica en el cuadro de utilización descripto en la cláusula 4 (a).

(b) "Fechas de Variación de Intereses" son las Fechas de Utilización y las fechas que se cumplan a intervalos de seis meses calendario con posterioridad, con excepción de las Fechas de Variación de Intereses que correspondan a la primera utilización que será la primera Fecha de Utilización, 31 de octubre de 1972 y las fechas que se cumplan a intervalos de seis meses calendario con posterioridad a dichas fechas mientras el Crédito continúe pendiente o resulte pagadero. Si cualquiera de dichas fechas se cumpliera en un día que no sea un Día Laborable, entonces la Fecha de Variación de Intereses será el Día Laborable inmediatamente posterior a menos que el Día Laborable inmediatamente posterior se cumpla en el mes calendario siguiente en cuyo caso la Fecha de Variación de Intereses será el Día Laborable inmediatamente anterior a dicha fecha.

(c) "Fechas de Vencimiento de Intereses" son las fechas que se cumplen a intervalos de seis meses calendario a partir de las Fechas de Utilización con excepción de las Fechas de Vencimiento de Intereses que correspondan a la primera utilización que serán el 31 de octubre de 1972 y las fechas que se cumplen a intervalos de seis meses calendario con posterioridad a dichas fechas hasta la fecha de pago final del capital y/o del pago final de intereses (incluyendo los Intereses por Incumplimiento definidos en la Cláusula 11) adeudados o pagaderos según el presente.

(d) "Días laborables" significa los días en que los mercados de cambio de Nueva York y Londres están abiertos para realizar operaciones.

4. UTILIZACION Y REMBOLSO

(a) El Banco Central conviene en utilizar el Crédito en las Fechas de utilización de acuerdo con el cuadro que se detalla a continuación:

primera utilización antes del	31 de octubre de 1972 U$S	10 mill.
segunda utilización	31 de octubre de 1972 U$S	6 mill.
tercera utilización	31 de enero de 1973 U$S	6 mill.
cuarta utilización	30 de abril de 1973 U$S	6 mill.
quinta utilización	31 de julio de 1973 U$S	6 mill.
sexta utilización	31 de octubre de 1973 U$S	6 mill.

(b) El Banco Central notificará al LBI su intención de efectuar la primera utilización, a las 11 hora local de Londres dos días laborables con anterioridad a la fecha de dicha utilización.

(c) Todos los retiros serán financiados por y los reintegros serán distribuidos a los miembros del Consorcio en proporción con sus respectivas participaciones en el Crédito que figuran a continuación de los respectivos nombres de cada miembro en la Cláusula 2 (b) del presente.

(d) Cada uno de los retiros mencionados precedentemente será reintegrado en ocho cuotas semestrales iguales consecutivas comenzando un año después de la fecha de cada utilización con excepción del primer retiro que se reintegrará en ocho cuotas semestrales iguales consecutivas comenzando el 31 de julio de 1973.

El vencimiento final con respecto al último retiro será el 30 de abril de 1978.

5. DEPOSITOS

(i) Simultáneamente con cada retiro por parte del Banco Central, el Banco Central depositará un monto exactamente igual a dicho retiro en el Consorcio en cuentas de depósito a plazo fijo (a abrirse en cada uno de los miembros del Consorcio para este fin a nombre del Banco Central) en las proporciones que las participaciones establecidas a continuación del nombre de cada miembro en la Cláusula 2 (b) del presente tengan con el monto total del Crédito.

(ii) El Banco Central Conviene en mantener los Depósitos del Banco Central que por el momento no se utilizan de acuerdo con la Cláusula 5 (iii) del presente durante la vigencia del Crédito como depósitos a seis meses de plazo con excepción del primer plazo del Depósito del Banco Central correspondiente a la primera utilización que vencerá el 31 de octubre de 1972.

(iii) El Banco Central puede utilizar la totalidad o parte de los Depósitos del Banco Central a sus respectivos vencimientos previo aviso de 30 días dado a los miembros del Consorcio a través del LBI (salvo que en el caso del Depósito del Banco Central correspondiente a la primera utilización será aceptable el aviso dado en la fecha de utilización) siempre que

(a) Los retiros de los depósitos se realicen en proporción con las respectivas participaciones de los miembros del Consorcio en el Crédito establecidas a continuación del nombre de cada miembro en la Cláusula 2 (b) del presente.

(b) No se haya producido ni persista ninguno de los casos de incumplimiento especificados en la Cláusula 11.

(c) El LBI haya recibido del Banco Central una copia legalizada de un certificado del FMI señalando que el Gobierno de la República Argentina (en adelante denominado “la República”) está cumpliendo los objetivos trimestrales de activos netos sobre el exterior según los define el FMI y presentados al FMI en relación con la utilización por parte de la República según el primer tramo de crédito a saber activos netos sobre el exterior para el 30 de junio de 1972, 30 de septiembre de 1972, 31 de diciembre de 1972, 31 de marzo de 1973 y objetivos subsiguientes que la República presente al FMI el 15 de marzo de cada año comenzando en 1973 hasta 1977 cubriendo los cuatro trimestres calendario siguientes en cada caso.

(iv) Los miembros del Consorcio estarán facultados para mantener y retener los Depósitos del Banco Central por medio de compensación y como garantía de cualquier suma adeudada o pagadera y cualquier demanda por parte de los miembros del Consorcio mancomunada o solidariamente contra el Banco Central con respecto al Crédito incluyendo pero no limitándose a los pagos de capital, intereses y todos los costos, cargos y gastos que puedan recuperarse debidamente del Banco Central de conformidad con o en relación con este Convenio de Préstamo.

(v) El Banco Central administrará el Crédito en forma tal que los montos retirados de los Depósitos del Banco Central no serán proporcionalmente mayores que los montos utilizados efectivamente por el Banco Central con respecto a las facilidades de crédito que le fueron otorgadas por los otros Prestadores extranjeros de acuerdo con la Primera Lista adjunta al presente.

6. INTERESES

(i) El monto de capital de cada retiro según el Crédito pendiente en cualquier momento devengará intereses desde la respectiva Fecha de Utilización a una tasa que estará sujeta a modificaciones en cada Fecha de Variación de Intereses pertinente y que será 1 1/2% anual (uno y medio por ciento anual) por encima de la tasa a la cual los Bancos de Primera Categoría pueden obtener depósitos a seis meses en dólares estadounidenses en el Mercado Interbancario de Londres a las 11 hora local en Londres dos Días Laborables antes de la correspondiente Fecha de Variación de Intereses con excepción de la tasa de interés aplicable al período comprendido entre la primera Fecha de Utilización y el 31 de octubre de 1972 que será 1 1/2% anual por encima de la tasa a la cual los Bancos de Primera Categoría pueden obtener depósitos en dólares estadounidenses para el período antes mencionado en el Mercado Interbancario de Londres a las 11 hora local dos Días Laborables antes de la Primera Fecha de Utilización.

(ii) Los Depósitos del Banco Central devengarán intereses a partir de la fecha de depósito hasta la fecha de retiro a una tasa que estará sujeta a modificaciones en cada Fecha de Variación de Intereses Correspondiente y que será 3/4% anual (tres cuartos por ciento anual) por encima de la tasa a la cual los Bancos de Primera Categoría pueden obtener depósitos a seis meses en dólares estadounidenses en el Mercado Interbancario de Londres a las 11 hora local en Londres dos Días Laborables antes de la correspondiente Fecha de Variación de Intereses con excepción de la tasa de interés aplicable al período comprendido entre la primera Fecha de Utilización y el 31 de octubre de 1972 que será 3/4% anual por encima de la tasa a la cual los Bancos de Primera Categoría pueden obtener depósitos en dólares estadounidenses para el período antes mencionado en el mercado Interbancario de Londres a las 11 hora local dos Días Laborables antes de la primera Fecha de Utilización.

(iii) En el caso que no pudiera disponerse en el mercado Interbancario de Londres de depósitos a seis meses en dólares estadounidenses, el Crédito y los Depósitos del Banco Central devengarán intereses a sus respectivos márgenes de 1 1/2% anual y 3/4% anual por encima de la tasa a la cual puedan obtenerse depósitos a seis meses en dólares estadounidenses en dicha fuente alternativa en la medida en que el Consorcio pueda decidirlo de tiempo en tiempo.

(iv) Dichas tasas serán establecidas por LBI (en nombre del Consorcio y después de haber consultado por lo menos con uno de los otros miembros del Consorcio) que notificará de inmediato al Banco Central con respecto a ello.

(v) Todos los intereses pagaderos y a cobrar según el presente se calcularán sobre una base anual de 360 días para el número exacto de días transcurridos y se pagarán vencidos en las Fechas de Vencimiento de Intereses.

7. COMISION POR INMOVILIZACION DE FONDOS

La Comisión por Inmovilización de Fondos será pagadera por el Banco Central al LBI para ser distribuida al Consorcio a prorrata con su participación en el Crédito.

Esta comisión se pagará vencida en dólares estadounidenses en las Fechas de Utilización y se calculará a una tasa de 1/2 de 1% anual sobre el monto total del Crédito para el período comprendido entre la fecha de firma de este Convenio y el 31 de octubre de 1972, y con posterioridad sobre la parte del Crédito que en ese momento no se haya utilizado de acuerdo con el programa de reintegro y el cuadro de utilización detallado en la Cláusula 4.

8. MODIFICACIONES EN LA LEY APLICABLE

Si cualquier modificación en la ley aplicable o reglamentación o en la interpretación de la misma por parte de cualquier autoridad gubernamental encargada de la administración de la misma:

(a) modificara la base de tributación para cualquier miembro del Consorcio de los pagos de capital, intereses o comisión con respecto al Crédito y/o los Depósitos del Banco Central o

(b) impusiera, modificara o considerara aplicable cualquier porcentaje de reserva obligatoria sobre cualquier activo de depósitos en o por cuenta de, o préstamos por parte de cualquier miembro del Consorcio; o

(c) impusiera sobre cualquier miembro del Consorcio cualquier otra condición con respecto al Crédito y/o los Depósitos del Banco Central.

Y el resultado de cualquiera de los casos que anteceden aumente el costo para dicho miembro para efectuar o mantener su participación en el Préstamo y/o continuar manteniendo los Depósitos del Banco Central en un monto que dicho miembro considere importante, entonces, y en cualquiera de dichos casos:

(1) Dicho miembro hará lo posible de inmediato para notificar al Banco Central por escrito sobre el acontecimiento de dicho hecho; y

(2) el Banco Central pagará a dicho miembro a su requerimiento como interés adicional sobre el Crédito el monto que compense a dicho miembro por dicho costo adicional calculado desde la fecha de notificación por parte de dicho miembro; y

(3) el Banco Central podrá posteriormente en cualquier momento rembolsar la participación de dicho miembro en el Crédito después de pagar a dicho miembro todos los montos que el Banco Central convenga con dicho miembro como necesario para compensar a dicho miembro por cualquier pérdida (excluyendo la pérdida de utilidades) sufrida por él durante el período (si lo hubiere) transcurrido entre la fecha de tal rembolso y la Fecha de Variación de Intereses siguiente: y

(4) el certificado del miembro pertinente en cuanto al monto de interés adicional pagadero con respecto al Crédito de conformidad con la Cláusula 8 (2) anterior será, salvo un error manifiesto, definitivo.

9. PAGOS

(a) Todos los reintegros del capital y todos los pagos de intereses, comisión por inmovilización de fondos y todo otro cargo adeudado por el Banco Central conforme al presente deberán efectuarse en la Sucursal Nueva York de LBI (95 Wall Street New York N.Y. 10005) a las 11 de la mañana hora local en la Ciudad de Nueva York en la fecha de vencimiento de dichos pagos para la cuenta de LBI en Londres en Dólares Estadounidenses, en Fondos de la Cámara Compensadora de Nueva York, sin deducción y libre de todo impuesto, gravamen, contribución, arancel, derecho, cargo, retención, restricción, deducción o condición de cualquier naturaleza, impuesto ahora o en el futuro. En el caso que el Banco Central estuviera obligado a efectuar dichas deducciones, el Banco Central pagará a LBI los montos adicionales que sean necesarios a fin de que los montos reales recibidos por LBI sean iguales a aquellos que habrían sido pagaderos si no se hubiera efectuado ninguna de dichas deducciones.

(b)Todos los reintegros de capital y todos los pagos de intereses adeudados al Banco Central por el Consorcio con respecto a los Depósitos del Banco Central deberán acreditarse en la cuenta del Banco Central en la Sucursal Nueva York de LBI (95 Wall Street, Nueva York 10005) a las 11 hora local en la Ciudad de Nueva York en la fecha de vencimiento de dichos pagos en dólares estadounidenses en Fondos de la Cámara Compensadora de Nueva York.

(c) Todo reintegro de capital y/o pago de intereses que venza en día No Laborable vencerá

(i) el Día Laborable siguiente o

(ii) (si dicho Día Laborable siguiente correspondiera al mes calendario subsiguiente), el Día Laborable inmediatamente anterior;

y los intereses se calcularán y pagarán hasta la fecha del recibo del pago por parte del LBI en el caso del Crédito o por parte del Banco Central en el caso de los Depósitos del Banco Central.

10. COMPROMISOS

A. Compromisos afirmativos

(1) El Banco Central entregará a LBI durante la vigencia del Crédito para ser distribuida al Consorcio la información que razonablemente pueda solicitarse sobre la situación de la Argentina incluyendo

(i) informes del Comité Interamericano de la Alianza para el Progreso

(ii) estudios del FMI preparados durante la vigencia del Crédito incluyendo los documentos de retiro y notas de solicitud de retiro relacionadas

(iii) informes actuales del servicio de la deuda externa de la Argentina durante la vigencia del Crédito

(iv) informes trimestrales sobre el oro, divisas y la posición en el FMI de la Argentina

(2) El Banco Central entregará al LBI en las Fechas de Variación de Intereses durante la vigencia del Crédito para ser distribuidos al Consorcio, detalles de la utilización por parte del Banco Central de acuerdo con la Cláusula (5) (v) del presente de las facilidades de Crédito que le fueron otorgadas por los otros Prestadores Extranjeros.

(3) El Banco Central entregará a LBI el décimo quinto (15º) día de marzo de cada año, una declaración certificada del Presidente del Banco Central en el sentido de que es una copia fiel y exacta de la declaración presentada al FMI por el Banco Central en la que se indiquen los objetivos de Activos Netos sobre el Exterior para las cuatro Fechas Objetivo que sucedan inmediatamente a cada décimo quinto día de marzo; quedando entendido que dichos Objetivos de Activos Netos sobre el Exterior pueden tener en cuenta los lineamientos establecidos por las autoridades pertinentes de la República que tengan jurisdicción sobre las políticas financieras y monetarias;

(4) El Banco Central mantendrá en todo momento con posterioridad al 31 de marzo de 1973 el total de activos sobre el exterior para el Banco Central y la Tesorería de la República en un monto no inferior al Objetivo de Activo Neto sobre el Exterior para el 31 de marzo de 1973 presentado al FMI por el Ministro de Finanzas y el Presidente del Banco Central en una nota fechada el 5 de junio de 1972 y entregará a LBI antes de los quince (15) días posteriores a cada Fecha Objetivo una copia legalizada

de una nota del FMI al Banco Central señalando si el total de activos netos sobre el exterior del Banco Central y de la Tesorería de la República a dicha Fecha Objetivo fue o no inferior a dicho Objetivo de Activo Neto sobre el Exterior para el 31 de marzo de 1973.

(5) El Banco Central pagará a LBI dentro de los 30 días de la firma de este Convenio, el monto de la prima de seguro pagadera por LBI.

B. Compromisos negativos

(1) El Banco Central no creará, contraerá, asumirá ni consentirá en la existencia de ninguna hipoteca, prenda, gravamen, interés en garantía, u otro cargo o afectación de cualquier índole, con respecto al oro mantenido por el Banco Central, estipulándose sin embargo, que nada de lo incluido en el presente se interpretará como prohibición de las operaciones de venta y recompra con el Banco de Pagos Internacionales.

(2) El Banco Central no creará, contraerá, asumirá ni consentirá en la existencia de ninguna deuda del Banco Central por préstamos o por el precio de compra de bienes diferido excepto (i) deuda frente al Consorcio según el presente Convenio; (ii) deuda frente a los otros Prestadores Extranjeros; (iii) deuda de hasta U$S 100 millones según un convenio fechado el 4 de septiembre de 1972 celebrado con el Export-Import Bank de los Estados Unidos; (iv) deuda frente a particulares, sociedades anónimas, sociedades colectivas, asociaciones, sociedades en comandita por acciones, compañías fiduciarias, cualquier organización no constituida como sociedad anónima o una subdivisión gubernamental o política que sea ciudadano de, o resida en, o esté organizada según las leyes, y actúe principalmente en la República; (v) deuda del Banco Central que venza dentro de un año de la fecha de su creación y (vi) deuda del Banco Central frente al FMI.

11. INCUMPLIMIENTO

Si ocurriera cualquiera de los siguientes casos de incumplimiento:

(a) el Banco Central no efectuara el reintegro en su totalidad de cualquier cuota de capital o el pago de los intereses adeudados según el Crédito en sus respectivas fechas de vencimiento o

(b) cualquier declaración o garantía efectuada por el Banco Central conforme a los términos de este Convenio de Préstamo o cualquier certificado o presentación entregada en relación con este Convenio de Préstamo resultara ser incorrecta; o

(c) el Banco Central dejara de observar cualquiera de los compromisos descriptos en la Cláusula 10 anterior excepto el compromiso contenido en la Cláusula 10 A (4) o dejara de cumplir cualquier otra obligación que le corresponda especificada en este Convenio de Préstamo; o

(d) hayan transcurrido noventa (90) días después que LBI hubiera notificado al Banco Central que el Consorcio hubiera decidido que un incumplimiento por parte del Banco Central en el cumplimiento del compromiso contenido en la Cláusula 10 A (4) del presente, constituirá un Caso de Incumplimiento al término de dicho período de 90 días quedando entendido y convenido que el Banco Central puede a su opción durante dicho período de 90 días negociar con otras fuentes excepto el Consorcio para refinanciar la deuda del Banco Central frente al Consorcio según este Convenio y mantener consultas con el FMI sobre la adopción de medidas adecuadas a criterio del Banco Central en las circunstancias; o

(e) el Banco Central y/o la República hubieran sido obligados a reintegrar antes del vencimiento cualquier otro préstamo en el cual cualquiera de los miembros del Consorcio sea o llegue a ser durante la vigencia del Crédito, participante como consecuencia de un incumplimiento de su parte con respecto a los términos y condiciones de dicho préstamo; o

(f) cualquier facilidad de Tramo de Crédito de la República en el FMI sea utilizada, suspendida o limitada por cualquier razón; o

(g) la República y/o el Banco Central dejara de cumplir por cualquier razón con cualquiera de los términos o condiciones de cualquier facilidad del FMI o de cualquiera de las facilidades de crédito que le fueron otorgadas por cualquiera de los Prestadores Extranjeros; o

(h) la República dejara de ser un miembro con plenas atribuciones del FMI;

(i) la República creara, contrajera, asumiera, o consintiera en la existencia de cualquier hipoteca, prenda, gravamen, cesión o privilegio de cualquier naturaleza con respecto al oro mantenido por la República o el Banco Central, estipulándose sin embargo, que nada de lo incluido en el presente se interpretará como prohibición de las operaciones de venta y recompra con el Banco de Pagos Internacionales.

(j) a juicio de una mayoría de los miembros del Consorcio se produzca cualquier cambio substancialmente desfavorable que diera motivos fundamentados para temer que pudiera producirse cualquiera de los casos de incumplimiento precedentes;

(k) la República o el Banco Central dejara de cumplir una obligación por deuda o adoptara cualquier medida para impedir o restringir la transferencia de pagos desde la República Argentina al Reino Unido de cualquier monto adeudado a acreedores del Reino Unido, siempre que dicha obligación por deuda o pagos fueran incurridos o realizados en relación con contratos por el suministro a la Argentina de bienes y/o servicios el Reino Unido.

Entonces y en cualquiera de dichos casos, posteriormente en cualquier momento LBI a solicitud de los miembros del Consorcio que tengan en conjunto una participación mayor al cincuenta por ciento en el Crédito, mediante notificación al Banco Central:

(1) Declarará al Banco Central sin que media presentación, demanda o nuevo aviso de cualquier naturaleza, inmediatamente vencidos y pagaderos la totalidad del capital impago del Crédito junto con los intereses acumulados sobre el mismo y todas las demás sumas pagaderas al Consorcio según al presente (denominándose para los fines de esta cláusula dicho monto total "la Deuda") no obstante cualquier caso en contrario que se incluya en el presente. En el caso de que se efectúe dicha declaración, el Banco Central pagará intereses ("Intereses por Incumplimiento") sobre la Deuda a partir de la fecha de incumplimiento o a partir de la fecha de dicha declaración (según lo determine el Consorcio) hasta la fecha de recepción real de la Deuda por parte de LBI (tanto después como antes de cualquier decisión) dicho Interés de Incumplimiento se computará hasta la fecha mencionada en último término a la tasa o tasas que sean determinadas por LBI sobre la base de 2 3/4% anual por encima del costo real para el Consorcio, del mantenimiento de la Deuda.

(2) Suspenderá cualquier nuevo retiro de conformidad con el Crédito, por parte del Banco Central.

(3) Suspenderá el derecho del Banco Central a efectuar retiros de los Depósitos del Banco Central o cualquier parte de ellos. Además, en el caso de una declaración de Incumplimiento por parte del LBI, el Banco Central por el presente autoriza irrevocablemente al Consorcio a utilizar los Depósitos del Banco Central y los intereses sobre los mismos para reintegrar, o amortizar en lo posible, la Deuda.

12. CONDICIONES PREVIAS A LA PRIMERA UTILIZACION

No se autorizará ningún retiro de conformidad con el presente salvo que LBI haya recibido, en nombre de los miembros del Consorcio, los siguientes documentos por lo menos cinco Días Laborables antes de la Primera Fecha de Utilización y los haya encontrado en orden:

(a) Una copia de este Convenio de Préstamo debidamente formalizada por el Banco Central.

(b) Una copia debidamente certificada de la Resolución del Directorio del Banco Central y/u otros instrumentos, si los hubiera, autorizando al Banco Central a tomar un préstamo de U$S 40.000.000 de conformidad con los términos y condiciones de este Convenio de Préstamo y señalando cuál funcionario(s) está(n) autorizado(s) para firmar este Convenio de Préstamo en nombre del Banco Central.

(c) Espécimen(es) de firma debidamente legalizados de la(s) persona(s) autorizadas) a firmar este Convenio de Préstamo en nombre del Banco Central.

(d) Un dictamen del asesor legal en la Argentina, aceptable para el Consorcio, que certifique que la(s) persona(s) firmante(s) del Presente Convenio de Préstamo en nombre del Banco Central está(n) debidamente autorizada(s) para ello y que, así firmado, este Convenio de Préstamo constituye un compromiso legalmente válido y obligatorio del Banco Central, que el Banco Central está debidamente habilitado y facultado a contraer de acuerdo con la Ley Argentina.

(e) Una notificación por escrito del Banco Central señalando que la República ha utilizado totalmente su Primer Tramo de Crédito en el FMI.

13. JURISDICCION

El presente Convenio de Préstamo y las firmas de todas las partes del mismo se interpretarán y gobernarán en todo sentido, de conformidad con las Leyes de Inglaterra. Ello, sin embargo, no perjudicará los derechos del Consorcio en cualquier otra jurisdicción, incluyendo la de la República Argentina, donde puedan iniciarse legalmente acciones contra el Banco Central.

14. RENUNCIAS

La demora u omisión en el ejercicio de cualquier derecho del presente no deberá interpretarse como una renuncia del mismo o como una aquiescencia de un incumplimiento. El ejercicio de sólo parte de los derechos o el ejercicio parcial de cualquiera de los derechos no impedirá la posterior vigencia de cualquiera de los derechos que no hayan sido ejercidos o no hayan sido ejercidos en su totalidad. En caso de que una o más de las disposiciones contenidas en este Convenio de Préstamo fueran nulas, ilegales o inexigibles en cualquier aspecto, la validez, legalidad y exigibilidad de las restantes disposiciones contenidas en el presente no serán en modo alguno afectadas o menoscabadas por ello.

15. DECLARACIONES

El Banco Central declara y garantiza a cada miembro del Consorcio que los asuntos establecidos en el Dictamen del Asesor mencionado en la Cláusula 12 (d) de este Convenio de Préstamo son y continuarán siendo verdaderos y correctos en todos los aspectos, durante la vigencia del Préstamo.

Además, el Banco Central declara y garantiza que sus obligaciones con respecto a los reintegros de capital y los pagos de intereses adeudados de conformidad con los términos de este Convenio de Préstamo constituyen obligaciones directas e incondicionales del Banco Central que tienen la misma categoría en todo sentido que todas las obligaciones actuales y futuras de la República y del Banco Central.

16. NOTIFICACIONES

Todas las notificaciones, declaraciones, solicitudes o demandas a efectuar de conformidad con el presente se considerarán efectivas cuando sean despachadas por correo aéreo con franqueo pago o por télex dirigido en el caso del Banco Central a San Martín 235, Buenos Aires, y en el caso del Consorcio a Lloyds & Bolsa International Bank Limited, 40-66 Queen Victoria Street, Londres EC4P 4 EL (Télex 888421/2) y se considerará que han sido recibidas en el caso de vía aérea diez días después de la fecha de despacho y en el caso de télex al día siguiente de la fecha de despacho.

17. GASTOS

(a) Todos los impuestos de sellado y otros cargos fiscales (si los hubiere) pagaderos en el Reino Unido o en otra parte con respecto a este Convenio de Préstamo o con respecto a cualquier pago realizado según el presente y todos los gastos jurídicos y por otros conceptos incurridos por cualquier miembro o miembros del Consorcio en relación con este Convenio, serán rembolsados a LBI en nombre de dicho miembro o miembros por el Banco Central a su requerimiento.

(b) El Banco Central conviene en rembolsar al Consorcio todo gasto incurrido debidamente por el Consorcio en el cumplimiento de este Convenio de Préstamo.

En testimonio de lo cual este Convenio de Préstamo ha sido suscripto en nombre de las partes del presente debidamente autorizadas en el día y año ut supra.

(firmado) JORGE BERMUDEZ EMPARANZA
Por y en nombre del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
(firmado) ERIC WHITTLE
Por y en nombre del LLOYDS & BOLSA INTERNATIONAL BANK LIMITED

PRIMERA LISTA

País		Monto
Bélgica	FBgs.	100 millones
Canadá	u$s	10 millones
Francia	u$s	20 millones
República Federal de Alemania	DM	88 millones
Italia	u$s	35 millones
Japón	u$s	30 millones
Holanda	Fls. holandeses	25,6 millones
España	u$s	10 millones
	y pesetas	365 millones
Suecia	CScs.	10 millones
Suiza	FSzs.	40 millones
Estados Unidos de América	u$s	145 millones

PROTOCOLO

Entre: el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Institución nacional con Sede Social en Buenos Aires, representado por ... en adelante mencionado como "BANCO CENTRAL" por una parte, un consorcio de Bancos franceses mencionados en el párrafo 1.1 del presente contrato y en adelante denominados "los Bancos franceses" y el CREDIT LYONNAIS, con Sede Social en Lyon, y Sede Central en París (2eme), 19, Boulevard des Italiens, en adelante denominado "el banco representante" por la otra parte,

Se ha expuesto y convenido lo siguiente:

Bancos norteamericanos, europeos, canadienses y japoneses con ceden al BANCO CENTRAL diferentes préstamos destinados a contribuir al desarrollo armónico de la economía argentina y a aumentar las reservas del BANCO CENTRAL.

Estos préstamos serán suministrados de la siguiente maneras u$s 145 millones por bancos privados estadounidenses, u$s 100 millones por el EXIMBANK y un monto global mínimo de u$s 180 millones por bancos europeos, canadienses y japoneses.

Los bancos franceses están dispuestos a participar en esta operación de acuerdo a las condiciones y con los montos enumerados a continuación:

SECCION I

Modalidades de utilización

1.1 — Monto del crédito

El monto del préstamo otorgado por los bancos franceses es de u$s 20.000.000 (veinte millones de dólares de los Estados Unidos).

La participación de cada uno de los bancos franceses indicada es, en monto, la siguiente:

	Monto (u$s)
— CREDIT LYONNAIS	3.000.000
— BANQUE NATIONALE DE PARIS	2.500.000
— SOCIETE GENERALE	2.500.000
— BANQUE FRANÇAISE ET ITALIENNE POUR L'AMERIQUE DU SUD - SUDAMERIS	2.000.000
— CREDIT COMMERCIAL DE FRANCE	2.000.000
— BANQUE COMMERCIAL POUR L'EUROPE DU NORD	1.500.000
— UNION DE BANQUES ARABES ET FRANÇAISES - UBAF	1.500.000
— CREDIT INDUSTRIEL ET COMMERCIAL	1.250.000
— BANQUE DE PARIS ET DES PAYS-BAS	1.000.000
— BANQUE DE L'UNION EUROPEENNE	1.000.000
— BANQUE FRANÇAISE DU COMMERCE EXTERIEUR	750.000
— BANQUE LOUIS DREYFUS	500.000
— CREDIT DU NORD	500.000
Total:	20.000.000

1.2 — Puestas a disposición

Las puestas a disposición de los fondos se escalonarán en quince (15) meses y tendrán lugar, siempre que se reúnan las condiciones mencionadas en la sección VII, desde el momento en que los bancos franceses hayan sido informados por el BANCO CENTRAL de que los créditos acordados por los bancos norteamericanos, canadienses, europeos y japoneses mencionados en el preámbulo del presente Protocolo fueron puestos a su disposición. Estas puestas a disposición deberán tener lugar en las fechas siguientes: antes del 31 de octubre de 1972, hasta un 20% del monto del crédito, es decir u$s 4.000.000. Estos fondos serán entregados tres días laborables después de la fecha de firma del presente protocolo, bajo reserva de la entrada en vigencia de los contratos de préstamo que se mencionan en el párrafo precedente. Sin embargo, si estos contratos no hubiesen entrado en vigencia en el plazo de tres días laborables posteriores a la fecha de la firma del presente protocolo, esta primera puesta a disposición tendrá lugar dos días después de la fecha de entrada en vigencia del último contrato.

31 de octubre de 1972 hasta el 20% del monto del crédito, es decir u$s 4.000.000

31 de enero de 1973 hasta el 20% del monto del crédito, es decir u$s 4.000.000

30 de abril de 1973 hasta el 15% del monto del crédito, es decir u$s 3.000.000

31 de julio de 1973 hasta el 15% del monto del crédito, es decir u$s 3.000.000

31 de octubre de 1973 hasta el 10% del monto del crédito, es decir u$s 2.000.000

El monto otorgado por los bancos franceses tendrá un interés de acuerdo a las disposiciones del párrafo 1.7 (a). En el caso en que la fecha del 31 de octubre de 1972 no pudiera ser respetada debido a las condiciones previas a las puestas a disposición, las partes intervinientes en el presente protocolo deberán, a pedido de los Bancos franceses, ponerse de acuerdo respecto a un eventual cambio de las fechas indicadas más arriba y respecto a cualquier otra modificación resultante en el texto del presente protocolo.

1.3 — Depósitos y retiros

EL BANCO CENTRAL por su parte se compromete:

a) a depositar en los bancos franceses de inmediato los montos puestos a su disposición, quedando entendido que estos depósitos que deberán efectuarse por períodos de 6 meses podrán ser objeto de retiros de la misma duración, al final de cada período de 6 meses, con un preaviso de treinta días laborables remitido al banco representante. Estos depósitos gozarán de intereses según las disposiciones del párrafo 1.7.b). Los retiros serán normalmente renovables sin preaviso cada 6 meses. No obstante los fondos puestos a disposición antes del 31 de octubre de 1972, serán redepositados con vencimiento al 31 de octubre de 1972, posteriormente por un período de 3 meses hasta el 31 de enero de 1973 y, por último, por períodos de 6 meses. Los retiros podrán efectuarse al final de cada período por una duración de 3 meses si este retiro se efectúa el 31 de octubre de 1972, pero, posteriormente, por períodos de seis meses. Hasta el 30 de enero de 1973, los intereses deudores y acreedores aplicables a los fondos puestos a disposición antes del 31 de octubre de 1972 se calcularán partiendo del tipo de interés interbancario en vigencia por un plazo correspondiente al del depósito o del retiro.

b) a suspender sus retiros en uno u otro de los casos mencionados en la sección VI.

Estos retiros se efectuarán de manera tal que sus montos no sean proporcionalmente superiores para los bancos franceses a aquellos efectuados por el BANCO CENTRAL en los bancos norteamericanos, canadienses, europeos y japoneses.

Los retiros sólo se efectuarán si se reúnen las condiciones mencionadas en la sección VII.

1.4 — Reembolso

Cada puesta a disposición tendrá una duración de cuatro años y medio y será reembolsada en 8 semestres iguales, venciendo el primero 12 meses después de cada una de las fechas establecidas en el párrafo 1.2 salvo en el caso del primer retiro, cuyo primer vencimiento de reembolso será el 31 de julio de 1973.

De esta manera, el último reembolso, se producirá normalmente el 30 de abril de 1978, es decir, cinco años y nueve meses después de la primera puesta a disposición.

Los reembolsos a favor de los bancos europeos se efectuarán en las mismas proporciones y en los mismos vencimientos que los reembolsos a favor de los bancos norteamericanos participantes. Los créditos de los bancos europeos deberán, de todas maneras, haber sido reembolsados en su totalidad antes de cualquier reembolso facultativo efectuado por la República Argentina al Fondo Monetario Internacional.

El BANCO CENTRAL se compromete a asegurar que el Gobierno argentino no hará uso de los derechos resultantes del Artículo 5 de la sección 7 a) de los estatutos del Fondo Monetario Internacional antes del reembolso total del crédito.

1.5 — Contabilización

Cada banco francés abrirá en sus libros una cuenta "adelanto" a nombre del BANCO CENTRAL en la que debitará el monto de cada puesta a disposición y en la que acreditará el monto de cada reembolso.

Asimismo, cada banco francés abrirá en sus libros una cuenta de depósito a nombre del BANCO CENTRAL en la que acreditará los depósitos y debitará los retiros.

1.6 — Comisión por inmovilización de fondos

Trimestralmente se cobrará, a plazo vencido, una comisión por inmovilización de fondos del 0,50% anual en dólares. Esta comisión se calculará, a partir de la fecha de la firma de los presentes documentos hasta la fecha de la última puesta a disposición prevista en el párrafo 1.2, sobre los montos no utilizados, deduciendo el primer reembolso del 31 de julio de 1973.

1.7 — Intereses

a) Intereses deudores

El tipo de interés será fijado por el banco representante cada seis meses a partir de cada puesta a disposición partiendo del "tipo interbancario" del eurodólar a seis meses aumentado en 1 3/4% anual.

Sin embargo, en aplicación de los términos del párrafo 1.3 a) anterior, el tipo de interés deudor aplicable a los fondos puestos a disposición antes del 31 de octubre de 1972 será excepcionalmente calculado, hasta el 30 de enero de 1973, partiendo de los "tipos interbancarios" del eurodólar para un período correspondiente al del depósito o retiro, aumentado en 1 3/4% anual.

Por "tipo interbancario" se entiende el tipo "prestador" más favorable aplicado al eurodólar en el mercado de Londres a las 11 horas (hora de Londres) por los bancos de primera categoría dos días laborables antes de la fecha de utilización o de renovación, según sea el caso.

Dos intereses deudores serán pagaderos cada semestre a plazo vencido y se descontarán sobre la base de un año de 365/360 días.

b) Intereses acreedores

Los intereses acreedores sobre los depósitos serán fijados semestralmente y calculados cada 6 meses al "tipo interbancario" del eurodólar a 6 meses aumentado en 1% anual.

No obstante, en aplicación de los términos del párrafo 1.3 a) anterior, el tipo de interés acreedor aplicable a los fondos puestos a disposición antes del 31 de octubre de 1972 y redepositados, será, excepcionalmente calculado hasta el 30 de enero de 1973 partiendo del "tipo interbancario" del eurodólar para un período correspondiente al del depósito aumentado en 1% anual.

c) Los intereses deudores y acreedores serán pagaderos en las mismas fechas de vencimiento.

SECCION II

Impuestos, comisiones y aranceles

Todos los pagos en concepto de capital, intereses y otros gastos accesorios efectuados por el BANCO CENTRAL en virtud del presente convenio se efectuarán sin deducción alguna de impuestos, comisiones, aranceles u otras cargas que pudieran ser impuestas por las reglamentaciones argentinas u otras.

Todos los derechos, impuestos, comisiones u otros gastos efectuados en Francia o en el extranjero para la conclusión y la puesta en vigor del presente protocolo, así como los gastos de las transferencias de los montos depositados serán soportados por el BANCO CENTRAL.

SECCION III

Modalidades prácticas de realización

3.1 — Las puestas a disposición y los depósitos se llevarán a cabo mediante asientos contables que cada banco francés efectuará de acuerdo al párrafo 1.5.

3.2 — Al recibir un preaviso de retiro (párrafo 1.3 a), el banco representante solicitará a cada uno de los bancos franceses gire directamente los fondos al BANCO CENTRAL según las instrucciones de este último, una vez que haya verificado que se han reunido las condiciones previas mencionadas en la Sección VII.

3.3 — Asimismo, el banco representante solicitará al BANCO CENTRAL abone directamente a los bancos franceses, de acuerdo con sus instrucciones, todos los montos en concepto de capital, intereses o comisión por inmovilización de fondos.

3.4 — EL BANCO CENTRAL y los bancos franceses indicarán, lo antes posible, al banco representante el nombre de los bancos norteamericanos en los cuales desean que se efectúen los pagos.

SECCION IV

Advenimiento de nuevas circunstancias

4.1 — Aumento del costo de los recursos en dólares

Si las Autoridades Monetarias francesas impusieron a los Bancos franceses reservas obligatorias calculadas sobre los depósitos en divisas extranjeras que los mismos reciben o sobre los créditos que los mismos otorgan o cualquier otra medida que tuviera por efecto aumentar el precio de costo de sus recursos en divisas, los Bancos franceses tendrían el derecho, cinco días laborables por lo menos antes del día de fijación de los intereses deudores o acreedores más próximo, de solicitar al BANCO CENTRAL, que abone a partir de esa fecha intereses deudores, o que perciba intereses acreedores, a una tasa tal que el recargo soportado por Bancos franceses sea compensado.

4.2 — Reembolso anticipado

Si por aplicación del párrafo precedente, el BANCO CENTRAL tuviera que soportar un aumento de las cargas financieras o fiscales con relación a las cargas previstas al momento de firmarse el presente protocolo, tendría el derecho de reembolsar por anticipado, al producirse el vencimiento más próximo, la totalidad o una parte del capital que aún debe, sin ninguna indemnización para los prestadores. Debería notificar a los Bancos franceses con 5 días hábiles como mínimo de anticipación, la fecha del reembolso anticipado. Los Bancos franceses podrían entonces proponer al BANCO CENTRAL, 3 días hábiles antes de la fecha del pago anticipado, que cualquier otra institución situada fuera de Francia se haga cargo de sus obligaciones.

4.3 — Cesión de los derechos y obligaciones

En caso de cesión de los derechos y obligaciones de los Bancos franceses a una o varios otras instituciones situadas fuera de Francia, el BANCO CENTRAL tendría que soportar la diferencia eventual del tipo de interés y las cargas fiscales que resultarían de esta substitución de prestador. Sean cuales fueren los bancos intervinientes en el préstamo, todas las otras disposiciones del presente protocolo seguirían siendo aplicables y no habría novación en el mismo por substitución de persona.

4.4 — Agotamiento de los recursos en dólares de los bancos franceses

En el caso de que los bancos franceses no pudieran, debido a las condiciones del mercado o a la reglamentación francesa, conseguir dólares, los mismos harán todo lo posible en proponer al BANCO CENTRAL, con un mínimo de cinco días laborables antes de la expiración del período de intereses en curso, cualquier otra moneda disponible. Esta moneda y las condiciones de utilización serán objeto de nuevas negociaciones. En el caso que resultara imposible a los bancos franceses formular tal proposición, el presente protocolo será anulado y el BANCO CENTRAL efectuará el reembolso a la expiración del período de intereses en curso, y a más tardar tres meses después del advenimiento de acontecimientos nuevos que afecten las condiciones del mercado o la reglamentación francesa.

SECCION V
Información

5.1 — EL BANCO CENTRAL suministrará trimestralmente al banco representante por cuenta de los bancos franceses informaciones detalladas sobre los retiros realmente efectuados sobre cada uno de los créditos otorgados por los bancos europeos, norteamericanos, canadienses y japoneses, y sobre el reembolso de los mismos.

5.2 — Asimismo, se suministrará sin plazo fijo a los bancos franceses informaciones de orden general sobre la situación en la Argentina y que comprende:

1) los estudios del F.M.I. preparados durante la vigencia del crédito, inclusive los documentos de giros y los pedidos relativos a las demandas de giros.

2) los informes semestrales sobre la situación de la deuda externa y del comercio exterior de la Argentina durante la vigencia del crédito,

3) el informe trimestral sobre las reservas de oro, el comercio exterior y la posición de la Argentina ante el Fondo Monetario Internacional.

SECCION VI
Suspensión de los retiros exigibilidad anticipada

6.1 — Suspensión de los retiros.

Los bancos franceses tendrán derecho a suspender los retiros que tengan relación con el presente Protocolo en cualquiera de los casos siguientes:

a) incumplimiento de pago parcial o total del capital o de los intereses en alguno de los vencimientos;

b) la no ejecución de todas las obligaciones derivadas del presente protocolo o de los acuerdos concluidos con los bancos europeos, norteamericanos, canadienses y japoneses;

c) supresión, suspensión o restricción de los aportes del Fondo Monetario Internacional a la República Argentina en su carácter de miembro de esta Institución;

d) cambio profundamente desfavorable de la situación económica de la Argentina que permita establecer razonablemente que el BANCO CENTRAL no se ajustará a las estipulaciones del presente protocolo;

e) pérdida voluntaria o involuntaria de su carácter de miembro del Fondo Monetario Internacional, por parte de la República Argentina.

6.2 — Exigibilidad anticipada

Los bancos franceses tendrán el derecho de exigir el reembolso inmediato o de cualquier monto de capital no reembolsado y el pago de cualquier interés y cualquier carga incidente en el caso que ocurriera uno o cualquiera de los acontecimientos mencionados en los apartados a), b), c), d) y e) del párrafo 6.1 de más arriba. El reembolso tendrá lugar dentro de un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de recepción por parte del BANCO CENTRAL de la solicitud de los bancos franceses; no obstante si uno o varios bancos europeos acordara al BANCO CENTRAL un plazo menos favorable, este último plazo sería entonces aplicado.

SECCION VII
Condiciones previas a la disponibilidad del crédito y a los retiros

7.1 — Las condiciones de los créditos otorgados por los bancos norteamericanos, canadienses, europeos y japoneses no deben ser más favorables al prestador que aquellas otorgadas por los bancos franceses.

7.2 — EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA debe haber obtenido un crédito de u$s 100 millones del EXIMBANK, un crédito de u$s 145 millones de los bancos norteamericanos y un monto mínimo de créditos de u$s 180 millones de los bancos europeos, canadienses y japoneses como se indica en el preámbulo del presente protocolo.

7.3 — Cada uno de los retiros será realizado después que el banco representante, por cuenta de los bancos haya recibido del BANCO CENTRAL una copia del informe del Fondo Monetario Internacional certificando que la Argentina ha alcanzado los objetivos trimestrales concernientes a los activos netos sobre el exterior (es decir los objetivos al 30 de junio de 1972, 30 de setiembre de 1972, 31 de diciembre de 1972, 31 de marzo de 1973) definidos por el F.M.I. y sometido a su aprobación para la utilización del primer tramo de crédito, así como los objetivos ulteriores que la Argentina deberá presentar todos los 15 de marzo, desde 1973 hasta 1977 relativos cada vez a los cuatro trimestres siguientes.

7.4 — El Fondo Monetario Internacional acepta la solicitud de la República Argentina para utilizar el “primer tramo de crédito”.

7.5 — El “primer tramo de crédito” es completamente utilizado.

SECCION VIII
Declaraciones y garantías

EL BANCO CENTRAL declara y garantiza:

8.1 — Que el presente protocolo no viola de ninguna manera las leyes o reglamentaciones aplicables al BANCO CENTRAL.

8.2 — Que todos los consentimientos y autorizaciones necesarios para el reembolso del capital, para el pago de los intereses, de la comisión por inmovilización de fondos y otros gastos derivados del presente protocolo, han sido obtenidos.

8.3 — EL BANCO CENTRAL se compromete a suministrar al banco representante para que los distribuya entre los bancos franceses, todos los documentos mencionados en la Sección V.

8.4 — EL BANCO CENTRAL se compromete a no tomar préstamos, ni contraer otras deudas a más de un año, ni servir de garantía ante o en favor de otras instituciones que no sean el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), y el Fondo Monetario Internacional (FMI), o las instituciones gubernamentales, salvo acuerdo previo y unánime de los bancos franceses.

8.5 — El presente crédito no comporta garantías, pero el BANCO CENTRAL se compromete a no concertar otros préstamos u obligaciones que comporten garantías particulares o que presente modalidades más favorables. En particular el BANCO CENTRAL se compromete a no empeñar oro, bajo reserva de las operaciones de pase que podrían realizarse entre el BANCO CENTRAL y el Banco de Pagos Internacionales, operaciones que deberían notificarse de inmediato a los bancos franceses.

8.6 — En el caso de que los bancos franceses intentaran un procedimiento judicial que tratara sobre todas las cuestiones derivadas del presente protocolo (comprendido todo procedimiento de arbitraje o toda acción para ejecutar una sentencia arbitral), el BANCO CENTRAL declara y garantiza que no se hará ninguna demanda de inmunidad de jurisdicción o de ejecución por parte del BANCO o del Gobierno argentino.

SECCION IX
Diversos

9.1 — Se entiende por “días laborables” los días que son simultáneamente laborables en Francia y en el país de la divisa considerada.

9.2 — Cláusula atributiva de jurisdicción

El presente protocolo se regirá por las leyes de la República francesa y será interpretado, en toda circunstancia, de acuerdo con las mencionadas leyes. El BANCO CENTRAL está de acuerdo en que todos los diferendos derivados del presente protocolo sean llevados antes los tribunales competentes de la República francesa, de jurisdicción de la Corte de Apelaciones de París, de la cual el BANCO CENTRAL acepta la competencia. En caso de que los bancos franceses cedan las obligaciones a una o varias otras instituciones situadas fuera de Francia, de acuerdo con el artículo IV.2, las partes del presente protocolo se consultarán para decidir sobre la ley que se aplicará.

9.3 — Ejercicio de los derechos y recursos.

El atraso o el no ejercicio por parte de los bancos franceses de sus derechos definidos en el presente protocolo no podrá ser considerado como renuncia a esos derechos, o como aprobación de inobservancia de alguna de las cláusulas del protocolo. El ejercicio solamente parcial de estos derechos no podría considerarse como una renuncia a ejercerlos plenamente con ulterioridad.

9.4 — Domicilio.

Toda enmienda o agregado, toda comunicación o toda demanda efectuada en virtud del mencionado protocolo por las partes contratantes será considerada como debidamente realizada desde el momento en que haya sido remitida por escrito a la siguiente dirección de las partes contratantes:

para el BANCO CENTRAL:
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Calle San Martín Nº 235,
BUENOS AIRES (Argentina)
para los bancos franceses:
Consorcio de bancos franceses
c/o CREDIT LYONNAIS
Département des Operations Financieres Internationales,
19, Boulevard des Italiens
75 - PARIS (2eme).
Realizado en ... el ...
En tantos ejemplares originales como partes intervinientes
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Nombre:
Cargo:
CREDIT LYONNAIS
Nombre:
Cargo:
BANQUE NATIONALE DE PARIS
Nombre:
Cargo:
SOCIETE GENERALE
Nombre:
Cargo:
BANQUE FRAÇAISE ET ITALIENNE POUR L’AMERIQUE DU SUD
Nombre:
Cargo:
CREDIT COMMERCIAL DE FRANCE
Nombre:
Cargo:

BANQUE COMMERCIALE POUR L'EUROPE DU NORD
Nombre:
Cargo:
UNION DE BANQUES ARABES ET FRANÇAISES
Nombre:
Cargo:
CREDIT INDUSTRIEL ET COMMERCIAL
Nombre:
Cargo:
BANQUE DE PARIS ET DES PAYS-BAS
Nombre:
Cargo:
BANQUE DE L'UNION EUROPEENNE INDUSTRIELLE ET FINANCIERE
Nombre:
Cargo:
BANQUE FRANÇAISE DU COMMERCE EXTERIEUR
Nombre:
Cargo:
BANQUE LOUIS DREYFUS
Nombre:
Cargo:
CREDIT DU NORD
Nombre:
Cargo:

CONVENIO DE CREDITO
entre

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	Buenos Aires
y	
BANCA COMMERCIALE ITALIANA	Milán
BANCA NAZIONALE DEL LAVORO	Roma
BANCO DI NAPOLI	Nápoles
BANCO AMBROSIANO	Milán
BANCO DI ROMA	Roma
CREDITO ITALIANO	Milán
BANCO DI SICILIA	Roma
ISTITUTO BANCARIO SAN PAOLO DI TORINO	Turín
MONTE DEI PASCHI DI SIENA	Siena

Fechado el 27 de octubre de 1972

CONVENIO DE CREDITO

Convenio de Crédito celebrado el 27 de octubre de 1972, entre el Banco Central de la República Argentina (en adelante denominado el Prestatario) y un Grupo de Bancos Italianos, consignados a continuación:

Banca Commerciale Italiana	Milán
Banca Nazionale del Lavoro	Roma
Banco di Napoli	Nápoles
Banco Ambrosiano	Milán
Banco di Roma	Roma
Crédito Italiano	Milán
Banco di Sicilia	Roma
Instituto Bancario San Paolo di Torino	Turín
Monte dei Paschi di Siena	Siena

(en adelante denominados "los Bancos").

Considerando que el Prestatario celebró ciertos convenios (según el Anexo 1 adjunto al presente) con el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Export-Import Bank of Washington y grupos de bancos de América del Norte, Europa Occidental y Japón, con el fin de obtener el apoyo financiero necesario para la implementación del plan de desarrollo para 1972 de la República Argentina; y considerando que el Prestatario solicitó a los bancos italianos que se unieran a los otros bancos europeos para otorgarle facilidades de crédito adicionales con el fin de proporcionar apoyo al balance de pagos de la República Argentina, aumentando sus reservas internacionales y contribuyendo al desarrollo armónico de su economía de conformidad con el citado plan, por ello, y visto lo que precede, las partes convienen lo siguiente:

Art. 1 — Con sujeción y de acuerdo a los plazos y condiciones estipulados en el presente, los Bancos otorgan al Prestatario, quien lo acepta, un crédito contingente (en adelante denominado "el Crédito") por la suma de capital global (el Compromiso) de U$S 35.000.000.- (Treinta y cinco millones de dólares estadounidenses) como máximo; la suma que cada uno de los Bancos solidariamente conviene en proporcionar se indica en el Anexo Nº 2 adjunto al presente.

Art. 2 — El Crédito estará a disposición del Prestatario con sujeción a las condiciones estipuladas en el Art. 3 que sigue en seis retiros, el primero de los cuales se realizará en el momento de la firma de este convenio y los restantes trimestralmente durante un período de un año comenzando el 31 de octubre de 1972 y finalizando el 31 de octubre de 1973, según el Anexo 3 adjunto al presente. Dichos retiros se efectuarán simultáneamente y a prorrata de cada uno de los Bancos, en proporción a su respectiva participación, tal como se indica en el Anexo 2 ya citado.

El Prestatario notificará a los Bancos con una anticipación de diez días hábiles como mínimo, con respecto a cada retiro salvo el primero que se efectuará en el momento de la firma de este convenio. Todo saldo no utilizado del Crédito se considerará caducado con posterioridad al 31 de octubre de 1973.

Art. 3 — Los Bancos no permitirán realizar el primero de los retiros mencionados en el Artículo 2 precedente, hasta que el Prestatario haya informado oficialmente a los Bancos:

a) Que los Convenios relativos al FMI y las demás facilidades de crédito consignadas en el Anexo Nº 1, han entrado en vigencia:

b) que la República Argentina ha utilizado totalmente su primer tramo de crédito en el FMI (alternativamente, que las tenencias del Fondo de pesos argentinos han alcanzado el 139,5% de su cuota, incluyendo el 14,5% pendiente según el sistema de financiación compensatoria).

Art. 4 — Todas las sumas retiradas bajo el Crédito, de acuerdo con los Arts. 2 y 3 precedentes, serán debitadas en cuentas denominadas "cuentas de adelantos 1972", que serán abiertas a favor del Prestatario en los libros de los Bancos, y serán redepositadas simultáneamente por el Prestatario en los mismos Bancos en forma proporcional a la participación de ellos en cuentas denominadas "Cuentas de Depósito 1972", que se abrirán a favor del Prestatario en los libros de los Bancos.

Los fondos así depositados por el Prestatario permanecerán en las "Cuentas de Depósito 1972" por periodos fijos de seis meses, con excepción del primer período cuyo vencimiento será el 31 de octubre de 1972.

El Prestatario notificará con una anticipación no inferior a 30 días su intención de no renovar cualquiera de dichos depósitos ya sea total o parcialmente. En el caso de que el Prestatario dejara de efectuar tal preaviso de 30 días a los Bancos, se considerará que los depósitos han sido renovados automáticamente por un nuevo período semestral. En cuanto al primer depósito se establecerá un período de cinco días.

Por el presente, el Prestatario declara además su propósito de mantener dichos depósitos en los Bancos en la mayor medida posible.

Art. 5 — La utilización real, por parte del Prestatario de los fondos depositados en las "Cuentas de Depósito 1972" se realizará simultáneamente y a prorrata entre los Bancos sólo después que se haya utilizado totalmente el Primer Tramo de Crédito del FMI y estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) que se realice pari-passu con los demás Bancos en América del Norte, Europa y Japón, según los respectivos convenios de crédito;

b) que el FMI certifique que la República Argentina está cumpliendo los objetivos trimestrales de activos netos sobre el exterior como los definen las autoridades argentinas en el párrafo 14 de la nota presentada al FMI en relación con el giro sobre el primer tramo y los objetivos posteriores que la Argentina presentará al FMI el 15 de marzo de cada año a partir de 1973 hasta 1977 cubriendo los próximos cuatro trimestres calendario en cada caso.

Art. 6 — Cada retiro realizado según el crédito establecido en los artículos 2 y 3 del presente, será reintegrado por el Prestatario en ocho cuotas semestrales iguales comenzando un año después de la fecha de cada retiro, salvo la primera cuota de rembolso referente al primer retiro que vencerá el 31 de julio de 1973. Por lo tanto, el último vencimiento para el último giro será el 30 de abril de 1978.

Los reintegros a los bancos se efectuarán en proporción a su participación según el Anexo 2.

Art. 7 — El Prestatario pagará intereses deudores sobre el saldo deudor de las "Cuentas de Adelanto 1972" abiertas en los libros de los Bancos, por trimestre vencido a una tasa que será 1,75% anual por encima de la cotización ofrecida a bancos italianos de primera clase para depósitos a seis meses de plazo en el mercado intercambiario de Londres a las 11 de la mañana (hora de Londres) dos días hábiles anteriores a cada retiro. En caso de no disponerse en ningún momento de la mencionada tasa de mercado interbancario, entonces el Prestatario y los Bancos negociarán de buena fe una tasa de interés mutuamente satisfactoria, sobre la base del costo más dicho diferencial de interés de 1,75% anual.

La tasa de interés pagadera por el Prestatario para cualquier período semestral posterior se establecerá dos días hábiles anteriores al vencimiento del período precedente, siempre sobre la base del criterio arriba mencionado.

Art. 8 — Los Bancos permitirán una tasa de interés acreedor a favor del Prestatario sobre los saldos de las "Cuentas de Depósito 1972", que será 0,75% anual inferior a la tasa de interés deudor aplicada para el período semestral correspondiente a las "Cuentas de Adelanto 1972". El interés acreedor será pagadero por los Bancos al Prestatario al término de cada período semestral.

Art. 9 — Considerando la obligación de los Bancos según los Artículos 1 y 2 del presente de mantener el Crédito a disposición del Prestatario durante todo el período que se inicia a partir de la fecha de firma de este convenio y finaliza el 31 de octubre de 1973 (el período de compromiso), el Prestatario pagará a los Bancos, por trimestre vencido, una comisión por inmovilización de fondos del 0,50% anual sobre el saldo no utilizado del crédito. "El saldo no utilizado del crédito" tal como se lo emplea en el presente será el monto del Compromiso, en cualquier momento, menos los retiros efectuados de conformidad con los artículos 2 y 3 precedentes menos —después del 31 de julio de 1973— un octavo del primer retiro (la primera cuota de rembolso).

Art. 10. — Los intereses y la comisión por inmovilización de fondos se computarán según las prácticas bancarias usuales, es decir, por el número real de días transcurridos sobre una base anual de 360 días.

Art. 11. — Todos los pagos, según el presente, por cuenta del capital, intereses, comisión por inmovilización de fondos, cargos, etc., serán efectuados por el Prestatario a los Bancos, según éstos le indiquen de tiempo en tiempo, en dólares estadounidenses libremente transferibles sin ninguna deducción, quedando entendido que la obligación del Prestatario de efectuar dichos pagos solamente quedará cumplida cuando los Bancos hayan recibido el monto total adeudado.

También queda expresamente entendido que cualquier impuesto, sellado fiscal o cargo presente y/o futuro impuesto por o con autorización del Gobierno de la República Argentina o cualquier organismo o subdivisión de la misma, queda exclusivamente a cargo del Prestatario.

Art. 12. — Los Bancos otorgan el Crédito al Prestatario sin ninguna garantía o aval pero en el caso de que cualquier obligación por préstamo u otro pasivo incurrido por el Prestatario haya sido garantizado o sea avalado en el futuro por medio de un cargo u otra cesión de cualquier parte de sus ingresos o activos, el presente Crédito quedará garantizado o avalado simultáneamente (según sea el caso) igualmente y a prorrata con dicha obligación o garantía.

Art. 13. — En el caso de que cualquier modificación en la ley o reglamentación aplicable o en la interpretación de éstas por parte de cualquier autoridad gubernamental a cargo de la administración de las mismas:

a) aplicara a los Bancos cualquier impuesto, gravamen, contribución, derecho, cargo, arancel, deducción o retención de cualquier naturaleza, referido específicamente a los adelantos de los Bancos a prestatarios extranjeros o pagos con respecto a tales adelantos; o

b) impusiera, modificara o considerara aplicable cualquier requisito de reserva frente a los activos sobre el exterior en poder de los Bancos, o los depósitos —incluyendo los depósitos mencionados en el art. 4 del presente— mantenidos en los Bancos o por cuenta de éstos, o los adelantos efectuados por los Bancos y el resultado de cualquiera de las medidas precedentes fuera aumentar el costo para los Bancos del otorgamiento o mantenimiento de los adelantos y/o depósitos según este convenio de crédito o reducir el monto de capital o intereses que recibirían los Bancos en un monto que éstos consideraran sustancial, en tal caso el Prestatario pagará a los Bancos ante requerimiento de los mismos, un interés adicional sobre cada parte utilizada del crédito, que compense a los Bancos por dicho costo o reducción adicional. En cualquiera de tales casos el Prestatario tendrá derecho a rembolsar sin multa el monto de capital de los adelantos al término del período de intereses vigente.

Los Bancos convienen en que harán lo posible para notificar de inmediato al Prestatario con respecto a cualquier caso que autorice a los Bancos a percibir el interés adicional de conformidad con esta cláusula.

Art. 14. — El Prestatario declara, garantiza y se compromete a que el presente convenio constituya un compromiso obligatorio directo, general y legalmente válido del Prestatario, el cual está plenamente calificado y facultado para asumir tal compromiso de acuerdo con las leyes y reglamentaciones de la República Argentina, así como de acuerdo con los estatutos o carta orgánica del Prestatario.

Art. 15. — En caso de que el Prestatario incurriera en incumplimiento del pago debido y puntual del capital e intereses o de cualquier comisión por inmovilización de fondos estipulada en el presente o en caso de que el Prestatario no cumpliera debidamente cualquier otra obligación asumida según el presente convenio o en caso de que cualquier declaración o garantía o compromiso expresado por el Prestatario de conformidad con el art. 14 precedente, resultara en cualquier momento incorrecto, tal hecho será considerado por los Bancos un “caso de incumplimiento” que de no ser subsanado dentro de los 14 días posteriores a la fecha de vencimiento de cualquier pago o posteriores a la fecha de recibo por parte del Prestatario de un aviso correspondiente en cualquiera de los otros casos precedentes, facultará a los Bancos para adoptar cualquiera o las dos medidas siguientes, sin perjuicio para el derecho de los Bancos de hacer cumplir sus reclamos contra el Prestatario:

a) declarar vencidos y pagaderos de inmediato al capital, intereses y cualquier comisión por inmovilización de fondos que se hubiera acumulado, sin presentación, demanda, protesto u otro aviso de cualquier naturaleza, a todo lo cual el Prestatario expresamente renuncia según el presente, quedando entendido que cualquier saldo acreedor de las “Cuentas de Depósito 1972” mantenidas en los Bancos será automáticamente utilizado, dentro de lo posible, para compensar el saldo deudor de las “Cuentas de Adelantos 1972”.

b) dar por terminado el Compromiso, ante lo cual terminará la obligación de los Bancos de efectuar adelantos según el presente y cualquier comisión acumulada por inmovilización de fondos vencerá de inmediato y será pagadera sin otro aviso de cualquier índole.

En caso de demora por parte del Prestatario en los pagos a los Bancos en concepto de intereses sobre el capital, (sic) etc., los Bancos aplicarán al Prestatario intereses deudores sobre el monto correspondiente —sin perjuicio de lo anterior—según una tasa que será la más elevada entre el tipo de interés válido hasta la fecha de vencimiento original y el interés aplicado a sobregiros en eurodólares a la fecha de vencimiento más un 2% anual.

Art. 16. — Queda además entendido que en el caso de que se produjeran cambios sustancialmente desfavorables en la situación económica argentina que dieran fundadas razones para temer que el Prestatario no estuviera en situación de cumplir la obligación estipulada en este convenio y ante un aviso en ese sentido despachado al Prestatario por los Bancos europeos o en nombre de los bancos europeos que tengan como mínimo el 33,1/3% del monto de capital de los créditos otorgados según el Anexo 1, los Bancos podrán suspender toda nueva utilización del crédito por parte del Prestatario y reclamar a éste de inmediato el rembolso de todos los montos ya girados. Asimismo en tal caso, cualquier saldo acreedor mantenido en las “Cuentas de Depósito 1972” será automáticamente utilizado para compensar, dentro de lo posible, los saldos deudores de las “Cuentas de Adelantos 1972”.

Art. 17. — La demora o incumplimiento por parte de los Bancos en el ejercicio de cualquier facultad o derecho según el presente no constituirá una renuncia a los mismos y el ejercicio individual o parcial por parte debe Bancos de cualquier derecho según el presente no impedirá cualquier otro o nuevo ejercicio de los mismos o el ejercicio de cualquier otro derecho.

Art. 18. — Día hábil, según este contexto, significará un día hábil para las operaciones bancarias y entre bancos que puedan intervenir en la gestión de la transacción contemplada en este convenio, excluyendo cualquier día en que los bancos están autorizados a cerrar.

Art. 19. — Todas las notificaciones al Prestatario serán dirigidas por la Banca Commerciale Italiana a:

Banco Central de la República Argentina
Calle San Martín 235 - Buenos Aires

Art. 20. — Todas las notificaciones a los Bancos se dirigirán a:

por correo: BANCA COMMERCIALE ITALIANA - Casa Matriz
6 Piazza della Scala, Milán
por cable: DIRCOMIT, Milán
por Telex: 31080 DIRCOMIT

Será obligación de la Banca Commerciale Italiana, Casa Matriz, Milán, informar a todos los demás bancos participantes sobre las notificaciones recibidas.

Art. 21. — Todos los gastos de efectivo relacionados con el presente convenio, así como cualquiera y la totalidad de los impuestos actuales y futuros (excluyendo cualquier impuesto aplicado sobre el ingreso neto de los Bancos) aranceles de registro y sellado fiscal serán pagados por el Prestatario.

Art. 22. — Este Convenio y los derechos y obligaciones de las partes según el presente se interpretarán y regirán conforme a las leyes de la República de Italia, Tribunal Competente, Milán, Italia.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las partes del presente han dispuesto que este Convenio sea formalizado por sus respectivos funcionarios debidamente autorizados a tal efecto, en la fecha ut supra.

BANCO CENTRAL DE LA
REPUBLICA ARGENTINA

BANCA COMMERCIALE ITALIANA

BANCA NAZIONALE DEL LAVORO
BANCO DI NAPOLI
BANCO AMBROSIANO
BANCO DI ROMA
CREDITO ITALIANO
BANCO DI SICILIA
INSTITUTO BANCARIO SAN PAOLO
DI TORINO
MONTE DEI PASCHI DI SIENA

ANEXO Nº 1

Montos de los convenios de préstamo celebrados entre el Banco Central de la República Argentina y Grupos de Bancos de determinados países (de acuerdo con las informaciones suministradas por el Dr. Adolfo C. Diz, Representante Financiero de la República Argentina en Europa, el 12 de octubre de 1972):

Bélgica	U$S	2.000.000
Canadá	U$S	10.000.000
Francia	U$S	20.000.000
Alemania	(‘)	
Gran Bretaña	U$S	40.000.000
Japón	U$S	30.000.000
Holanda	U$S	8.000.000
España	U$S	15.000.000
Suecia	U$S	2.000.000
Suiza	U$S	1.000.000
Bancos Estadounidenses	U$S	145.000.000
Eximbank de EE.UU.	U$S	100.000.000

(‘) - No se dispone aún del monto del Convenio con Alemania.

ANEXO Nº 2

Bancos		Monto	Porcentaje
Banca Commerciale Italiana, Milán	U$S	15.000.000	42,8572
Banca Nazionale del Lavoro, Roma	U$S	6.000.000	17,1429
Banco Di Napoli, Nápoles	U$S	5.000.000	14,2857
Banco Ambrosiano, Milán	U$S	2.000.000	5,7143
Banco Di Roma, Roma	U$S	2.000.000	5,7143
Crédito Italiano, Milán	U$S	2.000.000	5,7143
Banco Di Sicilia, Roma	U$S	1.000.000	2,8571
Istituto Bancario San Paolo Di Torino, Turín	U$S	1.000.000	2,8571
Monte Dei Paschi Di Siena, Roma	U$S	1.000.000	2,8571
	U$S	35.000.000	

ADELANTOS DE CADA BANCO CORRESPONDIENTES A CADA FECHA DE PRESTAMO (EN U$S)

Retiros	1º	2º	3º	4º	5º	6º	Total
Fecha del retiro	Firma del Convenio	31.10.72	31.1.73	30.4.73	31.7.73	31.10.73	
BANCA COMMERCIALE ITALIANA	3.428.556	2.571.432	2.571.432	2.571.432	2.142.860	1.714.288	15.000.000
BANCA NAZIONALE DEL LAVORO	1.371.417	1.028.574	1.028.574	1.028.574	857.145	685.716	6.000.000
BANCO DI NAPOLI	1.142.861	857.142	857.142	857.142	714.285	571.428	5.000.000
BANCO AMBROSIANO	457.139	342.858	342.858	342.858	285.715	228.572	2.000.000
BANCO DI ROMA	457.139	342.858	342.858	342.858	285.715	228.572	2.000.000
CREDITO ITALIANO	457.139	342.858	342.858	342.858	285.715	228.572	2.000.000
BANCO DI SICILIA	228.583	171.426	171.426	171.426	142.855	114.284	1.000.000
ISTITUTO SAN PAOLO DI TORINO	228.583	171.426	171.426	171.426	142.855	114.284	1.000.000
MONTE DEI PASCHI DI SIENA	228.583	171.426	171.426	171.426	142.855	114.284	1.000.000
	8.000.000	6.000.000	6.000.000	6.000.000	5.000.000	4.000.000	35.000.000

Contrato de Préstamo

entre

KREDITANSTALT FÜR WIEDERAUFBAU

Y el

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

por valor de

DM 87.000.000

Contrato de Préstamo

entre

KREDITANSTALT FÜR WIEDERAUFBAU, Frankfurt am Main,
(en lo sucesivo “Kreditanstalt”),
y
el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Buenos Aires,
(en lo sucesivo “Banco Central”).

Preámbulo

Actualmente el Gobierno argentino está llevando a cabo un programa de estabilización en el cual participan el Fondo Monetario Internacional (en lo sucesivo “FMI”) así como bancos estadounidenses, europeos, canadienses y japoneses (en lo sucesivo “Bancos”). En relación con ésto, el FMI aportará, como primer tramo, el contravalor de 110 millones de Derechos Especiales de Giro. Aparte de esto se otorgarán facilidades de crédito por valor de US$ 100 millones por parte del US-EXIMBANK así como préstamos por valor de U$S 145 millones por un grupo de bancos estadounidenses y un total de por lo menos US$ 180 millones por bancos europeos, canadienses y japoneses.

Dentro de este programa de estabilización Kreditanstalt concederá al Banco Central un préstamo por valor de

DM 87.000.000

Artículo I

Monto y finalidad

1º) De acuerdo con las condiciones estipuladas en el presente Contrato, Kreditanstalt se compromete a conceder al Banco Central un préstamo por valor de

DM 87.000.000

(Ochenta y siete millones de Marcos alemanes)

2º) El Banco Central utilizará este préstamo dentro del programa de estabilización del Gobierno argentino para apoyar la balanza de pagos argentina.

Artículo II

Puesta a disposición, redepósito y desembolso de los fondos.

1º) El préstamo será puesto a disposición del Banco Central en seis cuotas parciales, lo más pronto a partir del momento en que le hayan sido concedidos los créditos del FMI y de los Bancos, y a más tardar a los 15 meses después de este momento.

Estas cuotas parciales se pondrán a disposición, previo aviso con 10 días de anticipación, en la siguiente forma:

el 30 de noviembre de 1972
DM 14.500.000

el 30 de noviembre de 1972
DM 14.500.000

el 31 de enero de 1973
DM 14.500.000

el 30 de abril de 1973
_ DM 14.500.000

el 31 de julio de 1973
DM 14.500.000

el 31 de octubre de 1973
DM 14.500.000

El plazo de preaviso de 10 días no regirá para las fechas de puesta a disposición de las dos primeras cuotas.

2º) El Banco Central inmediatamente redepositará la cantidad correspondiente a cada una de las seis cuotas parciales en una cuenta especial abierta en el Kreditanstalt, por un período de seis meses. Unicamente las dos primeras cuotas se redepositarán por un período más corto. Para poder efectuar el desembolso de las cuotas parciales será necesario un aviso con 30 días de antelación a excepción de la primera cuota.

3º) Desembolsos se podrán efectuar sólo cuando Kreditansbalt ha ya recibido del Banco Central una copia de la confirmación del FMI de que Argentina

— ha logrado las metas en cuanto a su situación de reservas internacionales netas (es decir, las metas al 30 de septiembre de 1972, 31 de diciembre de 1972 o 31 de marzo de 1973 respectivamente) que han sido acordadas con el FMI para el retiro del primer tramo, en base al programa económico presentado, o

— ha alcanzado las metas establecidas posteriormente en relación con su situación de reservas internacionales netas y que Argentina presentará al FMI a mediados de marzo de cada año desde 1973 hasta 1977, suponiéndose que tales metas no significarán un empeoramiento frente a las establecidas para marzo de 1973.

Los desembolsos se podrán efectuar sólo pari passu con los desembolsos de los bancos.

Artículo III

Comisión de compromiso, intereses y reembolso

1º) El Banco Central pagará una comisión de compromiso de un 0,5% anual (un medio por ciento anual) sobre el saldo del préstamo que aun no ha sido puesto a disposición. Esta comisión se calculará para cada una de las seis cuotas parciales a partir de la firma del contrato hasta el día de la puesta a disposición. La comisión de compromiso será pagadera por trimestres vencidos el 31 de enero, 30 de abril, 31 de julio y 31 de octubre de cada año y en Marcos alemanes.

2º) El préstamo, que según el párrafo 1º del artículo II será puesto a disposición en seis cuotas parciales, devengará un interés equivalente a la respectiva tasa de descuento del Deutsche Bundesbank más el 4% (cuatro por ciento), por lo menos un 8% anual (ocho por ciento anual) a partir del día de la puesta a disposición de la cuota correspondiente por parte de Kreditanstalt hasta el día del desembolso de dicha cuota, y un interés equivalente a la respectiva tasa de descuento del Deutsche Bundesbank más el 4,85% (cuatro coma ochenta y cinco por ciento), por lo menos un 8,85% anual (ocho como ochenta y cinco por ciento anual), a partir del día en que la respectiva cuota ha sido desembolsada hasta el día del reembolso de la misma. Los intereses se pagarán por semestres vencidos el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

3º) Las cantidades que hayan sido depositadas por el Banco Central en la cuenta especial abierta en el Kreditanstalt, devengarán un interés equivalente a la respectiva tasa de descuento del Deutsche Bundesbank más el 3,25% (tres coma veinticinco por ciento), por lo menos un 7,25% anual (siete coma veinticinco por ciento anual). Kreditanstalt abonará estos intereses por semestres vencidos el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año.

4º) Cada cantidad puesta a disposición será reembolsada en ocho semestralidades iguales, comenzando un año después de la puesta a disposición. El reembolso de la primera y segunda cuota puestas a disposición se iniciará ya el 31 de julio de 1973 y el 31 de octubre de 1973, respectivamente. Las fechas y cuotas de reembolso que de allí resultan sólo podrán ser modificadas de acuerdo con los Bancos. Se admitirán reembolsos anticipados con un aviso previo de 30 días, los cuales, en cada caso, se imputarán a la cuota del último vencimiento.

5º) Todos los reembolsos deberán efectuarse pari passu a los Bancos.

6º) Los préstamos de los Bancos deberán estar totalmente reembolsados antes de que el Banco Central efectúe reembolsos anticipados al FMI.

7º) En el caso de que Kreditanstalt no tenga a su disposición las cuotas de reembolso en las fechas de su vencimiento, podrá aumentar la tasa de interés para las sumas atrasadas en un 2% anual mientras subsista la mora. Si existieran intereses atrasados, Kreditanstalt se reservaría el derecho de exigir una indemnización por los perjuicios causados por la mora. Esta indemnización no deberá rebasar el monto que resultaría al callar los intereses sobre los intereses atrasados al tipo de descuento del Deutsche Bundesbank, válido el día de vencimiento, más el 2%.

8º) Todos los pagos deberán transferirse exclusivamente en Marcos alemanes a la cuenta Nº 504 09100 que Kreditanstalt mantiene en el Deutsche Bundesbank, Frankfurt am Main.

Artículo IV
Cláusula de no discriminación

El Banco Central declara que no ha concedido garantías a favor de otras deudas exteriores. Por lo tanto, tampoco se establecerán garantías para este préstamo. Si durante el plazo de validez de este préstamo el Banco Central contrajera deudas exteriores concediendo garantías para ellas, simultáneamente daría a Kreditanstalt una participación proporcional en tales garantías.

Artículo V
Impuestos, tasas, contribuciones y gastos

1º) Todos los pagos a efectuar por el Banco Central en virtud de este Contrato se realizarán sin deducción alguna de impuestos, tasas, contribuciones u otros gastos.

2º) Correrán a cargo del Banco Central todos los impuestos, tasas, contribuciones y otros gastos públicos resultantes de la conclusión y ejecución del presente Contrato así como todos los gastos de transferencia y conversión.

3º) A petición de Kreditanstalt, el Banco Central reembolsará inmediatamente cualquier otro gasto ocasionado a Kreditanstalt con motivo de la concesión de este crédito.

Artículo VI
Condiciones para la puesta a disposición de las cuotas parciales del préstamo

1º) Con la debida anticipación a la puesta a disposición de la primera cuota se deberá demostrar ante Kreditanstalt, en forma satisfactoria para éste,

a) que el Banco Central ha utilizado el primer tramo del FMI por el contravalor de 110 millones de Derechos Especiales de Giro y que ha suscrito los contratos para las facilidades de crédito del US-EXIMBANK por valor de US$ 100 millones así como para los préstamos de un grupo de bancos estadounidenses por valor de US$ 145 millones y para los préstamos de los bancos europeos, canadienses y japoneses por un total de por lo menos US$ 180 millones;

b) que el Banco Central ha cumplido todos los requisitos establecidos en sus Estatutos y sus demás normas legales para la aceptación válida y jurídicamente obligatoria de todos los compromisos resultantes del presente Contrato;

c) que el Banco Central y las personas que éste haya autorizado por escrito ante Kreditanstalt están facultados para entregar y recibir en nombre del Banco Central todas las declaraciones así como emprender cualesquiera acciones que estén relacionados con la ejecución de este Contrato. A no ser que el Banco Central haya hecho una declaración contraria a Kreditanstalt, el poder de representación de estas personas abarca también el derecho de suplementar y modificar este Contrato. El poder de representación sólo quedará anulado en el momento de haber recibido Kreditanstalt notificación de su revocación explícita. El Banco Central remitirá, con la debida anticipación a la puesta a disposición de la primera cuota, especímenes autenticados de las firmas de las personas que tienen el poder de representación.

Artículo VII
Suspensión de la puesta a disposición y de los desembolsos y rescisión del Contrato

1º) Kreditanstalt tendrá derecho de suspender la puesta a disposición y los desembolsos en el caso de que:

a) la comisión de compromiso, los intereses o las cuotas de reembolso no se hayan recibido o se hayan recibido sólo en parte en el día de su vencimiento;

b) no se cumpla cualquier otra obligación derivada de este Contrato o de los contratos con los Bancos, o los contratos con los Bancos se terminen prematuramente;

c) el FMI limite, suspenda o termine su cooperación con Argentina;

d) la situación económica del Banco Central o de la República Argentina se agrave considerablemente justificando la conclusión de que el Banco Central no podrá cumplir con sus obligaciones contraídas en virtud de este Contrato;

e) existan pagos atrasados en relación con préstamos de Asistencia Financiera Oficial a prestatarios argentinos o se hayan avisado a la HERMES-KREDITVERSICHERUNGS-AG de Hamburgo retrasos en el cumplimiento de obligaciones de pago de deudores argentinos frente a acreedores alemanes resultantes de transacciones comerciales, para las cuales el Gobierno de la República Federal de Alemania haya otorgado una garantía. En el caso de deudores partitulares ha de tratarse de retrasos debidos al hecho de que las cantidades ingresadas en moneda nacional no han sido transferidas.

2º) Kreditanstalt tendrá derecho de exigir el reembolso inmediato del saldo pendiente del préstamo así como el pago de todos los intereses acumulados y de las demás deudas adicionales, en el caso de que se hubiera producido una de las circunstancias mencionadas en las letras a) y b) del párrafo 1º.

En caso de que surja una de las circunstancias mencionadas en las letras c) y d) del párrafo 1º, Kreditanstalt tendrá el mismo derecho, siempre que los Bancos (excluyendo los estadounidenses) que junto con Kreditanstalt representen por lo menos el 33 1/3% del saldo pendiente de los préstamos concedidos por los Bancos (excluyendo los estadounidenses) procedan en forma similar.

En caso de que surja una de las circunstancias mencionadas en la letra e) del párrafo 1º y cuando, en relación con transacciones comerciales, la HERMES-KREDIT-VERSICHERUNGS-AG haya confirmado a Kreditanstalt que existe una demora de pago, Kreditanstalt tendrá derecho a rehusar la puesta a disposición y el desembolso de cuotas ulteriores, pudiendo exigir el reembolso inmediato del saldo pendiente del préstamo así como el pago de todos los intereses acumulados y de las demás deudas adicionales, si la citada demora no hubiera sido subsanada en un plazo de 90 días.

Artículo VIII

Disposiciones varias

1º) La demora u omisión en el ejercicio de los derechos que corresponden a Kreditanstalt en virtud de este Contrato no podrán considerarse como renuncia a los mismos ni tampoco como aprobación tácita de un comportamiento contrario a las estipulaciones. El ejercicio de sólo algunos derechos o el uso parcial de derechos no excluye la posibilidad de hacer valer posteriormente los derechos no usados o usados sólo en parte. En el caso de que una o varias disposiciones de este Contrato careciesen de efectividad, tal hecho no afectaría a la validez de las demás disposiciones del Contrato.

2º) Cualesquiera modificaciones o suplementos del presente Contrato así como declaraciones y comunicaciones que las Partes Contratantes hagan en ejecución de este Contrato, deberán hacerse por escrito. Las declaraciones y comunicaciones se considerarán recibidas tan pronto como hayan llegado a la dirección de la Parte Contratante correspondiente indicada a continuación:

Para Kreditanstalt

dirección postal:	Kreditanstalt für Wiederaufbau Palmengartenstrasse 5-9 6 Frankfurt am Main (República Federal de Alemania)
dirección cablegráfica:	Kreditanstalt Frankfurtmain

Para el Banco Central

dirección postal:	Banco Central de la República Argentina Calle San Martín Nº 235 Buenos Aires / Argentina
dirección cablegráfica:	Cenbank Buenos Aires.

3º) El Banco Central tomará las medidas necesarias para asegurar que el Gobierno argentino no hará uso de sus derechos en virtud del párrafo 7 a) del Artículo V de los Estatutos del FMI antes de que el préstamo esté totalmente reembolsado.

4º) El presente Contrato estará sujeto al derecho alemán. Lugar de cumplimiento y tribunales competentes serán los de Frankfurt am Main. En caso de duda sobre la interpretación del Contrato prevalecerá el texto alemán.

5º) El Banco Central enviará a Kreditanstalt mensualmente informaciones detalladas sobre el desarrollo de las operaciones con los demás bancos europeos, estadounidenses, canadienses y japoneses así como el FMI. Además el Banco Central proporcionará a Kreditanstalt cifras sobre la evolución de la balanza de pagos de la República Argentina, sus reservas monetarias y sus deudas exteriores al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

El Banco Central informará a Kreditanstalt sobre cualquier medida del FMI que en alguna forma esté relacionada con el presente Contrato.

6º) Este Contrato sólo será válido cuando hayan sido otorgadas la garantía de la República Federal de Alemania y la aprobación necesaria del Deutsche Bundesbank.

HECHO en Frankfurt/Main a los 10 días del mes de noviembre de 1972 en cuatro originales, dos en alemán y español, respectivamente.

KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Fdo. Dr. Rieck, Dr. Engel, Dr. Diz.

DECRETOS

OBRAS DE INFRAESTRUCTURA ENERGETICA

Decreto 1216/2006

Reglaméntanse los preceptos contenidos en la Ley Nº 26.095.

Bs. As., 12/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0200566/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y lo dispuesto por la Ley Nº 26.095, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Nº 26.095 aprobó el marco regulatorio para el desarrollo de obras de infraestructura energética destinado a atender la expansión del sistema de transporte y/o distribución de los servicios de gas natural, gas licuado y/o electricidad, así como de generación eléctrica.

Que dicha Ley tiene por objeto cubrir las necesidades de infraestructura energética de la economía doméstica, y permitirá concretar una importante cantidad de obras de infraestructura energética.

Que dicho marco normativo constituye una herramienta eficaz y oportuna para otorgar seguridad jurídica a las inversiones en infraestructura que necesita concretar el país, para poder acompañar el crecimiento de su economía.

Que la Ley Nº 26.095 mejora las condiciones de financiamiento de las obras, y beneficia a todos los usuarios de energía, abaratando el costo de las futuras expansiones de la infraestructura energética que necesita el país.

Que por dicha Ley se crean cargos específicos para el desarrollo de las obras de infraestructura, como aporte a los fondos de los fideicomisos constituidos o a constituirse.

Que en tal sentido se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a fijar el valor de los cargos específicos y a ajustarlos, en la medida que resulte necesario, a fin de atender el repago de las inversiones y cualquier otra erogación que se devengue con motivo de la ejecución de las obras de infraestructura energética que atiendan a la expansión del sistema de transporte y/o distribución de los servicios de gas natural, gas licuado y/o electricidad, así como de generación eléctrica, pudiendo exceptuar de su pago a las categorías de pequeños usuarios que determine.

Que asimismo el artículo 6º y 9º de la mentada norma facultan al PODER EJECUTIVO NACIONAL a determinar la asignación de los cargos específicos creados por la citada ley, entre los distintos fondos fiduciarios constituidos o a constituirse, para llevar a cabo las obras de infraestructura en el ámbito de los servicios de gas y electricidad.

Que por último y, para el caso del gas licuado de petróleo, se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL en el marco de la Ley Nº 26.020, a fijar el cargo específico sobre las tarifas de gas natural, destinado a complementar el fondo fiduciario creado por esa norma.

Que en ejercicio de las facultades mencionadas resulta necesario reglamentar los preceptos contenidos en la Ley Nº 26.095 para su inmediata aplicación, a los fines de mejorar las condiciones de financiamiento de las aludidas obras, beneficiar a todos los usuarios de energía abaratando el costo de las futuras expansiones de la infraestructura energética y, otorgar certeza de abastecimiento de energía a la economía nacional.

Que ello máxime cuando se halla en juego, entre otros, el cumplimiento de las garantías previstas en el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL que ordena a las autoridades velar por la protección de los derechos de los consumidores y usuarios a recibir servicios públicos de calidad y eficiencia.

Que a los fines de incrementar el nivel de protección de los usuarios y en concordancia con lo previsto en la Ley Nº 25.152 resulta oportuno y conveniente promover la participación ciudadana mediante audiencias públicas.

Que a tal efecto corresponde disponer la intervención del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS para que instruya para ello a la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente de esa cartera de Estado y a los Entes Reguladores con incumbencia en la materia.

Que teniendo en cuenta que las opiniones que se recojan durante la Audiencia Pública son de carácter consultivo y no vinculante, en los fundamentos del acto administrativo a dictarse, deberán explicitarse las conclusiones que surjan de la misma.

Que asimismo resulta necesario instrumentar procedimientos de control adecuados para verificar la correcta aplicación por parte de los organismos y reparticiones dependientes y/o vinculados administrativa o funcionalmente al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de las normas que incidan en forma directa o indirecta sobre la fijación, determinación, ajuste, aumento o reducción de los cargos específicos previstos en la Ley citada en el Visto.

Que en tal sentido, corresponde disponer la intervención del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, previa al dictado de cualquier acto administrativo de las características enunciadas en el párrafo precedente y/o de aquellos que por su afectación influyan sobre las tarifas de los servicios de gas y electricidad en los términos de la Resolución Nº 2.000 de fecha 19 de diciembre de 2005 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA, o en caso de corresponder el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, determinarán las normas y procedimientos necesarios para garantizar que la incorporación de los activos generados bajo el mecanismo previsto en la Ley Nº 26.095 a las licenciatarias o concesionarios se realice sin generar beneficio económico alguno para éstas, y preservando el stock de activos que al vencimiento de las licencias o concesiones respectivas reviertan al ESTADO NACIONAL.

Que con el fin de garantizar el flujo directo de los cargos tarifarios específicos hacia cada Fondo Fiduciario la SECRETARIA DE ENERGIA, o en caso de corresponder el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD o el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, arbitrarán los medios necesarios para que las facturas que incluyan a los cargos tarifarios específicos se abonen en el sistema bancario de modo tal de permitir la transferencia inmediata de lo recaudado al Fondo Fiduciario correspondiente.

Que debe quedar claramente establecido que, en ningún caso y bajo ningún concepto, podrán considerarse a los cargos tarifarios específicos como parte integrante del flujo de fondos de la licenciataria o concesionaria que lo factura o percibe.

Que, a estos efectos, como parte del proceso de aprobación de cada proyecto, el organismo o la autoridad regulatoria con facultades sobre esa actividad deberá emitir un informe certificando que la obra o proyecto en cuestión cumple con los extremos previstos en el artículo 10 de la Ley Nº 26.095.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), y las entidades financieras que intervengan en la estructuración de los fideicomisos, estarán obligadas a mantener entre sí un sistema de comunicación permanente y asistir y mantener informado al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS sobre la marcha de los procesos, los cronogramas de obras, y sobre el estado de cuenta de cada proyecto.

Que en tal sentido y a fin de fomentar la participación de NACION AFJP S.A. de la oferta publica de títulos emitidos por los Fideicomisos a constituirse, debe considerarse a las obras contempladas en el artículo 1º de la Ley Nº 26.095 como destinadas al fomento de economías regionales, a los efectos de la aplicación del artículo 1º, apartado 2 de la Reglamentación del artículo 40 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, aprobada por Decreto Nº 1518/94.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido por el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con las facultades previstas por la Ley Nº 26.095 y el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A los efectos del artículo 2º de la Ley Nº 26.095, se entenderá que los cargos específicos podrán aplicarse para construir, ampliar o expandir instalaciones de transporte y distribución afectados a la prestación de los servicios públicos de gas natural y/o electricidad regulados por las Leyes Nº 24.076, y Nº 24.065, de gas licuado de petróleo regulado por la Ley Nº 26.020, y para construir nuevas plantas de generación de energía eléctrica o ampliar las existentes.

Art. 2º — A los efectos del artículo 9º de la Ley Nº 26.095, se entenderá que un proyecto de infraestructura energética se encuentra técnicamente definido cuando se aprueba su construcción por parte del organismo competente en la materia y luego de verificar que el mismo no quede encuadrado dentro de lo previsto en el artículo 10 de la misma Ley.

Art. 3º — El MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS definirá los términos y condiciones bajo los cuales calificarán las obras que se ejecuten al amparo de los Fideicomisos constituidos por el presente régimen, así como las condiciones de aprobación, supervisión y contratación de las mismas.

Art. 4º — A los efectos del artículo 4º de la Ley Nº 26.095, el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, con la asistencia técnica de la SECRETARIA DE ENERGIA bajo su dependencia y de los respectivos Entes Reguladores fijará el valor y el correspondiente ajuste de los cargos con afectación específica al desarrollo de los proyectos de infraestructura mencionados en el artículo precedente, a fin de atender el repago de las inversiones y cualquier otra erogación que se devengue con motivo de la ejecución de las aludidas obras.

Art. 5º — Instrúyese al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS para que por intermedio de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente de dicha cartera de Estado o de los Entes Reguladores, en aquellos casos que las normas aplicables a cada segmento de la industria alcanzado por la Ley Nº 26.095 así lo requiera, convoque a audiencia pública la cual deberá celebrarse previo a la fijación del valor de los cargos específicos conforme lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 6º — El MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS determinará a qué Fondo Fiduciario se destinará el monto recaudado por los cargos específicos así como su imputación a la obra de infraestructura correspondiente, en el ámbito de los servicios de gas y electricidad.

Art. 7º — A los efectos del artículo 5º de la Ley Nº 26.095, el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS requerirá a la SECRETARIA DE ENERGIA bajo su dependencia y a los respectivos Entes Reguladores, la emisión de informes periódicos respecto a la estimación de los cargos específicos.

Art. 8º — A los efectos del artículo 8º de la Ley Nº 26.095, el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS deberá recopilar la información necesaria con la colaboración y asistencia de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), o en su caso, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

Las mencionadas dependencias y organismos, y las entidades que intervengan en la estructuración de los fideicomisos, estarán obligadas a mantener entre sí un sistema de comunicación permanente, y asistir y mantener informado al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS sobre la marcha de los procesos, los cronogramas de obras y el estado de cuenta de cada proyecto.

Esta información deberá servir para la comunicación al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, prevista en el artículo 8º de la Ley Nº 26.095.

Art. 9º — El MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en el marco de su competencia podrá autorizar a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA de esa Jurisdicción a efectuar controles permanentes sobre los fondos recaudados por los cargos específicos, así como sobre su imputación y aplicación a las obras a que se los afecta. En igual sentido podrá requerirse la colaboración de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, sin perjuicio de las facultades que le son propias conforme a la Ley Nº 24.156.

Art. 10. — A los efectos del artículo 7º de la Ley Nº 26.095 y, con la finalidad de garantizar la transferencia inmediata de los cargos mencionados en el artículo precedente hacia el correspondiente Fondo Fiduciario, la recaudación de los cargos específicos deberá ser depositada en una cuenta creada a tal efecto y para cada obra en el ámbito del respectivo Fondo Fiduciario.

Establécese que en ningún caso podrá considerarse a los cargos específicos como parte integrante del flujo de fondos de la licenciataria o concesionaria que los factura o percibe.

Art. 11. — Para el caso de los cargos específicos asociados a la Generación Eléctrica, la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, deberá dar intervención previa y necesaria al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a efectos de incluir los cargos específicos como concepto aparte dentro de los precios estacionales de la energía eléctrica sancionados trimestralmente, e indicará a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) la metodología de implementación.

Art. 12. — El MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS suscribirá los acuerdos y/o convenios que estime pertinente con entidades públicas y/o privadas, a fin de llevar adelante las obras que se ejecuten al amparo de los Fideicomisos constituidos por el presente régimen.

Art. 13. — A los fines previstos en el artículo 12 de la Ley Nº 26.095, la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS deberá elevar anualmente a dicho Ministerio, la programación financiera propuesta por el fondo fiduciario creado por el artículo 44 y concordantes de la Ley Nº 26.020, indicando el origen y el destino de los fondos, a efectos de informar si debe completar el fondo fiduciario con los cargos específicos.

Art. 14. — Los Fondos Fiduciarios creados en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 180 de fecha 13 de febrero de 2004 y los cargos específicos ya creados para financiar las obras a que se destinan dichos fondos se regirán por lo previsto en la Ley Nº 26.095 y en el presente decreto.

Art. 15. — Los cargos específicos serán calculados asumiendo que los mismos no se computan como base imponible de ningún tributo nacional, con excepción del impuesto al valor agregado, provincial o municipal.

En caso que alguna jurisdicción provincial o municipal no adhiera a los principios de la Ley Nº 26.095, la exacta incidencia de los tributos aplicables se incluirá en las facturas en las cuales se incorporen los cargos específicos de los usuarios de la jurisdicción que alcance con tributos a los referidos cargos, a las obras que los mismos están destinados a repagar, o a los instrumentos necesarios para llevar adelante las mismas.

El impacto de los tributos generados en una jurisdicción en ningún caso será absorbido por usuarios de otra jurisdicción.

Art. 16. — Las obras previstas en el artículo 1º de la Ley Nº 26.095 serán consideradas como destinadas al fomento de economías regionales, a los efectos de la aplicación del artículo 1º, apartado 2 de la Reglamentación del artículo 40 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, aprobada por el Decreto Nº 1518/94.

Art. 17. — El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli. — Julio M. De Vido.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1203/2006

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la Federación de Rusia.

Bs. As., 12/9/2006

VISTO el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION; lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación; y la vacante existente en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO; y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de la FEDERACION DE RUSIA concedió el placet de estilo a D. Leopoldo Alfredo BRAVO, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que han tomado debida intervención la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, la Dirección General de Administración, la Subsecretaría de Coordinación y Cooperación Internacional y la Secretaría de Relaciones Exteriores del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, funcionario de la categoría “A” Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al señor D. Leopoldo Alfredo BRAVO (M.I. Nº 13.951.155), de conformidad con lo establecido por el artículo 5º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la FEDERACION DE RUSIA, al señor D. Leopoldo Alfredo BRAVO.

Art. 3º — El gasto que origine el cumplimiento del presente Decreto, se imputará a las partidas específicas del presupuesto del citado Ministerio.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES

Decreto 1231/2006

Dase por designada Vocal, con carácter “ad honorem”.

Bs. As., 13/9/2006

VISTO el expediente Nº 2178/06 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la Ley Nº 23.351 y el Decreto Nº 502 de fecha 22 de abril de 2004, y

CONSIDERANDO

Que por el mencionado Decreto se designó a la señora Bibliotecaria Angela SIGNES como Vocal ad honorem de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Ley Nº 23.351 determina que los vocales de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES deben ser designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la citada Comisión Nacional ha solicitado se designe como Vocal de la misma a la mencionada profesional, por un nuevo período.

Que ha tomado intervención la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 23.351 y el artículo 13, inciso c) del Anexo I del Decreto Nº 1078/89.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada Vocal de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con carácter ad honorem, a la Bibliotecaria Angela SIGNES (DNI Nº 10.208.349), por un nuevo período de ley, a partir del 23 de abril de 2006.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 1234/2006

Desígnase Jefe de Gabinete de Asesores de la Unidad Ministro, asignándole rango y jerarquía de Subsecretario.

Bs. As., 14/9/2006

VISTO los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002, Nº 474 del 20 de abril de 2004, y Nº 1498 del 01 de diciembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 491/02 se dispuso que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto Nº 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01, y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nº 1023/01 y Nº 436/00, como así los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional o internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que por el Decreto Nº 474/04, se designó a la Licenciada Beatriz Raquel TIRAMONTI (D.N.I. Nº 5.117.099), en el cargo de Jefe de Gabinete de Asesores de la Unidad Ministro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por el Decreto Nº 1498/05, se procedió a designar al Doctor Juan Carlos NADALICH, en el cargo de MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que resulta menester proceder a la cobertura del cargo de Jefe de Gabinete de Asesores de la Unidad Ministro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL con rango y jerarquía de Subsecretario.

Que el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL propone al efecto ratificar la designación de la Licenciada Raquel Beatriz TIRAMONTI (D.N.I. Nº 5.117.099).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta conforme las facultades otorgadas por el inciso 1º del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL y Decretos Nº 491/02 y Nº 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada, a partir del 01 de diciembre de 2005, en el cargo de Jefe de Gabinete de Asesores de la Unidad Ministro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL a la Licenciada Raquel Beatriz TIRAMONTI (D.N.I. Nº 5.117.099), asignándole rango y jerarquía de Subsecretario.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decreto 1238/2006

Designación en la Planta no Permanente de Personal Transitorio del citado organismo descentralizado, actuante en la órbita del Ministerio del Interior.

Bs. As., 14/9/2006

VISTO el Expediente Nº S02:0003544/2006 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 26.078, el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Ley citada en el Visto establece que las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del artículo 11 de la mencionada Ley.

Que mediante el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente o no permanente, incluyendo en éstos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, se ha iniciado un proceso de reorganización interna que procura lograr, entre otros objetivos, un fuerte incremento en la calidad de los servicios.

Que en consecuencia resulta necesario proceder a autorizar la cobertura de UN (1) cargo vacante existente en la Planta no Permanente de Personal Transitorio de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Que la persona propuesta reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir con las tareas que se le asignan.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES cuenta con el crédito presupuestario necesario para la cobertura del mencionado cargo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.078 y a tenor de lo establecido por el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado al señor José Luis Edmundo VIVANCO (DNI Nº 8.503.526), en el Nivel E - Grado 0 de la Planta no Permanente de Personal Transitorio de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, a partir de la aprobación de la presente medida y hasta el 31 de diciembre de 2006, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.078.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - O.D. 201 - DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES -.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1239/2006

Dase por designado Asesor en el Gabinete del Subsecretario de Asuntos Técnico Militares.

Bs. As., 14/9/2006

VISTO el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, la Decisión Administrativa Nº 477 del 16 de septiembre de 1998 y modificatorias, la Decisión Administrativa Nº 1 del 19 de enero de 2006 y lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que la Decisión Administrativa Nº 477/98 en su artículo 1º constituye el Gabinete de los señores Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Secretarios y Subsecretarios, Jefe de la Casa Militar, el Procurador del Tesoro de la Nación y el Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el que estará integrado con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas, que se detallan en la planilla Anexa al mismo.

Que resulta necesario cubrir UN (1) cargo de Asesor de Gabinete del Subsecretario de Asuntos Técnico Militares de la SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la persona propuesta cumple con los requisitos de idoneidad requeridos para dicho cargo.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Publica, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que la Decisión Administrativa Nº 1/06 establece la distribución de los gastos corrientes y de capital, los gastos figurativos, las aplicaciones financieras, los recursos, las contribuciones figurativas y las fuentes de financiamiento previstas en la Ley Nº 26.078, y por cargos y horas de cátedra, las plantas de personal determinadas en las planillas Anexas al artículo 6º de la citada ley.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1) y 7) de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado, a partir del 1º de abril de 2006, en el Gabinete del Subsecretario de Asuntos Técnico Militares de la SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES del MINISTERIO DE DEFENSA, en un cargo de Asesor, con la cantidad de UN MIL SETENTA Y CINCO (1.075) Unidades Retributivas Mensuales al Licenciado D. Sergio Gabriel EISSA (D.N.I. Nº 20.425.835).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará a la Jurisdicción 45.20 – Programa 16 – Inciso 1 – Partida 1.7.0. – Gabinete de Autoridades Superiores.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Nilda Garré.

JUSTICIA

Decreto 1240/2006

Traslado de un Juez.

Bs. As., 14/9/2006

VISTO el Expediente Nº 256/06 del registro del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA en el que tramita la solicitud de traslado presentada por la doctora Ana María Rosa BRILLA de SERRAT, VOCAL de la SALA "J" de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL a la SALA "D" del mismo Tribunal, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vacante un cargo de VOCAL en la SALA "D" de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que la doctora Ana María Rosa BRILLA de SERRAT, oportunamente recibió Acuerdo del Honorable Senado de la Nación para ser designada JUEZ en la SALA "J" de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, siendo nombrada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, para desempeñar dicho cargo, mediante Decreto Nº 1775 de fecha 12 de octubre de 1994.

Que la solicitud de traslado peticionada fue analizada por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA en su sesión plenaria de fecha 8 de agosto de 2006, en el marco del "Reglamento de Traslado de Jueces" aprobado por la Resolución Nº 155 del 28 de junio de 2000, emanada de dicho órgano constitucional, en la que consideró conveniente el traslado referido para lograr una más eficaz prestación del servicio de justicia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la SALA "J" de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL a la SALA "D" del mismo Tribunal, a la doctora Ana María Rosa BRILLA de SERRAT (L.C. Nº 5.716.064).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J.B. Iribarne.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1243/2006

Dase por designada Asesora en el Gabinete de la Subsecretaría de Políticas de la Seguridad Social.

Bs. As., 14/9/2006

VISTO el Expediente Nº 1.174.317/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, la Decisión Administrativa Nº 477 del 16 de septiembre de 1998 y sus modificatorias, la Decisión Administrativa Nº 1 del 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que la Decisión Administrativa Nº 477/98 en su artículo 1º constituye el Gabinete de los Señores Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Secretarios y Subsecretarios, Jefe de la Casa Militar, el Procurador del Tesoro de la Nación y el Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el que estará integrado con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas, que se detallan en la Planilla Anexa al mismo.

Que resulta necesario cubrir UN (1) cargo de Asesora de Gabinete de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la persona propuesta cumple con los requisitos de idoneidad requeridos para dicho cargo.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de Planta Permanente y no Permanente, incluyendo estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que la Decisión Administrativa Nº 1/06 estableció la distribución de los gastos corrientes y de capital, los gastos figurativos, las aplicaciones financieras, los recursos, las contribuciones figurativas y las fuentes de financiamiento previstas en la Ley Nº 26.078.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7, de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada, a partir del 1 de junio de 2006, en el Gabinete de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en un cargo de Asesora, con la cantidad de UNIDADES RETRIBUTIVAS NOVECIENTAS (U.R. 900) mensuales a la Doctora Doña Alexandra BIASUTTI (M.I. Nº 27.211.806).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará a la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1244/2006

Dase por designado Asesor en el Gabinete de la Subsecretaría de Políticas de la Seguridad Social.

Bs. As., 14/9/2006

VISTO el Expediente Nº 1.174.315/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, la Decisión Administrativa Nº 477 del 16 de septiembre de 1998 y sus modificatorias, la Decisión Administrativa Nº 1 del 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que la Decisión Administrativa Nº 477/98 en su artículo 1º constituye el Gabinete de los Señores Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Secretarios y Subsecretarios, Jefe de la Casa Militar, el Procurador del Tesoro de la Nación y el Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el que estará integrado con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas, que se detallan en la Planilla Anexa al mismo.

Que resulta necesario cubrir UN (1) cargo de Asesor de Gabinete de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la persona propuesta cumple con los requisitos de idoneidad requeridos para dicho cargo.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de Planta Permanente y no Permanente, incluyendo estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que la Decisión Administrativa Nº 1/06 estableció la distribución de los gastos corrientes y de capital, los gastos figurativos, las aplicaciones financieras, los recursos, las contribuciones figurativas y las fuentes de financiamiento previstas en la Ley Nº 26.078.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7, de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado, a partir del 1 de junio de 2006, en el Gabinete de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en un cargo de Asesor, con la cantidad de UNIDADES RETRIBUTIVAS SETECIENTAS (U.R. 700) mensuales al Señor Don Sergio Walter ARCIERI (M.I. Nº 17.009.401).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará a la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A Tomada.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 1245/2006

Dase por designada con carácter transitorio Directora Nacional de Salud Materno Infantil, en el ámbito de la Secretaría de Programas Sanitarios.

Bs. As., 14/9/2006

VISTO la Ley Nº 26.078, los Decretos Nros. 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), 491 del 12 de marzo de 2002, 1140 del 28 de junio de 2002 y 565 del 1º de junio de 2005 y la Decisión Administrativa Nº 24 del 25 de abril de 2002, la Resolución del MINISTERIO DE SALUD Nº 233 del 26 de abril de 2002 y el Expediente Nº 1-2002-6941/06-2 del registro del ex -MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.078 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006 estableciéndose en la misma que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de dicha Ley, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de la planta permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por Decisión Administrativa Nº 24/02 y la Resolución del MINISTERIO DE SALUD Nº 233/02 se aprobó la estructura organizativa del citado Ministerio de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del Decreto Nº 357/02 y sus modificatorios.

Que mediante el Decreto Nº 1140/02 se estableció que los titulares de las jurisdicciones y organismos descentralizados cuyas estructuras organizativas hayan sido aprobadas en el marco de lo dispuesto en el referido artículo 19 del Decreto Nº 357/02, podrán solicitar al PODER EJECUTIVO NACIONAL la cobertura transitoria de cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) instituido por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios, debiendo elevar las respectivas propuestas de conformidad con lo dispuesto en el aludido Decreto.

Que por el artículo 11 de la Ley 26.078 se dispuso que las facultades conferidas por dicho acto legal al Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD se encuentra vacante el cargo de Director Nacional de Salud Materno Infantil, Nivel A - Grado 0, Función Ejecutiva de Nivel I, del agrupamiento general del escalafón instituido por el Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995—, correspondiente al nivel de conducción superior, conforme con la estructura aprobada por la Decisión Administrativa y la Resolución Ministerial señaladas en el Visto del presente.

Que atento a la naturaleza de dicho cargo y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignadas la unidad orgánica a la que corresponde el cargo en cuestión, resulta necesario proceder a su cobertura transitoria, exceptuándolo a tal efecto de las disposiciones del Título III, Capítulo III y del artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 24 de abril de 2006.

Que la cobertura del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 99, incisos 1º y 7º de la CONSTITUCION NACIONAL, y de lo dispuesto por los Decretos Nros. 491/02 y 1140/02 y los artículos 7º y 11 de la Ley 26.078.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada con carácter transitorio en el ámbito de la SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS del MINISTERIO DE SALUD, Directora Nacional de Salud Materno Infantil, cargo Nivel A Grado 0, con Función Ejecutiva de Nivel I, a la doctora Da. Ana María SPERANZA (D.N.I. Nº 6.178.125), a partir del 24 de abril de 2006. La designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a las disposiciones del Título III, Capítulo III y del artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios y del artículo 7º de la Ley Nº 26.078.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme con los sistemas de selección previstos en el Título III, Capítulos I y III del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha citada en el artículo 1º.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA DE HACIENDA

Decisión Administrativa 563/2006

Danse por aprobadas enmiendas a contratos de personal, celebrados bajo el régimen locación de servicios del Decreto Nº 1184/2001, con destino a diversas dependencias de la mencionada Secretaría del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 11/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0101020/2006 y su agregado sin acumular, Nº S01:0101028/2006, ambos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.078 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la propuesta de aprobación de las enmiendas de los contratos de los consultores que se detallan en los Anexos que forman parte integrante de la presente medida, de conformidad con lo solicitado por las diversas dependencias de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas del citado Ministerio, y dada la multiplicidad de sus funciones propias, resulta imprescindible, adecuar y enmendar los contratos del personal que se menciona en los Anexos I a II adjuntos a la presente medida.

Que las personas indicadas en los Anexos I a II se encuentran exceptuadas del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y a las disposiciones del Decreto Nº 1019 de fecha 3 de noviembre de 2000, por no existir reingreso a la Administración Pública Nacional.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el señor Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que en las enmiendas propiciadas se configura el supuesto previsto en el considerando precedente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobado para el Ejercicio 2006 por la Ley Nº 26.078 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, a fin de atender el gasto resultante de las enmiendas de los contratos alcanzados por la presente medida, conforme lo indicado en los Anexos I a II adjuntos.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las enmiendas de los contratos del personal indicado en los Anexos I a III que forman parte integrante de la presente medida, destinado a diversas dependencias de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos que en cada caso se indica.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobados por la Ley Nº 26.078 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, de conformidad con lo indicado en los Anexos adjuntos a la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

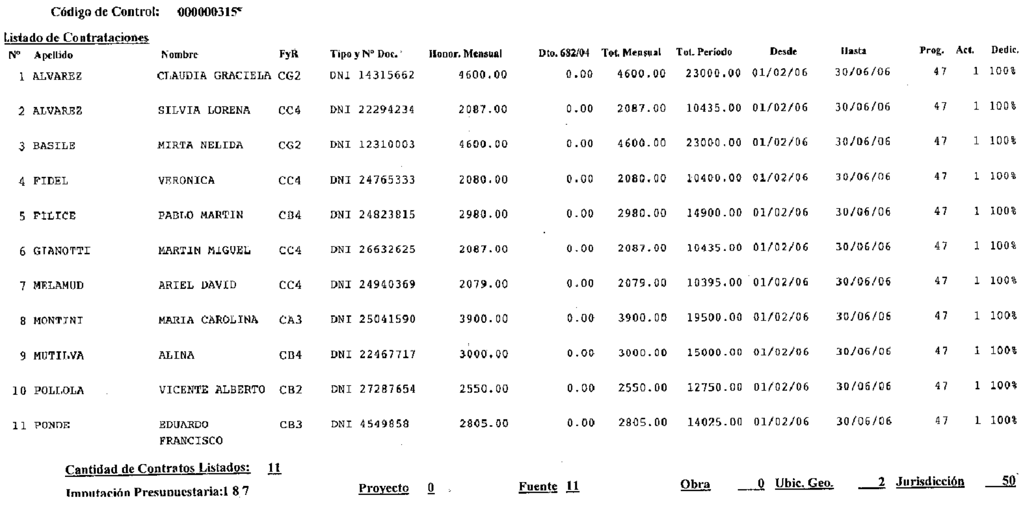

ANEXO I

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01
Nombre del Proyecto: 0000000185 ASINPRO - COORDINACION Y ASISTENCIA INSTITUCIONAL EN RELACIONES FISCALES CON
Código de Control: 000000315*

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	ALVAREZ	CLAUDIA GRACIELA	CG2	DNI 14315662	4600.00	0.00	4600.00	23000.00	01/02/06	30/06/06	47	1	100%
2	ALVAREZ	SILVIA LORENA	CC4	DNI 22294234	2087.00	0.00	2087.00	10435.00	01/02/06	30/06/06	47	1	100%
3	BASILE	MIRTA NELIDA	CG2	DNI 12310003	4600.00	0.00	4600.00	23000.00	01/02/06	30/06/06	47	1	100%
4	FIDEL	VERONICA	CC4	DNI 24765333	2080.00	0.00	2080.00	10400.00	01/02/06	30/06/06	47	1	100%
5	FILICE	PABLO MARTIN	CB4	DNI 24823815	2980.00	0.00	2980.00	14900.00	01/02/06	30/06/06	47	1	100%
6	GIANOTTI	MARTIN MIGUEL	CC4	DNI 26632625	2087.00	0.00	2087.00	10435.00	01/02/06	30/06/06	47	1	100%
7	MELAMUD	ARIEL DAVID	CC4	DNI 24940369	2079.00	0.00	2079.00	10395.00	01/02/06	30/06/06	47	1	100%
8	MONTINI	MARIA CAROLINA	CA3	DNI 25041590	3900.00	0.00	3900.00	19500.00	01/02/06	30/06/06	47	1	100%
9	MUTILVA	ALINA	CB4	DNI 22467717	3000.00	0.00	3000.00	15000.00	01/02/06	30/06/06	47	1	100%
10	POLLOLA	VICENTE ALBERTO	CB2	DNI 27287654	2550.00	0.00	2550.00	12750.00	01/02/06	30/06/06	47	1	100%
11	PONDE	EDUARDO FRANCISCO	CB3	DNI 4549858	2805.00	0.00	2805.00	14025.00	01/02/06	30/06/06	47	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 11

Imputación Presupuestaria: 1 8 7 **Proyecto** 0 **Fuente** 11 **Obra** 0 **Ubic. Geo.** 2 **Jurisdicción** 50

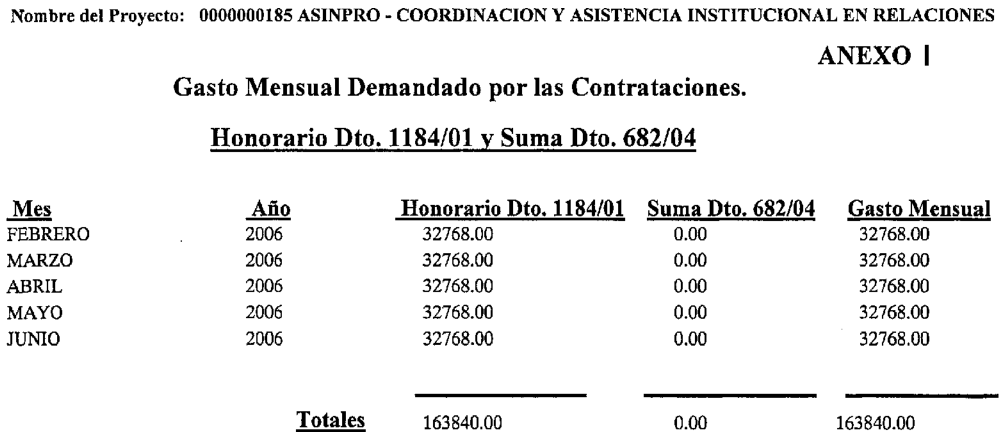

Nombre del Proyecto: **0000000185 ASINPRO - COORDINACION Y ASISTENCIA INSTITUCIONAL EN RELACIONES**

ANEXO I

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
FEBRERO	2006	32768.00	0.00	32768.00
MARZO	2006	32768.00	0.00	32768.00
ABRIL	2006	32768.00	0.00	32768.00
MAYO	2006	32768.00	0.00	32768.00
JUNIO	2006	32768.00	0.00	32768.00
	Totales	163840.00	0.00	163840.00

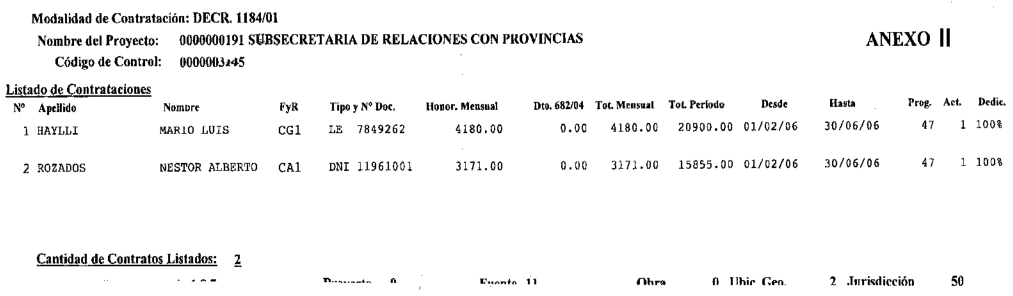

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01
Nombre del Proyecto: 0000000191 SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS
Código de Control: 0000003z45

ANEXO II

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Periodo	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	HAYLLI	MARIO LUIS	CG1	LE 7849262	4180.00	0.00	4180.00	20900.00	01/02/06	30/06/06	47	1	100%
2	ROZADOS	NESTOR ALBERTO	CA1	DNI 11961001	3171.00	0.00	3171.00	15855.00	01/02/06	30/06/06	47	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 2

Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

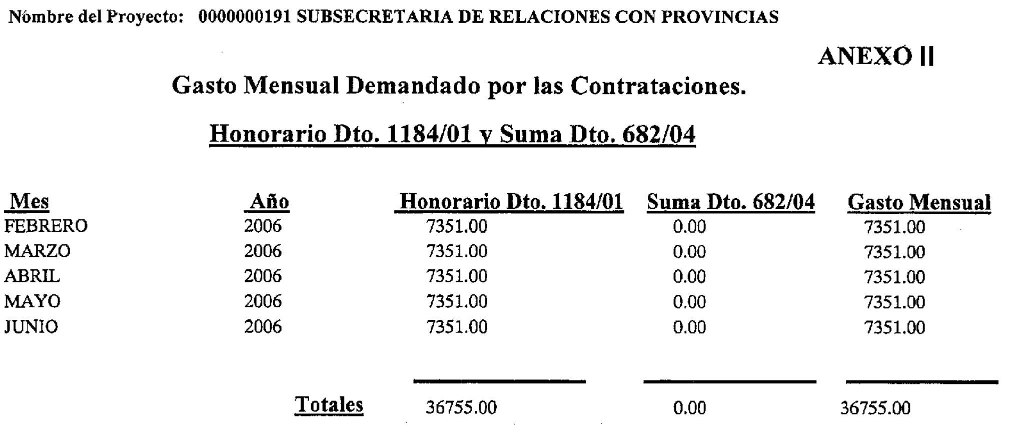

Nombre del Proyecto: **0000000191 SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS**

ANEXO II

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
FEBRERO	2006	7351.00	0.00	7351.00
MARZO	2006	7351.00	0.00	7351.00
ABRIL	2006	7351.00	0.00	7351.00
MAYO	2006	7351.00	0.00	7351.00
JUNIO	2006	7351.00	0.00	7351.00
	Totales	36755.00	0.00	36755.00

FONDO NACIONAL DE LAS ARTES

Decisión Administrativa 564/2006

Exceptúase al mencionado organismo autárquico en el ámbito de la Secretaría de Cultura, de la prohibición contenida en el artículo 7º de la Ley Nº 26.078, a los efectos de posibilitar la cobertura de un cargo.

Bs. As., 11/9/2006

VISTO el Expediente Nº 075/2006 del registro del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2006 aprobado por la Ley 26.078 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, el Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) y la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 481 de fecha 17 de octubre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Pública Nacional para el Ejercicio 2006.

Que la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 481 de fecha 17 de octubre de 1994 reglamenta la cobertura de vacantes comprendidas en el Capítulo II del Título III del Anexo I al Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995).

Que en virtud de haberse producido una (1) vacante de nivel D del Agrupamiento General del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, el FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION considera como necesaria su cobertura a fin de no entorpecer el desarrollo de sus actividades.

Que el cargo involucrado, toda vez que se trata de un cargo de planta permanente, deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, Decreto Nº 993/91(t.o. 1995).

Que la cobertura de dicho cargo resulta indispensable para asegurar la consecución de los objetivos que tiene asignados el referido organismo, en razón de que el mismo cuenta con una exigua planta de personal de planta permanente, por lo que de no proceder a su inmediata cobertura se verían afectadas las tareas inherentes al área involucrada.

Que el artículo 7 de la Ley Nº 26.078 establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional, no podrán cubrir los cargos vacantes y financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que en consecuencia se estima procedente habilitar la excepción prevista en el artículo 7 de la Ley Nº 26.078.

Que ha tomado intervención la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 7 de la Ley Nº 26.078.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase al FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de la prohibición contenida en el artículo 7 de la Ley Nº 26.078 a los efectos de posibilitar la cobertura del cargo que se detalla en el Anexo I, el cual forma parte de la presente Decisión Administrativa.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente medida serán atendidos con cargo a las partidas específicas del Inciso 1 – Gastos en Personal, del presupuesto para el ejercicio vigente del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

FONDO NACIONAL DE LAS ARTES

AREA: Departamento de Asuntos Jurídicos

Nivel	Identificación del puesto
Un (1) cargo - Nivel D – Grado 0	Asistente Administrativo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decisión Administrativa 565/2006

Danse por aprobadas contrataciones destinadas al “Programa de Fortalecimiento Institucional de la Secretaría de Política Económica”, con financiamiento externo, ejecutado en el ámbito del citado Ministerio.

Bs. As., 11/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:096930/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 26.078, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramitan las propuestas de aprobación de las contrataciones de las personas que se detallan en el Anexo adjunto a la presente medida, de conformidad con lo solicitado por el “PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA”, con financiamiento externo, ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas del citado Ministerio, y dada la multiplicidad de sus funciones propias, resulta imprescindible aprobar las contrataciones indicadas en el considerando precedente.

Que las personas indicadas en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, han dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobado para el Ejercicio 2006 por la Ley Nº 26.078 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, a fin de atender el gasto resultante de los contratos propiciados por la presente medida, de conformidad con lo indicado en el Anexo respectivo.

Que la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por los Artículos 1º y 4º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las contrataciones de las personas que se detallan en el Anexo que integra la presente medida, destinadas al “PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA”, con financiamiento externo, ejecutado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos que en cada caso se indica.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aprobados para el Ejercicio 2006 por la Ley Nº 26.078 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, de conformidad con lo indicado en el Anexo respectivo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

ANEXO

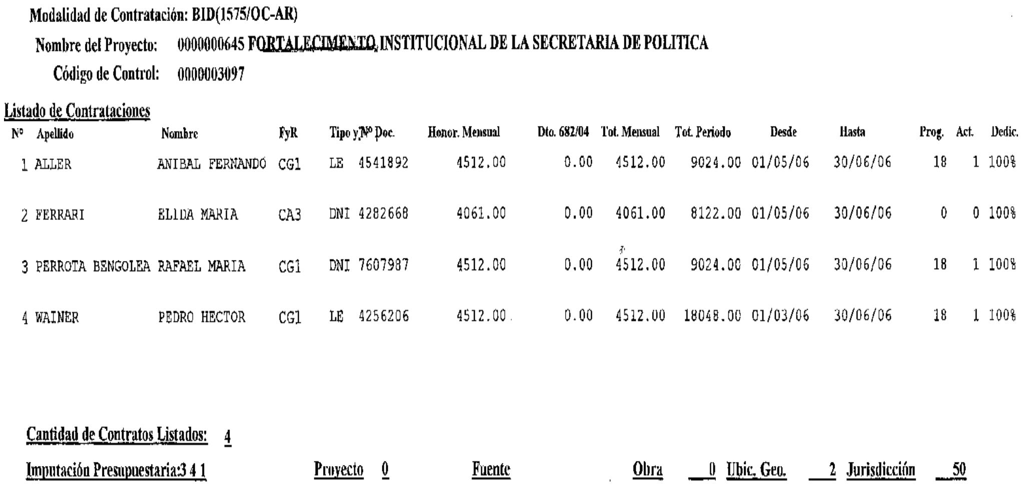

Modalidad de Contratación: BID(1575/OC-AR)

Nombre del Proyecto: 0000000645 FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARIA DE POLITICA

Código de Control: 0000003097

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Periodo	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	ALLER	ANIBAL FERNANDO	CG1	LE 4541892	4512.00	0.00	4512.00	9024.00	01/05/06	30/06/06	18	1	100%
2	FERRARI	ELIDA MARIA	CA3	DNI 4282668	4061.00	0.00	4061.00	8122.00	01/05/06	30/06/06	0	0	100%
3	PERROTA BENGOLEA	RAFAEL MARIA	CG1	DNI 7607987	4512.00	0.00	4512.00	9024.00	01/05/06	30/06/06	18	1	100%
4	WAINER	PEDRO HECTOR	CG1	LE 4256206	4512.00	0.00	4512.00	18048.00	01/03/06	30/06/06	18	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 4

Imputación Presupuestaria:3 4 1 Proyecto 0 Fuente Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 50

Nombre del Proyecto: 0000000645 FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARIA DE POLITICA

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Horario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
MARZO	2006	4512.00	0.00	4512.00
ABRIL	2006	4512.00	0.00	4512.00
MAYO	2006	17597.00	0.00	17597.00
JUNIO	2006	17597.00	0.00	17597.00
	Totales	44218.00	0.00	44218.00

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Decisión Administrativa 566/2006

Danse por aprobadas contrataciones de locación de servicios personales celebradas por la mencionada Sociedad del Estado, actuante en la órbita de la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables.

Bs. As., 11/9/2006

VISTO el Expediente Nº 7486/2005 del Registro de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de renovación de la contratación de personal de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, adecuándose dicha renovación al régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001.

Que la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha elevado la propuesta de renovación de contratación del personal que se detalla en el Anexo I que integra esta medida, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de diversos objetivos específicos asignados a dicha Sociedad del Estado.

Que debido a la creciente complejidad y al constante incremento de las tareas a cargo de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se impone la necesidad de seguir contando con la colaboración del personal que se detalla en el Anexo I que integra esta medida, por lo que resulta necesario proceder a la aprobación de las referidas renovaciones contractuales.

Que mediante el Decreto Nº 491/2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que además por el Artículo 1º del Decreto Nº 601/2002 se dispuso que resultan aplicables las disposiciones del Decreto Nº 491/2002 a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de locación de servicios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 6º del citado Decreto Nº 601/2002, en atención a que por la presente medida se aprueba la renovación de contratos de locación de servicios realizados con anterioridad en el ámbito de la Administración Pública Nacional, no resulta necesario acompañar la documentación detallada en la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4/2002.

Que mediante el Artículo 1º del Decreto Nº 577/2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que en las renovaciones contractuales propiciadas se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, dado que se ha modificado el importe mensual de la contratación superándose la cifra indicada anteriormente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que el personal involucrado en la presente medida continúa resultando imprescindible para la consecución de los fines propuestos.

Que la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuenta con el crédito necesario para atender el gasto resultante de las renovaciones contractuales alcanzadas por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las contrataciones de locación de servicios personales encuadradas en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, adecuadas al régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y celebradas entre la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y las personas que se detallan en el Anexo I de la presente decisión administrativa, en los términos y condiciones que surgen del mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a la partida específica del presupuesto de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

ANEXO I

Personal contratado en la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS – RENOVACION. Decreto Nº 1184/2001.

CONTRATO Nº	NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO	MENSUAL	TOTAL	DESDE	HASTA	FyR	Dedic.
114-AGPSE-99	Norma Mirta VALLANSOT	L.C. Nº 4.937.734	$ 2.160	$ 19.440	01/01/2005	30/09/2005	CB1	100%
4-AGPSE-2004	Marcelo Luis CENICOLA	D.N.I Nº 13.277.603	$ 2.880	$ 34.560	01/01/2005	31/12/2005	CA1	100%

ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES

Decisión Administrativa 567/2006

Exceptúase al mencionado organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la Secretaría de Obras Públicas, de lo dispuesto en el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/2001, al solo efecto de posibilitar la aprobación de enmiendas de contratos de locación de servicios.

Bs. As., 11/9/2006

VISTO el Expediente Nº 76/2006 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 25.967, los Decretos Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002 y Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de enmiendas a los contratos de locación de servicios celebrados bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001.

Que el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha elevado la propuesta de enmiendas a las contrataciones de las personas que se detallan en el Anexo que integra la presente medida, cuyas prestaciones resultan indispensables para el debido cumplimiento de los diversos objetivos de dicho Organismo.

Que por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 se autorizó al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, con carácter de excepción, mediante decisión fundada y a requerimiento de las autoridades incluidas en el Artículo 1º del mencionado Anexo a disponer la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario, no obstante la determinación de su exigencia como requisito específico de la función.

Que las personas involucradas se encuentran exceptuadas del cumplimiento de lo establecido por el Artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que se ha contado con el crédito necesario en el presupuesto del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, aprobado para el Ejercicio 2005 por la Ley Nº 25.967 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase al ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de lo dispuesto por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, al solo efecto de posibilitar la aprobación de las enmiendas de los Contratos de Locación de Servicios celebrados por ese Organo de Control y las personas que se detallan en el Anexo que integra la presente medida.

Art. 2º — El gasto que demandó el cumplimiento de la presente medida, ha sido atendido con cargo a la partida específica de los créditos presupuestarios del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, aprobados para el Ejercicio 2005 por la Ley Nº 25.967 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

ANEXO

ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES
DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS
DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

APELLIDO Y NOMBRES	Documento Nacional de Identidad Nº	PERIODO		Función y Rango	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
		DESDE	HASTA			
CARUSO, Carolina Aldana	24.314.319	01/07/05	31/12/05	C-I	$ 1.604.-	$ 9.624.-
CELI, Walter Benjamín	14.477.774	01/07/05	31/12/05	C-II	$ 1.897.-	$ 11.382.-
GIRARD, Abel Oscar	5.262.257	01/07/05	31/12/05	C-I	$ 1.604.-	$ 9.624.-
LUNA, Héctor Daniel	11.735.610	01/07/05	31/12/05	C-I	$ 1.604.-	$ 9.624.-
OYOLA, Juan Alberto	16.266.048	01/07/05	31/12/05	C-I	$ 1.604.-	$ 9.624.-
RIVEIRA, Diego Tomás	26.656.347	01/07/05	31/12/05	C-I	$ 1.604.-	$ 9.624.-
TOTAL					$ 9.917.-	$ 59.502.-

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 568/2006

Danse por aprobadas contrataciones celebradas bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184/2001, destinadas a la Subsecretaría de Tierras para el Hábitat Social.

Bs. As., 11/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0105397/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 26.078, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramitan las propuestas de contrataciones de las personas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, de conformidad con lo solicitado por la SUBSECRETARIA DE TIERRAS PARA EL HABITAT SOCIAL dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que en función de una eficaz prosecución de las actividades operativas de la citada Subsecretaría, resulta necesario aprobar las contrataciones de las personas indicadas en el Anexo que integra la presente medida.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y a las disposiciones del Decreto Nº 1019 de fecha 3 de noviembre de 2000.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que en las contrataciones propiciadas se configura el supuesto previsto en el considerando precedente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 26.078 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida, conforme lo indicado en el Anexo respectivo.

Que la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 8º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención, que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobadas las contrataciones de las personas que se detallan en el Anexo que integra la presente medida, destinadas a la SUBSECRETARIA DE TIERRAS PARA EL HABITAT SOCIAL dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, y de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos que se indican.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 56 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobados para el Ejercicio 2006 por la Ley Nº 26.078 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, de conformidad con lo indicado en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01
Nombre del Proyecto: 0000000659 UNIDAD SUBSECRETARIO
Código de Control: 0000003318

ANEXO

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	BRUNO	JUAN OSVALDO	CB2	DNI 10122856	2707.00	0.00	2707.00	27070.00	01/03/06	31/12/06	28	1	100%
2	FONTENLA	DANIEL ELIAS	CB1	DNI 13336155	2440.00	0.00	2440.00	24400.00	01/03/06	31/12/06	28	1	100%
3	FRABOTTA	HERCULES ANTONIO	CB2	DNI 10801697	2707.00	0.00	2707.00	27070.00	01/03/06	31/12/06	28	1	100%
4	LOZANO	MARIA PAULA	CB2	DNI 23703884	2707.00	0.00	2707.00	24363.00	01/04/06	31/12/06	28	1	100%
5	MARIFIL	SARA ELENA	CB2	DNI 21355556	2707.00	0.00	2707.00	27070.00	01/03/06	31/12/06	28	1	100%
6	OJEDA	HORACIO ANTONIO	CB1	DNI 11267688	2440.00	0.00	2440.00	24400.00	01/03/06	31/12/06	28	1	100%
7	PASCOLINI	HECTOR RUBEN	CA3	DNI 12291001	4061.00	0.00	4061.00	40610.00	01/03/06	31/12/06	28	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 7

Imputación Presupuestaria:1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 56

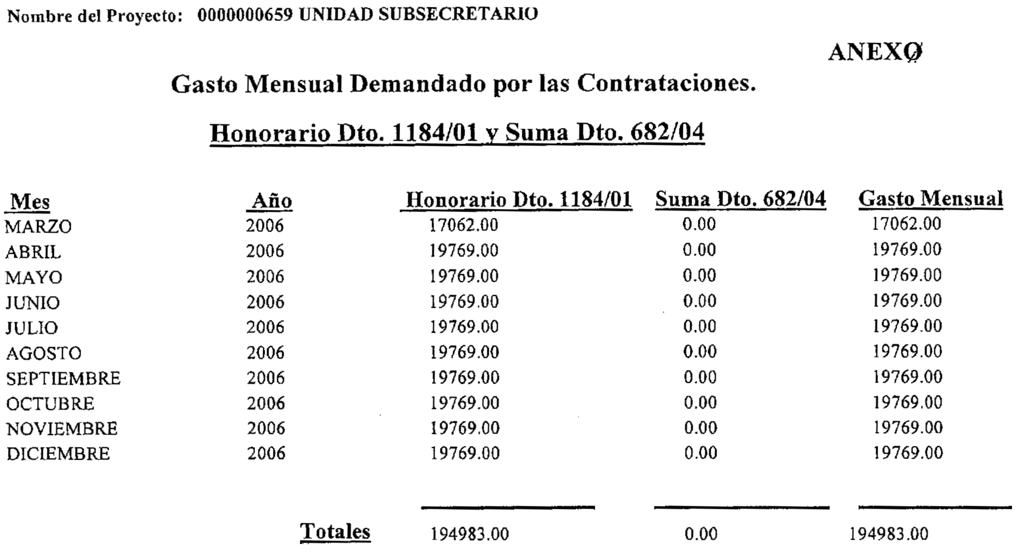

Nombre del Proyecto: 0000000659 UNIDAD SUBSECRETARIO

ANEXO

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
MARZO	2006	17062.00	0.00	17062.00
ABRIL	2006	19769.00	0.00	19769.00
MAYO	2006	19769.00	0.00	19769.00
JUNIO	2006	19769.00	0.00	19769.00
JULIO	2006	19769.00	0.00	19769.00
AGOSTO	2006	19769.00	0.00	19769.00
SEPTIEMBRE	2006	19769.00	0.00	19769.00
OCTUBRE	2006	19769.00	0.00	19769.00
NOVIEMBRE	2006	19769.00	0.00	19769.00
DICIEMBRE	2006	19769.00	0.00	19769.00
	Totales	194983.00	0.00	194983.00

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 569/2006

Apruébase la modificación de un contrato suscripto por el Proyecto PNUD ARG 04/023 - "Proyecto de Inversión en Salud Materno Infantil Provincial".

Bs. As., 11/9/2006

VISTO el Expediente Nº 2002-2379/06-8 del registro del ex-MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE y los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002; 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de modificación del contrato de un profesional que fuera oportunamente contratado bajo el régimen de locación de servicios profesionales previsto en las normas de procedimientos del PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD) para proyectos cuyas actividades se llevan a cabo dentro del marco del convenio oportunamente suscripto por el Gobierno de la República Argentina y el mencionado Programa, que fuera aprobado por la Ley Nº 23.396.

Que dicho profesional se desempeña en el Proyecto PNUD ARG 04/023- "PROYECTO DE INVERSION EN SALUD MATERNO INFANTIL PROVINCIAL", que se ejecuta en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD y cuya Dirección Nacional corresponde al SECRETARIO DE PROGRAMAS SANITARIOS de dicha jurisdicción.

Que el artículo 4º del Decreto Nº 577/03 establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD), será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-).

Que con la modificación propiciada se configura el supuesto contemplado en la primera de las normas citadas en el considerando anterior, por lo que su aprobación corresponde al suscripto.

Que el profesional alcanzado por la presente Decisión Administrativa, dio oportunamente cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02, como así también a los requerimientos previstos en las normas de procedimientos del PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD).

Que la modificación contractual propuesta, se introduce en el respectivo contrato con ajuste a lo previsto — en materia de locación de servicios profesionales — en las normas de procedimientos del PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD).

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 26.078, a fin de atender el gasto resultante de la modificación contractual que se aprueba por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 4º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la modificación del contrato oportunamente suscripto por el Proyecto PNUD ARG 04/023 – "PROYECTO DE INVERSION EN SALUD MATERNO INFANTIL PROVINCIAL" y el profesional cuyo apellido, nombre, función, categoría y rango, tipo y número de documento, constan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa. En dicho Anexo se detalla, además, la fecha en que fue suscripto tal contrato, como así también las pautas originarias de la contratación y las nuevas que resultan de la modificación que por la presente se aprueba y que alcanza al rango y honorario mensual.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios del MINISTERIO DE SALUD, aprobados para el corriente ejercicio por la Ley Nº 26.078.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

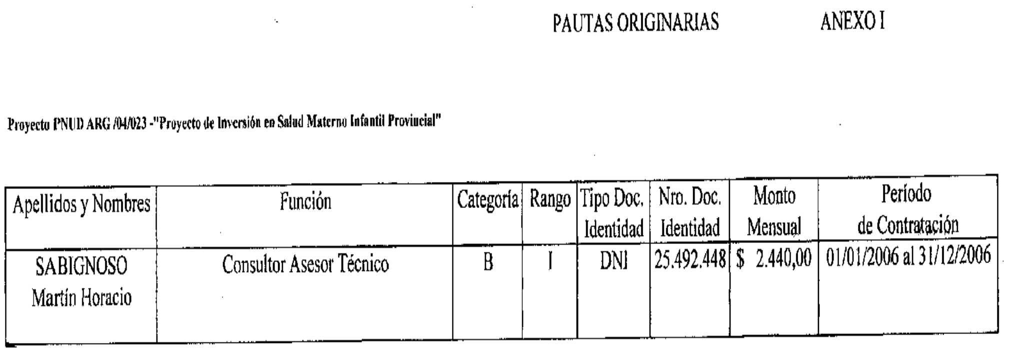

PAUTAS ORIGINARIAS ANEXO I

Proyecto PNUD ARG /04/023 -"Proyecto de Inversión en Salud Materno Infantil Provincial"

Apellidos y Nombres	Función	Categoría	Rango	Tipo Doc. Identidad	Nro. Doc. Identidad	Monto Mensual	Período de Contratación
SABIGNOSO Martín Horacio	Consultor Asesor Técnico	B	I	DNI	25.492.448	$ 2.440,00	01/01/2006 al 31/12/2006

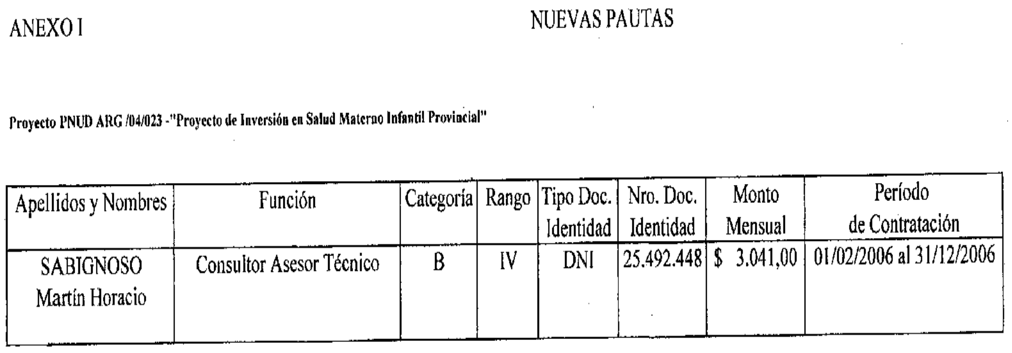

ANEXO I

NUEVAS PAUTAS

Proyecto PNUD ARG /04/023 -"Proyecto de Inversión en Salud Materno Infantil Provincial"

Apellidos y Nombres	Función	Categoría	Rango	Tipo Doc. Identidad	Nro. Doc. Identidad	Monto Mensual	Período de Contratación
SABIGNOSO Martín Horacio	Consultor Asesor Técnico	B	IV	DNI	25.492.448	$ 3.041,00	01/02/2006 al 31/12/2006

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 570/2006

Apruébase la modificación de un contrato suscripto por el Proyecto PNUD ARG 02/017, denominado "Programa de Reforma de la Atención Primaria de la Salud (PROAPS) - Remediar".

Bs. As., 11/9/2006

VISTO el Expediente Nº 2002-3086/06-4 del Registro del ex-MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE y los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002; 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de modificación al contrato de UN (1) profesional que fuera oportunamente contratado bajo el régimen de locación de servicios profesionales previsto en las normas de procedimientos del PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD) para proyectos cuyas actividades se llevan a cabo dentro del marco del convenio oportunamente suscripto por el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el mencionado Programa, que fuera aprobado por la Ley Nº 23.396.

Que el citado profesional se desempeña en el Proyecto PNUD ARG 02/017 denominado "PROGRAMA DE REFORMA DE LA ATENCION PRIMARIA DE LA SALUD (PROAPS) - REMEDIAR", que se ejecuta en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD y cuya Dirección Nacional corresponde a la SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS de dicha jurisdicción.

Que el artículo 4º del Decreto Nº 577/03 establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD), será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-).

Que con la modificación propiciada se configura el supuesto contemplado en la primera de las normas citadas en el considerando anterior, por lo que su aprobación corresponde al suscripto.

Que el profesional alcanzado por la presente Decisión Administrativa dio oportunamente cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02, como así también a los requerimientos previstos en las normas de procedimientos del PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD).

Que la modificación contractual propuesta, se introduce en el respectivo contrato con ajuste a lo previsto y en materia de locación de servicios profesionales en las normas de procedimientos del PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD).

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD, aprobado para el ejercicio del año 2006 por la Ley Nº 26.078, a fin de atender el gasto resultante de la modificación contractual que se aprueba por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 4º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la modificación del contrato oportunamente suscripto por el Proyecto PNUD ARG 02/017 denominado "PROGRAMA DE REFORMA DE LA ATENCION PRIMARIA DE LA SALUD (PROAPS) - REMEDIAR" y el profesional cuyo apellido, nombre, tipo y número de documento, constan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa. En dicho Anexo se detallan, además, la fecha en que fue suscripto tal contrato, como así también las pautas originarias de la contratación y las nuevas que resultan de la modificación que por la presente se aprueba, que alcanzan la categoría, rango y el honorario mensual.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios del MINISTERIO DE SALUD, aprobados para el ejercicio del año 2006 por la Ley Nº 26.078.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

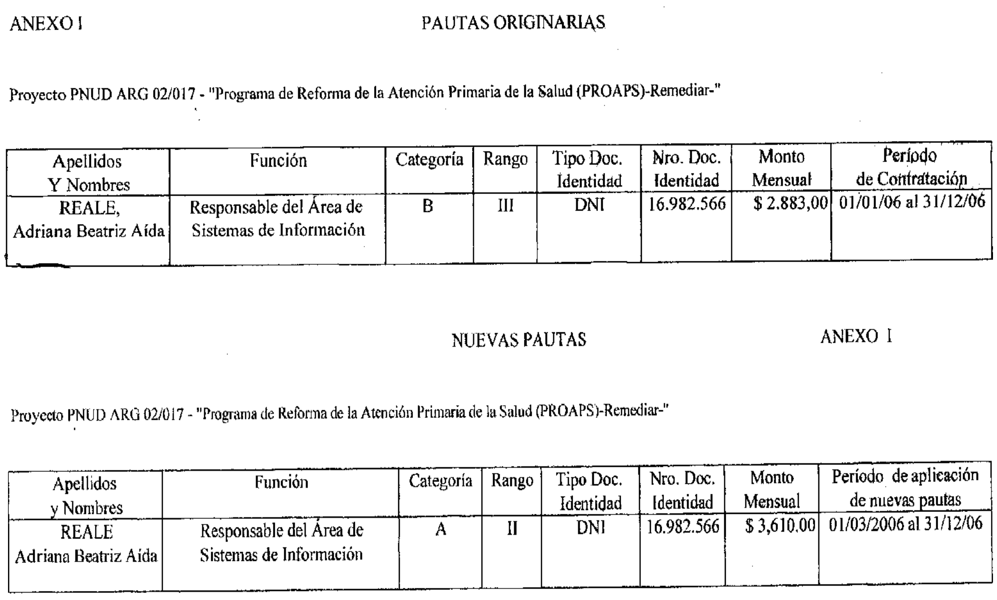

ANEXO I PAUTAS ORIGINARIAS

Proyecto PNUD ARG 02/017 - "Programa de Reforma de la Atención Primaria de la Salud (PROAPS)-Remediar-"

Apellidos Y Nombres	Función	Categoría	Rango	Tipo Doc. Identidad	Nro. Doc. Identidad	Monto Mensual	Período de Contratación
REALE, Adriana Beatriz Aída	Responsable del Área de Sistemas de Información	B	III	DNI	16.982.566	$ 2.883,00	01/01/06 al 31/12/06

NUEVAS PAUTAS ANEXO I

Proyecto PNUD ARG 02/017 - "Programa de Reforma de la Atención Primaria de la Salud (PROAPS)-Remediar-"

Apellidos y Nombres	Función	Categoría	Rango	Tipo Doc. Identidad	Nro. Doc. Identidad	Monto Mensual	Período de aplicación de nuevas pautas
REALE Adriana Beatriz Aída	Responsable del Área de Sistemas de Información	A	II	DNI	16.982.566	$ 3,610.00	01/03/2006 al 31/12/06

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 571/2006

Apruébase la renovación de un contrato celebrado por el citado Ministerio, en los términos del Contrato de Préstamo Nº 1345/OC-AR.

Bs. As., 11/9/2006

VISTO el expediente Nº 8662/06 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, el Contrato de Préstamo Nº 1345/OC-AR del 20 de noviembre de 2003 suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y su Modificatorio Nº 1 del 22 de junio de 2004, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 577 del 7 de agosto de 2003, 615 del 21 de agosto de 2003, 282 del 4 de abril de 2005, 1428 del 18 de noviembre de 2005, las Resoluciones Nros. 567 del 31 de julio de 2002 del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y 808 del 27 de octubre de 2004 de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del Decreto Nº 615/03 aprobó el modelo de Contrato de Préstamo Nº 1345/OC-AR.

Que con fecha 20 de noviembre de 2003 se suscribió el mencionado Contrato de Préstamo mediante el cual el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO concurre con la NACION ARGENTINA en la financiación del PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO.

Que con fecha 22 de junio de 2004 se celebró entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, el Contrato Modificatorio Nº 1 al Contrato de Préstamo Nº 1345/OC-AR.

Que dicho instrumento establece que la ejecución del Programa será llevada a cabo a través de la gestión conjunta de la DIRECCION GENERAL UNIDAD DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, como responsable del Subprograma I – Mejoramiento de la Calidad y Equidad de la Educación y de la UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, como responsable del Subprograma II – Expansión de la Infraestructura Escolar.

Que el Programa al que se destinan los recursos tiene como objetivo general apoyar a las provincias en el mejoramiento de la calidad, equidad y eficiencia del sistema educativo, la formación y desarrollo de una ciudadanía activa, contribuyendo a una oferta más pertinente y a la disminución de la desigualdad social a través del aumento de la escolaridad, atendiendo en tal sentido las necesidades educativas de los jóvenes de los sectores que se encuentran en mayor riesgo social y educativo.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 se estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 determinó que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que el Decreto Nº 577/03 estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a PESOS DOS MIL ($ 2.000) y de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de renovación de contrato de personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada jurisdicción, con el fin de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2006, siendo que la misma reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que los antecedentes de la consultora cuya renovación de contrato se propicia en la presente medida obran en los legajos de la Unidad Ejecutora Central del PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO.

Que la financiación de dicha renovación de contrato será atendida íntegramente con cargo al “PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO – Préstamo Nº 1345/OC-AR”, de acuerdo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL, el Contrato de Préstamo Nº 1345/OC-AR y su Modificatorio Nº 1 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la renovación del contrato celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y la persona que se detalla en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, por el período y monto indicado en la misma, en los términos del Contrato de Préstamo Nº 1345/OC-AR.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será atendido con cargo al “PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO – Préstamo Nº 1345/OC-AR”, de acuerdo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para el ejercicio 2006, según el detalle obrante en el ANEXO II que integra la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

ANEXO I

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO

APELLIDO Y NOMBRE	C.U.I.T.	TIPO DE CONTRATO	PERIODO	MONTO MENSUAL CONTRATO	MONTO TOTAL CONTRATO
DE LORENZI, MARIA GABRIELA	27-20384524-9	LOC. DE SERVICIOS	01/07 AL 31/12/06	$ 2.164,00	$ 12.984,00 $ 12.984,00

ANEXO II

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO

IMPUTACION PRESUPUESTARIA

Pg	Act	I	PP	Pp	Mon	FF	IMPORTE TOTAL CONTRATO
44	01	1	8	7	1	22	$ 12.984,00
							$ 12.984,00

Pg 44: Programa 44: Mejoramiento de la Calidad Educativa
Act 01: Actividad 01: Dirección y Coordinación
I 1: Inciso 1: Gastos en Personal
PP 8: Partida Principal 8: Personal Contratado
Pp 7: Partida parcial 7: Contratos Especiales
Mon 1: Moneda 1:Transacción en Moneda Nacional
FF 22: Fuente de Financiamiento 22: Crédito Externo

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 572/2006

Apruébase un contrato celebrado por el citado Ministerio bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 11/9/2006

VISTO el expediente Nº 8654/06 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491/02 estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 estableció que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que el Decreto Nº 577/03 estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en los supuestos en los cuales la retribución mensual pactada fuera superior a PESOS TRES MIL ($ 3.000,-) serán aprobadas por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de contratación de la Licenciada Viviana MINZI en el marco del convenio MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA — PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO — PROYECTO ARG/04/010 cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción y con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2006, siendo que la misma reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que para el alta de contratación que se propone se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente medida, será atendida con cargo a los recursos disponibles en el PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA efectuara oportunamente como aporte al Proyecto ARG/04/010.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébanse el contrato celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y la Licenciada Viviana MINZI (DNI Nº 20.911.993) que se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente medida, por el período, categoría y montos indicados en la misma, en los términos del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a los recursos disponibles en el PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA efectuara oportunamente como aporte al proyecto ARG/04/010.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

ANEXO I

ALTA

CONVENIO MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA - PROGRAMA DE NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO - PROYECTO ARG/04/010

APELLIDO Y NOMBRE	CUIT	CAT/ RANG	DESDE	HASTA	DEDIC.	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
MINZI VIVIANA	27-20911993-0	CB4	01-04-06	31-12-06	completa	$ 3.041,00	$ 27.369,00
TOTAL							$ 27.369,00

BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial

Atención al público

Sede Central
Suipacha 767 - (C1008AAO) -
Horario: Lunes a Viernes 11.30 a 16.00 hs.
Teléfonos/Fax: 4322-4055 y lineas rotativas.

Delegación Tribunales
Libertad 469 -
Horario : Lunes a Viernes de 8.30 a 14.30 hs.
Teléfono: 4379-1979

Delegación Colegio Público de
Abogados de la Capital Federal
Corrientes 1441 -
Horario:Lunes a Viernes de 10.00 a 15.45 hs.
Teléfono: 4379-8700 (int. 236)

Delegación I.G.J.
Moreno 251
Horacio: Lunes a Viernes de 9.30 a 12.30 hs.
Teléfonos: 4343-0732/2419/0947 (int. 6074)

BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial

Colección de Separatas
→ Textos de consulta obligatoria

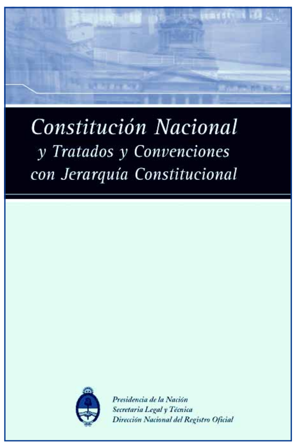

Constitución Nacional
y Tratados y Convenciones
con Jerarquía Constitucional

$6.-

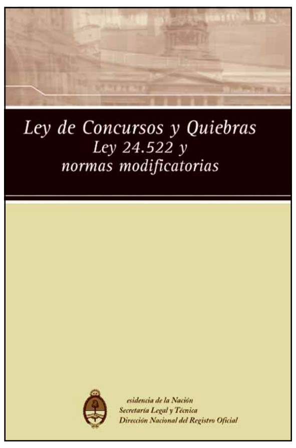

Ley de Concursos
y Quiebras
Ley 24.522 y normas
modificatorias

$5.-

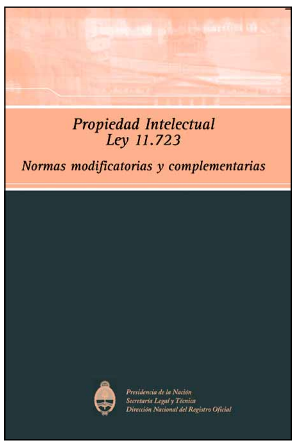

Propiedad Intelectual
Ley 11.723
Normas modificatorias
y complementarias

$5.-

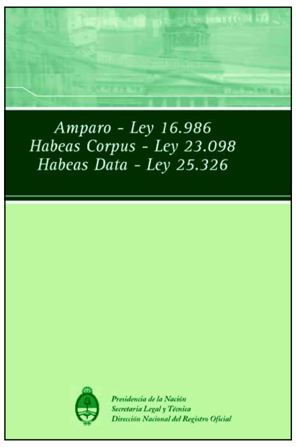

Amparo- Ley 16.986
Habeas Corpus- Ley 23.098
Habeas Data - Ley 25.326

$5.-

La información oficial, auténtica y obligatoria en todo el país.

Ventas:

Sede Central:
Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.), Tel.: (011) 4322-4055
Delegación Tribunales:
Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.), Tel.: (011) 4379-1979
Delegación Colegio Público de Abogados:
Av. Corrientes 1441 (10:00 a 15:45 hs.), Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236)

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

RESOLUCIONES

Ministerio de Economía y Producción

MERCADO CAMBIARIO

Resolución 731/2006

Exceptúase de la constitución del depósito nominativo, no transferible y no remunerado previsto en los incisos c) y d) del Artículo 4º del Decreto Nº 616/2005, a los ingresos de divisas al mercado local de cambios destinados u originados en la suscripción primaria de certificados de participación, bonos o títulos de deuda emitidos por fideicomisos cuyo objeto sea el desarrollo de obras de infraestructura energética.

Bs. As., 17/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0305158/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto Nº 616 del 9 de junio de 2005, las Resoluciones Nros. 365 del 28 de junio de 2005 y 637 del 16 de noviembre de 2005, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 616 del 9 de junio de 2005 se estableció un nuevo régimen aplicable a los ingresos de divisas al mercado de cambios con el objeto de profundizar los instrumentos necesarios para el seguimiento y control de los movimientos de capital especulativo con que cuentan el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en el contexto de los objetivos de la política económica y financiera fijada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que dicho decreto dispuso asimismo que los ingresos y egresos de divisas al mercado local de cambios y toda operación de endeudamiento de residentes que pueda implicar un futuro pago en divisas a no residentes deberán ser objeto de registro ante el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y cumplir con los requisitos establecidos por esa norma.

Que por el Artículo 5º del Decreto Nº 616/05 precitado se faculta al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a modificar los requisitos enunciados, establecer otros y excluir o ampliar las operaciones de ingreso de fondos comprendidas, cuando se produzcan cambios en las condiciones macroeconómicas que así lo aconsejen.

Que por la Resolución Nº 637 del 16 de noviembre de 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se establece que todo ingreso de fondos al mercado local de cambios destinado a suscribir la emisión primaria de títulos, bonos o certificados de participación emitidos por el fiduciario de un fideicomiso que cuenten o no con oferta pública y cotización en mercados autorregulados deben cumplir con los requisitos dispuestos en el Artículo 4º del Decreto Nº 616/05 y sus normas complementarias.

Que los cambios producidos en las condiciones macroeconómicas hacen aconsejable la modificación de normas reglamentarias, en un todo de conformidad a las facultades conferidas al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por el referido Decreto Nº 616/05.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 5º del Decreto Nº 616/05.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Exceptúase de la constitución del depósito nominativo, no transferible y no remunerado previsto en los incisos c) y d) del Artículo 4º del Decreto Nº 616 del 9 de junio de 2005 a los ingresos de divisas al mercado local de cambios destinados u originados en la suscripción primaria de certificados de participación, bonos o títulos de deuda emitidos por fideicomisos cuyo objeto sea el desarrollo de obras de infraestructura energética y cuyos activos subyacentes estén compuestos total o parcialmente por los cargos específicos creados por la Ley Nº 26.095, en la medida que sean cancelados o rescatados total o parcialmente en plazos no inferiores a TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos, cualquiera sea su forma de cancelación.

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

Ministerio del Interior

PERSONAL NAVEGANTE

Resolución 1705/2006

Modificación del "Reglamento para la Habilitación y Registro del Personal Navegante Correspondiente a Buques con Servicios Especiales", aprobado por la Resolución Nº 285/2003 del MInisterio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Bs. As., 5/9/2006

VISTO el Expediente Nº 1156/2006 del registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 285 del 01 de abril de 2003 del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS aprobó el "REGLAMENTO PARA LA HABILITACION Y REGISTRO DEL PERSONAL NAVEGANTE CORRESPONDIENTE A BUQUES CON SERVICIOS ESPECIALES".

Que dicha norma establece las condiciones de registro, habilitación y grado de capacitación que deben tener los tripulantes de determinados buques y embarcaciones de pequeño porte, cuya rentabilidad está supeditada a que sean tripuladas por sus propios dueños y/o personas con experiencia y habilitaciones distintas a las contempladas en el "REGLAMENTO DE FORMACION Y CAPACITACION DEL PERSONAL EMBARCADO DE LA MARINA MERCANTE" (REFOCAPEMM) aprobado por el Decreto Nº 572 del 20 de abril de 1994.

Que en los ríos interiores operan buques y embarcaciones que si bien son de pequeño porte, sus tonelajes superan los parámetros establecidos para ser tripulados por personal habilitado por la Resolución mencionada en el primer considerando, debiendo hacerlo con personal habilitado acorde al REFOCAPEMM, no obstante ello su servicio, modalidad de trabajo y ámbito geográfico son muy similares.

Que la rentabilidad de estos buques y embarcaciones no es significativa, por lo que resultan de poco interés para el personal habilitado acorde al REFOCAPEMM, existiendo actualmente inconvenientes para tripularlos, llegando en algunos casos a tener que dejar de operar los buques por falta de personal.

Que los mencionados buques y embarcaciones no superan las DOSCIENTAS (200) Toneladas de Arqueo Total, existiendo poca diferencia en dimensiones y servicio con relación a los buques tripulados con personal correspondiente a buques con servicios especiales.

Que el personal que tripula los buques y embarcaciones con servicios especiales ha demostrado a través del tiempo su capacidad en el arte de navegar, conocimiento del ámbito geográfico y de la operación de sus buques, por lo que teniendo en cuenta la similitud entre los buques y el servicio, no existen impedimentos para que se amplíe el máximo de cargo a los Patrones Motoristas Profesionales de Primera habilitados por el "REGLAMENTO PARA LA HABILITACION Y REGISTRO DEL PERSONAL NAVEGANTE CORRESPONDIENTE A BUQUES CON SERVICIOS ESPECIALES", a fin de permitir tripular los buques de carga de hasta DOSCIENTAS (200) Toneladas de Arqueo Total.

Que al tripular los buques entre OCHENTA (80) y DOSCIENTAS (200) Toneladas de Arqueo Total, con Patrones Motoristas Profesionales de Primera, se produce una modificación en la conformación de la dotación de seguridad de la unidad, por lo que es necesario proceder a su actualización.

Que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, en el ejercicio del poder de policía de seguridad de la navegación, es el organismo responsable de establecer los requisitos y condiciones que deben cumplir los Patrones Motoristas Profesionales de Primera para ampliar el máximo de cargo, como también determinar las nuevas dotaciones de seguridad de los buques y embarcaciones mencionadas en el considerando anterior.

Que el "REGLAMENTO PARA LA HABILITACION Y REGISTRO DEL PERSONAL NAVEGANTE CORRESPONDIENTE A BUQUES CON SERVICIOS ESPECIALES" en su ANEXO VII punto 17., define la pesca artesanal conforme los alcances del artículo 1º de la Resolución Nº 3 del 19 de julio de 2000 del Consejo Federal Pesquero (Ley Nº 24.922 Régimen Federal de Pesca) estableciendo DIEZ (10) metros de eslora como máximo para dichas embarcaciones.

Que el ANEXO III del "REGLAMENTO PARA LA HABILITACION Y REGISTRO DEL PERSONAL NAVEGANTE CORRESPONDIENTE A BUQUES CON SERVICIOS ESPECIALES" establece los máximos de cargo para los Patrones Motoristas Profesionales que tripulan los buques y embarcaciones dedicadas a la pesca artesanal, teniendo en cuenta las dimensiones mencionadas en el considerando anterior.

Que los permisos de pesca artesanal son otorgados por las provincias acorde a sus respectivas leyes de pesca, las cuales establecen las modalidades de dicha actividad como también las esloras de las embarcaciones, existiendo actualmente diferencias en cuanto a las dimensiones, situación que genera conflictos.

Que la Resolución Nº 285 del 01 de abril de 2003 del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS que aprobó el "REGLAMENTO PARA LA HABILITACION Y REGISTRO DEL PERSONAL NAVEGANTE CORRESPONDIENTE A BUQUES CON SERVICIOS ESPECIALES" ha llenado un vacío reglamentario, aportando soluciones que permitieron afianzar la seguridad de la navegación con relación a los buques y embarcaciones con servicios especiales, no obstante aún persisten situaciones como las descriptas en los considerandos anteriores que deben ser contempladas, por lo que teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y las experiencias adquiridas, se hace necesario modificar las dotaciones de seguridad y los máximos de cargo del personal que tripula este tipo de buques y embarcaciones.

Que el artículo 104 de la Ley la Navegación (Ley Nº 20.094), dispone que ninguna persona puede formar parte de la tripulación de los buques o artefactos navales de la Marina Mercante Nacional si no se encuentra habilitada por la Autoridad Marítima e inscripta en el Registro Nacional del Personal de la Navegación.

Que el Decreto Nº 1066 del 20 de agosto de 2004 estableció modificaciones a la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/1992) que en su artículo 6º transfiere a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA del ámbito del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, manteniendo intactas las funciones determinadas por la Ley General de la Prefectura Naval Argentina Nº 18.398, y las que naturalmente le atribuye la Ley de la Navegación Nº 20.094.

Que ha tomado intervención de su competencia la ASESORIA JURIDICA de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS, de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo normado por el Decreto Nº 1066 del 20 de agosto de 2004.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el ANEXO III del "REGLAMENTO PARA LA HABILITACION Y REGISTRO DEL PERSONAL NAVEGANTE CORRESPONDIENTE A BUQUES CON SERVICIOS ESPECIALES" aprobado por la Resolución Nº 285 del 01 de Abril de 2003 del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, por el siguiente texto:

"ANEXO III

"MAXIMOS DE CARGO PARA LAS
HABILITACIONES DEL PERSONAL
NAVEGANTE CORRESPONDIENTES A
BUQUES CON SERVICIOS ESPECIALES"

1. PATRON MOTORISTA PROFESIONAL DE 1RA.:

1.1. Patrón de buque o embarcación con sistema monocontrol de hasta OCHENTA (80) Toneladas de Arqueo Total y conducción de su planta propulsora, afectada a cualquier tipo de servicio, excepto actividad de pesca artesanal y/o comercial, con un máximo alejamiento en áreas marítimas de CINCO (5) millas náuticas de la costa.

1.2. Segundo Patrón de buque o embarcación de carga con sistema monocontrol de hasta DOSCIENTAS (200) Toneladas de Arqueo Total, afectada a navegación de ríos interiores exclusivamente, excepto actividad de pesca artesanal y/o comercial, transporte de pasajeros, combustibles, químicos, hidrocarburos y/o cualquier sustancia nociva o contaminante.

1.3. Los que acrediten TRES (3) años de embarco efectivos en empleos correspondientes a su máximo de cargo en buques mayores de CUARENTA (40) Toneladas de Arqueo Total y posean aprobado el examen de "AMPLIACION DE MAXIMO DE CARGO":

1.3.1. Patrón de buque de carga con sistema monocontrol de hasta DOSCIENTAS (200) Toneladas de Arqueo Total y conducción de su planta propulsora, afectados a navegación de ríos interiores exclusivamente, dedicados al servicio de carga, pudiendo efectuar remolque en todas sus formas siempre que el conjunto no supere el tonelaje indicado precedentemente, quedan exceptuados de la presente:

a) Buques pesqueros.

b) Buques de pasajeros.

c) Buques que transporten combustibles, químicos, hidrocarburos y/o cualquier sustancia nociva o contaminante.

1.4. Patrón de buque o embarcación con sistema monocontrol dedicada a la pesca artesanal, mayor de DIEZ (10) metros de eslora y hasta la máxima permitida por las leyes y/o reglamentos de pesca de la provincia donde se desarrolla la actividad y conducción de su planta propulsora, con un máximo alejamiento a determinar por la Autoridad Marítima, en función de las características técnicas del buque o embarcación.

2. PATRON MOTORISTA PROFESIONAL DE 2DA.:

2.1. Patrón de embarcación con sistema monocontrol de hasta CUARENTA (40) Toneladas de Arqueo Total y conducción de su planta propulsora, afectada a cualquier tipo de servicio, excepto actividades de pesca artesanal y/o comercial, con un máximo alejamiento en áreas marítimas de TRES (3) millas náuticas de la costa.

2.2. Segundo Patrón de embarcación con sistema monocontrol de hasta OCHENTA (80) Toneladas de Arqueo Total y conducción de su planta propulsora, afectada a cualquier tipo de servicio, excepto actividades de pesca artesanal y/o comercial. 2.3. Patrón de buque o embarcación con sistema monocontrol de hasta DIEZ (10) metros de eslora y conducción de su planta propulsora, afectada a actividades de pesca artesanal, con un máximo alejamiento a determinar por la Autoridad Marítima, en función de las características técnicas del buque o embarcación.

2.4. Segundo Patrón de buque o embarcación con sistema monocontrol dedicada a la pesca artesanal, con una eslora máxima acorde a la permitida por las leyes y/o reglamentos de la provincia donde se desarrolla la actividad.

3. PATRON MOTORISTA PROFESIONAL DE 3RA.:

3.1. Patrón de embarcación con sistema monocontrol de hasta CINCO (5) Toneladas de Arqueo Total y conducción de su planta propulsora, afectada a cualquier tipo de servicio, excepto actividades de pesca artesanal y/o comercial, con un máximo alejamiento en áreas marítimas de TRES (3) millas náuticas de la costa.

3.2. Segundo Patrón de embarcación con sistema monocontrol de hasta CUARENTA (40) Toneladas de Arqueo Total y conducción de su planta propulsora, afectada a cualquier tipo de servicio, excepto actividades de pesca artesanal y/o comercial.

3.3. Patrón de buque o embarcación con sistema monocontrol de hasta SIETE (7) metros de eslora y conducción de su planta propulsora, afectada a actividades de pesca artesanal, con un máximo alejamiento a determinar por la Autoridad Marítima, en función de las características técnicas del buque o embarcación.

3.4. Segundo Patrón de buque o embarcación con sistema monocontrol de hasta DIEZ (10) metros de eslora, afectada a actividades de pesca artesanal.

4. MARINERO ESPECIAL:

4.1. Marinero de embarcación al mando de un Patrón habilitado por la presente norma.”

5.- A los máximos de cargo de las habilitaciones indicadas en el presente Anexo, se le considerará un máximo de DIEZ (10) % de tolerancia sobre el tonelaje y las dimensiones.

Art. 2º — Sustitúyese ANEXO IV del “REGLAMENTO PARA LA HABILITACION Y REGISTRO DEL PERSONAL NAVEGANTE CORRESPONDIENTE A BUQUES CON SERVICIOS ESPECIALES” aprobado por la Resolución Nº 285 del 01 de abril de 2003 del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, por el siguiente texto:

“ANEXO IV

“DOTACIONES DE SEGURIDAD PARA BUQUES CON SERVICIOS ESPECIALES”

1. BUQUES CON MONOCONTROL AFECTADOS AL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA:

1.1. De hasta CINCO (5) Toneladas de Arqueo Total:

UN (1) Patrón (Patrón Motorista Profesional de Tercera).

1.2. De más de CINCO (5) y hasta CUARENTA (40) Toneladas de Arqueo Total:

UN (1) Patrón (Patrón Motorista Profesional de Segunda). (*)

UN (1) Segundo Patrón (Patrón Motorista Profesional de Tercera). (+)

UN (1) Marinero (Marinero Especial).

1.3. De más de CUARENTA (40) y hasta OCHENTA (80) Toneladas de Arqueo Total:

UN (1) Patrón (Patrón Motorista Profesional de Primera).

UN (1) Segundo Patrón (Patrón Motorista Profesional de Segunda). (+)

DOS (2) Marineros (Marinero Especial).

(*) De pretender un alejamiento mayor al que impone el máximo de cargo, se deberá embarcar un Patrón Motorista Profesional de Primera.

BUQUES CON MONOCONTROL AFECTADOS A LA NAVEGACION EN RIOS INTERIORES, EXCLUSIVAMENTE Y DEDICADOS AL SERVICIO DE CARGA, EXCEPTO: PASAJEROS Y SUSTANCIAS COMBUSTIBLES, QUIMICOS, HIDROCARBUROS Y/O SUS DERIVADOS, Y/O CUALQUIER SUSTANCIA NOCIVA O CONTAMINANTE:

2.1. De más de OCHENTA (80) y hasta CIENTO VEINTE (120) Toneladas de Arqueo Total:

UN (1) Patrón (Patrón Motorista Profesional de Primera). (**)

UN (1) Segundo Patrón (Patrón Motorista Profesional de Primera). (+)

TRES (3) Marineros (Marinero Especial). (++)

2.2. De más de CIENTO VEINTE (120) y hasta DOSCIENTAS (200) Toneladas de Arqueo Total:

UN (1) Patrón (Patrón Motorista Profesional de Primera). (**)

UN (1) Segundo Patrón (Patrón Motorista Profesional de Primera). (+)

TRES (3) Marineros (Marinero Especial).

(**) El Patrón Motorista Profesional de Primera que cumpla con el punto 1.3., del ANEXO III del “REGLAMENTO PARA LA HABILITACION Y REGISTRO DEL PERSONAL NAVEGANTE CORRESPONDIENTE A BUQUES CON SERVICIOS ESPECIALES” aprobado por la Resolución Nº 285 del 01 de abril de 2003 del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

(+) Para los SERVICIOS atendidos ininterrumpidamente por un tiempo que no exceda las DOCE (12) horas podrá prescindir del mismo, cumplimentando el artículo 35 de la Ley Nº 17.371.

(++) Para los SERVICIOS atendidos ininterrumpidamente por un tiempo que no exceda las DOCE (12) horas podrá prescindir de UN (1) Marinero, cumplimentando el artículo 35 de la Ley Nº 17.371.

---

3. BUQUES CON MONOCONTROL AFECTADOS EXCLUSIVAMENTE A ACTIVIDADES DE PESCA ARTESANAL:

3.1. De hasta SIETE (7) metros de eslora y un máximo de alejamiento de la costa en áreas marítimas a determinar por la Autoridad Marítima, en función de las características técnicas del buque ó embarcación.

UN (1) Patrón (Patrón Motorista Profesional de Tercera).

3.2. De más de SIETE (7) y hasta DIEZ (10) metros de eslora y un máximo de alejamiento de la costa en áreas marítimas a determinar por la Autoridad Marítima, en función de las características técnicas del buque ó embarcación

UN (1) Patrón (Patrón Motorista Profesional de Segunda).

UN (1) Segundo Patrón (Patrón Motorista Profesional de Tercera). (+)

UN (1) Marinero (Marinero Especial).

3.3. De más de DIEZ (10) metros de eslora y hasta la máxima permitida por las leyes y/o reglamentos de pesca de la provincia donde se desarrolla la actividad y un máximo de alejamiento de la costa en áreas marítimas a determinar por la Autoridad Marítima, en función de las características técnicas del buque ó embarcación

UN (1) Patrón (Patrón Motorista Profesional de Primera).

UN (1) Segundo Patrón (Patrón Motorista Profesional de Segunda). (+) DOS (2) Marineros (Marinero Especial).

(+) Para los SERVICIOS atendidos ininterrumpidamente por un tiempo que no exceda las DOCE (12) horas podrá prescindir del mismo, cumplimentando el artículo 35 de la Ley 17.371.

---

4. CONSIDERACIONES GENERALES:

4.1. En todos los casos descriptos precedentemente, cuando la navegación y los servicios sean atendidos ininterrumpidamente por un tiempo que supere las DOCE (12) horas, deberá embarcar un Segundo Patrón, acorde al máximo de cargo.

4.2. Cuando el buque transporte más de DOCE (12) pasajeros, el Patrón Motorista deberá poseer la habilitación de Operador Radiotelefonista Restringido.

4.3. Cuando el buque transporte sustancias combustibles, químicos, hidrocarburos y/o sus derivados, el Patrón deberá cumplimentar los ‘Requisitos Especiales para Tripulantes de Buques Tanque”.

4.4. Cuando el arqueo total supere las CIEN (100) toneladas, uno de los Patrones Motoristas Profesionales como mínimo, deberá poseer la habilitación de Operador Radiotelefonista Restringido.”

Art. 3º — Incorpórase al ANEXO V “CURSO DE CAPACITACION PARA LA HABILITACION DEL PERSONAL NAVEGANTE CORRESPONDIENTES A BUQUES CON SERVICIOS ESPECIALES” del “REGLAMENTO PARA LA HABILITACION Y REGISTRO DEL PERSONAL NAVEGANTE CORRESPONDIENTE A BUQUES CON SERVICIOS ESPECIALES” aprobado por la Resolución Nº 285 del 01 de abril de 2003 del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, el punto 5. conforme el siguiente texto:

“5. EXAMEN DE AMPLIACION DEL MAXIMO DE CARGO PARA LOS PATRONES MOTORISTAS PROFESIONALES DE PRIMERA:

5.1. CONSIDERACIONES GENERALES:

a) Se efectuará un examen teórico-práctico, mediante una prueba de navegación, en un buque ó embarcación cuyo tonelaje y servicio sea acorde a la ampliación pretendida, en caso contrario se le otorgará un máximo de cargo igual al tonelaje del buque ó embarcación con el cual fue examinado.

b) Los Patrones que pretendan ampliar el tonelaje a remolcar, efectuarán la prueba con un conjunto (remolcador-barcaza), no pudiendo superar éste el tonelaje indicado en el punto 1.3.1., del ANEXO III de la presente. De cumplir la prueba con un conjunto menor, se lo autorizará hasta dicho tonelaje.

c) Para el examen teórico-práctico, el buque ó embarcación deberá ser suministrado por el postulante, quedando bajo su exclusiva responsabilidad ante cualquier daño que sufra, como también buques o embarcaciones de terceros, instalaciones portuarias, muelles privados o señales de navegación.

d) Los gastos que insuma el examen teórico–práctico serán solventados por el peticionante, acorde al Cuadro Tarifario vigente de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

e) El examen teórico-práctico se efectuará mediante un recorrido completo de la zona que pretenda navegar, contemplando las operaciones de carga y descarga, en dicho acto la comisión examinadora procederá a evaluar al postulante sobre los siguientes temas:

1) Conocimientos de la ruta a navegar (ámbito geográfico).

2) Reglamento para Prevenir los Abordajes, luces y marcas, reglas de maniobra y balizamiento.

3) Reglamentación, acabado conocimiento de las Ordenanzas que regulen la navegación y la prevención de la contaminación aplicables a la zona a navegar.

4) Comunicaciones para la seguridad de la navegación.

5) Nociones de carga y estiba, franco bordo - troja.

6) Familiarización con los circuitos de lubricación, refrigeración y combustible de la planta propulsora.

7) Maniobras de trasvase de combustible, achique y lucha contra incendio.”

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, pase a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

DOCENTES

Resolución 873/2006

Establécese que los aportes personales de los trabajadores que desempeñan tareas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley Nº 24.016 y el Decreto Nº 137/2005, serán ingresados con el mismo destino que el aporte correspondiente a la alícuota diferencial prevista en el artículo 1º del Decreto Nº 137/2005.

Bs. As., 11/9/2006

VISTO la Ley Nº 24.016, el Decreto Nº 137 de fecha 21 de febrero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por el Convenio del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SREGURIDAD SOCIAL Nº 33 de fecha 2 de junio de 2006, esta Cartera de Estado, en conjunto con el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y la CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION (CTERA) determinaron como objetivo fijar los compromisos que asumen el Estado Nacional y la CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION (CTERA) para dar acabado cumplimiento a lo establecido en las normas que regulan el régimen especial para docentes.

Que es menester el dictado de un acto administrativo tendiente a interpretar y aclarar que los trabajadores que se encuentran en actividad y comprendidos en el ámbito de aplicación de las normas citadas en el Visto deben estar incorporados en el Régimen Especial administrado por la ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que a partir de la puesta en vigencia del Libro I de la Ley Nº 24.241 con fecha 15 de julio de 1994, los trabajadores encuadrados en las leyes especiales, empezaron a realizar sus aportes al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP).

Que el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP) comprende tanto a los trabajadores que optaron por el Régimen de Reparto, como quienes lo hicieron por el Régimen de Capitalización.

Que junto a tales beneficios, se han establecido aportes previsionales diferenciales que cada uno de los trabajadores deberá realizar de acuerdo a la normativa que lo disponga.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION mediante los dictámenes Nros. 244:79 de fecha 7 de enero de 2003 y 250:240 de fecha 10 de septiembre de 2004, afirma que los regímenes especiales vigentes a partir de la promulgación de la Ley Nº 24.241 se mantienen fuera del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP).

Que los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación del régimen especial docente, establecido por la Ley Nº 24.016 y el Decreto Nº 137/05, carecen de la opción prevista por el artículo 30 de la Ley Nº 24.241, razón por la cual resulta imposible que accedan al régimen de capitalización individual.

Que resulta necesario instruir a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL para que por intermedio de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) se acuerde con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) el procedimiento necesario para que a los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la ley especial docente se le efectúen las retenciones y se deriven los aportes con el mismo destino que el previsto en el artículo 1º del Decreto Nº 137/05.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que los aportes personales de los trabajadores que desempeñan tareas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley Nº 24.016 y el Decreto Nº 137/05, serán ingresados con el mismo destino que el aporte correspondiente a la alícuota diferencial prevista en el artículo 1º del Decreto Nº 137/05.

Art. 2º — Instrúyase a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL para que por intermedio de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) se acuerde con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) la normativa necesaria para dar cumplimiento a los dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1088/2006

Decláranse de interés nacional las “2º Jornadas Nacionales de Actuación en Cooperativas”, a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 13/9/2006

VISTO la Actuación Nº 180289.06.1.3 de la PRESIDENCIA de la NACION por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a las “2º Jornadas Nacionales de Actuación en Cooperativas”, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud es presentada por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, y auspiciada por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), entidades de larga y prestigiosa trayectoria en sus áreas temáticas.

Que en esta oportunidad el acontecimiento de la referencia tiende a generar un lugar donde profesionales provenientes de todo el país expongan diferentes aspectos de la actuación en Cooperativas, enriqueciendo conceptos científicos y técnicos de graduados en la disciplina económica con relación a temáticas específicas.

Que atento a la importancia del temario propuesto y los meritorios antecedentes de la entidad y profesionales responsables de su realización, se estima apropiado acceder a lo solicitado.

Que los MINISTERIOS de DESARROLLO SOCIAL y de ECONOMIA y PRODUCION han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a las “2º Jornadas Nacionales de Actuación en Cooperativas”, a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 19 al 20 de septiembre de 2006.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

EXPOSICIONES INTERNACIONALES

Resolución 1089/2006

Declárase de interés nacional la “Expo Comex 2006, 4ta. Exposición Internacional de Producciones y Servicios para el Comercio Exterior”, a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 13/9/2006

VISTO la Actuación Nº 151798.06.1.4 de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a “Expo Comex 2006, 4ta Exposición Internacional de Productos y Servicios para el Comercio Exterior”

CONSIDERANDO:

Que el evento en cuestión reúne en una exposición de carácter internacional al comercio exterior en todas sus formas, donde los prestadores de servicios de comercio internacional ofrecen sus servicios ante sus clientes y potenciales clientes.

Que este acontecimiento contó en sus ediciones anteriores con esta misma declaración, y que en su última versión reunió a más de 15.700 visitantes específicos del ámbito del comercio internacional.

Que tiene como objetivo principal proveer a las empresas expositoras un ámbito adecuado para realizar negocios con empresas estimulando el crecimiento del comercio exterior.

Que los MINISTERIOS de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y de ECONOMIA y PRODUCCION han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a “Expo Comex 2006, 4ta Exposición Internacional de Productos y Servicios para el Comercio Exterior”, a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los días 10, 11 y 12 de octubre de 2006.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Resolución 1399/2006

Fíjase la fecha de vencimiento para el pago de la tasa anual establecida por el artículo 4º de la Decisión Administrativa Nº 46 del 24 de abril de 2001.

Bs. As., 15/9/2006

VISTO la Decisión Administrativa Nº 46 de fecha 24 de Abril de 2001 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la Resolución Nº 1204 de fecha 8 de agosto de 2006 de este Ministerio por la que fueron establecidas las fechas de vencimiento de las tasas , y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución mencionada en el Visto, se fijó el día 15 de septiembre de 2006 como fecha de vencimiento para el pago de la tasa anual establecida por el artículo 4º de la Decisión Administrativa Nº 46/2001.

Que ante las dificultades surgidas en la distribución de las boletas y la solicitud de un importante número de contribuyentes, resulta necesario extender la fecha de vencimiento, fijando como última fecha el día 22 de septiembre de 2006.

Que por lo tanto, corresponde también disponer que la multa prevista en el artículo 7º de la Decisión Administrativa Nº 46/2001 resultará aplicable a partir del nuevo vencimiento que se establece en la presente.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 9º de la Decisión Administrativa Nº 46 de fecha 24 de Abril de 2001 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el día 22 de septiembre de 2006 como fecha de vencimiento para el pago de la tasa anual establecida por el artículo 4º de la Decisión Administrativa Nº 46 del 24 de abril de 2001 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 2º — Vencida la fecha fijada en el artículo anterior, será de aplicación la multa prevista en el artículo 7º de la Decisión Administrativa Nº 46 del 24 de abril de 2001 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto J. B. Iribarne.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2128

Impuesto al Valor Agregado. Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias. Nómina de sujetos comprendidos.

Bs. As., 13/9/2006

VISTO el régimen de retención del impuesto al valor agregado establecido por la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la norma citada en el visto, corresponde informar la identificación de determinado agente de retención que ha quedado excluido del mencionado régimen, así como el cambio de denominación de un responsable incluido en el mismo.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y la Subdirección General de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Anexo I de la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias —texto según Anexo I de la Resolución General Nº 875—, en la forma que se detalla seguidamente:

- Elimínase al responsable que se indica a continuación:

“30-50428276-3 TRANSMIX S A”

- Sustitúyese la identificación del contribuyente que se detalla seguidamente:

“30-53625919-4 SOCIEDAD ANONIMA ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA”

por la que se enuncia a continuación:

“30-53625919-4 ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA S R L”

Art. 2º — Lo establecido en el artículo 1º tendrá efectos a partir del día 1 de octubre de 2006, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

PROGRAMA DE USO RACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA

Resolución 776/2006

Apruébanse los valores unitarios de las bonificaciones (Kp) que deberán percibir los usuarios de la empresas distribuidoras “Edenor S.A.”, “Edesur S.A.” y “Edelap S.A.” durante el período comprendido entre los días 10/09/2006 y 9/10/2006.

Bs. As., 7/9/2006

VISTO: el Expediente ENRE Nº 15.852/2004, la Resolución SE Nº 745/2005, la Resolución SE Nº 1063/2005, la Resolución ENRE Nº 355/2005, la Resolución ENRE Nº 479/2005, la Resolución ENRE Nº 537/2005 y la Resolución ENRE Nº 602/2005, y

CONSIDERANDO: Que con fecha 10 de mayo de 2005, la Resolución SE Nº 745/2005 en su ANEXO I aprobó un nuevo PROGRAMA DE USO RACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (en adelante “Versión 2005 del PUREE”), sustituyendo así el normado mediante Resolución SE Nº 552/2004, (en adelante “Versión 2004 del PUREE”).

Que, por su parte, el artículo 14 del ANEXO I de la Resolución SE Nº 745/2005 estableció que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (en adelante ENRE) es quien dispondrá todas las medidas complementarias que sea menester adoptar para contribuir a la mejor aplicación de este Programa, modulando el tratamiento y plazos de presentación de la información requerida; aceptando la acreditación de la misma en carácter de declaración jurada; realizando de forma periódica, por sí o por terceros, las auditorías necesarias para verificar la exactitud, integridad y consistencia de los datos contenidos en las declaraciones juradas y la correspondencia entre lo previsto y lo ejecutado; decidiendo los procedimientos a seguir en la Resolución de situaciones de carácter excepcional y toda otra medida que considere pertinente.

Que, en virtud de lo establecido en la Resolución ENRE Nº 479/2005 y su modificatoria la Resolución ENRE Nº 537/2005, las empresas Distribuidoras de jurisdicción nacional presentaron ante este organismo la información referida a los ahorros de energía eléctrica (en kWh) y los consumos en exceso (en pesos) al objetivo de ahorro del 10% estipulado por la SE, correspondientes a los ciclos de facturación con fechas de cierre entre el día 10/7/06 y el día 9/8/06 inclusive, de los usuarios de las diferentes categorías tarifarias ubicados en las respectivas áreas de concesión.

Que, en este sentido, “EDESUR S.A.”, mediante Nota de ENTRADA Nº 121.793 informó que los ahorros de los usuarios residenciales de su área de concesión ascendieron a 67.000.091 kWh en tanto el consumo en exceso de la pauta del 10% en esta categoría alcanzó a 104.421.105 kWh lo que implicó la aplicación de cargos por excesos con primer vencimiento en el período considerado por PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS CON 51/100 ($ 4.544.426,51) como así también ajustes por diversos conceptos relacionados con la facturación por PESOS DIECISIETE MIL OCHENTA CON 99/100 ($ 17.080,99); en el caso de los usuarios generales los ahorros de la subcategoría G1 fueron de 12.353.878 kWh en tanto el consumo en exceso de la pauta del 10% fue de 9.454.683 kWh lo que implicó la aplicación de cargos por exceso por PESOS UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y SIETE CON 80/100 ($ 1.337.077,80) y ajustes por PESOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE CON 32/100 ($ 65.215,32); para la subcategoría G2 los ahorros fueron de 3.239.308 kWh, los consumos en exceso de la pauta del 10% fueron de 10.427.724 kWh y los cargos en exceso alcanzaron PESOS UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE CON 99/100 ($ 1.133.420,99) y ajustes por PESOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS CON 22/100 ($ 11.766,22); para la subcategoría G3 los ahorros fueron de 1.009.751 kWh, los consumos en exceso de la pauta del 10% fueron de 9.390.234 kWh, los cargos en exceso alcanzaron a PESOS OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES CON 9/100 ($ 800.563,09) y los ajustes aplicados ascendieron a PESOS CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE CON 97/100 ($ 5.519,97); en el caso de la categoría T2 los ahorros alcanzaron los 7.512.779 kWh en tanto el consumo en exceso fue de 19.763.857 kWh lo que implicó cargos en exceso con primer vencimiento en el período considerado por PESOS DOS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE CON 33/100 ($ 2.058.614,33) y ajustes por PESOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 63/100 ($ 9.979,63); los usuarios T3 BT ahorraron 6.214.225 kWh, consumieron en exceso 22.786.506 kWh y se les aplicó cargos en exceso por PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SEIS CON 5/100 ($ 1.803.806,05) y ajustes por PESOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTITRES CON 36/100 ($ 41.223,36); los T3 MT ahorraron 7.473.415 kWh, consumieron en exceso 22.924.903 kWh y afrontaron cargos en exceso por PESOS UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CATORCE CON 14/100 ($ 1.745.314,14) como así también ajustes por valor de PESOS CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES CON 57/100 ($ 148.273,57); en el caso de los usuarios de peaje T2 no se registraron ahorros, mientras que los consumos en exceso fueron de 13.772 kWh, siendo los cargos afrontados de PESOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA CON 97/100 ($1.390,97); en el caso de los usuarios de peaje BT los ahorros alcanzaron 46.176 kWh, los consumos en exceso 316.010 kWh, los cargos afrontados PESOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 79/100 ($ 24.648,79); en el caso del peaje en MT los ahorros fueron de 128.842 kWh, los consumos en exceso 1.455.164 kWh y los cargos abonados PESOS CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS TRES CON 99/100 ($ 114.703,99), siendo los ajustes aplicados equivalentes a PESOS TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ CON 10/100 ($ 3.610,10).

Que, por su parte, mediante Nota de ENTRADA Nº 121.633 “EDELAP S.A.” informó que los ahorros de los usuarios residenciales de su área de concesión en el período considerado ascendieron a 7.582.302 kWh en tanto el consumo en exceso de la pauta del 10% alcanzó a 12.991.576 kWh lo que implicó la aplicación de cargos por excesos por PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 71/100 ($ 545.645,71); asimismo, se registraron ajustes por diversos conceptos relacionados con la facturación por PESOS SIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE CON 11/100 ($ 7.315,11); en el caso de los usuarios generales los ahorros de la subcategoría G1 fueron de 1.720.207 kWh en tanto el consumo en exceso de la pauta del 10% fue de 1.467.494 kWh lo que implicó la aplicación de cargos por exceso por PESOS, DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 60/100 ($ 250.944,60); asimismo, se registraron ajustes por diversos conceptos relacionados con la facturación por PESOS TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 97/100 ($ 3.386,97); para la subcategoría G2 los ahorros fueron de 342.057 kWh, los consumos en exceso de la pauta del 10% fueron de 1.114.845 kWh y los cargos en exceso alcanzaron a PESOS CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CON 27/100 ($ 142.700,27), registrándose ajustes por diversos conceptos relacionados con la facturación por PESOS DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO CON 24/100 ($ 2.575,24); para la subcategoría G3 los ahorros fueron de 47.924 kWh, los consumos en exceso de la pauta del 10% fueron de 560.765 kWh y los cargos en exceso alcanzaron a PESOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE CON 89/100 ($ 52.711,89); asimismo, se registraron ajustes por diversos conceptos relacionados con la facturación por PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 41/100 ($ 5.939,41); en el caso de la categoría T2 los ahorros alcanzaron los 635.842 kWh, los consumos en exceso de la pauta del 10% fueron de 1.864.796 kWh y los cargos en exceso sumaron PESOS DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 28/100 ($ 208.857,28) mientras los ajustes fueron de PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 35/100 ($ 56.744,35); los usuarios T3 BT ahorraron 537.598 kWh, consumieron en exceso 1.441.497 kWh y se les aplicó cargos en exceso por PESOS CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 33/100 ($ 110.995,33), en tanto los ajustes ascendieron a PESOS CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA CON 13/100 ($ 108.470,13); los T3 MT ahorraron 500.058 kWh, consumieron en exceso 2.434.133 kWh y afrontaron cargos en exceso por PESOS CIENTO OCHENTA MIL CIENTO VEINTICINCO CON 86/100 ($ 180.125,86) siendo los ajustes aplicados equivalentes a PESOS CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 19/100 ($ 125.641,19); en cuanto a los usuarios de peaje, no se registraron ahorros, en tanto el consumo en exceso de los usuarios de este servicio en BT fue de 306 kWh y la penalización alcanzó la suma de PESOS DOS CON 69/100 ($ 2,69).

Que a su vez, “EDENOR S.A.”, por medio de Nota de ENTRADA Nº 121.400, informó que los ahorros de los usuarios residenciales de su área de concesión en el período considerado ascendieron a 78.516.126 kWh en tanto el consumo en exceso de la pauta del 10% alcanzó a 147.925.987 kWh lo que implicó la aplicación de cargos por excesos por PESOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 61/100 ($ 6.212.888,61), siendo los ajustes aplicados equivalentes a PESOS DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO CON 44/100 ($ 17.155,44); en el caso de los usuarios generales los ahorros de la subcategoría G1 fueron de 14.546.846 kWh en tanto el consumo en exceso de la pauta del 10% fue de 11.804.319 kWh lo que implicó la aplicación de cargos por exceso por PESOS UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE CON 17/100 ($ 1.640.829,17), mientras los ajustes fueron de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 48/100 ($ 2.353,48); para la subcategoría G2 los ahorros fueron de 2.620.098 kWh, los consumos en exceso de la pauta del 10% fueron de 10.239.959 kWh, los cargos en exceso alcanzaron a PESOS UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS CON 47/100 ($ 1.095.682,47), y los ajustes fueron de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 55/100 ($ 8.569,55); para la subcategoría G3 los ahorros fueron de 429.786 kWh, los consumos en exceso de la pauta del 10% fueron de 6.325.062 kWh, los cargos en exceso alcanzaron a PESOS QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 6/100 ($ 518.655,06), y los ajustes fueron de PESOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS CON 85/100 ($ 93.152,85); en el caso de la categoría T2 los ahorros alcanzaron los 8.515.426 kWh, los consumos en exceso de la pauta del 10% fueron de 21.829.687 kWh y los cargos en exceso sumaron PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO CON 61/100 ($ 2.204.808,61), y los ajustes fueron de PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 31/100 ($ 4.955,31); los usuarios T3 BT ahorraron 5.221.221 kWh, consumieron en exceso 21.902.636 kWh y se les aplicó cargos en exceso por PESOS UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO CON 25/100 ($ 1.686.504,25), siendo los ajustes de PESOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 54/100 ($ 68.895,54); los T3 MT ahorraron 6.755.262 kWh, consumieron en exceso 34.340.339 kWh y afrontaron cargos en exceso por PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO CON 1/100 ($ 2.541.185,01); en cuanto a los usuarios de peaje, en BT los ahorros fueron de 36.251 kWh, el consumo en exceso fue de 313.341 kWh y la penalización alcanzó la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE CON 28/100 ($ 24.127,28), mientras que los usuarios en MT ahorraron 106.238 kWh, consumieron en exceso 5.226.071 kWh y se les aplicó cargos en exceso por PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE CON 23/100 ($ 386.729,23).

Que se ha producido el correspondiente dictamen legal conforme lo previsto en el inciso d) del artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución SE Nº 745/2005 y el inciso s) del artículo 56 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE

Artículo 1º — Aprobar los valores unitarios de las bonificaciones (Kp) que deberán percibir los usuarios de las empresas Distribuidoras “EDENOR S.A.”, “EDESUR S.A.” y “EDELAP S.A.” durante el período comprendido entre los días 10/9/2006 y 9/10/2006, que figuran como ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — Informar la evolución del PUREE versión 2005, que figura como Anexo II de la presente Resolución.

Art. 3º — Notifíquese a “EDENOR S.A.”, “EDESUR S.A.”, “EDELAP S.A.” y a la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Martínez Leone. — Marcelo B. Kiener. — Julio C. Molina. — Jorge D. Belenda.

ANEXO I DE LA RESOLUCION ENRE Nº 776/2006

Valor unitario de bonificaciones (kp) ($ por kWh)

PERIODO DE APLICACIÓN		CATEGORIA			
DESDE	HASTA	TARIFARIA	EDENOR	EDESUR	EDELAP
10/09/2006	09/10/2006	R	0,079	0,068	0,073
10/09/2006	09/10/2006	G1	0,113	0,103	0,148
10/09/2006	09/10/2006	G2	0,415	0,346	0,425
10/09/2006	09/10/2006	G3	0,990	0,787	1,224
10/09/2006	09/10/2006	T2	0,258	0,275	0,418
10/09/2006	09/10/2006	T3BT	0,310	0,284	0,408
10/09/2006	09/10/2006	T3MT	0,376	0,214	0,611
10/09/2006	09/10/2006	T3AT	0,000	0,000	0,000
10/09/2006	09/10/2006	PEAJE T2	0,000	0,000	0,000
10/09/2006	09/10/2006	PEAJE BT	0,666	0,534	0,000
10/09/2006	09/10/2006	PEAJE MT	3,640	0,918	0,000
10/09/2006	09/10/2006	PEAJE AT	0,000	0,000	0,000

ANEXO II DE LA RESOLUCION ENRE Nº M2006

ENERGIA TOTAL FACTURADA ENTRE EL 10/07/06 Y EL 9/08/06 AHORRO CONSUMO EN EXCESO Y RESULTADO NETO TOTAL

Distribuidora	Energía Total facturada período actual (en MWh) (*)	Ahorro (en MWh)	Consumo en exceso (por sobre pauta del 90% del período base) (en MWh) (**)	Ahorro Neto (en MWh)
Totales Genera	**2.066.948**	**233.092**	**482.737**	**-249.645**
Edenor S.A.	1.078.109	116.747	259.907	-143.160
Edesur S.A.	896.285	104.978	200.954	-95.975
Edelap S.A.	92.554	11.366	21.875	-10.509

EDENOR S.A.

Distribuidora	Energía Total facturada período actual (en MWh) (*)	Ahorro (en MWh)	Consumo en exceso (por sobre pauta del 90% del período base) (en MWh) (**)	Ahorro Neto (en MWh)
Totales	**1.078.109**	**116.747**	**259.907**	**-143.160**
Residencial	586.539	78.516	147.926	-69.410
Generales G1	51.379	14.547	11.804	2.743
Generales G2	37.959	2.620	10.240	-7.620
Generales G3	16.928	430	6.325	-5.895
T2	112.988	8.515	21.830	-13.314
T3B	99.006	5.221	21.903	-16.681
T3M	151.856	6.755	34.340	-27.585
PB	1.448	36	313	-277
PM	20.006	106	5.226	-5.120

EDESUR S.A.

Distribuidora	Energía Total facturada período actual (en MWh) (*)	Ahorro (en MWh)	Consumo en exceso (por sobre pauta del 90% del período base) (en MWh) (**)	Ahorro Neto (en MWh)
Totales	**896.285**	**104.978**	**200.954**	**-95.975**
Residencial	444.852	67.000	104.421	-37.421
Generales G1	44.098	12.354	9.455	2.899
Generales G2	42.297	3.239	10.428	-7.188
Generales G3	27.726	1.010	9.390	-8.380
T2	96.203	7.513	19.764	-12.251
T3B	108.977	6.214	22.787	-16.572
T3M	121.257	7.473	22.925	-15.451
PB	1.670	46	330	-284
PM	9.204	129	1.455	-1.326
PA	0	0	0	0

EDELAP S.A.

Distribuidora	Energía Total facturada período actual (en MWh) (*)	Ahorro (en MWh)	Consumo en exceso (por sobre pauta del 90% del período base) (en MWh) (**)	Ahorro Neto (en MWh)
Totales	**92.554**	**11.366**	**21.875**	**-10.509**
Residencial	51.551	7.582	12.992	-5.409
Generales G1	6.905	1.720	1.467	253
Generales G2	4.345	342	1.115	-773
Generales G3	1.327	48	561	-513
T2	8.818	636	1.865	-1.229
T3B	8.656	538	1.441	-904
T3M	10.931	500	2.434	-1.934
PB	21	0	0	0
PM	0	0	0	0

Referencia:
(*) : neta de usuarios excluidos
(**): del período base TR y TG año 2003 - T2 y T3 año 2004

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD VEGETAL

Resolución 630/2006

Establécese que la madera en bruto de las especies Quebracho Colorado y Quebracho Blanco, presentada como durmientes, vigas, tirantes y tablas, con destino a la Región Patagónica Protegida, deberá ser sometida a determinados tratamientos fitosanitarios.

Bs. As., 12/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0158880/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que se registró un aumento del ingreso de madera en bruto (durmientes, vigas, tirantes y tablas) de quebracho colorado y blanco a la Región Patagónica Protegida.

Que en las inspecciones realizadas por el SENASA, se interceptaron en esas maderas, estados inmaduros y adultos de insectos ausentes en la Región antes mencionada.

Que es necesario establecer medidas fitosanitarias con el fin de evitar el ingreso y establecimiento de nuevos insectos en esa Región.

Que el Artículo 3º del Decreto-Ley Nº 6704 del 12 de agosto de 1963 prohíbe el tráfico, en el interior del país, de vegetales, sus productos y subproductos, atacados por alguna plaga o agentes perjudiciales.

Que el Artículo 4º del Decreto-Ley ut supra mencionado faculta al Organismo de aplicación a utilizar los procedimientos establecidos en su Artículo 2º para combatir los agentes perjudiciales.

Que es necesario realizar controles al ingreso de ese material a la Región.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 8º, inciso h) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 del 1º de septiembre de 2003.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — La madera en bruto de las especies Schinopsis balansae (Quebracho Colorado) y Aspidosperma quebracho blanco (Quebracho Blanco), presentada como durmientes, vigas, tirantes y tablas, con destino a la Región Patagónica Protegida (Provincias del NEUQUEN, RIO NEGRO, del CHUBUT, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO) deberán ser sometidas a uno de los tratamientos fitosanitarios que, como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Los tratamientos fitosanitarios previstos en el Anexo de la presente resolución, deberán ser realizados por empresas que se encuentren inscriptas y habilitadas en el Registro de Empresas de Trabajo Fitosanitario del SENASA, conforme al Decreto-Ley Nº 6704 del 12 de agosto de 1963 y a la Disposición Conjunta entre la entonces Dirección de Lucha contra las Plagas y de la ex-Dirección de Acribiología Nº 253 de fecha 6 de octubre de 1964.

Art. 3º — La Fundación Barrera Zoofitosanitaria Patagónica (FUNBAPA) exigirá al transportista al ingreso a la región protegida el correspondiente certificado de tratamiento emitido por la empresa habilitada por el SENASA, en el que conste el tratamiento efectuado, tiempo de exposición y dosis utilizada, además del volumen de madera tratada.

Art. 4º — Las maderas que no cumplan con lo dispuesto en los Artículos 1º y 2º de la presente resolución no podrán ingresar a la región protegida.

Art. 5º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — Jorge N. Amaya.

ANEXO

A) TRATAMIENTOS DE FUMIGACION CON BROMURO DE METILO.

TEMPERATURA	DOSIS (g/m^3)	CONCENTRACION (g/m^3) TRANSCURRIDOS:				
		30 minutos	2 horas	4 horas	16 horas	24 horas
21°C o mayor	48	36	30	27	25	24
10 - 20°C	80	60	51	46	42	40

B) TRATAMIENTO DE FUMIGACION CON FOSFURO DE ALUMINIO.

TEMPERATURA	DOSIS	TIEMPO DE EXPOSICION
Más de 25°C	4 pastillas/m^3 15 comprimidos/m^3	48 horas
16 a 25°C	IDEM	72 horas
10 a 15°C	IDEM	96 horas
Menos de 10°C	No realizar tratamiento	

Secretaría de Transporte

SISTEMA FERROVIARIO NACIONAL

Resolución 705/2006

Establécense medidas para aquellas empresas privadas que decidan ampararse en los beneficios instituidos por el Decreto Nº 545/2006.

Bs. As., 13/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:299874/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005 se aprobó el Programa de Obras, Trabajos Indispensables y Adquisición de Bienes a fin de garantizar la rehabilitación de los servicios interurbanos ferroviarios de pasajeros y fortalecer y desarrollar el Sistema Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo del Area Metropolitana de Buenos Aires.

Que por Decreto Nº 545 de fecha 3 de mayo de 2006 se eximió del pago del derecho de importación, tasa de estadística y tasa de comprobación, a la importación definitiva para consumo, de los bienes, nuevos o usados, con destino a la provisión, modernización y desarrollo del Sistema Ferroviario Nacional.

Que por el Artículo 4º del citado Decreto Nº 545/06 se designó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS como Autoridad de Aplicación, quedando facultada para dictar las normas que resulten necesarias para la instrumentación, reglamentación e interpretación del mismo.

Que resulta procedente reglamentar la aplicación del Artículo 1º del Decreto Nº 545/06, en cuanto hace a la identificación de los beneficiarios del régimen de exención aprobado.

Que también es procedente reglamentar la aplicación del Artículo 2º del Decreto Nº 545/06, respecto a los lotes de repuestos que acompañen al material tractivo o remolcado.

Que corresponde aclarar el tratamiento que deberá darse a las unidades autopropulsadas y remolcadas de ferrocarriles urbanos (tranvías).

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE FERROVIARIO han tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo normado por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, el Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005 y el Decreto Nº 545 de fecha 3 de mayo de 2006.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que las empresas privadas, a los efectos de ampararse en los beneficios instituidos por el Decreto Nº 545 de fecha 3 de mayo de 2006, deberán acreditar ante la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, que los bienes a importar cumplen con los objetivos previstos en el Programa de Obras, Trabajos Indispensables y Adquisición de Bienes aprobado por el Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005.

Art. 2º — La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS emitirá a favor de las empresas que cumplan los requisitos previstos en el Artículo precedente, Certificados de Importación amparando el material tractivo, el material remolcado y los órganos de parque a importar, según el modelo que como Anexo I forma parte de la presente resolución.

Art. 3º — Los lotes de repuestos destinados al mantenimiento del material tractivo y/o remolcado importados por el ESTADO NACIONAL y los que se importen en función de los Artículos 1º y 2º de la presente resolución, gozarán de los beneficios previstos por el Artículo 1º del Decreto Nº 545/06, cuando cuenten con Certificados de Importación emitidos por la SECRETARIA DE TRANSPORTE, asegurando el cumplimiento de los límites previstos por el Artículo 2º del citado decreto, según el modelo que como Anexo II forma parte de la presente resolución.

Art. 4º — Cuando los lotes de repuestos no puedan ser embarcados hacia territorio argentino en el mismo medio de transporte que el material tractivo y/o material remolcado al que acompañan y están destinados, el requisito previsto en el Artículo 2º del Decreto Nº 545/06 se considerará cumplido cuando se acredite ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE que tal circunstancia está ocasionada por razones de tipo logístico y/o de fuerza mayor.

En estos casos, los Certificados de Importación emitidos contarán con la siguiente información adicional: número de la o las destinaciones de importación a consumo a las que están afectados; Aduana de registro; peso total neto del material tractivo y/o material remolcado contra el cual miden para obtener el beneficio previsto por el Artículo 1º del Decreto Nº 545/06.

Art. 5º — Establécese que los órganos de parque son lo enumerados taxativamente como tales en el Anexo del Decreto Nº 545/06 y no son considerados a los efectos de la presente reglamentación como elementos de reposición.

Art. 6º — Aclárase que las unidades autopropulsadas y remolcadas de ferrocarriles urbanos (tranvías), deben ser consideradas como parte del material rodante a que hace referencia el Anexo al Decreto Nº 545/06.

Art. 7º — Los Certificados de Importación a que hacen referencia los Artículos 2º y 3º de la presente resolución, deberán ser obtenidos por el Importador en forma previa a la oficialización de las correspondientes destinaciones de importación para consumo. Tales Certificados de Importación no podrán ser utilizados en forma parcial por el Importador.

Art. 8º — La COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, tendrá a su cargo el debido control de la comprobación del destino, tanto de las unidades tractivas, remolcadas y órganos de parque que se importen, como de los lotes de repuestos comprendidos en las operaciones.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

ANEXO I

CERTIFICADO DE IMPORTACION Nº 00- /2006

PARA IMPORTAR MATERIAL RODANTE Y ORGANOS DE PARQUE
DECRETO Nº 545/2006

AUTORIZACION PARA DESPACHAR A PLAZA

SEGUN EL ARTICULO 2º DE LA RESOLUCION S.T. N /2006

EXPEDIENTE Nº S01:

Extendido a favor de:

- Razón Social:
- Domicilio:
- Nº de C.U.I.T:

Vigencia de esta autorización:

País de origen de la mercadería:

(*)

M.C.M.	DESCRIPCION	AÑO DE FABRICACION	PESO NETO TOTAL

(*) El presente certificado no exime de lo previsto en la Ley Nº 22.415 en materia de clasificación arancelaria de mercaderías y valoración aduanera.

Esta mercadería esta sujeta al Régimen de Comprobación de Destino a cargo de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte conforme a lo previsto por el Articulo 8º de la Resolución S.T. Nº /2006.

La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS extiende la presente autorización, en las condiciones arriba estipuladas, en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, a los días del mes de de 2006.

ANEXO II

CERTIFICADO DE IMPORTACION Nº 00- /2006

PARA IMPORTAR REPUESTOS DESTINADOS A BIENES FERROVIARIOS

DECRETO Nº 545/2006

AUTORIZACION PARA DESPACHAR A PLAZA

SEGUN EL ARTICULO 3º DE LA RESOLUCION S.T. N /2006

EXPEDIENTE Nº S01:

Extendido a favor de:

- Razón Social:
- Domicilio:
- Nº de C.U.I.T:

Vigencia de esta autorización:

País de origen de la mercadería:

(*) Destinación/es de Importación Nº:

Aduana interviniente:

Peso total neto de material tractivo y remolcado:

(**)

Nº	DESCRIPCION	AÑO DE FABRICACION	PESO NETO TOTAL

(*) A completar en los casos previstos por el Artículo 4º de la Resolución S.T. Nº /2006.

(**) El presente certificado no exime de lo previsto en la Ley Nº 22.415 en materia de clasificación arancelaria de mercaderías y valoración aduanera.

Esta mercadería esta sujeta al Régimen de Comprobación de Destino a cargo de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte conforme a lo previsto por el Articulo 8º de la Resolución S.T. Nº /2006.

La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS extiende la presente autorización, en las condiciones arriba estipuladas, en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, a los días del mes de de 2006.

DISPOSICIONES

Subdirección General de Recursos Humanos

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 315/2006

Finalización de funciones y designación de Jefes Interinos en jurisdicción de la Dirección Regional Devoluciones a Exportadores.

Bs. As., 5/9/2006

VISTO la actuación SIGEA Nº 10913-1898-2006, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma, la Dirección Regional Devoluciones a Exportadores propone dar por finalizadas funciones y designar a diversos agentes para desempeñarse en el carácter de Jefes Interinos de diversas Unidades de Estructura de su jurisdicción.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de la excepción de lo dispuesto en los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003, otorgada mediante Decreto Nº 1322 de fecha 26 de octubre de 2005.

Que se cuenta con la conformidad de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas Metropolitanas, de Grandes Contribuyentes Nacionales y de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones que les fueran asignadas oportunamente a los agentes que más abajo se mencionan, en el carácter de Jefes Interinos de la Unidad de Estructura que en cada caso se indica, en jurisdicción de la Dirección Regional Devoluciones a Exportadores:

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. Daniel Alberto VILLAMAYOR (Legajo Nº 29.298/30)	DIVISION OPERACIONES “A”
Cont. Púb. Adriana Mónica ARNAUDO (Legajo Nº 28.259/83)	DIVISION OPERACIONES “B”
Cont. Púb. Silvia CIAVATTINI (Legajo Nº 28.425/33)	SECCION OPERACIONES A 4

Art. 2º — Designar a los agentes que más abajo se mencionan, en el carácter de Jefes Interinos de la Unidad de Estructura que en cada caso se indica, en jurisdicción de la Dirección Regional Devoluciones a Exportadores:

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. Daniel Alberto VILLAMAYOR (Legajo Nº 29.298/30)	DIVISION RESOLUCIONES Y JURIDICA
Cont. Púb. Adriana Mónica ARNAUDO (Legajo Nº 28.259/83)	DIVISION OPERACIONES “A”
Cont. Púb. Silvia CIAVATTINI (Legajo Nº 28.425/33)	DIVISION OPERACIONES “B”
Cont. Púb. María Mercedes SOLER (Legajo Nº 38.722/41)	SECCION OPERACIONES A 4

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése conocimiento a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Nº 1322 de fecha 26 de octubre de 2005 y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Beatríz L. Fontau.

Nº 524.265

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 571/2006

Designación de agentes notificadores y representantes del Fisco en juicios universales. Delegación de facultades.

Bs. As., 13/9/2006

VISTO la ACTUACION SIGEA Nº 10236-171-2006 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 100, inciso e) de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) faculta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a designar a agentes notificadores para el cumplimiento de dicha función conforme las necesidades operativas del Organismo.

Que asimismo la Disposición Nº 500/98 (AFIP) unificó la representación del FISCO NACIONAL, para intervenir en juicios universales en materia impositiva, aduanera y de los recursos de la seguridad social, emitiendo el listado de Representantes del Fisco Nacional en la Planilla Anexa al Artículo 1º de la misma.

Que a fin de facilitar el accionar de la Administración permitiendo la adopción de decisiones con la celeridad requerida para cada caso, resulta conveniente delegar en la Dirección General Impositiva la facultad de designar a los funcionarios que asumirán las responsabilidades referidas.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que en ejercicio de las funciones previstas en los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Delegar en la Dirección General Impositiva: a) La designación de agentes notificadores conforme lo dispuesto por el artículo 100 inciso e) de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones); b) La facultad de incorporar a la Planilla Anexa al artículo 1º de la Disposición Nº 500/98 (AFIP) a los letrados que ejerzan la representación judicial de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en los juicios universales por deudas impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 524.264

BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Presidencia de la Nación
Secretaria Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial

Edictos Sucesorios

Costo por
los 3 días de publicación $40

Presentando la factura en los locales de venta
se entregan sin cargo los 3 ejemplares.

Para más información consulte:
www.boletinoficial.gov.ar
E-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar
o comuníquese al 4322-4055 (Líneas rotativas)

Ventas:

Sede Central:
Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.)
Delegación Tribunales:
Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.)
Delegación Colegio Público de Abogados:
Av. Corrientes 1441 (10:00 a 15:45 hs.)
Delegación Inspección General de Justicia:
Moreno 251 (9:30 a 12:30 hs.)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial

→ Dos modalidades de suscripción
de acuerdo con sus necesidades

La información oficial, auténtica y obligatoria en todo el país

Edición Gráfica

- Primera Sección
  Legislación y Avisos Oficiales.
  $ 200
- Segunda Sección
  Contratos sobre Personas Jurídicas, Convocatorias y Avisos Comerciales, Edictos Judiciales, Partidos Políticos, Información y Cultura.
  $ 285
- Tercera Sección
  Contrataciones del Estado.
  $ 300

Edición en Internet

- El Boletín en la Web
  Las 3 secciones y los anexos no publicados en la edición gráfica.
  Con servicio de BASE DE DATOS.

1ra. sección:	$ 400
2da. sección:	$ 400
3ra. sección:	$ 200

Ventas:

Sede Central: Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.), Tel.: (011) 4322-4055
Delegación Tribunales: Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.), Tel.: (011) 4379-1979
Delegación Colegio Público de Abogados:
Av. Corrientes 1441 (10:00 a 15:45 hs.), Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236)

AVISOS OFICIALES
Nuevos

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1608/2006

Bs. As., 11/9/2006

VISTO, el Expediente Nº 2404-COMFER/01, la Resolución Nº 2394-COMFER/01, y

CONSIDERANDO:

Que la UNIVERSIDAD FASTA de la FRATERNIDAD DE AGRUPACIONES SANTO TOMAS DE AQUINO, de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, convino en renovar con este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, el convenio de enseñanza en calidad de adscripto al INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA RADIOFONICA, a los fines de impartir la carrera de LOCUTOR NACIONAL de acuerdo a la normativa vigente.

Que el artículo 95 inciso l de la Ley Nº 22.285 establece que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene la función de "...registrar y habilitar al personal especializado que se desempeñe en los servicios de radiodifusión, proveer a su formación y capacitación con arreglo a las normas de armonización y complementación del sistema educativo nacional...".

Que el artículo 67 del Decreto Nº 286/81 establece que "...la función contemplada en el artículo 95 inciso l de la Ley, será cumplida por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a través del INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA DE RADIODIFUSION (ISER)...".

Que la Resolución Nº 0789-COMFER/02, con el objeto de asegurar la igualdad de oportunidades, amplió la posibilidad de adscripción al INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA RADIOFONICA a Institutos Educativos Terciarios o Universidades de todo el territorio nacional sin excepción alguna.

Que la UNIVERSIDAD FASTA de la FRATERNIDAD DE AGRUPACIONES SANTO TOMAS DE AQUINO, ya se encuentra adscripto al ISER a través de la transferencia del convenio que le hiciese el INSTITUTO DE COMUNICACION CARDENAL EDUARDO PIRONIO, la cual fue aprobada por la Resolución Nº 2394-COMFER/01.

Que desde la fecha en que la Universidad FASTA ha comenzado a dictar la carrera de Locución, lo ha hecho manteniendo estándares de excelencia tanto en lo académico como en lo administrativo.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 2º del Decreto Nº 131, de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el convenio de adscripción con la Universidad FASTA, de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, el que como Anexo I forma parte de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese, Comuníquese, Publíquese, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Cumplido Archívese (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

Entre el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, en adelante COMFER, representado en este acto por su Interventor Lic. Julio D. Barbaro por una parte y por la otra parte la UNIVERSIDAD FASTA de la FRATERNIDAD DE AGRUPACIONES SANTO TOMAS DE AQUINO, de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, en adelante EL ADSCRIPTO, representado por el Dr. Juan Carlos MENA, en su carácter de Rector, se conviene en celebrar el presente CONVENIO DE ENSEÑANZA, conforme a lo previsto en la Resolución Nº 0789/COMFER/02 (BASES PARA LA ADSCRIPCION), el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El ADSCRIPTO impartirá la Carrera de LOCUTOR NACIONAL, de forma independiente a cualquier otra carrera, respetando la totalidad de las asignaturas troncales, complementarias y los contenidos del Plan de Estudio vigente de la carrera del ISER. Asimismo, todo cambio parcial o sustitución total, del mencionado Plan de Estudio, que en el futuro se apruebe, deberá ser implementado como obligación ineludible del ADSCRITO, para el dictado como obligación ineludible, para el dictado de las materias. Se excluye específicamente cualquier forma de educación a distancia o virtual.

SEGUNDA: El ADSCRIPTO designa como responsable académico de la Carrera de Locutor Nacional al Sr. Daniel BERTAGNO. En caso de ser reemplazado por otro profesional, el ADSCRIPTO lo comunicará al ISER en debida forma.

TERCERA: El ISER podrá supervisar, a través de los procedimientos y evaluaciones periódicas que a su criterio sean necesarias: el desarrollo pedagógico de todas las asignaturas del Plan de Estudio y el desempeño académico institucional de la carrera, a fin de garantizar la excelencia de la enseñanza impartida, relativa a la carrera de LOCUTOR NACIONAL, sin perjuicio de otras supervisiones que el ADSCRIPTO solicite. Asimismo, el ISER verificará los antecedentes curriculares de los profesores de cada una de las materias a dictar, obligándose el ADSCRIPTO a producir las modificaciones expresamente indicadas.

CUARTA: El examen de ingreso para acceder a la carrera de LOCUTOR NACIONAL, a los efectos del presente convenio, será rendido ante un Tribunal Examinador integrado por: UN (1) Profesor del ISER de las asignaturas troncales y DOS (2) Profesores del ADSCRIPTO, de las asignaturas troncales.

QUINTA: El número de vacantes será determinado de común acuerdo entre el ISER y el ADSCRIPTO, basándose en la estimación de la demanda en la zona de influencia, proyección de la matrícula, de las disponibilidades edilicias, de recursos humanos, materiales, infraestructura y equipamiento técnico, que aporte como fundamentos el ADSCRIPTO.

SEXTA: Al finalizar la carrera, los alumnos deberán someterse al Examen Final para obtener la habilitación de LOCUTOR NACIONAL otorgada por el COMFER, que será rendido ante un Tribunal Examinador, constituido a tal efecto, y que deberá ser integrado de la siguiente forma: UN (1) Profesor del ISER de las asignaturas troncales, UN (1) Profesor del ISER de la asignatura Foniatría y UN (1) Profesor del ADSCRIPTO, de las asignaturas troncales. A tales fines, el ADSCRIPTO elevará al ISER la correspondiente solicitud de examen de habilitación de los egresados, acompañando los datos personales, fotocopias legalizadas de los certificados de estudios secundarios completos y certificado analítico de las asignaturas cursadas y aprobadas de la carrera de LOCUTOR NACIONAL, firmado por la autoridad del ADSCRIPTO y el responsable de la carrera, con el fin de acreditar que ha cumplido con el Plan de Estudios. El ISER, previa comprobación de haberse satisfecho todos los requisitos exigidos, autorizará el examen solicitado, procediendo a la convocatoria del Tribunal Examinador.

SEPTIMA: El Tribunal Examinador se constituirá, a solicitud expresa y fehaciente del ADSCRIPTO, en la sede del mismo. El Tribunal Examinador será presidido por un Profesor del ISER. Los resultados son inapelables.

OCTAVA: La habilitación profesional de los egresados que hayan aprobado el Plan de Estudios vigente y el Examen Final de Habilitación, será extendida por el COMFER, una vez cumplimentados todos los requisitos administrativos vigentes, así como el pago del arancel administrativo por derecho de otorgamiento.

NOVENA: Los gastos de traslado, alojamiento, desayuno, almuerzo y cena en establecimientos de nivel adecuado, y gastos de compensación por comisión de los representantes del ISER, en los exámenes de ingreso y habilitación y en la supervisión pedagógica, así como todo otro gasto derivado del cumplimiento del presente Convenio, serán soportados en forma íntegra por el ADSCRIPTO.

DECIMA: Se acuerda la disolución automática del presente convenio en caso que el adscripto no abra la carrera por DOS años consecutivos.

DECIMO PRIMERA: El presente Convenio podrá ser resuelto por el ADSCRIPTO, mediante notificación fehaciente al ISER. Por otra parte el convenio podrá ser resuelto por el ISER en caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del presente convenio. En ambos casos el ISER dispondrá que los alumnos que se encuentren cursando la carrera finalicen la misma y rindan el examen de habilitación correspondiente, y adoptará las medidas necesarias, quedando a cargo del ADSCRIPTO los gastos que ello demande.

DECIMO SEGUNDA: Para todos los efectos del presente Convenio, las partes fijan domicilio: El ISER, en la sede del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, Suipacha 765 de la Capital Federal, y el ADSCRIPTO, en la calle Gascón Nº 3145, de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires.

DECIMO TERCERA: Para cualquier divergencia que se suscitare en el cumplimiento del presente convenio que debiera ser dirimida por tribunales judiciales, las partes aceptan desde ya someterse a la jurisdicción de la Justicia Federal de la Capital Federal.

Conforme las partes y previa lectura y ratificación se firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los .... días del mes de .... de 2006.

e. 18/9 Nº 524.059 v. 18/9/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1609/2006

Bs. As., 11/9/2006

VISTO, el Expediente Nº 0806-COMFER/06, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO SUPERIOR ANTONIO RUIZ DE MONTOYA, de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, acordó celebrar con este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, la adecuación de dos nuevos convenios de enseñanza en calidad de adscripto al INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA RADIOFONICA, a los fines de continuar impartiendolas carreras de LOCUTOR NACIONAL y PRODUCTOR Y DIRECTOR PARA RADIO Y TELEVISION de acuerdo a la normativa vigente.

Que el artículo 95 inciso l de la Ley Nº 22.285 establece que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene la función de "...registrar y habilitar al personal especializado que se desempeñe en los servicios de radiodifusión, proveer a su formación y capacitación con arreglo a las normas de armonización y complementación del sistema educativo nacional...".

Que el artículo 67 del Decreto Nº 286/81 establece que "...la función contemplada en el artículo 95 inciso l de la Ley, será cumplida por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a través del INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA DE RADIODIFUSION (ISER)...".

Que el INSTITUTO ANTONIO RUIZ DE MONTOYA ofrece la carrera de Locución desde el año 1990 y la carrera de Producción desde el año 1992, siendo la única Institución Adscripta al I.S.E.R. en la provincia.

Que ha presentado información actualizada de la Institución, obrante a fojas 02/15 del expediente mencionado en el Visto.

Que el convenio excluye específicamente cualquier forma de educación a distancia o virtual.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 2º del Decreto Nº 131, de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el convenio de adscripción para la carrera de Locutor Nacional, adecuado a la normativa vigente, con el INSTITUTO ANTONIO RUIZ DE MONTOYA, de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, el que como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Apruébase el convenio de adscripción para la carrera de Productor y Director para Radio y Televisión, adecuado a la normativa vigente, con el INSTITUTO ANTONIO RUIZ DE MONTOYA, de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, el que como Anexo II forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Regístrese, Comuníquese, Publíquese, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Cumplido Archívese (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

ANEXO I

Entre el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, en adelante COMFER, representado en este acto por su Interventor Lic. Julio D. Barbaro por una parte y por la otra parte el INSTITUTO SUPERIOR "ANTONIO RUIZ DE MONTOYA", de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, en adelante EL ADSCRIPTO, representado por el Lic. Julio César CORREA (DNI Nº 17.447.785), en su carácter de Rector Suplente, se conviene en celebrar el presente CONVENIO DE ENSEÑANZA, conforme a lo previsto en la Resolución Nº 0789/COMFER/02 (BASES PARA LA ADSCRIPCION), el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El ADSCRIPTO impartirá la Carrera de LOCUTOR NACIONAL, de forma independiente a cualquier otra carrera, respetando la totalidad de las asignaturas troncales, complementarias y los contenidos del Plan de Estudio vigente de la carrera del ISER. Asimismo, todo cambio parcial o sustitución total, del mencionado Plan de Estudio, que en el futuro se apruebe, deberá ser implementado como obligación ineludible del ADSCRITO, para el dictado de las materias. Se excluye específicamente cualquier forma de educación a distancia o virtual.

SEGUNDA: El ADSCRIPTO designa como responsable académico de la Carrera de Locutor Nacional a la Sra. Martha Susana FONTANA (DNI Nº 18.465.152). En caso de ser reemplazado por otro profesional, el ADSCRIPTO lo comunicará al ISER en debida forma.

TERCERA: El ISER podrá supervisar, a través de los procedimientos y evaluaciones periódicas que a su criterio sean necesarias: el desarrollo pedagógico de todas las asignaturas del Plan de Estudio y el desempeño académico institucional de la carrera, a fin de garantizar la excelencia de la enseñanza impartida, relativa a la carrera de LOCUTOR NACIONAL, sin perjuicio de otras supervisiones que el ADSCRIPTO solicite. Asimismo, el ISER verificará los antecedentes curriculares de los profesores de cada una de las materias a dictar, obligándose el ADSCRIPTO a producir las modificaciones expresamente indicadas.

CUARTA: El examen de ingreso para acceder a la carrera de LOCUTOR NACIONAL, a los efectos del presente convenio, será rendido ante un Tribunal Examinador integrado por: UN (1) Profesor del ISER de las asignaturas troncales y DOS (2) Profesores del ADSCRIPTO, de las asignaturas troncales.

QUINTA: El número de vacantes será determinado de común acuerdo entre el ISER y el ADSCRIPTO, basándose en la estimación de la demanda en la zona de influencia, proyección de la matrícula, de las disponibilidades edilicias, de recursos humanos, materiales, infraestructura y equipamiento técnico, que aporte como fundamentos el ADSCRIPTO.

SEXTA: Al finalizar la carrera, los alumnos deberán someterse al Examen Final para obtener la habilitación de LOCUTOR NACIONAL otorgada por el COMFER, que será rendido ante un Tribunal Examinador, constituido a tal efecto, y que deberá ser integrado de la siguiente forma: UN (1) Profesor del ISER de las asignaturas troncales, UN (1) Profesor del ISER de la asignatura Foniatría y UN (1) Profesor del ADSCRIPTO, de las asignaturas troncales. A tales fines, el ADSCRIPTO elevará al ISER la correspondiente solicitud de examen de habilitación de los egresados, acompañando los datos personales, fotocopias legalizadas de los certificados de estudios secundarios completos y certificado analítico de las asignaturas cursadas y aprobadas de la carrera de LOCUTOR NACIONAL, firmado por la autoridad del ADSCRIPTO y el responsable de la carrera, con el fin de acreditar que ha cumplido con el Plan de Estudios. El ISER, previa comprobación de haberse satisfecho todos los requisitos exigidos, autorizará el examen solicitado, procediendo a la convocatoria del Tribunal Examinador.

SEPTIMA: El Tribunal Examinador se constituirá, a solicitud expresa y fehaciente del ADSCRIPTO, en la sede del mismo. El Tribunal Examinador será presidido por un Profesor del ISER. Los resultados son inapelables.

OCTAVA: La habilitación profesional de los egresados que hayan aprobado el Plan de Estudios vigente y el Examen Final de Habilitación, será extendida por el COMFER, una vez cumplimentados todos los requisitos administrativos vigentes, así como el pago del arancel administrativo por derecho de otorgamiento.

NOVENA: Los gastos de traslado, alojamiento, desayuno, almuerzo y cena en establecimientos de nivel adecuado, y gastos de compensación por comisión de los representantes del ISER, en los exámenes de ingreso y habilitación y en la supervisión pedagógica, así como todo otro gasto derivado del cumplimiento del presente Convenio, serán soportados en forma íntegra por el ADSCRIPTO.

DECIMA: Se acuerda la disolución automática del presente convenio en caso que el adscripto no abra la carrera por DOS años consecutivos.

DECIMO PRIMERA: El presente Convenio podrá ser resuelto por el ADSCRIPTO, mediante notificación fehaciente al ISER. Por otra parte el convenio podrá ser resuelto por el ISER en caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del presente convenio. En ambos casos el ISER dispondrá que los alumnos que se encuentren cursando la carrera finalicen la misma y rindan el examen de habilitación correspondiente, y adoptará las medidas necesarias, quedando a cargo del ADSCRIPTO los gastos que ello demande.

DECIMO SEGUNDA: Para todos los efectos del presente Convenio, las partes fijan domicilio: El ISER, en la sede del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, Suipacha 765 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el ADSCRIPTO, en la calle Ayacucho 1962, de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones.

DECIMO TERCERA: Para cualquier divergencia que se suscitare en el cumplimiento del presente convenio que debiera ser dirimida por tribunales judiciales, las partes aceptan desde ya someterse a la jurisdicción de la Justicia Federal de la Capital Federal.

Conforme las partes y previa lectura y ratificación se firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los .... días del mes de .... de 2006.

ANEXO II

Entre el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, en adelante COMFER, representado en este acto por su Interventor Lic. Julio D. Barbaro por una parte y por la otra parte la INSTITUTO SUPERIOR "ANTONIO RUIZ DE MONTOYA", de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, en adelante EL ADSCRIPTO, representado por el Lic. Julio César CORREA (DNI Nº 17.447.785), en su carácter de Rector Suplente, se conviene en celebrar el presente CONVENIO DE ENSEÑANZA, conforme a lo previsto en la Resolución Nº 0789/COMFER/02 (BASES PARA LA ADSCRIPCION), el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El ADSCRIPTO impartirá la Carrera de PRODUCTOR Y DIRECTOR PARA RADIO Y TELEVISION, respetando la totalidad de las asignaturas, complementarias y los contenidos del Plan de Estudios vigente de la carrera del ISER. Asimismo, todo cambio parcial o sustitución total, del mencionado Plan de Estudio, que en el futuro se apruebe, deberá ser implementado como obligación ineludible del ADSCRITO, para el dictado de las materias. Se excluye específicamente cualquier forma de educación a distancia o virtual.

SEGUNDA: El ADSCRIPTO designa como responsable académico de la Carrera de Productor y Director para Radio y Televisión a la Sra. Mirta Isabel PROKOPIW (DNI Nº 22.351.793). En caso de ser reemplazado por otro profesional, el ADSCRIPTO lo comunicará al ISER en debida forma.

TERCERA: El ISER podrá supervisar, a través de los procedimientos y evaluaciones periódicas que a su criterio sean necesarias: el desarrollo pedagógico de todas las asignaturas del Plan de Estudio y el desempeño académico institucional de la carrera, a fin de garantizar la excelencia de la enseñanza impartida, relativa a la carrera de PRODUCTOR Y DIRECTOR PARA RADIO Y TELEVISION, sin perjuicio de otras supervisiones que el ADSCRIPTO solicite. Asimismo, el ISER verificará los antecedentes curriculares de los profesores de cada una de las materias a dictar, obligándose el ADSCRIPTO a producir las modificaciones expresamente indicadas.

CUARTA: El examen de ingreso para acceder a la carrera de PRODUCTOR Y DIRECTOR PARA RADIO Y TELEVISION, a los efectos del presente convenio, será rendido ante un Tribunal Examinador integrado por: UN (1) Profesor del ISER de las asignaturas troncales y DOS (2) Profesores del ADSCRIPTO, de las asignaturas troncales.

QUINTA: El número de vacantes será determinado de común acuerdo entre el ISER y el ADSCRIPTO, basándose en la estimación de la demanda en la zona de influencia, proyección de la matrícula, de las disponibilidades edilicias, de recursos humanos, materiales, infraestructura y equipamiento técnico, que aporte como fundamentos el ADSCRIPTO.

SEXTA: Al finalizar la carrera, los alumnos deberán someterse al Examen Final de Práctica Profesional, que será rendido ante un Tribunal Examinador, constituido a tal efecto, y que deberá ser integrado en idéntica forma que la determinada en la cláusula CUARTA. A tales fines, el ADSCRIPTO elevará al ISER la correspondiente solicitud de examen de habilitación de los egresados, acompañando los datos personales, fotocopias legalizadas de los certificados de estudios secundarios completos y certificado analítico de las asignaturas cursadas y aprobadas de la carrera de PRODUCTOR Y DIRECTOR PARA RADIO Y TELEVISION, firmado por la autoridad del ADSCRIPTO y el responsable de la carrera, con el fin de acreditar que ha cumplido con el Plan de Estudios. El ISER, previa comprobación de haberse satisfecho todos los requisitos exigidos, autorizará el examen solicitado, procediendo a la convocatoria del Tribunal Examinador.

SEPTIMA: El Tribunal Examinador se constituirá, a solicitud expresa y fehaciente del ADSCRIPTO, en la sede del mismo. El Tribunal Examinador será presidido por un Profesor del ISER. Los resultados son inapelables.

OCTAVA: La habilitación profesional de los egresados que hayan aprobado el Plan de Estudios vigente y el Examen Final de Habilitación, será extendida por el COMFER, una vez cumplimentados todos los requisitos administrativos vigentes, así como el pago del arancel administrativo por derecho de otorgamiento.

NOVENA: Los gastos de traslado, alojamiento, desayuno, almuerzo y cena en establecimientos de nivel adecuado, y gastos de compensación por comisión de los representantes del ISER, en los exámenes de ingreso y habilitación y en la supervisión pedagógica, así como todo otro gasto derivado del cumplimiento del presente Convenio, serán soportados en forma íntegra por el ADSCRIPTO.

DECIMA: Se acuerda la disolución automática del presente convenio en caso que el adscripto no abra la carrera por DOS años consecutivos.

DECIMO PRIMERA: El presente Convenio podrá ser resuelto por el ADSCRIPTO, mediante notificación fehaciente al ISER. Por otra parte el convenio podrá ser resuelto por el ISER en caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del presente convenio. En ambos casos el ISER dispondrá que los alumnos que se encuentren cursando la carrera finalicen la misma y rindan el examen de habilitación correspondiente, y adoptará las medidas necesarias, quedando a cargo del ADSCRIPTO los gastos que ello demande.

DECIMO SEGUNDA: Para todos los efectos del presente Convenio, las partes fijan domicilio: El ISER, en la sede del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, Suipacha 765 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el ADSCRIPTO, en la calle Ayacucho 1962, de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones.

DECIMO TERCERA: Para cualquier divergencia que se suscitare en el cumplimiento del presente convenio que debiera ser dirimida por tribunales judiciales, las partes aceptan desde ya someterse a la jurisdicción de la Justicia Federal de la Capital Federal.

Conforme las partes y previa lectura y ratificación se firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los .... días del mes de .... de 2006.

e. 18/9 Nº 524.060 v. 18/9/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución Nº 305/2006

Bs. As., 13/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0237043/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Departamento Operacional Aduanero de la Dirección Aduana de Buenos Aires de la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, remitió a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, documentación aduanera y comercial correspondiente al despacho de importación Nº 05 001 IC04 050189 P, que amparó la importación de prendas de vestir y accesorios, efectuada por la firma NORA GILGES RAYNE Y LYDIA CRISTINA VIEYRA SOCIEDAD DE HECHO, de la REPUBLICA ARGENTINA, en el cual consta como exportador la firma TANTRA TREND BIJOUX SL del REINO DE ESPAÑA.

Que como fundamento de tal solicitud, las autoridades aduaneras indicaron que en oportunidad de la verificación física de la mercadería indicada en el considerando anterior, se pudo constatar que las etiquetas de las prendas inspeccionadas se encontraban adheridas a vestigios de otra etiqueta preexistente, realizada con distinto hilo, lo cual no resultaba usual en ese tipo de confecciones.

Que en ese sentido ha destacado que podría estarse vulnerando la correcta aplicación de los derechos específicos en caso de que la mercadería fuera originaria de la REPUBLICA POPULAR CHINA, y no del origen declarado.

Que considerándose válidos los argumentos expuestos, se decidió la apertura de un proceso de investigación tendiente a determinar el carácter originario de los productos clasificados en los ítem de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6104.49.00, 6109.90.00, 6115.99.00, 6116.99.00, 6117.10.00 y 6505.90.00, declarados como originarios del REINO DE ESPAÑA.

Que la referida investigación se desarrolló bajo las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Normas de Origen de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC), que integra los Resultados de la Ronda Uruguay del ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT) de 1994, aprobados por la Ley Nº 24.425.

Que el objetivo principal de este Acuerdo es desarrollar un programa de trabajo con el objeto de armonizar las reglas de origen no preferenciales, es decir aquellas utilizadas para el control de importaciones sujetas a medidas de política comercial no preferencial.

Que con este Acuerdo se persigue que todos los países miembros de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC) apliquen una única regla para poder determinar el origen de las mercaderías importadas.

Que hasta la fecha este programa no ha podido concluirse, por lo que cada país miembro de la citada Organización aplica sus propias reglas.

Que si bien esta situación ha impedido la plena vigencia del citado Acuerdo, en el mismo se encuentran previstas ciertas disciplinas para regir la aplicación de las reglas nacionales durante lo que denomina “período de transición” es decir hasta que se concluya el programa de armonización.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dispusieron la obligatoriedad de la presentación de un certificado de origen, bajo las formalidades allí establecidas, en los casos de mercaderías a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia.

Que la sola presentación bajo el cumplimiento de los aspectos formales de un certificado de origen en el trámite de la importación no resulta suficiente para establecer si en el país al que se atribuye el origen de la mercadería, se han cumplido las condiciones que permiten determinar si la misma es originaria de ese país.

Que en casos de duda con relación a la veracidad de los datos contenidos en el certificado de origen, las autoridades del país importador pueden adoptar las medidas que estime necesarias hasta tanto se clarifique la situación.

Que a los efectos de constatar la efectiva fabricación en el país declarado como de origen, se requirió a la firma importadora la presentación del Cuestionario de Verificación del Origen debidamente cumplimentado por el exportador bajo el carácter de declaración jurada.

Que en el citado cuestionario se requirió información sobre el fabricante, el exportador y el proceso productivo de las prendas bajo investigación.

Que la firma importadora no presentó el citado cuestionario en el plazo establecido, atento a lo cual fue intimada a presentarlo, advirtiéndose que en caso de no presentar el mismo, sería cursada una instrucción a la Dirección General de Aduanas desconociendo el origen declarado para los bienes en cuestión.

Que la firma importadora finalmente remitió el referido Cuestionario de Verificación del Origen signado por la firma exportadora TANTRA TREND BIJOUX SL, con carácter de declaración jurada.

Que a pesar de lo declarado en el citado cuestionario, en realidad no existe proceso productivo en el país declarado como origen de los bienes, ya que los mismos no son confeccionados en el REINO DE ESPAÑA.

Asimismo se declara que los productos clasificados en los ítem de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6115.99.00, 6116.99.00, 6117.10.00 y 6505.90.00 son originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que por otra parte, se requirió la intervención de organismos técnicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a efectos de disponer de antecedentes sobre la empresa productora de los citados bienes, como así también sobre los procesos productivos que la misma efectúa.

Que en respuesta al requerimiento efectuado, la Dirección Técnica Consular de la Dirección General de Asuntos Consulares de la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, ha comunicado a esta Secretaría que la CAMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE MADRID, le informó que los certificados de origen de la UNION EUROPEA se emiten de acuerdo a la declaración que la firma exportadora efectúe, y que ello era suficiente a los efectos de emitir el certificado de origen respectivo.

Que posteriormente, se requirió a la citada Dirección Técnica Consular, información y documentación adicional a efectos de poder contar con todos los antecedentes que permitieran verificar el origen de los productos en cuestión.

Que en respuesta al nuevo requerimiento efectuado, la citada Dirección Técnica Consular, remitió nueva información relativa a la CAMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE MADRID.

Que allí se informaba que la Cámara mencionada en el considerando anterior, requirió con carácter urgente de la firma exportadora documentos, información y antecedentes que justifiquen el origen de la mercadería involucrada en el certificado de origen en cuestión.

Que a pesar de haber sido efectuado tal requerimiento en reiteradas oportunidades, la firma exportadora TRANTRA TREND BIJOUX SL, del REINO DE ESPAÑA, nunca dio respuesta a la solicitud efectuada.

Que en consecuencia de todos los antecedentes expuestos en los considerandos precedentes, el certificado de origen Nº 3.940.412, de fecha 3 de marzo de 2005, emitido por la CAMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE MADRID, que amparó el origen español de los productos importados mediante el despacho Nº 05 001 IC04 050189 P de fecha 22 de abril de 2005, carece de validez.

Que por lo tanto, corresponde desconocer el origen español para las confecciones importadas mediante el despacho citado en el considerando anterior.

Que asimismo corresponde considerar a los productos clasificados en los ítems de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6115.99.00, 6116.99.00, 6117.10.00 y 6505.90.00, exportados por la firma TANTRA TREND BIJOUX SL, del REINO DE ESPAÑA, originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA, atento a los resultados de la investigación desarrollada.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo dispuesto por el Artículo 26 de la Resolución Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y lo dispuesto en el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios los Decretos Nros. 1.359 de fecha 5 de octubre de 2004 y 877 de fecha 12 de julio de 2006.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determínase que el certificado de origen Nº 3.940.412 de fecha 3 de marzo de 2005 expedido por la UNION EUROPEA, resulta inválido a efectos de satisfacer el requerimiento documental establecido por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 2º — Determínase que los productos importados por la firma NORA GILGES RAYNES Y LYDIA CRISTINA VIEYRA SOCIEDAD DE HECHO, de la REPUBLICA ARGENTINA, exportados a nuestro país por la firma TANTRA TREND BIJOUX SL, del REINO DE ESPAÑA, clasificados en los ítem de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6104.49.00, 6109.90.00, 6115.99.00, 6116.99.00, 6117.10.00 y 6505.90.00, cuyo origen fuera amparado por el certificado a que se refiere el Artículo 1º de la presente resolución, correspondientes al despacho de importación Nº 05 001 IC04 050189 P de fecha 22 de abril de 2005, no resultan originarios del REINO DE ESPAÑA.

ARTICULO 3º — Determínase que los productos clasificados en los ítem de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6115.99.00, 6116.99.00, 6117.10.00 y 6505.90.00 de la presente resolución, exportados por la firma TANTRA TREND BIJOUX SL, del REINO DE ESPAÑA, deben considerarse originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA, atento a los resultados de la investigación desarrollada.

ARTICULO 4º — La Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, dispondrá las acciones que estime pertinentes con relación al despacho a que se refiere el Artículo 2º de la presente resolución, a la luz de las disposiciones establecidas en la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero) para los casos de declaraciones inexactas y otras diferencias injustificadas.

ARTICULO 5º — Notifíquese a la interesada.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. MIGUEL G. PEIRANO, Secretario de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

e. 18/9 Nº 523.965 v. 18/9/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3580/2006

Bs. As., 11/9/2006

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 8684, se tramita la solicitud incoada por FUEGOSUR OBRAS Y SERVICIOS S.A. para ser reinscripta como CENTRO DE REVISON PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC) e inscripta en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que la postulante aportó la información técnica, contable y legal correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia cae Distribución Nº 131/06 (fs. 671/673), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 158/06 (fs. 665), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en el Informe Jurídico Nº 777/06 (fs. 674), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por FUEGOSUR OBRAS Y SERVICIOS S.A. resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 778/06 (fs. 675), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que FUEGOSUR OBRAS Y SERVICIOS S.A. ha dado total cumplimiento a los requisitos para su inscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como CENTRO DE REVISON PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC) Y PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC).

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario No. 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR
DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a FUEGOSUR OBRAS Y SERVICIOS S.A. por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Resolución, a operar en carácter de CENTRO DE REVISON PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC) Y PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), conforme lo establecidu en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévesele la MATRICULA ENARGAS Nº 3123, como CENTRO DE REVISON PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC) y otórguesele la MATRICULA ENARGAS Nº 3167, como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC).

ARTICULO 2º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma FUEGOSUR OBRAS Y SERVICIOS S.A. deberá:

1. Presentar, dentro de los TREINTA (30) días de notificada la presente Resolución y previo al inicio de la actividad, el Certificado de Aptitud Técnica de PEC y mantener vigente durante el término de la habilitación, el correspondiente a la actividad de CRPC, extendidos por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

2. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de la notificación respectiva, el domicilio de guarda de las “Obleas Habilitantes”, como así también, en cada oportunidad que el mismo sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas representan.

3. Trabajar en su carácter de PEC, con hasta un máximo de 30 “Talleres de Montaje”. En caso de que FUEGOSUR OBRAS Y SERVICIOS S.A. desee aumentar dicha cantidad, previo a ello, deberá acompañar los Estados contables de fecha próxima a la de presentación ante este Organismo, Dictaminados por Contador Público y Certificada la firma de este última por el Consejo Profesional correspondiente, a los fines del análisis respectivo.

4. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

5. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

6. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, o la que en el futuro la reemplace.

7. Rernitir a este Organismo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada presente, copia en soporte electrónico, con formato jpg o gif, del diseño del cuño de identificación del CRPC.

8. Informar, al Sistema Informático Centralizado del ENARGAS y antes del día DIEZ 110) de cada mes, el contenido de la información relacionada con las revisiones llevadas a cabo en el mes inmediato anterior y de acuerdo a las instrucciones que establezca este Organismo, a tal efecto el CRPC habilitado estará identificado con el siguiente código: FUEG.

9. Someterse a controles operativos, conforme lo indicado en la normativa vigente, por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

10. Presentar, dentro de los CIENTO CINCUENTA (150) días corridos desde la finalización de cada ejercicio anual, los Estados Contables de la Sociedad, Dictaminados por Contador Público y Certificada la firma de este último por el Consejo Profesional correspondiente.

ARTICULO 3º — En caso que FUEGOSUR OBRAS Y SERVICIOS S.A. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC, deberá denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes.

ARTICULO 4º — De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, la Autoridad Regulatoria podrá suspenderle preventivamente la venta de lamismas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas, ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, delegada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52º de la Ley Nº 24.076.

ARTICULO 5º — En caso de que FUEGOSUR OBRAS Y SERVICIOS S.A. pretenda continuar con las actividades una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su matricula habilitante NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 6º — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en el párrafo precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigente durante el término de la autorización que se otorgue todos los requisitos que hubieren sido necesarios para ella, caducará la habilitación de la MATRICULA que le hubiere sido otorgada y FUEGOSUR OBRAS Y SERVICIOS S.A. deberá cesar automáticamente en las actividades para las cuales fue Habilitada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organisino.

ARTICULO 7º — Operado el vencimiento de la matrícula otorgada a la firma FUEGOSUR OBRAS Y SERVICIOS S.A. quedará automáticamente inhabilitada para operar en las actividades para las cuales fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 8º — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, FUEGOSUR OBRAS Y SERVICIOS S.A. estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia el Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 9º — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma FUEGOSUR OBRAS Y SERVICIOS S.A.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 18/9 Nº 523.987 v. 18/9/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Nº 754/2006

Bs. As., 7/9/2006

VISTO: El Expediente ENRE N° 20.041/2006, y

CONSIDERANDO: Que en el Expediente del VISTO, la “EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA” (“EDELAP S.A.”) solicita autorización para la modificación de su Estatuto Social respecto a la reducción de la cantidad de directores titulares y suplentes;

Que tal modificación ha sido resuelta en Asamblea General Ordinaria, Extraordinaria y Especial celebrada con carácter unánime el día 26 de Abril de 2006;

Que el artículo 20° original del Estatuto Social de “EDELAP S.A.”, en su parte relevante, establece que: “La administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio, compuesto por DIEZ (10) Directores titulares y DIEZ (10) suplentes, que reemplazarán a los titulares exclusivamente dentro de su misma Clase. El término de su elección es de UN (1) ejercicio. Los accionistas de la Clase A, como grupo de accionistas de la Clase, y tanto en Asamblea General Ordinaria o Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir SEIS (6) Directores titulares y SEIS (6) suplentes. Los accionistas de la Clase B, como grupo de accionistas de la Clase, y tanto en Asamblea Ordinaria o Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir TRES (3) Directores titulares y TRES (3) suplentes. Siempre y cuando las acciones Clase C representen por lo menos el SEIS POR CIENTO (6%) del total de las acciones emitidas por la sociedad, los accionistas de la Clase C, y tanto en Asamblea Ordinaria o Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir UN (1) Director titular y UN (1) suplente. De no alcanzar las acciones de Clase C el mínimo de participación arriba referido, perderán el derecho de elegir UN (1) Director titular y suplente en exclusividad, debiendo al efecto votar conjuntamente con las acciones Clase B, que en tal supuesto tendrán derecho a elegir CUATRO (4) Directores titulares y CUATRO (4) suplentes conjuntamente con las acciones Clase C. Para el caso de que no fuera posible para la Asamblea Ordinaria o Especial convocada al efecto, elegir a los Directores pertenecientes a la correspondiente Clase de acciones, se convocará a una segunda Asamblea de accionistas de la Clase en cuestión y, para el caso de que en esta Asamblea se repita la misma situación, la elección de los Directores correspondientes a esta Clase de acciones será realizada en una Asamblea Ordinaria de acciones con la asistencia de todos los accionistas presentes, cualquiera sea la Clase de acciones a las que pertenezcan”;

Que la modificación a dicho artículo propuesta por “EDELAP S.A.” establecería que: “La administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio, compuesto por SIETE (7) Directores titulares y SIETE (7) suplentes, que reemplazarán a los titulares exclusivamente dentó de su misma Clase. El término de su elección es de UN (1) ejercicio. Los accionistas de la Clase A, como grupo de accionistas de la Clase, y tanto en asamblea Ordinaria o Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir CUATRO (4) Directores titulares y CUATRO (4) suplentes. Los accionistas de la Clase B, como grupo de accionistas de la Clase, y tanto en Asamblea Ordinaria o Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir DOS (2) Directores titulares y DOS (2) suplentes. Siempre y cuando las acciones Clase C representen por lo menos el SEIS POR CIENTO (6%) del total de las acciones emitidas por la sociedad, los accionistas de la Clase C, como grupo de accionistas de la Clase y tanto en Asamblea Ordinaria o Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir UN (1) Director titular y UN (1) suplente. De no alcanzar las acciones de Clase C el mínimo de participación arriba referido, perderán el derecho de elegir UN (1) Director titular y suplente en exclusividad, debiendo al efecto votar conjuntamente con las acciones Clase B, que en tal supuesto tendrán derecho a elegir TRES (3) Directores titulares y TRES (3) suplentes conjuntamente con las acciones Clase C. Para el caso de que no fuera posible para la Asamblea Ordinaria o Especial convocada al efecto, elegir a los Directores pertenecientes a la correspondiente Clase de acciones, se convocará a una segunda Asamblea de accionistas de la Clase en cuestión y, para el caso de que en esta Asamblea se repita la misma situación, la elección de los Directores correspondientes a esta Clase de acciones será realizada en una Asamblea Ordinaria de acciones con la asistencia de todos los accionistas presentes, cualquiera sea la Clase de acciones a las que pertenezcan”;

Que manifiesta EDELAP S.A. en su presentación, que la aprobación del Ente Regulador de dicha reforma continuará con los trámites administrativos de inscripción registral de las modificaciones ante la Comisión Nacional de Valores y la Inspección General de la Justicia, a efectos que las reformas resulten oponibles a la Sociedad, los socios y cualquier tercero;

Que motiva a “EDELAP S.A.” la presente modificación, la cual se toma eficiente por razones operativas las cuales inciden en el proyecto de reforma sometido en la Asamblea realizada el 26 de Abril de 2006;

Que la modificación presentada por “EDELAP S.A.” al artículo 20° de su Estatuto Social no deberá perjudicar las obligaciones contraídas en el Contrato de Concesión, ni afectará a la correcta prestación del servicio público a su cargo, ni a sus usuarios, ni a los intereses de terceros agentes del mercado eléctrico, bajo control del Ente Regulador;

Que la necesidad de requerir autorización al Ente Regulador surge del artículo 18° del Estatuto Social de “EDELAP S.A.”, estableciendo que: “La reforma del Estatuto Social, cualquiera sea su causa, deberá contarse con la previa autorización del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD”

Que en consecuencia, se sugiere aprobar, la modificación del artículo 20 del Estatuto Social propuesto por “EDELAP S.A.” y aprobado “ad referendum” del ENRE en Asamblea General Extraordinaria celebrada con carácter unánime el día 26 de Abril de 2006.

Que se ha producido el dictamen legal requerido por el inciso d) del artículo 7° de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado del correspondiente acto en virtud de lo establecido en y el artículo 56 incisos a), c) y s) de la Ley N° 24.065;

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar la modificación del artículo 20° del Estatuto Social de EDELAP S.A., el que quedará redactado de la siguiente manera: “La administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio, compuesto por SIETE (7) Directores titulares y SIETE (7) suplentes, que reemplazarán a los titulares exclusivamente dentro de su misma Clase. El término de su elección es de UN (1) ejercicio. Los accionistas de la Clase A, como grupo de accionistas de la Clase, y tanto en asamblea Ordinaria o Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir CUATRO (4) Directores titulares y CUATRO (4) suplentes. Los accionistas de la Clase B, como grupo de accionistas de la Clase, y tanto en Asamblea Ordinaria o Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir DOS (2) Directores titulares y DOS (2) suplentes. Siempre y cuando las acciones Clase C representen por lo menos el SEIS POR CIENTO (6%) del total de las acciones emitidas por la sociedad, los accionistas de la Clase C, como grupo de accionistas de la Clase y tanto en Asamblea Ordinaria o Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir UN (1) Director titular y UN (1) suplente. De no alcanzar las acciones de Clase C el mínimo de participación arriba referido, perderán el derecho de elegir UN (1) Director titular y suplente en exclusividad, debiendo al efecto votar conjuntamente con las acciones Clase B, que en tal supuesto tendrán derecho a elegir TRES (3) Directores titulares y TRES (3) suplentes conjuntamente con las acciones Clase C. Para el caso de que no fuera posible para la Asamblea Ordinaria o Especial convocada al efecto, elegir a los Directores pertenecientes a la correspondiente Clase de acciones, se convocará a una segunda Asamblea de accionistas de la Clase en cuestión y, para el caso de que en esta Asamblea se repita la misma situación, la elección de los Directores correspondientes a esta Clase de acciones será realizada en una Asamblea Ordinaria de accionistas con la asistencia de todos los accionistas presentes, cualquiera sea la Clase de accionistas a las que pertenezcan".

ARTICULO 2° — Notifíquese a "EDELAP S.A."

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Cdor. MARCELO BALDOMIR KIENER, Director. — Ing. JULIO CESAR MOLINA, Director. — Ing. JORGE DANIEL BELENDA, Director. — Ing. RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 18/9 N° 524.091 v. 18/9/2006

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 31.336 DEL 12 SEP 2006

EXPEDIENTE N° 47.462 - PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 22.400 y 20.091 POR PARTE DEL PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS SR. ERNESTO JORGE GAZZOLA

SINTESIS:

VISTO y CONSIDERANDO...EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inhabilitar por el término de TRES (3) años al Productor Asesor de Seguros Sr. Ernesto Jorge Gazzola, matrícula 39.302.-

ARTICULO 2° — Intimar al Productor Asesor de Seguros Sr. Ernesto Jorge Gazzola, matrícula 39.302 a presentar, ante este Organismo, los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar —una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior— inhabilitado hasta tanto comparezca, munido de los mismos en legal forma.

ARTICULO 3° — Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Autorizaciones y Registros, una vez firme.

ARTICULO 4° — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros Sr. Ernesto Jorge Gazzola, en el domicilio comercial sito en Rio Negro 550 (8.300), Neuquén, Pcia. de Neuquén y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La Versión completa de la Presente RESOLUCION puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Cap. Federal.

e. 18/9 N° 524.024 v. 18/9/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 755/06

ACTA N° 879

Expediente ENRE N° 19.420/05

Bs. As., 7 de Septiembre de 2006

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto 1.- Sancionar a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA" en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 149.224,18) correspondientes al período comprendido entre los meses de octubre y dícíembre de 2005, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en los Anexos a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EPEC". 3.- Notffiquese a CAMMESA y a "EPEC". Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto N° 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales. — Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30

e. 18/9 N° 523.958 v. 18/9/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 769/06

ACTA N° 879

Expediente ENRE N° 16.080/04

Bs. As., 7 de Septiembre de 2006

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA", en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 53.189,22) correspondientes al mes de mayo de 2004, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex-Secretaría de Energía N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDESUR S.A.". 3.- Notifíquese a "EDESUR S.A." y a CAMMESA. Hágase saber que: a) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto PEN N° 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos, y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores. — Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30

e. 18/9 N° 523.959 v. 18/9/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 777/06

ACTA N° 879

Expediente ENRE N° 21.092/06

Bs. As., 7 de Septiembre de 2006

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aprobar la Ampliación Menor solicitada por la "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA", a través de la "EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA" en la Estación Transformadora Aguilares, consistente en la provisión y montaje de un reactor de neutro de 764 kVA. con un transformador de servicios Auxiliares de 100 kVA, y su correspondiente equipamiento de maniobra y protección y el seccionamiento de barras en el centro de distribución de 34.60 KV adecuando el equipamiento existente. 2.- Hacer saber a la transportista que deberá informar a este Organismo la entrada en servicio de dicha instalación y que la misma deberá ser incluida en el Programa de Gestión Ambiental (PGA) a presentar ante el ENRE. 3.- "TRANSNOA S.A." deberá dar cumplimiento a la Ley N° 25.551 y el Decreto P.E.N. N° 1600/02 - Régimen de Compras del Estado Nacional y Concesionarios de Servicios Públicos., denominado "Compre Trabajo Argentino". 4.- Notifíquese a "EDET S.A.", a "TRANSNOA S.A." al ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ENERGIA ELECTRICA DE TUCUMAN y a CAMMESA. — Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE- Vicepresidente.

e. 18/9 N° 523.960 v. 18/9/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 778/06

ACTA N° 879

Expediente ENRE N° 8562/06

Bs. As., 7 de Septiembre de 2006

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Homologar la Adenda al Contrato de Construcción de la Línea de 132 kV Güemes - Las Maderas y Ampliación de las E.T. Güemes y Modifica E.T. 132/33/13,2 Las Maderas firmada por "EJESA" y "ELECTROINGENIERIA S.A." que modifica el Contrato de Provisión y Construcción Línea de 132 kV Güemes - Las Maderas y Ampliación de las E.T. Güemes y Modifica E.T. 132/33/13,2 Las Maderas obrante a fojas 4328 a 4336 cuya copia como Anexo forma parte de la presente. 2.- Instruir a CAMMESA a que conforme lo dispuesto en el artículo precedente proceda a realizar los créditos y débitos correspondientes, determinando el canon conforme la metodología aprobada en el artículo 1 de la Resolución ENRE N° 555/2004. 3.- Notifiquese a la "SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS Y OTRAS CONCESIONES DE LA PROVINCIA DE JUJUY" a la "EMPRESA JUJEÑA DE ENERGIA S.A." ("EJESA")", a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DE SALTA" ("EDESA)", a "JUAN MINETTI S.A.", a "TRANSNOA S.A.", a CAMMESA., al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA y MEDIO AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE JUJUY y al ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD DE LA PROVINCIA DE SALTA. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA-Vocal tercero – JULIO CESAR MOLINA - Vocal Segundo- MARCELO BALDOMIR KIENER – Vocal Primero –RICARDO A. MARTINEZ LEONE- Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30

e. 18/9 N° 523.961 v. 18/9/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3581/2006

Bs. As., 12/9/2006

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución N° 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS N° 8688, se tramita la solicitud incoada por CORPORACION PETROLERA S.A. para ser reinscripta como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que la postulante aportó la información técnica, contable y legal correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de Distribución N° 127/06 (fs. 610/612), y la Gerencia de Desempeño y Economía N° 160/06 (fs. 616), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en el Informe Jurídico N° 764/06 (fs. 615), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por CORPORACION PETROLERA S.A. resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS N° 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS N° 2592/02 y su modificatoria la Resolución ENARGAS N° 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales N° 791/06 (fs. 618), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que CORPORACION PETROLERA S.A. ha dado total cumplimiento a los requisitos para su inscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC).

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario No. 1738/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a CORPORACION PETROLERA S.A. por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Resolución, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, otórgasele MATRICULA ENARGAS N° 3131.

ARTICULO 2° — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma CORPORACION PETROLERA S.A. deberá:

1. Presentar, dentro de los TREINTA (30) días de notificada la presente Resolución y previo al reinicio de la actividad, el Certificado de Aptitud Técnica de PEC extendido por un Organismo de Certificación reconocido el ENARGAS.

2. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de la notificación respectiva, el domicilio de guarda de las “Obleas Habilitantes”, como así también, en cada oportunidad que el mismo sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas representan.

3. Trabajar en su carácter de PEC, con hasta un máximo de 10 “Talleres de Montaje”. En caso de que CORPORACION PETROLERA S.A. desee aumentar dicha cantidad, previo a ello, deberá acompañar los Estados contables de fecha próxima a la de presentación ante este Organismo, Dictaminados por Contador Público y Certificada la firma de este último por el Consejo Profesional correspondiente, a los fines del análisis respectivo.

4. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

5. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

6. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento N° 4, de la Resolución ENARGAS N° 2603/02, o la que en el futuro la reemplace.

7. Presentar, dentro de los CIENTO CINCUENTA (150) días corridos desde la finalización de cada ejercicio anual, los Estados Contables de la Sociedad, Dictaminados por Contador Público y Certificada la firma de este último por el Consejo Profesional correspondiente.

ARTICULO 3° — En caso que CORPORACION PETROLERA S.A. concluyera la actividad corno PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC, deberá denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes.

ARTICULO 4° — De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, la Autoridad Regulatoria podrá suspenderle preventivamente la venta de las mismas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas, ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, delegada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52° de la Ley N° 24.076.

ARTICULO 5° — En caso de que CORPORACION PETROLERA S.A. pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su matricula habilitante NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 6° — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en el párrafo precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigente durante el término de la autorización que se otorgue todos los requisitos que hubieren sido necesarios para ella, caducará la habilitación de la MATRICULA que le hubiere sido otorgada y CORPORACION PETROLERA S.A. quedará automáticamente en la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 7° — Operado el vencimiento de la matrícula otorgada a la firma CORPORACION PETROLERA S.A. quedará automáticamente inhabilitada para operar en la/s actividad/es para la/s cual/es fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 8° — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente CORPORACION PETROLERA S.A. estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia el Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 9° — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma CORPORACION PETROLERA S.A.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 18/9 N° 523.988 v. 18/9/2006

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

CALENDARIO TENTATIVO DE ESTRENOS DE PELICULAS NACIONALES

Resolución Nº 1582/06/INCAA

4º TRIMESTRE 2006 - 1º de Octubre al 31 de Diciembre

NOTIFICADO POR EMPRESAS EXHIBIDORAS
No hubo notificaciones de empresas exhibidoras

OFRECIDO POR EMPRESAS DISTRIBUIDORAS

PELICULA	COPIAS	ZONAS	DOMICILIOS	EMPRESA
LAS MANTENIDAS SIN SUEÑO			Gaumont, Cinemark Palermo, Cinemark Caballito, Multiplex Belgrano, Village Caballito,	
	12	Ciudad de Buenos Aires	Village Recoleta, Showcase Belgrano, Arteplex, Hoyts Abasto, Atlas Patio Bullrich, Atlas Rivera Indarte, Cinema Devoto,	PRIMER PLANO FILM GROUP
	4	Gran Buenos Aires	Hoyts Unicenter, Hoyts Moron, Cinemark Adrogue, Showcase Norte	
	2	Provincia de Buenos Aires	Village Pilar, Ciudad de La Plata	
CARA DE QUESO	13	Ciudad de Buenos Aires	Gaumont, Cinemark Palermo, Cinemark Caballito, Multiplex Belgrano, Village Caballito, Village Recoleta, Showcase Belgrano, Atlas Santa Fe, Atlas General Paz, Hoyts Abasto, Atlas Patio Bullrich, Atlas Rivera Indarte, Cinema Devoto, Cinemark Adrogue, Hoyts Unicenter, Hoyts Morón,	PRIMER PLANO FILM GROUP
	8	Gran Buenos Aires	Hoyts Temperley, Showcase Norte, Showcase Haedo, Showcase Quilmes, Village Avellaneda	
	2	Provincia de Buenos Aires	Village Pilar, Ciudad de La Plata	

FECHAS DE ESTRENO DEFINITIVAS SEGUN RESOLUCION 1582/06/INCAA

PELICULA	FECHA	ZONAS	DOMICILIOS	
Las mantenidas sin sueño	No hay fechas definidas en el marco de la Resolución Nº 1582/06/INCAA			
Cara de queso	No hay fechas definidas en el marco de la Resolución Nº 1582/06/INCAA			

Lic. JORGE ALVAREZ, Presidente, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales

e. 18/9 Nº 524.274 v. 18/9/2006

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES

Disposición Nº 126/2006

Bs. As., 12/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0131951/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas APCO ARGENTINA INC. SUCURSAL ARGENTINA, ROCH S.A. y TYAX S.A. (anteriormente denominada PANAM GROUP S.A.), son las titulares de la concesión de explotación de hidrocarburos correspondiente al Area CGSJ-13 “CAÑADON RAMIREZ” (Provincia del CHUBUT), de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Nº 1584 del 15 de agosto de 1991 y las Decisiones Administrativas Nº 22 del 23 de enero de 1997, Nº 554 del 16 de noviembre de 1998 y Nº 132 del 17 de agosto de 2001, a cuyos efectos dichas empresas constituyeron una UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (UTE).

Que el Artículo 66 de la Ley Nº 17.319 otorga a los concesionarios de explotación, los derechos de servidumbre emergentes del Artículo 146 y siguientes del Código de Minería (t.o. Decreto Nº 456 del 21 de mayo de 1997).

Que las servidumbres mineras cuya constitución solicita APCO ARGENTINA INC. SUCURSAL ARGENTINA, a fs. 1/5, 158/159 y 199/200, en su doble carácter de representante legal de la UTE y operador de la citada área, encuadran dentro de las prescriptas por las referidas normas del Código de Minería por estar directamente relacionadas con las actividades propias de la concesión.

Que al respecto, resultan afectados TRES (3) inmuebles de propiedad particular ubicados en el Departamento Río Senguer, Provincia del CHUBUT, a raíz de la existencia de OCHO (8) pozos con sus correspondientes instalaciones accesorias y caminos de acceso, de acuerdo con los planos de fs. 121, 138 y 218.

Que APCO ARGENTINA INC. SUCUSAL ARGENTINA abona las correspondientes indemnizaciones libremente acordadas con los propietarios superficiarios, de acuerdo con las constancias agregadas a fs. 209/217, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 100 de la Ley Nº 17.319 y en el Artículo 152 del Código de Minería (t.o. Decreto Nº 456 del 21 de mayo de 1997).

Que la necesidad de la ocupación se halla técnicamente justificada, de acuerdo con lo informado a fs. 198 por la DIRECCION NACIONAL DE EXPLORACION, PRODUCCION Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades emergentes de lo dispuesto en los Artículos 66, segundo párrafo, y 97 de la Ley Nº 17.319, y en el Artículo 2º de la Resolución Nº 173 del 24 de noviembre de 1997 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMBUSTIBLES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Constituir servidumbre minera de ocupación y de paso a favor APCO ARGENTINA INC. SUCURSAL ARGENTINA, ROCH S.A. y TYAX S.A. (anteriormente denominada PANAM GROUP S.A.), en su carácter de concesionarios de explotación del Area CGSJ-13 "CAÑADON RAMIREZ," sobre los inmuebles que se identifican a continuación ubicados en el Departamento Río Senguer, Provincia del CHUBUT: Lote 25b, Matrícula (05) 65177, de propiedad del Señor Roberto Martín CLELAND, respecto de los pozos LMNx-5 y LMOx-3, sus instalaciones accesorias y los caminos de acceso a dichos pozos desde la Ruta Nacional Nº 26, como asimismo respecto de la prolongación hacia el norte del camino que pasa por el último pozo indicado, a fin de acceder a los pozos ubicados en el lote que se cita a continuación; Lote 16c, Matrícula (05) 11576, de propiedad de los Señores José PURICELLI, Ana LASO de PURICELLI y Alicia PURICELLI de NOIR, respecto de los pozos LMNa-13, LMNx-4, LMNa-11, LMNa-12 y LMNx-3, sus instalaciones accesorias y los caminos de acceso a dichos pozos desde la Ruta Nacional Nº 26 en los tramos correspondientes a esta propiedad; Lote 18-c, Matrícula (05) 62935, de propiedad de la firma E.G.M.M.A. S.A., respecto del pozo MMOxp-7, sus instalaciones accesorias y el camino de acceso a dicho pozo desde la Ruta Provincial Nº 55; cuyas afectaciones resultan necesarias para la operación y mantenimiento de los pozos indicados y sus instalaciones accesorias, de acuerdo con los planos que obran como Anexos I a III de la presente disposición.

ARTICULO 2º — APCO ARGENTINA INC. SUCURSAL. ARGENTINA deberá proceder a la inscripción de las servidumbres mineras que se constituyen por el artículo 1º de la presente disposición, en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del CHUBUT.

ARTICULO 3º — Encomiéndase a APCO ARGENTINA INC. SUCURSAL ARGENTINA la notificación de la presente disposición a los propietarios superficiarios afectados y a la autoridad minera de la Provincia del CHUBUT, debiendo remitir a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES las constancias que así lo acrediten.

ARTICULO 4º — Notifíquese del dictado del presente acto a APCO ARGENTINA INC. SUCURSAL ARGENTINA, de conformidad con lo previsto en la reglamentación vigente.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

NOTA: ESTA DISPOSICION SE PUBLICA SIN EL ANEXO. LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767 - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 18/9 Nº 524.011 v. 18/9/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

En cumplimiento de la Ley 25.603 artículo 9º, la Resolución SSG 202/03.

Se consigna a continuación **extracto** sintético de las Resoluciones de la Secretaría General.

Fecha	Resoluciones SG	Resolución/Disposición de Dirección General de Aduanas Nº	Destino y Descripción de las mercaderías
04-08-06	918 SG	067/06 AD SALT	Cesión sin cargo a la Universidad Tecnológica Nacional (UTN).: Detalle sintético de inventario: 91(noventa y uno) unidades de juegos de aros, 63 (sesenta y tres) unidades de cassettes, 19 (diecinueve) unidades de extremos de dirección, 140 (ciento cuarenta)unidades de juegos de juntas para motor, 151 (ciento cincuenta y uno) unidades de relojes, 60(sesenta)unidades de juegos de retenes, 206 (doscientos seis)unidades de varios (Diskman, billeteras, brazo de dirección, lapiceras, bujias, cojinetes de bancada, infladores, juegos de camisa, juegos de cojinetas, pistones, llaves, luces navideñas, micrófonos, motor marca clute, picos infladores). MARE Y/O ACTA LOTE: 2001:42; 2003:744, 816; 2004:2, 52, 85, 101, 246, 266, 306, 324, 325, 661, 663, 732, 772, 811, 872, 874, 990, 1062; 2005:9, 106.
24-08-06	994 SG	034/06 AD BABL	Cesión sin cargo a Caritas Aquidiocesana de Bahía Blanca.: Detalle sintético de inventario: 279(doscientas setenta y nueve)unidades de prendas de vestir. DOCUMENTO: OW5FV3JB, OW5G3Q4H, OWFWR7P, OW5G8DBS, OW5GBPPN, OW5GCV9M.
		035/06 AD BABL	Cesión sin cargo a Caritas Aquidiocesana de Bahía Blanca.:Detalle sintético de inventario: 47(cuarenta y siete)unidades de blanco, 4(cuatro)hamacas tipo paraguayas. ACTUACION: SUMARIO Nº 128/04 (PFA).
24-08-06	996 SG	114/06 AD PMAD	Cesión sin cargo al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES). Detalle sintético de inventario: 200 (doscientos) unidades de pares de calzado de seguridad. EXPEDIENTE: 12 770-427-2006, ACTA: 56/03.
29-08-06	1015 SG	082/06 AD GUAL	Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.: Detalle sintético de inventario: 5339(cinco mil trescientos treinta y nueve) unidades de prendas de vestir y 409(cuatrocientos nueve)unidades de varios(rollos de telas de jeans).EXPEDIENTE: Nº 063/02-A26.

— MARIA INES GRANDOSO, Jefa Unidad de Enlace Institucional, Secretaria General, Presidencia de la Nación.

e. 18/9 Nº 523.976 v. 18/9/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 46/2006

Exigencia de Licencia de Configuración de Modelo en destinaciones suspensivas

Bs. As., 14/9/2006

Visto la necesidad de armonizar los procedimientos para las destinaciones suspensivas de vehículos nuevos de las Categorías L, M, N, y O definidas en el Artículo 28 del Decreto Nº 779 del 20 de noviembre de 1995, como así también de aquellos vehículos automóviles para usos especiales, con relación a la exigencia de presentación de la Licencia de Configuración de Modelo (L.C.M.) prevista en la Resolución SICyM Nº 838 de la Secretaría de Industria Comercio y Minería, de fecha 11 de noviembre de 1999 y sus modificatorias, o autorización emitida por la Dirección Nacional de Industria en favor del importador y;

Considerando que la limitación impuesta al Servicio Aduanero por el Artículo 22 de la mencionada Resolución SICyM Nº 838, surte el efecto de una prohibición de carácter no económica, como así también, el criterio expuesto por Dirección Nacional de Industria en la Nota No. 1030/03 (D.N.I.) respecto al tránsito de vehículos que serán transportados y en consecuencia no circularán por la vía pública y los términos de la Nota de fecha 4 de diciembre del 2002 emanada de la citada Secretaría, en relación a las importaciones temporales de vehículos que circularán por la vía publica por sus propios medios.

Por lo expuesto y en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 9, Apartado 2, Inciso a) del Decreto Nº 618/97, se comunica que:

1 - Para autorizar las destinaciones suspensivas de Importación temporal sin transformación, será exigible la presentación ante el Servicio Aduanero de copia de la Licencia de Configuración de Modelo, L.C.M., del vehículo o en su defecto una autorización emitida por la Dirección Nacional de Industria en favor del importador. Lo precedentemente dispuesto no será de aplicación cuando se trate de vehículos de competición.

La L.C.M., o la Autorización a que se refiere el párrafo precedente no podrá ser reemplazada por la presentación de una garantía por un importe equivalente al Valor en Aduana de la mercadería.

2 - En las destinaciones suspensivas de tránsito no será exigible a su libramiento la L.C.M. ni Autorización emitida por la autoridad de aplicación, en la medida que los vehículos de que se trate sean transportados.

3 - En las destinaciones suspensivas de importación temporal con transformación, para el caso de vehículos que circulen por sus propios medios, el servicio aduanero exigirá la presentación de una declaración jurada suscripta por el importador, donde el mismo se responsabiliza de adoptar los recaudos que, a los fines de la seguridad determinen las Autoridades de Tránsito de las jurisdicciones por las que circularán las unidades, las que previamente deberán ser notificadas por el importador de esta circunstancia, conforme determina la Secretaría de Industria, Comercio y Minería en la comentada nota de fecha 4 de diciembre de 2002.

La presente deja sin efecto el Aviso No. 18 (DE TEIM) de fecha 25 de julio de 2003.

Regístrese, publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

e. 18/9 Nº 524.261 v. 18/9/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Manuel FRIEDBERG (C.I.P.F. N° 7.057.018), en el Sumario N° 1002, Expediente N° 100.470/95, caratulado “EX — CASA DE CAMBIO ENTE DE CAMBIO Y TURISMO S.A.”, que por auto del 1/02/06 se dispuso la apertura del período de prueba. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial. — CARLOS H. BOVERIO, Analista Principal de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 18/9 N° 523.624 v. 20/9/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) cita por el término de treinta (30) días a quienes se consideren con derecho al importe de la liquidación por fallecimiento del ex - agente del Instituto Nacional de los Recursos de la Seguridad Social (INARSS) IGNACIO KRUGUER (D.N.I. 4.295.820). Los interesados deberán presentarse munidos de la documentación personal y judicial idónea, en la División Coordinación de Asuntos Legales Económicos y Financieros sita en Hipólito Yrigoyen N° 370, 4° Piso, Oficina 4266 “F”, Ciudad Autónoma .de Buenos Aires, de Lunes a Viernes de 10 a 18 hs. — Abog. FERNANDO DI LA RIESTRA MARTI, Jefe (Int.) Div. Coord. As. Legales, Ec. y Financieros, Dirección de Presupuesto Finanzas.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos

e. 18/9 N° 523.919 v. 20/9/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY N° 24.959 DECRETO N° 1386/01 - RESOLUCION GENERAL N° 1482

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
23062615389	PERETTI, ROGELIO FEDERICO	21/04/2003	23/01/2004
20147316837	CLAUSEN, OSCAR ADOLFO	21/04/2003	23/01/2004

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, Dirección General Impositiva.

e. 18/9 N° 524.123 v. 18/9/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY Nº 24.959 DECRETO Nº 1386/01 - RESOLUCION GENERAL Nº 1482

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
30-51141855-7	AREMEC S A R C I	01/05/01	30/04/03

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas, Dirección General Impositiva.

e. 18/9 Nº 524.125 v. 18/9/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

Resolución de aceptación según R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTAS	
20105249722	DIAZ FELIX ERNESTO	858	BLAS PARERA 6737-SANTA FE	857521/5
27242097594	DELALOYE MIRIAM LOURDES	481	CHACABUCO 541 -3280-COLON-ENTRE RIOS	480150/4
27298793283	DIAZ VANESA NOEMI	270	CARLOS PELLEGRINI 553 (5986) ONCATIVO CBA	269697/5

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, Dirección General Impositiva.

e. 18/9 Nº 524.130 v. 18/9/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

Resolución de aceptación según R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTA	
30709237647	LENOVO (SPAIN), S.L. SUCURSAL ARGENTINA	051	ING. E. BUTTY 275 P.18 (1001) L CAPITAL FEDERA	050240/5

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas, Dirección General Impositiva.

e. 18/9 Nº 524.131 v. 18/9/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA - ADUANA de SAN ANTONIO OESTE

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso c) - R.G. AFIP N° 620/1999. PARA LA POSICION S.I.M.: 0808.20.10.990R

MERCADERIA: - Las demás - Peras - Peras y membrillos MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS

En envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg

EXPORTADOR	CUIT Nº	DESPACHANTE	CUIT Nº	DESTINACION DE EXPORTACION Nº	Valor FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	Porcentaje de Ajuste	Porcentaje de Derechos	Diferencia Ajustada en u$s (Cargo)	ITEM	SUB ITEM
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC03000814F	11.160,00	8.238,23	12.729,65	54,52%	5,00%	224,57	1	3
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC03000814F	12.198,00	7.842,92	12.641,77	61,19%	5,00%	239,94	2	1

GUSTAVO A. DEL RIO, Jefe (I) Div. Fisc. Operaciones Aduaneras, Direcc. Regional Aduanera La Plata.

e. 18/9 N° 523.932 v. 18/9/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA - ADUANA de SAN ANTONIO OEST

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 74 (C.A.) inciso c) - R.G. AFIP N° 620/1999, PARA LA POSICION S.I.M.: 0808.10.00.920

MERCADERIA: - Las demás - Manzanas MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS FRESCOS

En envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20Kg

EXPORTADOR	CUIT Nº	DESPACHANTE	CUIT Nº	DESTINACION DE EXPORTACION Nº	Valor FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	Porcentaje de Ajuste	% de Derechos Exportación	Diferencia Ajustada en u$s (Cargo)	ITEM	SUB ITEM
AGRO ROCA S.A.	30-54334908-5	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000207W	9.800,00	8.828,16	12.890,71	46,02%	10,00%	406,25	1	1
BERMIDA S.A.	30-63575859-3	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000392E	25.137,00	22.811,59	32.307,78	41,63%	10,00%	949,62	1	1
BERMIDA S.A.	30-63575859-3	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000399L	73.059,00	66.131,73	80.300,74	21,43%	10,00%	1.416,90	1	1
BERMIDA S.A.	30-63575859-3	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000456F	22.344,00	20.232,29	26.860,65	32,76%	10,00%	662,84	1	1
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC03000691X	7.280,00	6.533,74	10.911,92	67,01%	10,00%	437,82	1	1
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC03000691X	51.688,00	38.816,59	47.780,65	23,09%	10,00%	896,41	1	2
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC03000691X	14.560,00	12.312,11	15.570,28	26,46%	10,00%	325,82	1	3
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC03000759N	14.651,00	8.088,71	11.367,25	40,53%	10,00%	327,85	1	1
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC03000798Z	15.288,00	13.430,98	27.094,96	101,73%	5,00%	683,20	1	1
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC03000814F	7.440,00	6.859,90	10.174,18	48,31%	5,00%	165,71	1	1
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC03000814F	1.488,00	-276,36	546,49	297,75%	5,00%	41,14	1	2

EXPORTADOR	CUIT Nº	DESPACHANTE	CUIT Nº	DESTINACION DE EXPORTACION Nº	Valor FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	Porcentaje de Ajuste	% de Derechos Exportación	Diferencia Ajustada en u$s (Cargo)	ITEM	SUB ITEM
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC03000814F	11.160,00	8.238,23	12.729,65	54,52%	5,00%	224,57	1	3
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC03000814F	12.198,00	7.842,92	12.641,77	61,19%	5,00%	239,94	2	1
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC03000814F	19.260,00	17.509,07	25.527,25	45,79%	10,00%	801,82	2	2
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC03000823F	32.614,40	29.649,43	40.767,96	37,50%	10,00%	1.111,85	1	1
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC010001448H	7.280,00	6.618,18	7.880,72	19,08%	10,00%	126,25	2	1
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC010001449X	2.548,00	2.316,36	4.490,18	93,85%	10,00%	217,38	1	1
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC010001449X	2.548,00	2.316,36	3.399,71	46,77%	10,00%	108,33	1	2
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC010001449X	2.548,00	2.316,36	3.848,72	66,15%	10,00%	153,24	1	3
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC010001481E	1.274,00	1.158,18	1.699,85	46,77%	10,00%	54,17	2	2
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC010001482F	2.401,00	2.182,73	3.928,91	80,00%	10,00%	174,62	2	1
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC010001482F	14.969,50	13.608,62	19.973,27	46,77%	10,00%	636,46	2	2

EXPORTADOR	CUIT Nº	DESPACHANTE	CUIT Nº	DESTINACION DE EXPORTACION Nº	Valor FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	Porcentaje de Ajuste	% de Derechos Exportación	Diferencia Ajustada en u$s (Cargo)	ITEM	SUB ITEM
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC010001844H	7.742,00	7.038,17	10.054,54	42,86%	10,00%	301,64	1	1
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC010001844H	585,20	532,00	700,00	31,58%	10,00%	16,80	1	2
HERALDO FRUTAS S. A.	30-70812983-2	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC010001553E	25.200,00	22.909,07	29.464,12	28,61%	10,00%	655,50	2	1
KRISTEL FOODS S. A.	30-70778454-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC010002059G	57.600,00	52.363,58	62.836,30	20,00%	10,00%	1.047,27	1	1
KRISTEL FOODS S. A.	30-70778454-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC010002059G	23.040,00	20.945,43	25.134,52	20,00%	10,00%	418,91	2	1
MOÑO AZUL S.A.C.I.A.	30-50405268-7	MENA MARIA FERNANDA	27-14157599-1	03080EC01000731B	23.040,00	20.945,43	25.134,52	20,00%	10,00%	418,91	1	1
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC010001781H	16.704,00	15.185,44	18.222,53	20,00%	10,00%	303,71	1	1
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC010001781H	40.896,00	37.178,15	44.613,77	20,00%	10,00%	743,56	2	1
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC010001993M	21.120,00	19.199,98	20.945,43	9,09%	10,00%	174,55	1	1
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC010002009B	49.392,00	44.901,77	61.874,64	37,80%	10,00%	1.697,29	1	1
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC010002009B	9.044,00	8.221,81	14.083,48	71,29%	10,00%	586,17	1	2
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC010002009B	9.016,00	8.196,36	11.720,79	43,00%	10,00%	352,44	2	1
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC010002010Z	39.788,00	36.170,87	49.843,46	37,80%	10,00%	1.367,26	1	1
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC010002010Z	18.424,00	17.546,65	25.091,71	43,00%	5,00%	377,25	2	1

GUSTAVO A. DEL RIO, Jefe (I) Div. Fisc. Operaciones Aduaneras, Direcc. Regional Aduanera La Plata.

e. 18/9 N° 523.933 v. 18/9/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
ıDIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA - ADUANA de SAN ANTONIO OEST

ıLISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 74 ı(C.A.) inciso c) - R.G. AFIP N° 620/1999. PARA LA POSICION S.I.M.: 0808.20.10.920

ıMERCADERIA: - Las demás - Peras - Peras y membrillos MANZANAS, PERAS

MEMBRILLOS, FRESCOS
En envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg e inferior o igual a 20Kg

EXPORTADOR	CUIT Nº	DESPACHANTE	CUIT Nº	DESTINACION DE EXPORTACION Nº	Valor FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	Porcentaje de Ajuste	% de Derechos Exportación	Diferencia Ajustada en u$s (Cargo)	ITEM	SUB ITEM
AGRO ROCA S.A.	30-54334908-5	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000205U	23.040,00	20.945,43	30.952,70	47,78%	10,00%	1.000,73	1	1
AGRO ROCA S.A.	30-54334908-5	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000207W	23.616,00	21.469,07	31.726,51	47,78%	10,00%	1.025,74	2	1
AGRO ROCA S.A.	30-54334908-5	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000207W	10.944,00	9.949,08	14.702,53	47,78%	10,00%	475,34	2	2
EXOTICA S.A.	30-68416502-6	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC03000363C	896,00	814,54	1.160,73	42,50%	10,00%	34,62	1	1
EXOTICA S.A.	30-68416502-6	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC03000363C	29.696,00	26.996,34	36.445,05	35,00%	10,00%	944,87	2	1
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC03000794M	66.430,00	60.390,85	74.454,47	23,29%	10,00%	1.406,36	1	1
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC03000794M	7.562,80	6.875,27	8.476,36	23,29%	10,00%	160,11	3	1
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC010001418E	48.712,30	44.283,87	50.132,68	13,21%	10,00%	584,88	1	1
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC010001426D	19.328,00	17.570,89	24.436,34	39,07%	10,00%	686,54	1	1
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC010001448H	54.720,00	49.745,41	58.909,03	18,42%	10,00%	916,36	1	1
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC010001452C	34.503,00	31.366,33	35.509,06	13,21%	10,00%	414,27	1	1
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC010001454E	130.560,00	118.690,79	150.807,12	27,06%	10,00%	3.211,63	1	1
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC010001454E	20.793,60	18.903,25	23.877,79	26,32%	10,00%	497,45	1	2
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC010001454E	12.448,80	11.317,08	14.295,26	26,32%	10,00%	297,82	2	1
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC010001454E	69.494,40	63.176,66	79.802,10	26,32%	10,00%	1.662,54	2	2
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC010001481E	4.400,00	4.000,00	6.545,45	63,64%	10,00%	254,55	1	1
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC010001481E	7.234,50	6.576,81	8.686,36	32,08%	10,00%	210,95	1	2
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC010001482F	19.800,00	17.999,98	29.454,52	63,64%	10,00%	1.145,45	1	1
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC010001482F	11.575,20	10.522,90	13.898,17	32,08%	10,00%	337,53	1	2
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC010001482F	95.480,00	86.799,91	142.036,22	63,64%	10,00%	5.523,63	1	3
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC010001483G	12.080,00	10.981,81	15.272,71	39,07%	10,00%	429,09	1	1
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC010001492G	43.008,00	39.098,14	48.872,68	25,00%	10,00%	977,45	1	1
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC010001492G	65.592,80	59.629,76	67.505,39	13,21%	10,00%	787,56	1	2
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC010001492G	26.499,20	24.090,16	30.112,70	25,00%	10,00%	602,25	2	1
EXPOFRUT S.A.	30-56076059-7	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC010001503W	19.200,00	17.454,53	30.545,42	75,00%	10,00%	1.309,09	1	1
EXPORTADORA VIDONI S.A.	30-70744136-0	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000279X	26.496,00	24.087,25	28.904,70	20,00%	10,00%	481,74	1	1
EXPORTADORA VIDONI S.A.	30-70744136-0	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000279X	44.400,00	40.363,60	48.436,32	20,00%	10,00%	807,27	1	2
HERALDO FRUTAS S. A.	30-70812983-2	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000404V	57.600,00	52.363,58	62.836,30	20,00%	10,00%	1.047,27	1	1
HERALDO FRUTAS S. A.	30-70812983-2	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000405W	16.704,00	15.185,44	18.222,53	20,00%	10,00%	303,71	1	1
HERALDO FRUTAS S. A.	30-70812983-2	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000405W	40.896,00	37.178,15	44.613,77	20,00%	10,00%	743,56	1	2
HERALDO FRUTAS S. A.	30-70812983-2	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000449H	21.120,00	19.199,98	20.945,43	9,09%	10,00%	174,55	1	1
HERALDO FRUTAS S. A.	30-70812983-2	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000491E	23.040,00	20.945,43	25.134,52	20,00%	10,00%	418,91	1	1
HERALDO FRUTAS S. A.	30-70812983-2	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000492F	23.040,00	20.945,43	25.134,52	20,00%	10,00%	418,91	1	1
HERALDO FRUTAS S. A.	30-70812983-2	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC010001553E	30.720,00	27.927,25	37.701,78	35,00%	10,00%	977,45	1	1
KRISTEL FOODS S. A.	30-70778454-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC010002059G	21.945,00	19.949,98	26.249,97	31,58%	10,00%	630,00	3	1
LA DELICIOSA	33-54333486-9	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC010001468J	11.968,00	10.879,99	13.977,59	28,47%	10,00%	309,76	1	1
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC010001781H	1.176,00	1.069,09	1.649,45	54,29%	10,00%	58,04	3	1
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC010001781H	945,00	859,09	1.145,45	33,33%	10,00%	28,64	3	2
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC010002024V	22.320,00	20.290,89	30.436,33	50,00%	10,00%	1.014,54	4	1
PATAGONIAN FRUITS TRADE SA	30-69096754-1	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC010002034W	360,00	327,27	572,73	75,00%	10,00%	24,55	2	1
PRODUC. ARGENTINOS INTEGRADOS S.A.	30-55915221-4	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000110P	114.048,00	103.679,90	125.798,28	21,33%	10,00%	2.211,84	1	1
PRODUC. ARGENTINOS INTEGRADOS S.A.	30-55915221-4	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000110P	2.600,00	2.363,63	2.694,54	14,00%	10,00%	33,09	1	2
PRODUC. ARGENTINOS INTEGRADOS S.A.	30-55915221-4	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000110P	44.135,00	40.122,69	48.147,23	20,00%	10,00%	802,45	2	1
PRODUC. ARGENTINOS INTEGRADOS S.A.	30-55915221-4	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000117W	9.100,00	8.272,72	10.636,35	28,57%	10,00%	236,36	1	1
PRODUC. ARGENTINOS INTEGRADOS S.A.	30-55915221-4	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000169G	36.400,00	33.090,88	42.545,41	28,57%	10,00%	945,45	1	1
PRODUC. ARGENTINOS INTEGRADOS S.A.	30-55915221-4	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000178G	224.256,00	203.868,89	231.900,86	13,75%	10,00%	2.803,20	1	1
PRODUC. ARGENTINOS INTEGRADOS S.A.	30-55915221-4	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000203S	38.016,00	34.559,97	51.071,95	47,78%	10,00%	1.651,20	1	1
PRODUC. ARGENTINOS INTEGRADOS S.A.	30-55915221-4	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000204T	47.520,00	43.199,96	65.663,93	52,00%	10,00%	2.246,40	2	1
PRODUC. ARGENTINOS INTEGRADOS S.A.	30-55915221-4	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000413V	20.020,00	18.199,98	23.399,98	28,57%	10,00%	520,00	1	1
PRODUC. ARGENTINOS INTEGRADOS S.A.	30-55915221-4	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000458H	20.092,80	18.266,16	22.832,70	25,00%	10,00%	456,65	1	1
PRODUC. ARGENTINOS INTEGRADOS S.A.	30-55915221-4	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000458H	6.115,20	5.559,27	6.949,08	25,00%	10,00%	138,98	1	2
PRODUC. ARGENTINOS INTEGRADOS S.A.	30-55915221-4	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000458H	24.570,00	22.336,34	26.803,61	20,00%	10,00%	446,73	1	3
PRODUC. ARGENTINOS INTEGRADOS S.A.	30-55915221-4	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000458H	18.432,00	16.756,35	20.331,03	21,33%	10,00%	357,47	1	4
PRODUC. ARGENTINOS INTEGRADOS S.A.	30-55915221-4	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000458H	11.375,00	10.340,90	12.409,08	20,00%	10,00%	206,82	1	5
PRODUC. ARGENTINOS INTEGRADOS S.A.	30-55915221-4	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000458H	10.080,00	9.163,63	11.118,53	21,33%	10,00%	195,49	1	6
PRODUC. ARGENTINOS INTEGRADOS S.A.	30-55915221-4	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000458H	5.491,20	5.229,71	6.210,28	18,75%	5,00%	49,03	2	1
PRODUC. ARGENTINOS INTEGRADOS S.A.	30-55915221-4	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000458H	4.680,00	4.254,54	4.850,18	14,00%	10,00%	59,56	2	2
PRODUC. ARGENTINOS INTEGRADOS S.A.	30-55915221-4	DOTTO ALBERTO ANGEL	20-13186177-0	03080EC01000458H	39.744,00	36.130,87	43.838,79	21,33%	10,00%	770,79	2	3
TRANSMARITIMA CRUZ DEL SUD S.A.	30-53733133-6	MENA MARIA FERNANDA	27-14157599-1	03080EC01000386H	8.192,00	7.447,27	10.053,81	35,00%	10,00%	260,65	1	1
TRANSMARITIMA CRUZ DEL SUD S.A.	30-53733133-6	MENA MARIA FERNANDA	27-14157599-1	03080EC01000386H	896,00	814,54	1.160,73	42,50%	10,00%	34,62	1	2
TRES ASES S.A.	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC010001733E	3.168,00	2.880,00	3.927,27	36,36%	10,00%	104,73	3	1
TRES ASES S.A.	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC010001733E	1.638,00	1.489,09	1.985,45	33,33%	10,00%	49,64	3	2
TRES ASES S.A.	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC010001733E	7.392,00	6.719,99	9.163,63	36,36%	10,00%	244,36	4	1
TRES ASES S.A.	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC010001733E	22.932,00	20.847,25	27.796,34	33,33%	10,00%	694,91	4	2
TRES ASES S.A.	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC010001780G	8.960,00	8.145,45	10.472,72	28,57%	10,00%	232,73	3	1
TRES ASES S.A.	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC010001780G	68.992,00	62.719,94	80.639,92	28,57%	10,00%	1.792,00	4	1
TRES ASES S.A.	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC010001780G	28.080,00	25.527,25	32.727,24	28,21%	10,00%	720,00	4	2
TRES ASES S.A.	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC010001780G	14.560,00	13.236,35	16.545,44	25,00%	10,00%	330,91	4	3
TRES ASES S.A.	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC030002067F	17.920,00	16.290,89	20.945,43	28,57%	10,00%	465,45	2	1
TRES ASES S.A.	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC030002067F	96.320,00	87.563,55	112.581,71	28,57%	10,00%	2.501,82	3	1
TRES ASES S.A.	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC030002067F	20.160,00	18.327,25	23.563,61	28,57%	10,00%	523,64	4	1
TRES ASES S.A.	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC010002108B	5.376,00	4.887,27	6.283,63	28,57%	10,00%	139,64	2	1
TRES ASES S.A.	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC010002108B	4.480,00	4.072,72	5.236,36	28,57%	10,00%	116,36	3	1
TRES ASES S.A.	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC010002108B	51.948,00	47.225,41	60.545,39	28,21%	10,00%	1.332,00	4	2
TRES ASES S.A.	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC010002108B	7.168,00	6.826,66	8.777,13	28,57%	5,00%	97,52	5	1
TRES ASES S.A.	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC010002108B	5.206,50	4.733,18	6.068,18	28,21%	10,00%	133,50	5	2
TRES ASES S.A.	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC010002112T	13.406,40	12.187,62	15.959,98	30,95%	10,00%	377,24	1	1
TRES ASES S.A.	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC010002112T	1.058,40	962,18	1.260,00	30,95%	10,00%	29,78	2	1
TRES ASES S.A.	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC010002125A	59.136,00	53.759,95	69.119,93	28,57%	10,00%	1.536,00	3	1
TRES ASES S.A.	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC010002125A	18.816,00	17.105,44	21.992,71	28,57%	10,00%	488,73	5	1
TRES ASES S.A.	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC010002125A	16.934,40	15.394,89	20.159,98	30,95%	10,00%	476,51	5	3
TRES ASES S.A.	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC010002125A	24.388,00	22.170,89	27.713,61	25,00%	10,00%	554,27	5	4
TRES ASES S.A.	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC010002125A	23.520,00	21.381,80	27.490,88	28,57%	10,00%	610,91	6	1
TRES ASES S.A.	30-53701387-3	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC010002125A	25.536,00	23.214,52	29.847,24	28,57%	10,00%	663,27	7	1
TREVISUR S.A.	30-69214914-5	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC010002079X	45.158,40	41.053,05	51.316,31	25,00%	10,00%	1.026,33	4	1
TREVISUR S.A.	30-69214914-5	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC010002079X	9.418,50	8.562,26	9.037,95	5,56%	10,00%	47,57	4	2
TREVISUR S.A.	30-69214914-5	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC010002079X	16.934,40	15.394,89	20.312,71	31,94%	10,00%	491,78	5	1
TREVISUR S.A.	30-69214914-5	LACALLE MIGUEL ANGEL	20-10044519-1	03080EC010002079X	10.886,40	9.896,72	13.058,17	31,94%	10,00%	316,15	6	1

GUSTAVO A. DEL RIO, Jefe (I) Div. Fisc. Operaciones Aduaneras, Direcc. Regional Aduanera La Plata.

e. 18/9 N° 523.935 v. 18/9/2006

BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial

Atención al público

Sede Central
Suipacha 767 - (C1008AAO) -
Horario: Lunes a Viernes 11.30 a 16.00 hs.
Teléfonos/Fax: 4322-4055 y lineas rotativas.

Delegación Tribunales
Libertad 469 -
Horario : Lunes a Viernes de 8.30 a 14.30 hs.
Teléfono: 4379-1979

Delegación Colegio Público de
Abogados de la Capital Federal
Corrientes 1441 -
Horario:Lunes a Viernes de 10.00 a 15.45 hs.
Teléfono: 4379-8700 (int. 236)

Delegación I.G.J.
Moreno 251
Horacio: Lunes a Viernes de 9.30 a 12.30 hs.
Teléfonos: 4343-0732/2419/0947 (int. 6074)

AVISOS OFICIALES
Anteriores

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución N° 689/2006

Bs. As., 7/9/2006

VISTO el Expediente N° S01:0175411/2002 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 589 de fecha 17 de marzo de 2006 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se aprobó el Pliego de Condiciones Generales y Particulares a regir en la Licitación Pública Nacional e Internacional para la concesión de la construcción, operación y mantenimiento de un servicio de transporte ferroviario de cargas y pasajeros que vincule la Estación multimodal a construir en el Departamento de LUJAN DE CUYO y las Ciudades de MENDOZA – GUAYMALLEN (Provincia de MENDOZA) en la FRONTERA INTERNACIONAL con la REPUBLICA DE CHILE.

Que por la citada resolución se instruyó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a llevar a cabo todas las acciones necesarias para efectuar el proceso licitatorio, incluyendo el llamado a licitación, la publicación de los avisos correspondientes, la fijación del precio de los pliegos, la supervisión del proceso de evaluación de las ofertas y la propuesta de adjudicación a la oferta que resulte seleccionada, en coordinación con la Licitación a realizar en la REPUBLICA DE CHILE.

Que a fin de cumplimentar lo cometido, se han realizado reuniones y tareas de coordinación con las autoridades del Gobierno de la REPUBLICA DE CHILE, en las que se han precisado procedimientos, plazos y disposiciones establecidos en el Pliego de Condiciones Generales y Particulares Argentino y en las Bases de Licitación Chilenas, mediante los cuales se regirán el proceso licitatorio y el posterior desarrollo de la concesión.

Que en tal sentido corresponde que la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, efectúe el llamado a licitación Pública Nacional e Internacional para la concesión de la construcción, operación y mantenimiento de un servicio de transporte ferroviario de cargas y pasajeros que vincule la Estación multimodal a construir en el Departamento de LUJAN DE CUYO y las Ciudades de MENDOZA – GUAYMALLEN (Provincia de MENDOZA) en la FRONTERA INTERNACIONAL con la REPUBLICA DE CHILE.

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención que le compete en orden a las facultades que le son propias.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, la Resolución N° 390 de fecha 26 de abril 2005 y la Resolución Nº 589 de fecha 17 de marzo de 2006, ambas del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llámase a Licitación Pública Nacional e Internacional para la concesión de la construcción, operación y mantenimiento de un servicio de transporte ferroviario de cargas y pasajeros que vincule la Estación multimodal a construir en el Departamento de LUJAN DE CUYO y las Ciudades de MENDOZA – GUAYMALLEN (Provincia de MENDOZA) en la FRONTERA INTERNACIONAL con la REPUBLICA DE CHILE.

ARTICULO 2º — Fíjase en PESOS QUINCE MIL ($ 15.000.-) el valor del respectivo Pliego de Bases y Condiciones, el que se pondrá a la venta a partir del día 18 de septiembre de 2006, en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 250 Piso 12 oficina 1224, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, en el horario de 10 a 16, previo pago del mismo en el Area Tesorería de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION sita en Hipólito Yrigoyen Nº 250 Piso 7º oficina 713 de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES en el horario de 10 a 14.

ARTICULO 3º — La presentación de ofertas técnicas y apertura de las mismas, se efectuará el día 21 de febrero de 2007 a las 12 horas. La presentación de las ofertas económicas se realizará el día 21 de febrero de 2007 a las 12 horas efectuándose la apertura de las mismas el día 5 de abril de 2007 a las 12 horas.

ARTICULO 4º — La adjudicación será efectuada por el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 5° — Autorízase la publicación de los anuncios pertinentes por el término de CINCO (5) días en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA, y en al menos TRES (3) periódicos de circulación nacional y/o internacional a los efectos de lograr una mayor difusión.

ARTICULO 6° — Procédase a cursar la correspondiente comunicación al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a fin de que las Embajadas de la REPUBLICA ARGENTINA en el exterior colaboren con la mayor difusión de la licitación que se aprueba por la presente resolución.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 12/9 Nº 523.524 v. 18/9/2006

#I2400284I#

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución Nº 700/2006

Bs. As., 12/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0218606/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 14 de junio de 2006 a través de la Resolución Nº 427 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE se incorporó la obra Soterramiento del Corredor Ferroviario en el tramo TOLOSA – LA PLATA de la línea GENERAL ROCA, al ANEXO I – SERVICIOS FERROVIARIO METROPOLITANOS, LINEA GENERAL ROCA del Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005.

Que asimismo, por el Artículo 2º de la citada Resolución 427/2006, se efectuó el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para la contratación del Proyecto de Ingeniería, Proyecto Ejecutivo y Ejecución de Obra con Financiamiento para la obra Soterramiento del Corredor Ferroviario en el tramo TOLOSA – LA PLATA de la línea GENERAL ROCA.

Que el Artículo 4º de la Resolución 427/2006 dispone que la presentación para la precalificación de oferentes deberá efectuarse en la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS sita en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 250, Piso 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta el día 14 de agosto de 2006 a las 16 horas.

Que por Resolución Nº 622 de fecha 9 de agosto de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, se prorrogó el plazo establecido por el Artículo 4º de la Resolución Nº 427/2006, hasta el día 14 de septiembre de 2006.

Que atento los pedidos efectuados por los adquirentes del Pliego, corresponde prorrogar nuevamente la fecha de presentación de las ofertas en virtud de garantizar el proceso licitatorio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005 y la Resolución Nº 390 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 26 de abril 2005.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrógase el plazo establecido por el Artículo 1º de la Resolución Nº 622 de fecha 9 de agosto de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, hasta el día 2 de octubre de 2006.

ARTICULO 2º — Notifíquese a las empresas adquirentes del Pliego de Bases y Condiciones para el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional aprobado por la Resolución Nº 427 de fecha 14 de junio de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 13/9 N° 523.891 v. 19/9/2006

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución Nº 692/2006

Bs. As., 11/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0269258/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 3 de agosto de 2006 la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la Resolución Nº 618, efectuó el Llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para la contratación del Proyecto de Ingeniería y Ejecución de Obra de una Nueva Playa de Vías, Plataformas Ferroviarias y Edificios Operativos de la Estación Ferroviaria de la Ciudad de MAR DEL PLATA, provincia de BUENOS AIRES.

Que asimismo por la citada Resolución Nº 618/2006, se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones para el llamado a Licitación mencionado, como así también establecía hasta el día 14 de septiembre de 2006 a las 12 horas, en la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la fecha de presentación de las ofertas.

Que atento los pedidos efectuados por las adquirentes del Pliego, corresponde prorrogar la fecha de presentación de las ofertas en virtud de garantizar el proceso licitatorio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005 y la Resolución Nº 390 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 26 de abril 2005.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrógase el plazo establecido en el Artículo Nº 5 de la Resolución Nº 618 de fecha 3 de agosto de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICA-

CION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, hasta el día 4 de octubre de 2006 a las 18.00 horas.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 13/9 N° 523.847 v. 19/9/2006

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Ref: Nota Nro. 01/06 40154475

Bs. As., 11/9/2006

Area Accidentes del Trabajo cita por el término de tres (3) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley Nº 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Alsina 250 - 3º Piso - Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

AYOSO CLODOMIRO ERNESTO.

Dr. RUBEN H. LAMANNA, Supervisor de Accidentes del Trabajo, Gerencia UCA.

e. 14/9 Nº 523.710 v. 18/9/2006

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 116/2006

REGISTRO N° 573/06

Bs. As., 30/8/2006

VISTO el Expediente N° 1.124.059/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 102/104 del Expediente N° 1.124.059/05 obra el acuerdo y Anexos I y II celebrado por el SINDICATO GRAN BUENOS AIRES DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS (S.G.B.A.T.O.S.) por la parte gremial y el ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS Y SANEAMIENTO (E.N.O.H.S.A.) por la parte empleadora.

Que en el marco de la Comisión Permanente de la Aplicación y Relaciones (Co.P.A.R.), las partes acuerdan incrementar las retribuciones mensuales, regulares y permanentes del personal perteneciente al Ente signatario y comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 561/03 “E”.

Que el incremento se establece en un 10% a partir del 1 de junio de 2006 y en un 9% a partir del 1 de Agosto de 2006 conforme se detalla en los Anexos y II respectivamente.

Que los agentes signatarios han ratificado a foja 105 el contenido y firmas del acuerdo alcanzado.

Que con posterioridad al dictado del acto administrativo homologando el acuerdo, deberá procederse a efectuar por medio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL) el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio de las escalas salariales que como Anexos I y II forman parte del plexo pactado como asimismo de la escala salarial obrante a foja 76. todo ello de conformidad con lo que establece el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 29.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que en el mismo sentido, la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, tomó la intervención que le compete, no teniendo observaciones que formular en lo que resulta materia de su específica competencia, conforme surge de foja 6 del Expediente N° 255.053/06, agregado como foja 108 al principal.

Que mediante presentación obrante a foja 1 del Expediente N° 78.085/06, agregado como fojas 109, la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, ha ratificado todo lo actuado en la negociación y el acuerdo alcanzado.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente en el marco de la Comisión Permanente de la Aplicación y Relaciones (Co.P.A.R.), conforme los artículos 60 y 61 de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa N° 561/03 “E”.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente acuerdo, se corresponde con el ente signatario y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, que emerge de su personería gremial.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo y Anexos I y II celebrado por el SINDICATO GRAN BUENOS AIRES DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS (S.G.B.A.T.O.S.) y el ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS Y SANEAMIENTO (E.N.O.H.S.A.), obrante a fojas 102/104 del Expediente N° 1.124.059/05, el que se encuentra debidamente ratificado a fojas 1 del Expediente N° 1.178.085/06, agregado como fojas 109, por la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el acuerdo obrante a fojas 102/104 del Expediente N° 1.124.059/05.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente remítanse a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias; posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 561/03 “E”.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del acuerdo y de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — GUILLERMO ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expediente N° 1.124.059/05

Buenos Aires, 4 de Septiembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST N° 573/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 102/104 del expediente 1.1324.059/05 de referencia, quedando registrado con el número 573/06.

VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la ciudad de Buenos Aires a los 04 días del mes de julio de 2006 se reúne la COMISION PERMANENTE DE LA APLICACION Y RELACIONES (CO.P.A.R.) con la presencia por parte del ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO (ENOHSA), de los miembros designados, Ing. Alejandro Marcelo HOC y el Dr. Julio Ernesto TORRES ALFARO; en representación del SINDICATOGRAN BUENOS AIRES DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS —SGBATOS—, el Dr. Horacio NUÑEZ y el Cdor. Carlos URTASUN.

Abierto el acto, las partes acuerdan:

PUNTO 1°) Incrementar las retribuciones mensuales, regulares y permanentes del personal del Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento —ENOHSA— comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 561/2003 “E”, en un 10% a partir del 1 de junio de 2006 y en un 9% a partir del 1 de Agosto de 2006.

Como consecuencia de lo acordado en el párrafo que antecede se establecen los montos por niveles y rangos correspondientes al sueldo del personal del ENOHSA con vigencia a partir del 1 de junio de 2006 y del 1 de agosto de 2006 con el alcance que se detallan en los ANEXOS I y II respectivamente.

Las partes firmantes del acuerdo se comprometen a presentar el mismo ante las autoridades del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para solicitar su homologación.

ANEXO I

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO
ESCALA DE RETRIBUCION SALARIAL A PARTIR DEL 1/06/2006

NIVELES	INICIAL	RANGO						META
	1	2	3	4	5	6	7	8
A	780.45	874.10	967.76	1,061.41	1,155.07	1,248.72	1,342.37	1,436.03
B	1,248.72	1,357.98	1,467.25	1,576.51	1,685.77	1,795.04	1,904.30	2,013.56
C	1,756.72	1,944.03	2,131.34	2,318.65	2,505.95	2,693.26	2,880.57	3,067.88
D	2,303.04	2,537.17	2,771.31	3,005.44	3,239.58	3,473.71	3,707.85	3,941.98
E	2,887.67	3,168.63	3,449.59	3,730.55	4,011.51	4,292.48	4,573.44	4,854.40
F	3,590.07	3,902.25	4,214.43	4,526.61	4,838.79	5,150.97	5,463.15	5,775.33

ANEXO II

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO
ESCALA DE RETRIBUCION SALARIAL A PARTIR DEL 1/08/2006

NIVELES	INICIAL	RANGO						META
	1	2	3	4	5	6	7	8
A	850.69	952.77	1,054.86	1,156.94	1,259.02	1,361.10	1,463.19	1,565.27
B	1,361.10	1,480.20	1,599.30	1,718.39	1,837.49	1,956.59	2,075.68	2,194.78
C	1,914.83	2,118.99	2,323.16	2,527.32	2,731.49	2,935.66	3,139.82	3,343.99
D	2,510.31	2,765.52	3,020.72	3,275.93	3,531.14	3,786.35	4,041.55	4,296.76
E	3,147.55	3,453.80	3,760.05	4,066.30	4,372.55	4,678.80	4,985.05	5,291.29
F	3,913.18	4,253.45	4,593.73	4,934.00	5,274.28	5,614.56	5,954.83	6,295.11

e. 18/9 N° 523.561 v. 18/9/2006

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 575/2006

REGISTRO N° 566/06

Bs. As., 30/8/2006

VISTO el Expediente N° 1.155.852/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 18/21 del Expediente N° 1.155.852/06 obra el Acta Acuerdo 1 celebrada entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE) y la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA (TRANSPA S.A.), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el contenido del Acta Acuerdo 1, que por este acto se homologa, está referido, substancialmente, a incrementar los items salariales incluidos en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 548/03 “E”, del que son sus signatarios, como asimismo, a modificar la reglamentación de la Bonificación Anual por Productividad (BAP) incluida en el artículo 26 del mencionado plexo convencional, con vigencia a partir del 1° de Octubre de 2005.

Que respecto al Acta Acuerdo 2, también firmada por las partes y glosada a foja 22 de autos, cabe señalar que, en virtud de que la temática de lo concertado es una cuestión de carácter individual, queda excluida de la homologación del presente acto administrativo.

Que el ámbito personal y territorial de aplicación del acuerdo de marras, se circunscribe a la correspondencia de la representatividad de las partes signantes del mismo.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acta Acuerdo 1 celebrada entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE) y la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA (TRANSPA S.A.), glosado a fojas 18/21 del Expediente N° 1.155.852/06.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 18/21 Expediente N° 1.155/852/06.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente remítase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de que elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaría de Trabajo.

Expediente N° 1.155.852/06

Buenos Aires, 4 de Septiembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST N° 575/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 18/21 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 566/06.

VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación D.N.R.T.

ACTA ACUERDO 1

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 13 días del mes de julio de 2006, se reúnen el Ingeniero José ROSSA, en representación de la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA (APUAYE), y el Sr. Ernesto Valentín VERA en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA (TRANSPA S.A.), acuerdan lo siguiente:

1. Incrementar, con vigencia 01/10/05, los ítems salariales incluidos en el CCT 548/03 “E” correspondientes a las distintas categorías, aplicando los nuevos valores que a continuación se detallan:

CATEGORÍA	SUELDO BÁSICO MENSUAL ($)	BONIFICACIÓN POR TURNO ($)	BONIFICACIÓN POR ZONA ($)					BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD. ($ X AÑO)	GASTOS DE COMIDA ($ X DÍA)
			ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3	ZONA 4	ZONA 5		
U - I	1815	726	315	472	944	1089	1258	15.7	6.0
U - II	2057	811	393	629	1016	1174	1331	15.7	6.0
U - III	2396	908	472	787	1174	1331	1488	15.7	6.0
U - IV	2783	1016	551	944	1246	1416	1573	15.7	6.0
U - V	3267	1150	629	1101	1404	1573	1718	15.7	6.0
U - VI	3812	1331	708	1246	1573	1694	1888	15.7	6.0

2. Modificar con vigencia a partir del 1 de Octubre de 2005 la reglamentación de la Bonificación Anual por Productividad (BAP) incluida en el Artículo 26 del CCT 548/03 “E”, la cual queda definida según la siguiente reglamentación:

1°) Las Empresa abonará a sus trabajadores una Bonificación Anual por Productividad, de acuerdo a la siguiente escala y reglamentación:

Para abonar la Bonificación Anual por Productividad, se tendrá en cuenta la remuneración normal habitual y permanente que el trabajador perciba el mes en el que corresponde su pago.

EL MONTO DE LA BONIFICACION SERA EL SIGUIENTE:

Hasta 5 años de antigüedad el 50% de la remuneración.

De 5 y hasta 10 años de antigüedad, el 65% de la remuneración.

Más de 10 años de antigüedad, el 80% de su remuneración.

A los fines del cómputo de antigüedad se adoptará la establecida en el Art. 21 del CCT 548/03 “E”.

Estos montos serán afectados por los coeficientes que resulten de aplicar la Reglamentación del presente artículo.

2°) Los porcentajes anteriores serán aumentados de la siguiente manera:

En un 20% del monto que le corresponda percibir, si por el año que la perciba y uno anterior no hubiese sufrido ninguna deducción, es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación, en dos años.

En un 40% del monto que le corresponde percibir, si por el año que la percibe y en dos años anteriores no hubiese sufrido ninguna deducción, es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en tres años.

En un 60% del monto que le corresponda percibir, si por el año que la percibe y en tres años anteriores no hubiese sufrido ninguna deducción, es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en cuatro años.

En un 80% del monto que le corresponda percibir, si por el año que la percibe y en cuatro años anteriores no hubiere sufrido ninguna deducción, es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en cinco años.

En un 100% del monto que le corresponda percibir si por el año que la percibe y en cinco años anteriores no hubiere sufrido deducción, es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en seis años.

3°) Si algún trabajador de acuerdo a la reglamentación no se hiciera acreedor al incremento anual del punto anterior, esta pérdida sólo tendrá vigencia en ese año, pero seguirá usufructuando del porcentaje de aumento, ya acumulado por derechos en años anteriores.

REGLAMENTACION PARA EL PAGO DE LA BONIFICACION ANUAL POR PRODUCTIVIDAD

La Bonificación Anual por Productividad se ajustará a las condiciones que se detallan a continuación

1°) DERECHO A LA BONIFICACION

a) Trabajadores en Actividad: Comprende a todo el personal en actividad al 31 de Diciembre de cada año y que tenga uno (1) o más años de antigüedad.

b) Trabajadores egresados por su voluntad, fallecidos o jubilados durante el año calendario anterior.

2°) Trabajadores con menos de un (1) año de antigüedad:

Se les liquidará el 4,17 % de la remuneración mensual por cada mes entero trabajado.

3°) Trabajadores egresados por su voluntad, fallecidos o jubilados:

La Bonificación Anual por Productividad se liquidará en base a la remuneración mensual del último día trabajado y proporcionalmente a los meses enteros trabajados durante el año, habida cuenta de las demás condiciones establecidas en esta reglamentación.

a) Al personal que el día de su renuncia por jubilación o al día de su fallecimiento, haya cumplido 180 días de trabajo en el año, se le debe abonar el total de la bonificación como si hubiese trabajado hasta el 31 de diciembre, de acuerdo a la reglamentación vigente.

b) Al personal que no hubiese cumplido los 180 días de trabajo en el año, la Bonificación se le liquidará proporcionalmente al tiempo trabajado, tomándose como base 360 días de trabajo para el trabajador que jubilado (360 igual a 100) y 180 días de trabajo para el trabajador que fallece (180 igual a 100).

4°) Ausencias sin goce de sueldo Justificadas:

La Bonificación Anual por Productividad se liquidará en proporción a los días trabajados durante el año.

5°) Ausencias sin goce de sueldo Injustificadas con o sin permiso previo:

Por cada día de ausencia la bonificación se reducirá en un 3%.

6°) Permisos con goce de sueldo previstos o no en el C.C.T.:

Los permisos que se otorguen no originarán descuentos de la Bonificación Anual por Productividad.

7) Trabajadores con Licencia por enfermedad.

a) Al solo efecto del eventual pago de la Bonificación Anual por Productividad, a los trabajadores ausentes por enfermedad durante el año calendario, no se tendrán en cuenta las reducciones establecidas en los distintos apartados o sea que se les liquidará sobre su remuneración integra.

b) Serán de aplicación las normas que regulan el pago de la Bonificación Anual por Productividad.

8) Permisos gremiales con o sin goce de sueldo:

Durante el período con permiso gremial, no se practicará deducción de la bonificación.

9) Medidas disciplinarias:

a) Suspensiones: Por cada día de suspensión, la Bonificación Anual por Productividad se reducirá en un 15%.

b) Amonestaciones: Por cada amonestación o medida equivalente la bonificación se reducirá en un 5%.

10) Faltas de puntualidad:

a) Por cada llegada tarde después de las cinco (5) llegadas tarde en el mes, la Bonificación anual por Productividad se reducirá en un 1 (uno) por ciento (1%).

b) Por cada llegada tarde, después de las 15 llegadas tarde en el año, la Bonificación Anual por Eficiencia se reducirá en un 2 (dos) por ciento (2%).

c) A estos efectos se acumulan los excedentes de llegadas tardes que no hayan originado amonestaciones o suspensiones.

11) EXCLUSIONES

Trabajadores declarados cesantes o con prevención de cesantía:

a) En ningún caso corresponderá el pago de la Bonificación Anual por Productividad, cualquiera fuese el motivo de la cesantía.

b) Igual criterio se adoptará para los trabajadores a quienes se les hubiere aplicado medidas disciplinarias con expresa advertencia de prevención de cese o medida equivalente.

12) Las resoluciones que se adopten modificando situaciones del trabajador concernientes a la aplicación de la presente reglamentación producirán automáticamente el reajuste de la Bonificación Anual por Productividad del año calendario considerado.

13) Deducciones: Sobre la Bonificación Anual por Productividad, se practicarán en forma acumulativa las deducciones que, en cada caso pudieran corresponder.

En el lugar y fecha arriba indicados, se suscriben en prueba de conformidad tres (3) ejemplares, todos de idéntico tenor y al mismo efecto, uno para cada parte y tres copias para ser integradas al Expediente N° 977.353/94 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL al momento de solicitar que se proceda a su homologación.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 538/2006

CCT Nº 794/2006 “E”

Bs. As., 22/8/2006

VISTO el Expediente Nº 1.106.521/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20344 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 127/190 del Expediente Nº 1.106.521/05 obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL DE CONDUCCION DE LA ENERGIA DEL CHACO (APCECH) y la FEDERACION ARGENTINA DEL PERSONAL SUPERIOR DE LA ENERGIA ELECTRICA (FAPSEE), por la parte gremial, y, por la parte empleadora, la EMPRESA SERVICIOS ENERGETICOS DEL CHACO, EMPRESA DEL ESTADO PROVINCIAL (SECHEEP), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan su facultad de negociar colectivamente conforme constancias del expediente, en el que obra a fojas 45/47 la Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo Nº 93 de fecha 26 de Agosto de 2005, por la que se conforma la pertinente Comisión Negociadora a los fines de alcanzar un convenio de trabajo para el personal con funciones de conducción y/o supervisión en la citada empresa.

Que la vigencia del convenio está establecida en treinta y seis meses, contados a partir de su firma, acordando que dicho plazo podrá ser limitado en el futuro ante hechos jurídicos o acontecimientos fortuitos que tomen inaplicables alguno de los institutos en él regulados.

Que conforme al ámbito personal y territorial de aplicación comprende a todos los trabajadores que se desempeñen como personal de conducción y/o supervisión, entendiéndose como tales a aquellos que supervisen el trabajo de otros, asignen tareas y prioridades, delimiten métodos, controlen cantidad y calidad, corrijan errores y mantengan la disciplina en forma regular y estable, con facultades para proponer y aplicar sanciones y que tengan relación de dependencia con la Empresa y con alcance al radio de la misma, con la exclusión expresa del personal previsto en la segunda parte del artículo 8º.

Que cabe exhortar a los suscriptores del acuerdo a contemplar en las futuras negociaciones la incorporación de las sumas no remunerativas concertadas, a sumas remunerativas.

Que la homologación del presente convenio colectivo, en ningún caso, exime a los empleadores de solicitar previamente ante la autoridad laboral la autorización administrativa que corresponda peticionar en cada caso, conforme a la legislación vigente.

Que dicho ámbito personal y territorial de aplicación se circunscribe a la correspondencia estricta de la aptitud representativa de las partes signatarias del convenio colectivo que por este acto se homologa.

Que las partes acreditaron la representación invocada, con la documentación presentada en autos y lo ratificaron en todos sus términos y contenido.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL DE CONDUCCION DE LA ENERGIA DEL CHACO (APCECH) y la FEDERACION ARGENTINA DEL PERSONAL SUPERIOR DE LA ENERGIA ELECTRICA (FAPSEE), por la parte gremial, y, por la parte empleadora, la EMPRESA SERVICIOS ENERGETICOS DEL CHACO, EMPRESA DEL ESTADO PROVINCIAL (SECHEEP), obrante a fojas 127/190 del Expediente Nº 1.106.521/05.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 127/190 del Expediente Nº 1.106.521/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente remítase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de que elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.106.521/05

BUENOS AIRES, 24 de agosto de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 538/06 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 127/190 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 794/06 “E”. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenio Colectivo de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

PREAMBULO

El presente Convenio regulará las relaciones laborales entre la Empresa Provincial de la Energía y sus trabajadores. Sus cláusulas además de estar precedidas por originalidad expresan la madurez de las partes a la hora de actualizar los fundamentos y conceptos tecnológicos que se integran en los últimos tiempos.

El Poder Ejecutivo de la Provincia como representante del pueblo fijó los objetivos estratégicas que no son más que interpretar las pretensiones de los habitantes chaqueños; tarifas razonables y mejora en la calidad del servicio. La entidad gremial por su parte tuvo la oportunidad de plasmar en hechos lo que durante tanto tiempo viene solicitando y que no es más que garantizar la direccionalidad de sus esfuerzos y sus ahorros para que los mismos sean volcados a las pretensiones de la comunidad, esto es, una Empresa de Energía como herramienta de cambio y desarrollo donde sus propósitos los aprovechan los Clientes y sus excedentes se reinviertan en beneficio para todos.

El punto medular del Acuerdo es Transformar la Empresa dentro de la órbita del Estado, pergeñar medidas que la tornen eficiente y que dinamicen su actividad en pos de un servicio más eficaz para todos los Clientes.

El presente Convenio es la primera muestra tangible de que entidad gremial y Gobierno se encaminan tras un objetivo común: conservar, en beneficio de todos los chaqueños, una Empresa económicamente estratégica, socialmente necesaria, financieramente importante y capaz de prestar un servicio de calidad.

INDICE

ARTICULO 1: Partes intervinientes.
ARTICULO 2: Reconocimiento Gremial.
ARTICULO 3: Vigencia.
ARTICULO 4: Facultad de Dirección y Organización.
ARTICULO 5: Objetivos Comunes y Principios Básicos del Trabajo.
ARTICULO 6: Régimen Aplicable.
ARTICULO 7: Compatibilidad.
ARTICULO 8: Personal comprendido - Reserva Sindical.
ARTICULO 9: Permisos Gremiales.
ARTICULO 10: Reconocimientos de Delegados.
ARTICULO 11: Gabinete de Higiene y Seguridad.
ARTICULO 12: Multifuncionalidad.
ARTICULO 13: Patrocinio legal
ARTICULO 14: Contratistas.
ARTICULO 15: Planteles.
ARTICULO 16: Vacantes.

ARTICULO 17: Reemplazos transitorios
ARTICULO 18: Cómputos de Antigüedad
ARTICULO 19: Jornada de Trabajo
ARTICULO 20: Feriados y días no Laborables.
ARTICULO 21: Régimen Disciplinario
ARTICULO 22: Jubilación.
ARTICULO 23: Licencias sin Goce de Haberes.
ARTICULO 24: Permisos con Goce de Haberes.
ARTICULO 25: Capacitación.
ARTICULO 25: Becas
ARTICULO 27: Higiene y Medicina del Trabajo.
ARTICULO 28: Obra Social.
ARTICULO 29: Licencia por Enfermedad y Accidente inculpable.
ARTICULO 30: Licencias con Goce de Haberes.
ARTICULO 31: Utiles de Trabajo
ARTICULO 32: Ropa de Trabajo
ARTICULO 33: Contribución por fallecimiento.
ARTICULO 34: Traslados del Personal.
ARTICULO 35: Estructura de Puestos
ARTICULO 36: Remuneraciones y Compensaciones
ARTICULO 37: Asignaciones Familiares
ARTICULO 38: Bonificación por Comportamiento Laboral
ARTICULO 39: Asignación Anual por Turismo Social
ARTICULO 40: Uso de Corriente Eléctrica y Gas
ARTICULO 41: Reembolso Gastos de Comida.
ARTICULO 42: Refrigerios.
ARTICULO 43: Viáticos.
ARTICULO 44: Fondo Complementario para jubilados y pensionados.
ARTICULO 45: Aportes del Personal
ARTICULO 46: Impresión del Convenio Colectivo de Trabajo.
ARTICULO 47: Difusión de la actividad gremial.
ARTICULO 48: Aporte Empresario para fines determinados.
ARTICULO 49: Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (C.I.A.P).

ARTICULO 1

PARTES INTERVINIENTES

Son partes signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo, por una parte, la ASOCIACION DEL PERSONAL DE CONDUCCION DE LA ENERGIA DEL CHACO – APCECH, Personería Gremial Nº 1657 y la FEDERACION ARGENTINA DEL PERSONAL SUPERIOR DE LA ENERGIA ELECTRICA, — FAPSEE —, Personería Gremial Nº 1336, por la representación que inviste de todos los Trabajadores de Conducción y/o Supervisión, en adelante denominada La ASOCIACION y por la otra, la EMPRESA SERVICIOS ENERGETICOS DEL CHACO, EMPRESA DEL ESTADO PROVINCIAL - SECHEEP, en adelante denominada La EMPRESA, en su carácter de prestataria del servicio público de energía, cuyas disposiciones serán de aplicación con respecto a todas las actividades industriales, técnicas, administrativas, generación, transmisión, distribución y comercialización de energía, y las que en el futuro pudiera incorporar la Empresa.

ARTICULO 2

RECONOCIMIENTO GREMIAL

La EMPRESA reconoce a la ASOCIACION DEL PERSONAL DE CONDUCCION DE LA ENERGIA DEL CHACO - APCECH, como único representante de todos los trabajadores de Conducción y/o Supervisión, con el sentido y alcance que se desprende de la Legislación vigente.

La ASOCIACION podrá requerir cuando lo considere pertinente, la intervención de la entidad de segundo grado la que se encuentre adherida.

ARTICULO 3

VIGENCIA

El presente Convenio tendrá una vigencia de treinta y seis meses, contados a partir de su firma, acordando que dicha vigencia podrá ser limitada en el futuro ante hechos jurídicos o acontecimientos fortuitos que tornen inaplicables alguno de los institutos regulados. Dentro de los acontecimientos fortuitos se incluye el acaecimiento de hechos imprevisibles que impliquen una desproporcionada pérdida del valor de las cláusulas económicas negociadas en el presente.

Este convenio, las actas que se suscriban posteriormente a la fecha de su celebración y la legislación laboral vigente en materias no previstas en el mismo, constituyen el cuerpo normativo aplicable a los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación, durante su vigencia.

ARTICULO 4

FACULTAD DE DIRECCION Y ORGANIZACION

La responsabilidad que asume la EMPRESA como prestataria de un servicio público esencial, requiere del goce de una integral capacidad de gestión y la impostergable necesidad de que sus políticas se instrumenten con eficacia y celeridad. Por ello la EMPRESA tendrá el derecho exclusivo y excluyente de definir y determinar las políticas de dirección y organización.

En la organización del trabajo y sus procedimientos, la ASOCIACION tendrá participación necesaria en lo concerniente a la representación que se le atribuye por este convenio.

La EMPRESA tenderá a la preservación y mejora de los derechos personales patrimoniales del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el presente Convenio y conforme lo prevén los arts. 64 y 65 de la Ley 20.744 (t.o. Decreto 390/76), y sus modificatorias, o lo que en adelante la sustituya o modifique.

La EMPRESA reconoce al conjunto de los trabajadores el derecho a un tratamiento equitativo justo, dentro del marco laboral acordado en el presente Convenio, por lo tanto, no podrá hacer discriminaciones ni disponer cesantías de un trabajador por razones de raza, sexo, políticas, gremiales y/o religiosas.

Con relación puntualmente a la Igualdad de Género, las partes ratifican los principios enunciados en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer aprobada por Ley 23.179. Asimismo, las partes reconocen básicamente, el principio rector de igualdad de trato previsto en la legislación laboral vigente.

ARTICULO 5

OBJETIVOS COMUNES Y PRINCIPIOS BASICOS DEL TRABAJO

Constituye un fin compartido por ambas partes, el que la actividad de la EMPRESA satisfaga —en condiciones de eficiencia y calidad— los requisitos propios del servicio público que está destinada a brindar y que es calificado como esencial. Este propósito común exige la preservación de armoniosas relaciones laborales, canalizadas a través de la modernización de las técnicas de trabajo y de gestión, que permitan incrementar la productividad con contraprestaciones adecuadas. En tal sentido coinciden en la necesidad de aplicar sistemas de organización del trabajo que garanticen la mayor eficiencia operativa.

Consecuentemente, ambas partes se comprometen a partir de la firma del presente, al mantenimiento de la “paz social” como pilar de la relación.

Es de interés mutuo promover formas de capacitación y perfeccionamiento profesional vinculadas con este objeto común en el marco deja una permanente actualización tecnológica.

ARTICULO 6

REGIMEN APLICABLE

Las partes dejan constancia que quedan sin efecto y sin valor, toda normativa laboral emergente de Convenios Colectivos anteriores, a partir de la vigencia del presente convenio.

El presente Convenio rige en exclusividad las relaciones de las partes y de los trabajadores con la EMPRESA derivadas de su relación laboral.

En los aspectos no contemplados en el presente Convenio o los que se suscriban en el futuro entre las partes, se aplicarán las disposiciones de la Ley Nº 20.744 (sus modificatorias y/o complementarias), y/o prácticas o costumbres anteriormente vigentes.

ARTICULO 7

COMPATIBILIDAD

a) La EMPRESA no podrá impedir que el trabajador, fuera de su horario de trabajo, realice otras tareas u ocupaciones ajenas a ella, siempre que no fueran competitivas o lesivas para esta última.

b) En los casos de ejercer la docencia, deberá efectuar una Declaración jurada indicando detalladamente: lugar donde la ejerce, horario, cantidad de horas mensuales y otros requisitos que se estimen conveniente, igual procedimiento se adoptará en el supuesto de la modificación de algunos requisitos antes mencionados.

c) En todos los casos se priorizará su función en LA EMPRESA ante cuestiones de emergencia en el servicio.

ARTICULO 8

PERSONAL COMPRENDIDO

Quedan comprendidos en sus cláusulas todos los trabajadores que se desempeñen como personal de conducción y/o Supervisión, entendiéndose como tales a aquellos que supervisen el trabajo de otros, asignen tareas y prioridades, delimiten métodos, controlen cantidad y calidad, corrijan errores y mantengan la disciplina en forma regular y estable, con facultades para proponer y aplicar sanciones y que tengan relación de dependencia con la EMPRESA, con las siguientes, exclusiones:

1) Directores.

2) Personal Operativo.

3) El personal de Empresas Contratistas y Subcontratistas que se regirán por el Convenio Colectivo de Trabajo que corresponda a la actividad principal de su Empleador.

RESERVA SINDICAL

La ASOCIACION manifiesta en forma unilateral, que hace reserva de su derecho a reivindicar su representación sobre los trabajadores que se califiquen en el presente y/o futuro como personal excluido de Convenio, que realicen tareas de conducción y/o supervisión.

ARTICULO 9

PERMISOS GREMIALES

a) La EMPRESA concederá permisos con o sin goce de Salario, de acuerdo con lo establecido en la Ley 23.551 y sus modificatorias, a los trabajadores que la ASOCIACION notifique en esa condición, de conformidad con lo expresado en la citada Ley.

b) La ASOCIACION solicitará por escrito los pertinentes permisos gremiales, con una anticipación mínima de veinticuatro (24) horas, salvo causas excepcionales fehacientemente acreditadas. La EMPRESA no podrá negar los mismos, salvo que existan impostergables razones de servicio. Los trabajadores no dejarán sus tareas hasta tanto la EMPRESA les conceda el permiso gremial.

c) La Empresa, otorgará hasta un máximo de treinta días por mes de permiso gremial con goce de Salario, aplicable a la totalidad de la ASOCIACION.

ARTICULO 10

RECONOCIMIENTO DE DELEGADOS

Los representantes de los trabajadores afiliados a la ASOCIACION serán los delegados elegidos en orden a la normativa jurídica específica que rige sobre el particular. La cantidad de delegados será de acuerdo a lo dispuesto por la Legislación vigente.

Los delegados ejercerán en cada lugar de trabajo o en la sede de la EMPRESA según corresponda la representación de los trabajadores sin obviar las tareas específicas de su función, en orden a lo establecido en los Artículos 40, 43 y 44 de la Ley 23.551.

ARTICULO 11

GABINETE DE HIGIENE Y SEGURIDAD

Con el fin de continuar asegurando las condiciones de higiene y seguridad la EMPRESA cumplirá con las leyes o normas vigentes y las que se dicten en el futuro y procurarán hacer uso de los adelantos científicos y técnicos para mantener en las mejores condiciones todos los lugares de trabajo.

El personal comprendido en este convenio se compromete a participar activamente en la ejecución de las políticas de higiene y seguridad industrial, observando y haciendo observar el estricto cumplimiento de las medidas, normas y procedimientos establecidos por la EMPRESA, como así también las relativas al uso de los equipos y aparatos de protección personal que la EMPRESA provea con este fin.

Las partes expresan fehacientemente su voluntad de: Proteger la vida y la integridad Psicofísica de los trabajadores.

Velar por el cumplimiento de las Leyes, Decretos Reglamentarios y Normas Específicas que tengan vigencia para la EMPRESA.

Promover la utilización del progreso específico y tecnológico para mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo.

Desarrollar una actividad positiva respecto a la prevención de los accidentes o enfermedades que puedan derivar de la actividad laboral.

Promover la capacitación del personal, en materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas. Contribuir a la prevención, reducción, eliminación de los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo, promoviendo la información a los trabajadores a través de tableros, afiches, boletines. charlas, audiovisuales, etc. La EMPRESA y la ASOCIACION se comprometen a conformar un Gabinete con competencia en temas específicos de Higiene y Seguridad Industrial que podrá elevar sugerencias a Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Sin perjuicio de ello, se entiende que la prerrogativa de establecer las prácticas de operación y las regulaciones normativas de Seguridad, resultan competencia exclusiva de la EMPRESA, así como la responsabilidad derivada de tal facultad.

Las recomendaciones del Gabinete se formularán por acuerdo unánime de sus miembros.

ARTICULO 12

MULTIFUNCIONALIDAD

Los trabajadores están obligados a brindar su prestación laboral con multifuncionalidad, debiendo cumplir todas aquellas tareas que se indiquen o resulten necesarias para iniciar, proseguir o completar el trabajo asignado. Se entiende por multifuncionalidad el desempeño de todas las funciones que correspondan al puesto, así como la realización de toda otra tarea o función de conocimiento propio del trabajador, que le sea indicada o resulte necesaria para completar el trabajo asignado, pudiendo requerir los asesoramientos que le resulten necesarios.

En ese sentido, el personal se compromete a llevar a cabo todas las tareas técnicas y/o administrativas u otras que eventualmente hubiese que realizar para garantizar la continuidad del servicio, de forma tal que los trabajos se cumplan con la frecuencia y dentro de los plazos razonablemente establecidos por la EMPRESA.

La EMPRESA en forma conjunta con la ASOCIACION asignarán a los trabajadores comprendidos en el presente convenio en los Puestos que se señalan en el Artículo Nº 34, los que han sido establecidos considerando la estructura organizacional, el nivel y la complejidad de las nuevas funciones asignadas al personal, las que no son compatibles con las categorizaciones provenientes del anterior convenio colectivo.

Para los efectos de determinar el nivel y la complejidad de las nuevas funciones asignadas al personal se han tenido en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: formación requerida para asumirlas, importancia de las decisiones que se deben adoptar durante su ejercicio, personal subordinado, facultades para proponer o aplicar sanciones disciplinarias, confiabilidad o confidencialidad de las tareas, representación de empresa ante organismos e instituciones públicas o privadas.

ARTICULO 13

PATROCINIO LEGAL

La EMPRESA asumirá el patrocinio legal o de defensa del trabajador demandado cuando, como consecuencia del correcto ejercicio de sus funciones, éste se vea involucrado en hechos o actos de los cuales deriven acciones judiciales.

Para el cumplimiento del presente, el personal deberá comunicar los hechos a la EMPRESA en forma fehaciente por sí o por medio de terceros, de modo que permita asumir su defensa dentro de los términos legales.

ARTICULO 14

CONTRATISTAS

La realización de trabajos por terceros en ningún caso podrá afectar la prestación laboral convencional del personal dependiente de la EMPRESA.

Asimismo, se determinará en toda circunstancia en que la EMPRESA suministre el uso de herramientas, materiales y/o equipos a Empresas Contratistas, que tal hecho no afecte la normal provisión de los mismos a los trabajadores propios.

ARTICULO 15

PLANTELES

La EMPRESA definirá la estructura que considere apropiada para la gestión de la actividad, con la participación necesaria de la ASOCIACION.

Asimismo se promoverán acciones tendientes a incorporar personas discapacitadas con aptitudes para la tarea que se le asignen, en el mareo de la Legislación Nacional y Provincial existente sobre este tema.

ARTICULO 16

VACANTES

Las vacantes que existieran en el marco del presente convenio y si la EMPRESA resolviera cubrirlas, deberá realizarlas con la participación necesaria de la ASOCIACION, y mediante promociones o traslados.

A efectos de posibilitar las postulaciones internas, la EMPRESA publicará las vacantes existentes. Asimismo, podrá formular y tomar los exámenes teóricos-prácticos que pudieran corresponder y que permitan una adecuada valoración de los candidatos.

SISTEMA DE PROMOCION

Todos los trabajadores comprendidos en este Convenio podrán transitar por la estructura organizacional de la EMPRESA a través del cubrimiento de vacantes, conforme a la aprobación de exámenes aptitudinales exigidos por las especificaciones del puesto y conforme a las disposiciones generales del presente acuerdo. El sistema de promoción a excepción de los gerentes de la administración central y lo establecido en la resolución Nº 2096/91 y/o sus modificatorias, estará basado en la capacidad, experiencia, idoneidad, desempeño y cumplimiento de objetivos del planeamiento de carrera de postulante, en ese orden. A tal efecto, podrán formularse y tomarse los exámenes teóricos y prácticos normales que se consideren convenientes, que permitan una adecuada valoración de los candidatos. Sólo en caso de igualdad de cualidades entre los postulantes, se privilegiará al que haya efectuado reemplazos transitorios en forma satisfactoria, al de pertenencia al sector donde se postula la vacante, categoría inmediata inferior de revista y mayor antigüedad, en ese orden. En cada caso, la EMPRESA publicará con la debida antelación, el puesto a ser cubierto, sus requisitos, el Area a que el mismo pertenece, los aspectos técnicos a satisfacer y el modo de evaluación a aplicar, con la participación necesaria de la ASOCIACION. El trabajador seleccionado cumplirá un período de prueba de seis (6) meses, percibiendo por rubro separado los mayores gananciales, al cabo del cual, podrá ser confirmado en el puesto, liquidándosele normalmente sus gananciales, según el nuevo puesto de revista. De no ser confirmado en el puesto, el trabajador retornará a su situación de revista anterior, sin que lo ocurrido constituya derecho adquirido y dejará de percibir los mayores gananciales del puesto postulado y no podrá postularse en el mismo por un período de veinticuatro (24) meses. En caso de que los postulantes no reúnan las condiciones expresadas precedentemente, la EMPRESA podrá cubrir el cargo de la manera que crea conveniente.

ARTICULO 17

REEMPLAZOS TRANSITORIOS

Cuando la EMPRESA decidiera la necesidad de cubrir un puesto con carácter transitorio, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La EMPRESA podrá disponer que otro trabajador de igual o superior nivel de supervisión, se haga cargo de las funciones del ausente, con retención de las propias y que se encuentre debidamente capacitado para el desarrollo de las tareas, por un plazo máximo de treinta (30) días corridos, sin que ello pueda significar menoscabo a sus condiciones laborales y dentro de un marco de razonabilidad. Este procedimiento, no ocasionará pago alguno, salvo los emergentes eventuales de la modalidad del trabajo. Si la ausencia fuera superior al período antes citado se deberá proceder a lo normado en b).

b) De disponerse el reemplazo por otro trabajador de menor nivel de supervisión, que se encuentre capacitado, se abonará al mismo la diferencia de remuneración que correspondiera al puesto que reemplace.

c) Finalizado el reemplazo, por reintegro del titular, el reemplazante será reintegrado a sus funciones, cesando el pago de las diferencias salariales.

Los salarios, recargos y bonificaciones que puedan corresponder serán liquidados a partir de la efectiva prestación en el puesto y abonados de acuerdo a la modalidad vigente, es decir en el siguiente pago de haberes.

Las contribuciones y aportes que pudieran corresponder se liquidarán conforme a su situación de revista original.

ARTICULO 18

COMPUTOS DE ANTIGÜEDAD

A todos los efectos del presente Convenio, la antigüedad a reconocer a los trabajadores, será la efectivamente trabajada en la EMPRESA, sin perjuicio del mantenimiento a todos sus efectos de la antigüedad que ya tengan reconocida los trabajadores en actividad al momento de la vigencia del presente.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD

La EMPRESA abonará mensualmente a sus trabajadores por cada año de antigüedad cumplido, el 0,50% (cero con cincuenta por ciento) anual, sobre el Salario Básico de su categoría de revista.-.

BONIFICACION POR AÑOS DE SERVICIOS

La EMPRESA otorgará a los trabajadores, en las oportunidades en que cumplen veinte (20), veinticinco (25), treinta (30) y treinta y cinco (35) años de servicios, una retribución especial equivalente a un monto igual a la remuneración mensual y habitual, percibida en el mes que se cumpla la antigüedad mencionada precedentemente.

Al personal femenino se le otorgará este beneficio al cumplir diecisiete (17), veintidós (22), veintisiete (27) y treinta y dos (32) años de servicios.

Esta retribución especial, se duplicará cuando el trabajador cumpla cuarenta (40) años de servicios y la trabajadora treinta y siete (37) años de servicios.

La EMPRESA abonará esta bonificación dentro del mes que el trabajador cumpliere alguna de las antigüedades citadas en el presente artículo.

ARTICULO 19

JORNADA DE TRABAJO

Se establece la jornada mínima de labor de 7 horas, para el personal de Semana Calendaria en jornada continua de 6,00 a 13,00 hs. El personal de turno de la EMPRESA que por sus funciones deba necesariamente trabajar en equipos que cubran las 24 horas del día, estará sujeto a un régimen de turnos de 6 horas diarias, que no será superior a 36 horas semanales, bajo la modalidad de Semana No Calendaria.

Teniendo en cuenta que la distribución de energía constituye un servicio esencial, y que el mismo debe ser brindado a la comunidad toda, en condiciones de permanencia, eficiencia y calidad, ante necesidades originadas en emergencias y/o eventualidades operativas que comprometan la continuidad del servicio, el personal excepcionalmente extenderá su jornada de trabajo y/o prestará servicios en días sábados, domingos y feriados, percibiendo por ello los ganaciales, y usufructuando los descansos y/o francos compensatorios que correspondan.

En cualquier caso se respetará la jornada legal y los descansos entre jornada y jornada.

Para las situaciones no contempladas en el presente, supletoriamente se aplicarán las normas legales que rijan sobre la materia.

a) La jornada de labor se realizará de acuerdo con las siguientes modalidades:

1- Semana Calendaria. Se entiende por personal de semana calendaria al que trabaja de lunes a viernes con francos en sábado y domingo.

2- Semana No Calendaria. Se entiende por personal semana no calendaria al que trabaja según diagrama, todos los días de la semana excepto los que correspondan a sus francos semanales.

b) Las horas extras serán abonadas de acuerdo a la legislación vigente.

El valor de la remuneración hora se calculará dividiendo la remuneración que perciba el trabajador mensualmente, por ciento cincuenta y cuatro (154) para la Semana Calendaria y ciento cincuenta y seis (156) para la Semana no Calendaria.

c) Los trabajadores de Semana Calendaria que por razones de servicio deban realizar tareas en los días sábado y/o domingo, gozarán del franco compensatorio de acuerdo a las normativas vigentes.

d) Los trabajadores de Semana no Calendaria que por razones de servicio deban realizar tareas en el día que por diagrama le corresponde franco, gozarán del descanso compensatorio, de acuerdo a las normativas vigentes.

ARTICULO 20

FERIADOS Y DIAS NO LABORABLES

A los efectos del presente Convenio, serán considerados feriados obligatorios los establecidos en la legislación vigente.

Serán días no laborables, con la calificación y condiciones de la Ley de Contrato de Trabajo: Jueves Santo y los establecidos por la EMPRESA.

La EMPRESA reconocerá el día 13 de julio de cada año, denominado “Día del Trabajador de la Energía Eléctrica”, con los alcances de Feriado Nacional, pudiendo acordar con la Organización Sindical su eventual corrimiento.

Los trabajadores comprendidos en la modalidad de Semana No Calendaria, laborarán la totalidad de los feriados y días no laborables precitados.

Al personal que se encuentre afectado a cumplir guardias los días 1 de mayo y 13 de julio de cada año se les otorgará un (1) día de franco compensatorio, en cada caso.

ARTICULO 21

REGIMEN DISCIPLINARIO

La EMPRESA establecerá el Régimen Disciplinario que se aplique al trabajador que incurra en una inconducta o comportamiento que configure una inobservancia a las normas de la LCT y/o sus modificatorias, de este Convenio, normas de la EMPRESA y a las de orden público vigente, respetando los principios de gradualidad y proporcionalidad que establece la norma legal.

En el trámite administrativo pertinente, que guarde relación con la aplicación del Régimen Disciplinario, La ASOCIACION está facultada a solicitar la información prevista en el artículo 18º de la Ley 25.250 y sus modificatorias.

ARTICULO 22

JUBILACION

a) A todos aquellos trabajadores que reúnan los requisitos exigidos para obtener la jubilación, tanto en el régimen general como en los regímenes de excepción se les aplicarán las normativas de la Ley 24.241 y demás normas legales vigentes en la materia o las que la modifiquen.

b) A todo trabajador que se acoja a los beneficios de la jubilación ordinaria o por incapacidad, como así también al derecho habiente del trabajador fallecido en actividad, se le acordará al retirarse o a su deceso, respectivamente, una bonificación equivalente a diez (10) meses de su última remuneración mensual, normal, habitual y permanente, cuando tuviere hasta cinco años de antigüedad. Este beneficio será aumentado en un dos por ciento (2%) por cada año de servicio que exceda a los cinco primeros.

b.1) El pago de la bonificación prevista en este inciso se efectuará sobre la base de la remuneración que el trabajador tuviere asignada al último mes en que formare parte del personal de la EMPRESA, aunque en esa fecha estuviere ausente sin goce de Salario.

A los efectos de la liquidación de la presente bonificación las partes acuerdan expresamente que la remuneración mensual a tener en cuenta, no comprende las horas extras, parte proporcional del Sueldo Anual Complementario, Bonificación por Comportamiento Laboral, como así tampoco otros conceptos, tales como gastos de traslado, de locación o vivienda, gastos de comida, viáticos, asignaciones familiares, etc.

b.2) Para el cómputo del tiempo, las fracciones superiores a seis (6) meses se considerarán un (1) año entero.

ARTICULO 23

LICENCIAS SIN GOCE HABERES

a) Por desempeño de cargos públicos: cuando el trabajador fuera elegido o designado para desempeñarse en cargos electivos o de representación política en el orden nacional, Provincial o municipal, en caso de plantearse una incompatibilidad, tendrá derecho a la reserva del empleo por el término que dure su mandato, debiéndose reintegrar a sus tareas, dentro de los treinta (30) días siguientes al término del ejercicio de las funciones para las que fue elegido o designado. El tiempo durante el cual el trabajador hubiere desempeñado las funciones mencionadas, será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad.

b) Por razones particulares: La EMPRESA podrá otorgar excepcionalmente, a los trabajadores que lo soliciten fundadamente, licencia sin goce de Salario, en la oportunidad y por la extensión que la misma determine.

ARTICULO 24

PERMISOS CON GOCE DE HABERES

Por sucesos familiares, se otorgarán a los trabajadores los permisos que se detallan a continuación:

a) Por matrimonio del trabajador: doce (12) días hábiles.

b) Por matrimonio del hijo del trabajador: dos (2) días corridos.

c) Por nacimiento de hijos o guarda adoptiva: dos (2) días hábiles.

d) Por fallecimiento del cónyuge o persona con quien estuviere unido en aparente matrimonio e hijos: seis (6) días corridos.

e) Por fallecimiento de padres: seis (6) días corridos.

f) Por fallecimiento de hermanos, suegros o nietos: cuatro (4) días corridos.

g) Por fallecimiento de tíos, sobrinos, primos, cuñados, yernos o nueras: dos (2) días corridos.

h) Por fallecimiento de otros familiares: tíos, sobrinos, primos no consanguíneos, abuelos: un (1) 7 día hábil.

i) Los permisos por fallecimiento son por familiares que residan en el país; cuando residan en el exterior serán concedidos siempre que el plazo le permita al trabajador concurrir al lugar del deceso. Cuando el lugar no le permita asistir se le concederá solamente (1) un día.

j) En todos los casos de fallecimientos de familiares que sean ascendientes o descendientes directos del trabajador o de su cónyuge o hermano de dicho trabajador que obliguen al mismo a ausentarse de la localidad, la Entidad concederá el tiempo necesario en más de lo estipulado precedentemente.

k) Por enfermedad grave de Padres o Hermanos hasta (2) dos días corridos.

l) Por días a determinar en cada caso cuando el cónyuge del trabajador con hijos en edad infantil deba asistirse en razón de su enfermedad fuera del hogar y siempre que se compruebe fehacientemente no tener el trabajador otra persona o familiar que puedan encargarse del cuidado y atención de los niños en el hogar.

m) Por días a determinar en cada caso cuando el trabajador necesitara consagrarse a la atención de un miembro de su familia enfermo, siempre que se trate de ascendientes o descendiente en primer grado, cónyuge o hermano a su exclusivo cargo, y que comprobare no tener otra persona que lo asista y se constatará la enfermedad por el facultativo que designe la Entidad.

n) Por donación de sangre: un (1) día.

o) Por mudanza: dos (2) días corridos.

El usufructo de las licencias detalladas con anterioridad deberá ser contemporáneo al suceso.

p) Asimismo, por citación judicial o para realizar trámites de carácter imprescindible y adecuadamente justificados, durante las horas de trabajo, tales como citaciones policiales de organismos oficiales, bancos, organismos de jubilación u otros casos igualmente justificables que imposibiliten la asistencia al trabajo, se concederán hasta un máximo de tres (3) días por mes y no más de diez (10) por año. Solamente en casos excepcionales se concederá la totalidad del beneficio por una sola vez. Los permisos se solicitarán a más tardar, dentro de las dos primeras horas de la jornada del día laborable del día anterior al de su usufructo. Este plazo no regirá en aquellos casos en que se pruebe fehacientemente que la causal de la solicitud se ha producido dentro de ese lapso.

q) Para rendir examen en las Carreras Secundarias, Terciarias, Universitarias y de Post Grado, se concederán hasta un máximo de quince (15) días hábiles en el año calendario.

A pedido del trabajador y siempre que demuestre el avance fehaciente en la carrera, la EMPRESA podrá otorgar hasta un máximo de quince (15) días hábiles adicionales por año calendario. En ningún caso esta licencia podrá superar los treinta (30) días hábiles por calendario.

MATERNIDAD Y LACTANCIA

Por maternidad se concederá a las trabajadoras cualquiera sea su antigüedad, noventa (90) días de licencia con goce de haberes, en dos períodos, uno anterior al parto que no será menor de treinta (30) días y otro posterior que no podrá ser inferior a cuarenta y cinco (45) días. Los dos períodos son acumulables.

A) En caso de nacimiento múltiple. La licencia remunerada será de ciento once (111) días, con un período posterior al parto no inferior a sesenta y seis (66) días.

B) Si el hijo no sobreviviese, la licencia será acordada para el puerperio normal por lo menos de cuarenta y cinco (45) días.

C) Las trabajadoras podrán solicitar una licencia complementaria por maternidad sin goce de haberes de hasta un (1) año como máximo, a continuación de la licencia normal establecida precedentemente, no pudiendo ocupar ninguna vacante producida durante este período de ausencia, debiendo sólo computar éste a todos los efectos del presente convenio. En el período de lactancia, la trabajadora dispondrá durante la jornada de trabajo de dos (2) horas para amamantar a su hijo, las cuales podrán ser divididos en períodos de una (1) hora, dentro de los horarios que la misma solicite. Sin perjuicio de lo estipulado precedentemente, los beneficios superiores que fija la legislación vigente o futura sobre Maternidad y Lactancia, como así también licencias por adopción y/o hijos Discapacitados, serán de aplicación obligatoria para las trabajadoras comprendidas en el presente convenio.

GUARDERIAS SALAS MATERNALES Y JARDINES DE INFANTES

Las partes se obligan a determinar los montos a abonar por guarderías, salas maternales y jardines de infantes, hasta tanto, se mantendrán los montos por compensación mensual actualmente abona la EMPRESA por estos conceptos.

ARTICULO 25

CAPACITACION

La EMPRESA desarrollará una política de formación de recursos humanos, planificada sobre exigencias de calidad de servicio y basada en el estímulo permanente del esfuerzo individual dirigido a ampliar los conocimientos y habilidades adquiridas.

Promoverán en este sentido formas de capacitación y perfeccionamiento profesional, que estarán vinculadas con las necesidades empresarias.

Tanto el contenido como la programación de los planes de capacitación elaborados por la EMPRESA, serán puestos en conocimiento de la representación gremial.

ARTICULO 26

BECAS

I. Para trabajadores.

Para el desarrollo de carrera, la EMPRESA otorgará a sus trabajadores Becas, de acuerdo con sus necesidades y objetivos Empresarios.

Las Becas podrán consistir en:

1) Licencia de jornada completa, con goce de haberes durante el período lectivo.

2) Licencia de media jornada, con goce de haberes durante el período lectivo.

3) Aporte económico para gastos de matriculación, cuotas mensuales o material didáctico. Las condiciones para postularse a la asignación de Becas, son las siguientes:

1) Cursar estudios a nivel terciario y/o universitario en instituciones que otorguen títulos reconocidos oficialmente y afines con las actividades de la EMPRESA.

2) No tener sanciones disciplinarias en los últimos doce (12) meses anteriores al pedido.

3) Tener una antigüedad mínima en la EMPRESA de dos años, inmediatamente anteriores a la postulación para la Beca y computada a la iniciación del año lectivo correspondiente.

4) Tendrán preferencia para obtener las Becas los trabajadores que estén en condiciones de inscribirse como alumnos regulares en el último año de sus respectivas carreras o cursos, seguirán en orden de preferencia aquellos que estén en condiciones de inscribirse en el penúltimo y así sucesivamente en orden decreciente.

En todos los casos, la asignación de Becas se efectuará siguiendo el orden decreciente de las calificaciones o certificados de estudios presentados y obtenidos en el curso del año anterior. Los trabajadores gozarán del beneficio de Becas anualmente, a partir de la fecha de comienzo del año lectivo del curso o carrera que corresponda hasta la terminación del mismo, oportunidad en que normalizarán su prestación laboral.

Dichos trabajadores no podrán postularse a Becas para un nuevo año, mientras no hayan aprobado la totalidad de las materias del curso que usufructuaron como becados.

Los trabajadores que soliciten una beca, no podrán mientras gocen del beneficio de la misma, desarrollar ninguna otra actividad en el horario asignado para la beca. Cuando el becario perdiera su condición de alumno regular, el beneficio otorgado caducará a la fecha de producirse tal situación, siendo la obligación del mismo normalizar su prestación Laboral.

El trabajador que por usufructo de una Beca haya llegado al término de los estudios previstos en la misma estará obligado a permanecer revistando como trabajador en la EMPRESA, por un período igual al que estuvo becado y o podrá exceder de tres años. Los trabajadores recibidos que hayan realizado usufructo de Beca podrán ser requeridos por los Servicios de Capacitación.

II. Para hijos de trabajadores.

La EMPRESA otorgará 1 Beca cada veinte (20) trabajadores en actividad, comprendidos en el presente Convenio, que se distribuirán de la siguiente forma: el cuarenta por ciento (40%) para realizar estudios de enseñanza media de ciclo completo un sesenta por ciento (60%) para realizar o completar estudios universitarios y/o terciarios.

Estas Becas serán asignadas con sujeción a las siguientes bases:

a) Los aspirantes deberán pertenecer al grupo familiar del trabajador y no tener empleo u ocupación rentada.

b) Los postulantes que resulten beneficiados con la adjudicación de beca de sus estudios secundarios, deberán comprometer un año completo de sus estudios a cursar y aprobarlo en su totalidad antes del comienzo del año lectivo siguiente.

Para estudios universitarios, el compromiso consistirá en aprobar como mínimo la mitad más una de las materias que conforman un año completo de la carrera en estudio, antes del comienzo del año lectivo siguiente.

c) Las Becas se asignarán sobre la base de los mejores promedios de calificaciones obtenidas en el ciclo anterior.

d) Para aquellos casos en que el postulante no hubiera aprobado la totalidad del curso o las materias que en él se dictan a la finalización del mismo, podrá enviar la solicitud correspondiente para el año próximo, acompañada de una constancia y/o certificado debidamente firmado y sellado de la Institución educativa a la que concurrió, en la que constará la o las materias adeudadas a rendir, la fecha de examen de las mismas y la condición en que queda el postulante para con dicha escuela de no aprobarse la o las materias correspondientes.

e) Los postulantes que resulten beneficiados con la adjudicación de la Beca correspondiente, estarán obligados a remitir a la Comisión Mixta de Becas (la que será creada de común acuerdo entre la EMPRESA y la ASOCIACION), toda la documentación que le sea requerida dentro de los plazos que la misma le conceda, a los efectos de completar o cumplimentar los antecedentes que dieron motivo a la adjudicación, como asimismo, cualquier información que le sea solicitada, sin perjuicio de remitir las notas aclaratorias sobre la marcha de su carrera.

f) Todos los becados estarán obligados a remitir a la Comisión Mixta de Becas, la certificación oficial o copia autenticada de las notas y calificaciones que obtuvieron en sus exámenes bimestrales, cuatrimestrales o de cualquier otro tipo que por modificación de reglamentación de las instituciones educativas se implantaren y que hacen a la marcha de sus estudios dentro de los diez (10) días de rendidos dichos exámenes.

g) Cuando el becado perdiera su condición de alumno regular, el beneficio otorgado aducará a la fecha de producirse tal situación, debiendo reintegrar el trabajador los importes recibidos en la proporción que determine la Comisión Mixta de Becas, de acuerdo a los antecedentes del caso. En esta situación no se tomará en consideración el importe recibido al comienzo el beneficio.

h) El monto y la forma de pago de la beca será establecido por la EMPRESA con la necesaria y no decisoria participación de la Comisión Mixta de Becas.

ARTICULO 27

HIGIENE Y MEDICINA DEL TRABAJO

Los trabajadores, comprendidos en el presente Convenio, serán sometidos a examen médico en forma periódica y de acuerdo a lo establecido en la Legislación vigente o complementaria.

ARTICULO 28

OBRA SOCIAL

Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio tendrán libre elección de su obra social en las condiciones que la legislación vigente lo permita.

ARTICULO 29

LICENCIA POR ENFERMEDAD Y ACCIDENTE INCULPABLE

Los trabajadores gozarán de licencias por enfermedad, en los términos y condiciones que se detallan:

A) Por enfermedad justificada, se otorgará independientemente de la que se otorgare por otros motivos, hasta dos (2) años de Licencia extraordinaria con goce íntegro de sueldo, la que será prorrogada por un (1) año más con goce del cincuenta por ciento (50%) del sueldo. Estos plazos se extenderán hasta que la Caja de Jubilaciones o AFJP (según corresponda) se expida, en los casos de trabajadores que hayan iniciado el trámite de jubilación por invalidez y la demora no sea provocada por hechos atinentes a la responsabilidad del trabajador.

B) Agotadas las licencias otorgadas por este artículo y de haberle sido rechazada la jubilación por invalidez, la EMPRESA proporcionará al incapacitado una ocupación adecuada a su capacidad y le abonará una remuneración igual a la que le correspondiera en el puesto en que trabajaba, a partir de la fecha en que el trabajador solicite su reintegro.

C) Vencidos los plazos enunciados en el inciso A) de este artículo, éstos podrán ser ampliados por LA EMPRESA con la necesaria participación de la ASOCIACION.

D) Cuando por una misma enfermedad un trabajador tenga varias ausencias, las mismas serán acumuladas siempre que entre una y otra baja médica medie un plazo de concurrencia al trabajo inferior a seis (6) meses. Si concurriere durante más de seis (6) meses al trabajo en forma continuada, la baja posterior no será acumulada a las anteriores. Se considerará en consecuencia como nueva enfermedad.

ARTICULO 30

LICENCIAS CON GOCE DE HABERES

Los trabajadores gozarán de la Licencia Anual Ordinaria, en la siguiente forma:

- Menos de cinco años de servicio:	diez días hábiles.
- De cinco hasta menos de diez años de servicio:	quince días hábiles.
- De diez a quince años de servicio:	veinte días hábiles.
- De quince y hasta menos de veinte años de servicio:	veinticinco días hábiles.
De veinte o más años de servicio:	treinta días hábiles.

a) Los trabajadores tendrán derecho a gozar de la licencia ordinaria, a los seis (6) meses de antigüedad en la EMPRESA.

b) Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el inciso anterior, gozará de un período de descanso anual en proporción de un (1) día de descanso por cada veinte (20) días de trabajo efectivo.

c) Si el trabajador contrajera enfermedad durante la licencia y comunica fehacientemente a la EMPRESA tal situación en forma inmediata o si el trabajador estuviera de viaje y comunica fehacientemente a la EMPRESA tal situación en forma inmediata (presentando certificado médico a su regreso) la licencia se considerará en suspenso y una vez dado de alta, continuará haciendo uso de la misma, computándose los días cumplidos con anterioridad a la enfermedad.

d) Para determinar la extensión de la licencia, atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal, aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año que corresponda la misma.

e) A pedido del trabajador y supeditado a razones de servicio, la licencia podrá ser fraccionada.

f) En atención al carácter esencial de servicio público que presta la EMPRESA, el período para el goce de las vacaciones se establece entre el 1 de Julio del año en el cual se generan, hasta el 30 de junio del año siguiente.

g) En la programación de las licencias se tendrá en cuenta la fecha para la cual los trabajadores la solicitaron. La misma se podrá fijar rotando fechas entre todo el personal con relación a las gozadas en años anteriores, respetando que a cada trabajador le corresponda el goce de las vacaciones por lo menos en una temporada de verano cada tres períodos.

ARTICULO 31

UTILES DE TRABAJO

a) La EMPRESA deberá proporcionar gratuitamente a sus trabajadores todos los útiles, herramientas, equipos y materiales necesarios para el desempeño de su labor, como también los implementos adecuados para proteger la salud o vida del trabajador cuando desempeñe tareas que puedan dañarla, conforme a la legislación vigente.

b) Todos los útiles e implementos deberán ser de buena calidad, debiendo reponerse tan pronto como dejen de ser eficientes.

e) Los trabajadores serán responsables de los útiles, herramientas e implementos que la EMPRESA les suministre para el normal desarrollo de sus tareas. La EMPRESA no podrá cobrar por los eventuales desperfectos que el trabajador pueda ocasionar a los útiles, herramientas y demás implementos, ni por pérdida de los mismos, siempre que tales desperfectos o pérdidas no sean debidos a mala fe, o por no haber actuado idónea y diligentemente.

Los trabajadores deberán poner de inmediato en conocimiento de sus superiores los extravíos, desperfectos o deterioros que se hubieren producido.

d) Para la implementación del presente artículo, la Empresa podrá solicitar la participación del Gabinete de Higiene y Seguridad.

ARTICULO 32

ROPA DE TRABAJO

La EMPRESA proveerá a sus trabajadores de Ropa de Trabajo y calzado adecuados a la naturaleza de la tarea a realizar atendiendo a las particulares condiciones climáticas de la Provincia, observando las normas de seguridad y programando el oportuno suministro que corresponda a las necesidades del servicio.

La EMPRESA en forma conjunta con la ASOCIACION, determinarán la cantidad, calidad y tipo de indumentaria a proveer al personal.

El personal al que se le provea ropa tendrá la obligación de usarla y deberá atender al mantenimiento, cuidado e higiene de la misma, respondiendo por el extravío y deterioro más allá del provocado por el uso normal.

La provisión de ropa y calzado se efectivizará en los meses de marzo y setiembre de cada año. La indumentaria especial de abrigo, ropa de agua y botas se suministrará por reposición, cuando la misma se haya deteriorado por el uso normal.

ARTICULO 33

CONTRIBUCION POR FALLECIMIENTO

a) En caso de fallecimiento de un trabajador, o de cualquier miembro de su grupo familiar, que haya sido reconocido como a su exclusivo cargo, la EMPRESA se hará cargo de las erogaciones producidas por el sepelio correspondiente, salvo que ésta opte por un sistema de seguros.

b) En caso de fallecimiento de un trabajador trasladado con carácter transitorio o trasladado con carácter fijo y en este último caso, cuando el fallecimiento ocurra dentro de los cuatro (4) años posteriores al traslado, la EMPRESA, en caso de ser requerido, se hará cargo de los gastos que demande el traslado de los restos al lugar de su residencia original. Asimismo, la EMPRESA abonará los gastos de viaje de hasta dos (2) familiares, a los efectos del traslado de los restos al lugar de su procedencia originaria. La Empresa en caso de ser requerido se hará cargo de los gastos de traslado y mudanza del grupo familiar a cargo del trabajador fallecido si ésta decidiera radicarse nuevamente en el lugar de origen.

ARTICULO 34

TRASLADOS DEL PERSONAL

a) El traslado permanente del personal de una Localidad a otra, lo dispondrá la EMPRESA con el acuerdo del propio trabajador y con la necesaria participación de la ASOCIACION. De concretarse el mismo la EMPRESA se hará cargo de los gastos de transporte y de mudanza del grupo familiar.

b) También se abonará al trabajador una compensación por cambio de residencia, equivalente al 100% (cien por ciento) de su remuneración mensual, normal, habitual y permanente al momento de su traslado, durante los seis primeros meses de funciones en el nuevo lugar de trabajo. El presente inciso no será de aplicación cuando el traslado sea realizado a pedido del trabajador, por razones particulares o por haberse presentado a un concurso fuera de su base.

c) Cuando la EMPRESA requiera trasladar transitoriamente a un trabajador de un punto a otro en función de sus tareas y exclusivamente por razones de servicio, garantizará el reembolso de los gastos ocasionados con motivo de los viajes y que no estén incluidos en el Art. 43.

Atento a la naturaleza del reembolso, las partes acuerdan que no tendrá carácter remunerativo.

ARTICULO 35

ESTRUCTURA DE PUESTOS

1-1 PUESTOS Y CATEGORIAS

Al personal de la EMPRESA se lo asignará a uno de los puestos que a continuación se detallan cuyas funciones, finalidades y requerimientos se especifican.

La estabilidad del personal de Conducción y/o Supervisión, es base esencial del presente convenio. Los trabajadores alcanzados por el régimen de estabilidad, que resulten afectados por medidas de reestructuración, que signifiquen supresión de Sectores, Secciones, Departamentos, Divisiones o funciones asignadas a los mismos, generará la inmediata reubicación del personal afectado. La estabilidad del personal comprendido en el presente convenio, requiere la tramitación previa de las medidas administrativas necesarias, tendientes a la comprobación fehaciente de la existencia de causas que justifiquen la modificación y/o extinción del vínculo laboral.

En aquellos casos en que un puesto abarque varios niveles, la asignación del trabajador a uno de ellos responderá, entre otros factores, al grado de responsabilidad, experiencia, capacitación, desempeño y antigüedad.

Cada uno de los puestos y sus respectivos niveles, en caso de existir, se agruparan en nueve (9) categorías.

La determinación y ubicación en la nueva estructura de puestos, se realizará teniendo en cuenta las reales funciones que se desempeñan actualmente, independientemente de la ubicación de revista, tanto en categoría como en puestos de la anterior estructura de puestos.

1-2 - CARGOS QUE AGRUPAN

DENOMINACION ANTERIOR	DENOMINACION ACORDADA
ENCARGADO SUBDISTRITO CAT. 7	SUPERVISOR NIVEL "A"
MAQ. C/REF. T. OF. MAYOR C/MANDO CAT. 8 - Subdistritos Zona Norte	
OFICIAL MAYOR C/M CAT 8	
ENCARGADO DE ALMACENES CAT. 8 - GZCE/GZNE	
AYUDANTE MANTENIMIENTO C/M CAT. 8	
ENCARGADO SUBDISTRITO - CAT.8	
JEFE DISTRITO CAT. 8	
ENCARGADO DE DISTRITO CAT. 8	
JEFE DE DISTRITO CAT. 9	
JEFE DISTRITO CAT 10	
JEFE SUBDISTRITO CAT 7	
JEFE SUBDISTRITO - CAT 8	
JEFE SUBDISTRITO CAT 9	
JEFE SUBDISTRITO CAT. 10	
JEFE DE SECCION DE 2º - GZE	
JEFE SECCION DE 1º - GAM	
AYTE ADM. MAYOR CAT.10 GAM	
ENC. GRANDES USUARIOS - GAM	
AYTE TECNICO MAYOR CAT. 10 GAM	
COORDINADOR INSPECTOR DE FRAUDE - GAM	

DENOMINACION ANTERIOR	DENOMINACION ACORDADA
ASISTENTE REDES – GAM	SUPERVISOR NIVEL "B"
ASISTENTE Y SUB EST. TRAFOS - GAM	
ENGARGADO DE ALMACEN - CAT. 11 - GZS - GZSO	
ENCARGADO DE DISTRITO CAT. 11	
ENCARGADO DE DISTRITO CAT .12	
ENGARGADO LIQUIDACIONES - GAM	
ENCARGADO RECAUDACIONES CAT. 11 - GZNE - GZCE - GZSO - GZS	
ENCARGADO SUBDISTRITO CAT. 11	
ENCARGADO USUARIOS - CAT. 11 - GZS - GZSO	
JEFE ALMACEN DEPOSITO - GZC	
JEFE ATENCION AL PUBLICO - GAM	
JEFE COMPRAS - GAM	
JEFE DISTRITO - CAT. 11	
JEFE DISTRITO - CAT. 12	
JEFE FACTURACION - GAM	
JEFE GUARDIA Y ALUMBRADO PUBLICO - GAM	
JEFE MANTENIMIENTO CAT. 12 - GZSO - GZS	
JEFE MEDICION, CONSUMO Y GRANDES USUARIOS - GAM	
JEFE MESA ENTRADAS Y SALIDAS - GAM	
JEFE REDES - GZSO -GZS	
JEFE SECCION 1º "CON MANDO"	
JEFE SECCION 2º "CON MANDO"	
JEFE SUBDISTRITO CAT. 11	
TECNICO EN PROTECCIONES Y TELESERVICIOS - GAM	
SUPERVISOR DE PROGRAMAS Y EQUIPOS INFORMATICOS - GAM	
JEFE ADMINISTRATIVO COMERCIAL - GZE	
SUPERVISOR DE FRAUDE - GZCE	
CAPATAZ DE TALLER CAT. 9	
CAPATAZ CAT. 9	
CAPATAZ DE PRIMERA CAT. 9	
CAPATAZ CAT. 10	
CAPTATAZ DE OFICIO CAT. 10	

DENOMINACION ANTERIOR	DENOMINACION ACORDADA
DESPACHANTE DE CARGA DE 2º - AC - GAM	SUPERVISOR NIVEL "C"
ENCARGADO TESORERIA - GAM	
ASISTENTE ADMINISTRATIVO CONTABLE - GAM	
ENCARGADO DISTRITO - CAT. 13	
ENCARGADO INSPECTOR OBRAS - GAM	
ENCARGADO RELEVAMIENTO Y PROGRAMACION - GAM	
JEFE ADMINISTRATIVO COMERCIAL - GZS - GZSO - GZCE - GZNE	
JEFE ALMACEN - GAM	
JEFE AUDITORIA INTERIOR - AC	
JEFE BANCOS - ADM. CENTRAL	

JEFE CENTRAL ELECTRICA Y MANTEN. AUTOM.- GZNE	
JEFE CENTRAL RESERVA FRIA Y AUTOMOTORES - GZS - GZSO	
JEFE DISTRIB Y EST. TRANSFORMADORAS - AC	
JEFE DISTRIBUCION - GZS - GZSO - GZNE - GZCE - GZE	
JEFE ELECTRICISTA DE PLANTA GZC	
JEFE INGRESOS - ADM. CENTRAL	
JEFE INSPECCIONES. CORTES Y CONEXIONES - GAM -	
JEFE MANTENIMIENTO ELECTRICO - GAM	
JEFE MANTENIMIENTO ING. MECANICA - AC	
JEFE PATRIMONIO - AC	
JEFE PERSONAL - GAM	
JEFE PROVEEDORES - AC	
JEFE RECAUDACIONES - GZC - GAM	
JEFE REDES - GZC	
JEFE SEC. MESA ENT. Y SALIDAS - AC	
JEFE SECCION SUMINISTRO Y EQ. COMUNICACIONES - AC	
JEFE SEGURIDAD E HIGIENE GAM	
JEFE SERVICIOS GRALES MECANICA -GZCE	
JEFE SERVICIOS GENERALES - AC - GAM	
JEFE TESORERIA - ADM. CENTRAL	
JEFE TRANSMISION Y OPERACIONES - GZS - GZSO	
JEFE USUARIOS GZC - GAM	
SUPERVISOR AREA TECNICA ELECTRICA - GZNE	
ANALISTA PROGRAMADOR AC - GAM	
ASESOR LEGAL - GAM	
SUPERVISOR PROYECTOS ESPECIALES DE OBRAS - AC	
JEFE DSTRIBUCION - GZE	

DENOMINACION ANTERIOR	DENOMINACION ACORDADA
GERENTE ZONAL QUITILIPI	SUPERVISOR NIVEL “D”
GERENTE ZONAL SAN MARTIN	
JEFE ADMINISTRATIVO COMERCIAL - GZC	
JEFE ALMACENES - AC	
JEFE CENTRO TRANSMISION Nº 1 - AC	
JEFE CONTABILIDAD ALMACENES - AC	
JEFE CONTADURIA Y TESORERIA - AC	
JEFE DE COMPRAS - AC	
JEFE DE PERSONAL - ADM. CENTRAL	
JEFE DE REMUNERACIONES - ADM. CENTRAL	
JEFE ESTUDIOS Y PROYECTOS - AC	
JEFE FACTURACION - AC	
JEFE OBRAS CIVILES - AC	
JEFE RECAUDACIONES - AC	
JEFE TRANSMISION Y DISTRIBUCION GZC	
ASESOR MEDICO - GAM	
JEFE PROYECTO - GAM	
JEFE TELECOMANDO GAM	
ASISTENTE Y EST. ESPECIALES - GAM	
JEFE REDES - GAM	
JEFE PROTECCION Y TELESERVICIOS	
JEFE DE FRAUDE - GAM	
JEFE SUBESTACIONES TRANSFORMADORAS-GAM	
JEFE DISTRITO - CAT 14	
JEFE MANTENIMIENTO ELECTRICO - AC	
JEFE MEDICIONES -AC	
JEFE TALLER TRANSFORMADORES - AC	
JEFE PROTECCIONES - AC	
SUPERVISOR DE PROCESOS - GAM	
JEFE TELESERVICIOS - AC	
GERENTE ZONA ESTE	

DENOMINACION ANTERIOR	DENOMINACION ACODADA
GERENTE ZONAL CHARATA	SUPERVISOR NIVEL “E”
GERENTE ZONAL VILLA ANGELA	
JEFE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO - AC	
JEFE INGENIERIA MECANICA -AC	
ASESOR MEDICO - AC	
ASESOR LABORAL - AC	
ENCARGADO ANALISIS Y FALLAS - GAM	
JEFE MANTENIMIENTO Y TALLER ELECTRICO - AC	
JEFE DE IMPUESTOS- AC	
JEFE DE PRESUPUESTO Y CONTROL - AC	
SUPERVISOR GENERAL DPTO COMERCIAL - GAM	
JEFE TECNICO - GZC	
JEFE PROTECCION Y SISTEMATIZACION - AC	
JEFE DESPACHO Y OPERACION - AC -GAM	
JEFE TRANSMISION Y DISTRIBUCION - GAM	
JEFE EQUIPOS ELECTRICOS - GAM	
JEFE ESTUDIOS Y ANALISIS DEL SISTEMA - AC	
JEFE ADMINISTRATIVO CONTABLE - GAM	
JEFE OFICINA TECNICA - GAM	
JEFE COMUNICACIONES Y TELECOMANDO - AC	
JEFE PATRIMONIO Y CONTADURIA ALMACENES - AC	

DENOMINACION ANTERIOR	DENOMINACION ACORDADA
GERENTE ZONAL SAENZ PEÑA	SUPERVISOR NIVEL “F”
JEFE ABASTECIMIENTO - AC	
JEFE AUDITORIA - AC	
SUBGERENTE - GAM	
SUPERVISOR CONTROL DE GESTION - GAM - AC	
SUPERVISOR GENERAL - COMERCIAL GAM	
JEFE SISTEMAS - AC	
JEFE RECURSOS HUMANOS Y CAPACITACION - AC	
JEFE DEPARTAMENTO COMERCIAL - GAM	
JEFE DEPARTAMENTO TECNICO - GAM	
JEFE PROYECTOS E INSPECCION - GAM	
JEFE MOVIMIENTO DE ENERGIA - GAM	
JEFE CONTABILIDAD MAYOR - AC	
JEFE GESTION COMERCIAL - AC	
JEFE ESTUDIOS TARIFARLOS - AC	
JEFE CONTROL Y RECAUDACIONES - AC	
ASESOR JURIDICO - GAM	
JEFE ESTUDIO DE INGENIERIA - AC	

DENOMINACION ANTERIOR	DENOMINACION ACORDADA
JEFE ASESORIA LEGAL - AC	SUPERVISOR NIVEL “G”
GERENTE ZONAL - AREA METROPOLITANA	
JEFE COMERCIAL - AC	
JEFE CONTADURIA - AC	

JEFE PROTECCION Y MANTENIMIENTO ELECTRICO - AC

JEFE RELACIONES INDUSTRIALES - AC

SUPERVISOR ESTUDIOS DEL MEM - AC - GAM

JEFE TRANSMISION Y OPERACIONES - AC

SUPERVISOR GENERAL AUDITORIA - AC

DENOMINACION ANTERIOR	DENOMINACION ORDADA
GERENTE ADMINISTRATIVO	SUPERVISOR NIVEL “H”
GERENTE DE COMERCIALIZACION	
GERENTE DE SERVICIO	

DENOMINACION ANTERIOR	DENOMINACION ACORDADA
	SUPERVISOR NIVEL “I”
GERENTE GENERAL	

DESCRIPCION DEL PUESTO

NOMBRE DEL PUESTO: SUPERVISOR NIVEL “A”
SUPERVISOR NIVEL “B”

REQUERIMIENTO (TITULO): SECUNDARIO COMPLETO COMPATIBLE CON EL AREA A SU CARGO.

FINALIDAD: Planificar, organizar, coordinar y controlar las tareas de un equipo de trabajo.

FUNCIONES:

Entre otras:

- Decidir en los asuntos de su competencia conforme a las normas y reglamentaciones vigentes.

- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Estatuto Orgánico, los reglamentos internos, manuales de procedimientos y demás resoluciones dictadas por las autoridades de la EMPRESA.

- Asegurar que la política de la EMPRESA sea adecuadamente conocida e interpretada por todo el personal de su dependencia en todos los niveles.

- Organizar y dirigir el trabajo de su personal, fijar la orientación técnica, analizar sus resultados y verificar la calidad y cantidad de tarea realizada.

- Mantener actualizados los registros, archivos y ficheros de obligación de su Sector.

- Promover entre su personal, el interés en el mejoramiento de los métodos de trabajo haciéndole participar en el perfeccionamiento de los sistemas de su organización con miras a una mayor productividad y reducción de costos operativos.

- Mantenerse informado sobre la materia de su competencia y de sus adelantos técnicos, así como también, conocer las leyes y su jurisprudencia en relación con su especialidad.

- Someter a consideración de su Superior toda cuestión de importancia que implique apartarse de las políticas aprobadas y elevarle cualquier otra información que le sea requerida.

- Aplicar la política y los reglamentos de la EMPRESA en materia de administración de personal.

- Capacitar a su personal en las tareas asignadas.

- Proponer y fundamentar en lo referente a promociones y traslados del personal.

- Evaluar periódicamente y reconocer los méritos del personal.

- Resolver en cuestiones de personal de su Area, relacionados con:

a) Permisos de salidas dentro del horario de labor y licencias.

b) Mantenimiento, orden y corrección de conducta de sus subordinados, aplicando las medidas disciplinarias que correspondan en el ámbito de su competencia y proponer a sus Superiores aquellas que excedan sus facultades.

c) Plan de licencia anual del personal de su Area.

-Conducir y controlar el funcionamiento del vehículo a su cargo.

- Participar en los distintos proyectos o grupos de tareas específicas temporarias.

- Confeccionar anualmente la memoria descriptiva de las actividades de su Area.

- Formular las acciones de Planeamiento Operativo de su Area.

DESCRIPCION DEL PUESTO

NOMBRE DEL PUESTO: SUPERVISOR NIVEL “C”

SUPERVISOR NIVEL “D”

REQUERIMIENTO (TITULO): SECUNDARIO COMPLETO O TERCIARIO COMPATIBLE CON EL AREA A SU CARGO.

FINALIDAD: Planificar, organizar, coordinar y controlar las tareas de un equipo de trabajo.

FUNCIONES:

Entre otras:

- Decidir en los asuntos de su competencia conforme a las normas y reglamentaciones vigentes.

- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Estatuto Orgánico, los reglamentos internos, manuales de procedimientos y demás resoluciones dictadas por las autoridades de la EMPRESA.

- Asegurar que la política de la EMPRESA sea adecuadamente conocida e interpretada por todo el personal de su dependencia en todos los niveles.

- Organizar y dirigir el trabajo de su personal, fijar la orientación técnica, analizar sus resultados y verificar la calidad y cantidad de tarea realizada.

- Mantener actualizados los registros, archivos y ficheros de obligación de su Sector.

- Promover entre su personal, el interés en el mejoramiento de los métodos de trabajo haciéndole participar en el perfeccionamiento de los sistemas de su organización con miras a una mayor productividad y reducción de costos operativos.

- Mantenerse informado sobre la materia de su competencia y de sus adelantos técnicos, así como también, conocer las leyes y su jurisprudencia en relación con su especialidad.

- Someter a consideración de su Superior toda cuestión de importancia que implique apartarse de las políticas aprobadas y elevarle cualquier otra información que le sea requerida.

- Aplicar la política y los reglamentos de la EMPRESA en materia de administración de personal.

- Capacitar a su personal en las tareas asignadas.

- Proponer y fundamentar en lo referente a promociones y traslados del personal.

- Evaluar periódicamente y reconocer los méritos del personal.

- Resolver en cuestiones de personal de su Area, relacionados con:

a) Permisos de salidas dentro del horario de labor y licencias.

b) Mantenimiento, orden y corrección de conducta de sus subordinados, aplicando las medidas disciplinarías que correspondan en el ámbito de su competencia y proponer sus Superiores aquellas que excedan sus facultades.

c) Plan de licencia anual del personal de su Area.

- Conducir y controlar el funcionamiento del vehículo a su cargo.

- Participar en los distintos proyectos o grupos de tareas específicas temporarias.

- Confeccionar anualmente la memoria descriptiva de las actividades de su Area.

- Formular las acciones de Planeamiento Operativo de su Area.

DESCRIPCION DEL PUESTO

NOMBRE DEL PUESTO: SUPERVISOR NIVEL “E”

SUPERVISOR NIVEL “F”

SUPERVISOR NIVEL “G”

SUPERVISOR NIVEL “H”

SUPERVISOR NIVEL “I”

REQUERIMIENTO (TITULO): UNIVERSITARIO COMPATIBLE CON EL AREA A SU CARGO.

FINALIDAD: Planificar, organizar, coordinar y controlar las tareas de un equipo de trabajo. FUNCIONES:

Entre otras:

- Decidir en los asuntos de su competencia conforme a las normas y reglamentaciones vigentes.

- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Estatuto Orgánico, los reglamentos internos, manuales de procedimientos y demás resoluciones dictadas por las autoridades de la EMPRESA.

- Asegurar que la política de la EMPRESA sea adecuadamente conocida e interpretada por todo el personal de su dependencia en todos los niveles.

- Organizar y dirigir el trabajo de su personal, fijar la orientación técnica, analizar sus resultados y verificar la calidad y cantidad de tarea realizada.

- Mantener actualizados los registros, archivos y ficheros de obligación de su Sector.

- Promover entre su personal, el interés en el mejoramiento de los métodos de trabajo haciéndole participar en el perfeccionamiento de los sistemas de su organización con miras a una mayor productividad y reducción de costos operativos.

- Mantenerse informado sobre la materia de su competencia y de sus adelantos técnicos, así como también, conocer las leyes y su jurisprudencia en relación con su especialidad.

- Someter a consideración de su Superior toda cuestión de importancia que implique apartarse de las políticas aprobadas y elevarle cualquier otra información que le sea requerida.

- Aplicar la política y los reglamentos de la EMPRESA en materia de administración de personal.

- Capacitar a su personal en las tareas asignadas.

- Proponer y fundamentar en lo referente a promociones y traslados del personal.

- Evaluar periódicamente y reconocer los méritos del personal.

- Resolver en cuestiones de personal de su Area, relacionados con:

a) Permisos de salidas dentro del horario de labor y licencias.

b) Mantenimiento, orden y corrección de conducta de sus subordinados, aplicando las medidas disciplinarias que correspondan en el ámbito de su competencia y proponer a sus Superiores aquellas que excedan sus facultades.

c) Plan de licencia anual del personal de su Area.

- Conducir y controlar el funcionamiento del vehículo a su cargo.

- Participar en los distintos proyectos o grupos de tareas específicas temporarias.

- Confeccionar anualmente la memoria descriptiva de las actividades de su Area.

- Formular las acciones de Planeamiento Operativo de su Area.

ARTICULO 36

REMUNERACIONES Y COMPENSACIONES

METODOLOGIA

El personal será encasillado en algunos de los puestos indicados en el Artículo 35, los que serán integrados en un esquema de nueve (9) Categorías.

SALARIOS BASICOS

El salario básico para cada categoría será de:

SUPERVISOR NIVEL “A” $ 1.400.-

SUPERVISOR NIVEL “B” $ 1.500.-

SUPERVISOR NIVEL “C” $ 1.700.-

SUPERVISOR NIVEL “D” $ 1.820.-

SUPERVISOR NIVEL “E” $ 2.080.-

SUPERVISOR NIVEL “F” $ 2.150.-

SUPERVISOR NIVEL “G” $ 2.350.-

SUPERVISOR NIVEL “H” $ 2.800.-

SUPERVISOR NIVEL “I” $ 3.240.-

A las escalas precedentemente acordadas, se les aplicarán los incrementos de carácter general, que eventualmente otorgue la Empresa.

RECONOCIMIENTO PROFESIONAL

Los trabajadores percibirán las compensaciones por Título y/o Certificados de capacitación que se detallan a continuación, las que se calcularán como porcentaje sobre el Salario Básico de cada categoría de revista.

1) UNIVERSITARIOS	
a) Cinco años en función específica	8%
b) Tres años en función específica	6%
e) Dos años función específica	5%
d) Fuera de función específica	4%
2) TERCIARIO	
a) En función	5%
b) Fuera de función	4%
3) NIVEL MEDIO	4%
4) CICLO BASICO Y AUXILIARES DE ESCUELAS DE EDUCACION TECNICA	
a) En Función	3%
b) Fuera de función	2%
5) CERTIFICADOS OTORGADOS POR AUTORIDADES EDUCATIVAS COMPETENTES NACIONALES O PROVINCIALES.	
a) Ciclo Básico - Nivel 1	1%
b) Ciclo de Capacitación - Nivel 2	1.5%
c) Ciclo de especialización - Nivel 3	2%

Los títulos y/o Certificados deberán ser extendidos por Organismos Oficiales reconocidos por la autoridad educativa nacional o provincial.

La Empresa recibirá para su consideración los títulos y/o certificados que presentaren los interesados, y al ser reconocidos dichos instrumentos, se harán acreedores del beneficios a partir de la fecha de su presentación.

A efectos de la aplicación del presente artículo, cuando un trabajador presente dos o más títulos, se establecerá si uno de ellos no es necesario para la obtención del otro. Si los títulos no tuvieran relación entre sí es decir que correspondieran a dos profesiones distintas, se abonarán las Compensaciones que correspondan de acuerdo a lo establecido en este artículo.

Cuando de los títulos presentados, uno de ellos fuera necesario para la obtención del otro, se abonará tan solo el de mayor jerarquía.

COMPENSACION POR DEDICACION FUNCIONAL

Al personal que por índole de sus tareas extiendan su Jornada normal en forma habitual y permanente, independientemente de los gastos de comida, se le abonará una Compensación Mensual del cuarenta por ciento (40%), que se calculará sobre el salario básico de su categoría de revista.

Al Trabajador que se le asigne esta Compensación deberá cumplir como mínimo las pautas establecidas en el Artículo 3), de la Resolución Nº 2685/93 y/o las que determine el Directorio de la Empresa.

PRESENTISMO

Las Condiciones de Pago se mantienen conforme a lo establecido en el Acta Acuerdo del 24/07/1997.

El monto correspondiente a cada categoría de revista es el siguiente:

SUPERVISOR NIVEL “A” $ 115.-

SUPERVISOR NIVEL “B” $ 120.-

SUPERVISOR NIVEL “C” $ 125.-

SUPERVISOR NIVEL “D” $ 135.-

SUPERVISOR NIVEL “E” $ 145.-

SUPERVISOR NIVEL “F” $ 155.-

SUPERVISOR NIVEL “G” $ 175.-

SUPERVISOR NIVEL “H” $ 185.-

SUPERVISOR NIVEL “I” $ 190.-

COMPENSACION POR TRABAJO EN SEMANA NO CALENDARIA

Al personal que trabaja bajo el régimen de turnos rotativos en semana no calendaria, con la finalidad de compensar al trabajador por el hecho de trabajar en días sábados, domingos, feriados y días no laborables en horarios diurnos y nocturnos, se le otorgará una Compensación mensual del veintiocho por ciento (28%) sobre el salario básico de su categoría de revista, aplicándose dicho porcentaje en todos los casos sus limitaciones por ausencias de cualquier tipo con goce de sueldo en que incurra el trabajador.

A todo trabajador que le corresponda percibir el veintiocho por ciento (28%) sobre el salario básico de su categoría de revista previsto en la presente reglamentación, y que mantenga en el mes una asistencia perfecta, se le abonará un Adicional del trece por ciento (13%) sobre el salario básico de su categoría de revista.

Por la primera ausencia en día sábado, domingo, feriado nacional, provincial o no laborable que le correspondiera trabajar por su diagrama, le será descontado un tercio del trece por ciento (13%), por la segunda ausencia se le descontará dos tercios del trece por ciento y por tres faltas en esos días no percibirá el adicional del trece por ciento.

Unicamente no se considerarán ausencias a estos efectos, las motivadas por Vacaciones Anuales y accidentes de trabajo, incluyendo el accidente de trabajo “in itinere”.

Los referidos conceptos serán abonados únicamente cuando la prestación laboral del trabajador se cumplan bajos dichas modalidades, no adquiriendo derecho a mantener la Compensación por el mero paso del tiempo, cualquiera fuese el lapso transcurrido, si dejare de prestar servicios bajo tal modalidad.

COMPENSACION POR TRABAJOS DE INSPECCION DE OBRAS

A los trabajadores a los que se les reconozca esta Compensación de acuerdo a las pautas establecidas en la Resolución Nº 4997/98, se le abonará un 40% (cuarenta por ciento) mensual, que se calculará sobre su salario básico de su categoría de revista.

QUEBRANTO DE CAJA

a) Los trabajadores qué realicen funciones de tesorero, responsable de Caja Chica o Cajero recibirán como Compensación por Quebranto de Caja, aún en el caso de Licencia o Enfermedad, el 3% (tres por ciento) mensual, calculado sobre el salario básico de su categoría de revista.

b) Los trabajadores que actúan eventualmente en las funciones detalladas en el inciso anterior, sustituyendo al titular o a aquellos de Localidades, cuyas tareas no le demanden la totalidad del mes de trabajo, recibirán una Compensación proporcional al tiempo que realicen dichas tareas.

ADICIONAL PERSONAL

Considerando que a partir de la vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo, se verificará la asimilación del personal encuadrado en el mismo a un nuevo esquema de puestos, categorías y niveles remunerativos, las partes podrán acordar para los casos específicos que correspondan, una suma remunerativa denominada “Adicional Personal”, que beneficiará individual y exclusivamente al trabajador favorecido. Este Adicional se incrementará en la misma porcentualidad que aumente el salario del trabajador, y será absorbido únicamente por ascensos en la parte proporcional que corresponda.

SUMA NO REMUNERATIVA NO BONIFICABLE:

La ASOCIACION y la EMPRESA acuerdan abonar con retroactividad al 01 de marzo de 2006, una suma mensual No Remunerativa y No Bonificable a cada trabajador detalla o en el Anexo I, que integra el presente Convenio Colectivo de Trabajo. Las partes se comprometen a reunirse en un plazo que no exceda los 90 días, a contar desde la firma del presente Convenio Colectivo de Trabajo, con el objeto de analizar la factibilidad de incorporar al Sueldo Básico de las categorías en las que revisten cada uno de los trabajadores mencionados en el anexo antes indicado, cuya cuantía y modalidad acordarán en dicha oportunidad, absorbiendo de los importes detallados en el Anexo I la proporción que las mismas pacten.

BENEFICIO SOCIAL POR CANASTA FAMILIAR

La empresa podrá acordar con la Asociación la entrega de vales y/o tikets a modo de ayuda para sufragar gasto de alimentación en los términos de las normativas legales vigentes.

ARTICULO 37

ASIGNACIONES FAMILIARES

La EMPRESA abonará a sus trabajadores las asignaciones Familiares, bajo las condiciones y oportunidades establecidas en la Legislación vigente.

ARTICULO 38

BONIFICACION POR COMPORTAMIENTO LABORAL

I) La EMPRESA abonará a sus trabajadores una Bonificación por Comportamiento Laboral (B.C.L.), de acuerdo a la siguiente escala y reglamentación:

Para abonar la BCL se tendrá en cuenta la remuneración que el trabajador perciba en el mes que culmina el período de su grupo o la del último día trabajado en caso de cese con derecho a la bonificación.

El monto de la BCL. será el siguiente:

- Menos de cinco (5) años de antigüedad, el cien por ciento (100%) de la remuneración.

- De cinco (5) y hasta menos de diez (10) años de antigüedad, el ciento treinta por ciento (130%) de la remuneración.

- De diez (10) o más años de antigüedad el ciento sesenta por ciento (160%) de su remuneración.

Estos montos serán afectados por los coeficientes que resulten de aplicar la reglamentación del presente artículo.

II) Los porcentajes anteriores serán aumentados de la siguiente manera:

- En un veinte por ciento (20%) del monto que le corresponda percibir, si por el período que lo perciba y uno anterior no hubiese sufrido ninguna deducción, es decir, que se ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en dos períodos.

- En un cuarenta por ciento (40%) del monto que le corresponda percibir, si por el período que la perciba y en los dos anteriores no hubiese sufrido ninguna deducción, es decir, que se ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en tres períodos.

- En un sesenta por ciento (60%) del monto que le corresponda percibir, si por período que la perciba y tres anteriores no hubiese sufrido ninguna deducción, es decir, que se ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en cuatro períodos.

- En un ochenta por ciento (80%) del monto que le corresponda percibir, si por el período que la perciba y en cuatro anteriores no hubiese sufrido ninguna deducción, es decir, que se ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en cinco períodos.

- En un cien por ciento (100%) del monto que le corresponda percibir si por el período que la perciba y en cinco anteriores no hubiese sufrido ninguna deducción, es decir, que se ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en seis períodos.

III) Si algún trabajador, de acuerdo a la reglamentación no se hiciere acreedor al incremento del punto anterior, esta pérdida sólo tendrá vigencia en ese período, pero seguirá usufructuando del porcentaje de aumento ya acumulado por derecho en períodos anteriores.

REGLAMENTACION PARA EL PAGO DE LA BCL

La Bonificación por Comportamiento Laboral se ajustará a las condiciones que se detallan a continuación:

1- Derecho a la BCL:

a) Trabajadores en actividad: Comprende a todos los trabajadores en actividad al mismo día del mes que le corresponda percibir la BCL, según su grupo y que tengan uno (1) o más años de antigüedad.

b) Trabajadores egresados: por su voluntad, fallecidos o jubilados durante el período por el cual perciben la BCL, según su grupo.

c) Por extinción de la Relación laboral, siempre que no medie despido con justa causa.

2 - Trabajadores con menos de un (1) año de antigüedad: se les liquidará el ocho con treinta y tres por ciento (8,33%) de la remuneración mensual por cada mes entero trabajado en el período que corresponda, según su grupo.

3 - La antigüedad a tener en cuenta para determinar el monto de la BCL, será la que determina el presente Convenio, en su artículo “Cómputos por Antigüedad”, al último día del período que le Corresponde al agente según su grupo.

A los fines de la liquidación de la BCL, se considerará remuneración toda suma que pague la EMPRESA a sus trabajadores en forma mensual, normal, habitual y permanente, con exclusión de los rubros por los que no se realizan aportes y/o tengan carácter variable o extraordinario (gastos de locomoción, gastos de comida, viáticos, asignaciones familiares, asignación por Turismo, bonificación años de servicios, etc.)

Las horas extras y los reemplazos serán incorporados al importe de la remuneración en la parte proporcional de los doce (12) meses que corresponda según su grupo, sumando las percibidas durante dicho período, dividiendo este importe por doce (12) el resultado se sumará al Salario normal, habitual y mensual que el trabajador perciba en el mes que culmina el período de su grupo.

En ningún caso, las sumas percibidas en concepto de BCL podrán considerarse, ni siquiera en su proporcionalidad, para establecer la base de cálculo de la liquidación de otros beneficios e indemnizaciones ya sean éstas de orden legal o convencional establecidos en el presente Convenio, con excepción de la liquidación por licencias.

4- Trabajadores egresados por su voluntad, fallecidos, jubilados o extinción incausada de su relación laboral: La Bonificación por Comportamiento Laboral se liquidará sobre la base de la remuneración mensual del último día trabajado y proporcionalmente a los meses enteros trabajados durante el período, habida cuenta de las demás condiciones establecidas en esta reglamentación.

a) Al trabajador que el día de su renuncia por jubilación o al día de su fallecimiento, haya cumplido ciento ochenta (180) días de trabajo en el período, se le debe abonar el total de la BCL, como si hubiese trabajado hasta el final del período, de acuerdo a la reglamentación vigente.

b) Al trabajador que no hubiese cumplido los ciento ochenta (180) días de trabajo en el período la BCL se le liquidará proporcionalmente al tiempo trabajado, tomándose como base: Trescientos sesenta (360) días de trabajo para el jubilado (360 igual a 100%).

Ciento ochenta (180) días de trabajo para el trabajador que fallece (180 igual a 100%).

5- Licencias sin goce de Salario: en caso de licencias sin goce de Salario, la BCL se liquidará en proporción a los meses enteros trabajados durante el período.

6- Ausencias sin goce de Salario: por cada día de ausencia sin justificar, la BCL se reducirá en un tres por ciento (3%).

7- Permisos con goce de Salario previstos o no en el presente Convenio: Los permisos que se otorguen no originarán descuentos de la Bonificación por Comportamiento Laboral.

8- Medidas disciplinarias:

a) Llamado de atención: por cada llamado de atención, la BCL se reducirá en un tres por ciento (3%).

b) Apercibimiento: por cada apercibimiento, la BCL se reducirá en un cinco por ciento (5%).

c) Suspensiones: por cada día de suspensión, la BCL se reducirá en un quince por ciento (15%).

9- Exclusiones: en ningún caso percibirán la BCL los trabajadores que hayan sido despedidos con causa. Los trabajadores que hayan sido sancionados con prevención de despido no percibirán la BCL en ese período.

10- Deducciones: sobre la BCL se practicarán en forma acumulativa las deducciones que, en cada caso pudieren corresponder, las que sólo afectarán al período en que la sanción disciplinaria fuera notificada al trabajador.

Ante el ingreso de un nuevo trabajador, se lo asignará al grupo que corresponda en base a su número de legajo.

El pago del Sueldo anual complementario sobre BCL, se realizará junto con la liquidación de esta bonificación.

La pertenencia a cada grupo y los distintos períodos de devengamiento y percepción de la BCL, serán los que se describen a continuación:

GRUPO	ULTIMO DIGITO LEGAJO	PERIODO	PERCEPCION BCL
O	UNO	01-01/31-12	31-01
1	TRES	01-02/31-01	28-02
2	CUATRO	01-03/28-02	31-03
3	NUEVE	01-04/31-03	30-04
4	DOS	01-05/30-04	31-05
5	SIETE	01-07/30-06	31-07
6	CINCO	01-08/31-07	31-08
7	SEIS	01-09/31-08	30-09
8	OCHO	01-10/30-09	31-10
9	CERO	01-11/31-10	30-11

ARTICULO Nº 39

ASIGNACION ANUAL POR TURISMO SOCIAL

Con los salarios del mes de septiembre, la EMPRESA abonará a los trabajadores incluidos en este Convenio, una suma adicional no remunerativa en concepto de contribución por Turismo Social cuyo monto será igual al Salario Mínimo, Vital y Móvil establecido por las autoridades competentes, vigente en el mes de pago de esta Asignación.

ARTICULO 40

USO DE CORRIENTE ELECTRICA Y GAS

a) Se Otorgará a los trabajadores incluidos en el presente Convenio, la cantidad de 200 kW/h mensuales por el consumo de fluido eléctrico y facturar el 25% (veinticinco por ciento) sobre el excedente con la tarifa para empleados.

b) Se reintegrará el importe de la factura cuando la Empresa no suministre electricidad en forma directa al trabajador, previa presentación de la factura correspondiente.

c) Bonificar un 100% (cien por ciento) la conexión domiciliaria a los trabajadores.

d) Abonar mensualmente a los trabajadores incluidos en el presente convenio el importe de 3 (tres) garrafas de gas de 10 (diez) kilogramos cada una.

e) Los beneficios señalados en los incisos anteriores no tendrán carácter remunerativo.

f) Los mismos beneficios precedentemente indicados se harán extensivos al personal Jubilado y al cónyuge supérstite y/o al trabajador fallecido en actividad mientras permanezcan en tal situación.

g) Otorgar a 2 (dos) locales de La ASOCIACION, la provisión de energía, bajo los parámetros establecidos en los incisos a) y c) del presente artículo. La misma deberá indicar la dirección de cada uno de los suministros.

ARTICULO 41

REEMBOLSO GASTOS DE COMIDA

a) No se abonará Reembolso Gastos de Comida a todo aquel trabajador que sea convocado a realizar tareas en tiempo extraordinario, siempre que haya transcurrido como mínimo una hora desde la finalización de la jornada laboral.

b) Cuando el trabajador sea retenido prestando servicios en forma continua por una hora o más de su jornada habitual le corresponderá el pago de 1 (una) comida, la que tendrá el carácter de no remunerativa. Igual tratamiento se dará cuando se le anticipe el comienzo de su jornada laboral en una hora o más.

c) Aquel trabajador que preste servicios en días sábados, domingos, feriados o días equivalentes, si se tratara de personal en semana Calendaria y en dicha prestación supere en dos horas la cantidad de horas normales y habituales que debe realizar en días laborables, se le aplicará lo establecido en el inciso b) del presente artículo.

d) Se abonará a cada trabajador por comida, el 12% (doce por ciento) del importe que se paga en el Artículo 40 inciso d) de este Convenio. Esta suma no tendrá carácter remunerativo.

e) Personal que se envía a trabajar fuera de su lugar habitual de trabajo:

Si a un trabajador se le ordenara realizar tareas fuera de su lugar habitual de trabajo, dentro de su jornada normal y habitual, no le corresponde percibir gastos de comida.

Si el inicio del traslado se produce dentro de su jornada normal y habitual y el regreso se produjera luego de una o más hora del fin de su jornada y hasta las 21 hs. se le abonará 1 (una) comida. Si el regreso fuera después de las 21 hs. se le abonará 2 (dos) comidas.

Si el inicio fuera 1 (una) hora posterior al de finalización de su jornada normal, y el regreso se produce después de las 21 hs. se le abonará 1 (una) comida.

Este punto será de aplicación en aquellos casos en que no se perciban viáticos.

ARTICULO 42

REFRIGERIOS

La EMPRESA dará un refrigerio a los trabajadores en el lugar en el que se desempeña.

Se abonará a cada trabajador por mes en los lugares donde no se brinde este servicio, el 36% (treinta y seis por ciento) del importe que se paga en el Artículo 40 inciso d) de este Convenio.

Esta suma no tendrá carácter remunerativo.

ARTICULO 43

VIATICOS

Se aplicará para la liquidación de Viáticos por Comisión de Servicios del personal comprendido en este Convenio, lo que la Empresa reglamente al respecto, para lo cual emitirá el instrumento administrativo pertinente.

Las partes acuerdan que las sumas que se abonen por este concepto no tendrán carácter remunerativo.

ARTICULO 44

FONDO COMPLEMENTARIO PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Se establece una contribución especial a cargo de la EMPRESA equivalente al 6% (Seis por ciento) sobre el total de los conceptos remunerativos de los trabajadores comprendidos en el presente Convenio para Complemento de liquidaciones de todos los nuevos jubilados y pensionados alcanzados por este convenio.

Todos los trabajadores en actividad comprendidos en el presente convenio podrán optar por las siguientes opciones:

A) Aportes a un sistema de Seguro de Retiros que cada trabajador alcanzado por este convenio indique a la ASOCIACION.

E) Aporte Personal a la AFJP que cada trabajador alcanzado por este convenio indique a la ASOCIACION.

La responsabilidad y administración del Fondo Complementario corren por exclusiva cuenta de la ASOCIACION, quien confeccionará la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 45

APORTES DEL PERSONAL

La EMPRESA de acuerdo con lo determinado por la Legislación vigente y el presente Convenio, descontará la cuota mensual sindical a los trabajadores que le indiquen las autoridades de LA ASOCIACION (quien deberá acompañar copia de la solicitud de afiliación de cada caso) y depositará el importe total en la cuenta de la Organización Sindical, dentro de los términos legales.

Asimismo la EMPRESA actuará como agente de retención de los conceptos que LA ASOCIACION le indique, depositando los importes resultantes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al pago de las remuneraciones, remitiendo a la entidad Sindical las planillas en las que se detallaran la sumas retenidas a cada uno de los trabajadores.

ARTICULO 46

IMPRESION DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

La impresión del Convenio Colectivo de Trabajo estará a cargo de la EMPRESA, la que destinará a la ASOCIACION un número de ejemplares equivalentes a sus representados.

ARTICULO 47

DIFUSION DE LA ACTIVIDAD GREMIAL

La EMPRESA colocará conforme a la legislación vigente, en todos los lugares de trabajo, a convenirse y en forma visible, vitrinas para uso exclusivo de LA ASOCIACION. Las vitrinas llevarán en su parte superior la leyenda “APCECH” y las llaves de la misma serán entregadas al representante de LA ASOCIACION que ésta designe.

ARTICULO 48

APORTE EMPRESARIO PARA FINES DETERMINADOS

La Empresa se compromete a efectuar una contribución extraordinaria de naturaleza obligacional y destinada a promover la realización de actividades culturales, de esparcimiento, capacitación y acción social, equivalente al 1% (uno por ciento) de las remuneraciones brutas mensuales de la totalidad de los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, sobre las cuales se calculen las contribuciones previsionales a cargo de la Empresa. Todo ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 9º de la Ley Nº 23.551, reglamentado por el Artículo 4º del Decreto Reglamentario Nº 467/88, y/o sus modificaciones.

Dentro del marco de la reciprocidad de información acordada por las partes, la Empresa se reserva el derecho de requerir a La ASOCIACION en el momento que lo considere pertinente, información relativa a la administración y/o destino de los fondos aportados por la misma, a partir de las contribuciones pactadas en el presente Convenio.

ARTICULO 49

COMISION DE INTERPRETACION Y AUTOCOMPOSICION PARITARIA (C.I.A.P)

Creación y Competencia: Se creará una Comisión Mixta de Interpretación y Autocomposición Paritaria, que se integrará con tres representantes por cada una de las partes, siendo su competencia interpretar con alcance general la convención colectiva a pedido de cualquiera de las partes; e intervenir como instancia obligatoria en la composición de diferendos de intereses de naturaleza colectiva.

Funcionamiento: Corresponderá a la C.I.A.P establecer las normas, que regulen su constitución, funcionamiento y procedimientos, en el marco de las siguientes pautas básicas:

a) Las decisiones de la Comisión sólo tendrán eficacia si se adoptaran por unanimidad.

b) Esa intervención, en caso de conflicto colectivo de intereses, tendrá una duración que no podrá exceder los veinte (20) días corridos, desde que, una vez integrada la comisión, inicie el tratamiento del tema. Durante ese plazo, las partes no podrán adoptar ningún tipo de medida de acción directa. Agotado el plazo indicado sin haberse llegado a una solución quedarán expedidas para las partes las instancias previstas por la legislación vigente.

REVISTA DE LA
PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

De aparición semestral, con servicio de entrega de boletines bimestrales

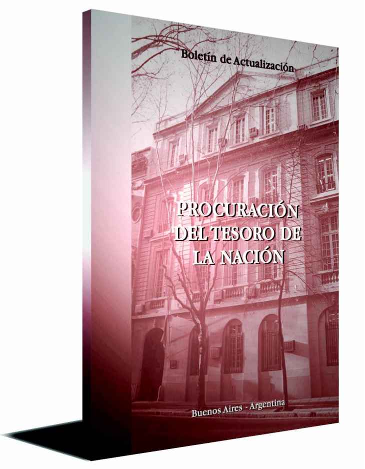

CONTIENE ::

- DICTAMENES DE LA PROCURACION

  los dictámenes del Procurador del Tesoro son vinculantes para todos los abogados que integran los servicios jurídicos de los distintos organismos nacionales.

- DOCTRINA Y TRABAJOS DE INVESTIGACION
- JURISPRUDENCIA Y TEXTOS NORMATIVOS

Un formato cómodo para que usted pueda contar con más información.

La suscripción del año 2006 incluye el tomo del DIGESTO, que contiene la doctrina de la Procuración del Tesoro desde el año 2003 al año 2005, inclusive.

Precio de la suscripción $200 por año
Consulte por ejemplares de años anteriores

Suscríbase en LA LEY:

-Ente Cooperador Ley 23.412- Tucumán 1471 - 4º piso - (1050) Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel.: 4378-4739/4707/4767 // www.laley.com.ar o en las sucursales de la Editorial en todo el país

BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial

→ Nuevo servicio para la publicación de avisos comerciales y edictos judiciales
(excepto edictos sucesorios)

Trámite Urgente y Trámite Semi Urgente

Horario de recepción:

Sede Central
Suipacha 767
desde 11.30 hasta 13.30 hs.

Delegación Tribunales
Libertad 469
desde 8,30 hs. hasta 13.30 hs.

Delegación Colegio Público de Abogados
Avda. Corrientes 1441
desde 10.00 hasta 13.30 hs.

Delegación Inspección General de Justicia
Moreno 251
desde 9.30 hasta 12.30 hs.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

www.boletinoficial.gov.ar